1916

MEMORIA

DE

GOBERNACION Y POLICIA

presentada al

Congreso Constitucional

por

Juan Rafael Arias

Secretario de Estado en el Despacho
de esas Carteras

1916
Tipografía Nacional
San José de Costa Rica

MEMORIA

DE

GOBERNACION Y POLICIA

PRESENTADA AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL

POR

JUAN RAFAEL ARIAS
Secretario de Estado en el Despacho de esas Carteras

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY
SEP 12 1916

1916
TIPOGRAFIA NACIONAL
SAN JOSE DE COSTA RICA

PARTE EXPOSITIVA

Señores Diputados:

Respetuosamente y en acatamiento al precepto constitucional, os envío esta breve reseña de la actuación administrativa en los ramos de gobernación y policía, correspondiente al año próximo anterior.

ORDEN PUBLICO

La efervescencia propia de todo período eleccionario, en el recién pasado no condujo dichosamente a lamentables extravíos: el debate previo a la renovación de la mitad del Congreso y de la totalidad de las municipalidades de la República, estuvo a la altura de la merecida fama de que goza el costarricense por su constante devoción a la paz y al orden. Es grato, pues, consignar, una vez más, que ningún trastorno interno vino a amagar siquiera la tranquilidad pública.

La erección de nuevos cantones no produjo rozamiento alguno entre ellos y los antiguos de que formaban parte; las discusiones y objeciones que con ese motivo se suscitaron en alguna ocasión, mantuviéronse siempre en el terreno de la corrección más absoluta, y es satisfactorio anotar que en general, todas esas segregaciones se realizaron con el expreso asentimiento y aun el aplauso de los cantones a que antes pertenecían.

El acto de la inauguración de los mismos, que naturalmente siempre es motivo de regocijo para los vecindarios agraciados, revistió en todos ellos una sencillez y una cultura dignas de quienes aspiran—y hasta aquí lo han logrado,—a vivir vida de orden y progreso.

Por decreto n°. 17 de 20 de setiembre, reformado por los números 19 y 23 de 6 de octubre y 5 de noviembre, se formuló la división territorial prevenida en el artículo 5°. de la ley electoral. Hecha con

base en la adoptada para las elecciones de 1913, la nueva división sólo amplió y reformó aquélla en lo relativo a los nuevos cantones, que fueron incluídos con sus propias circunscripciones—y para mayor expedición en el servicio electoral,—en cuanto al distrito 8°. del cantón de Grecia, del que se formaron dos distritos electorales, al cantón central de Guanacaste, que se dividió en tres distritos en vez de dos que antes tenía; y al cantón central de Puntarenas, que se adicionó con dos nuevos distritos, reformándose los números 3°. y 5°.

En las fechas designadas por la ley verificáronse las votaciones para la elección de diputados, munícipes y síndicos correspondientes a los períodos de 1916-1920 y 1916-1918, respectivamente.

Los reclamos de nulidad presentados respecto de las elecciones municipales practicadas en los cantones de Nicoya, Carrillo, Poás, Palmares y Mora, fueron a su tiempo resueltos por las juntas cantonales y fallados en definitiva por las provinciales a que en grado correspondían, según puede verse de las resoluciones publicadas en los números 11, 12, 29 y 35 de La Gaceta Oficial de 15 y 16 de enero, 5 y 12 de febrero últimos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley n°. 56 de 4 de junio de 1909, por decreto gubernativo n°. 20 de 18 de octubre, se procedió a determinar los distritos que forman cada cantón, para efectos administrativos. No obstante el empeño puesto en que esa determinación resultase lo más exacta posible y de acuerdo con la conveniencia de los vecindarios, posteriormente se le han hecho algunas objeciones muy contadas por cierto, que la Secretaría estudia a fin de introducir en el citado decreto las reformas que fueren necesarias.

Rectificados por decreto n°. 56 de 17 de agosto último, los linderos que se señalaron al nuevo cantón Montes de Oca por el lado Oeste, quedó pendiente de la resolución de esa Cámara la cuestión promovida por vecinos de Goicoechea a efecto de que se rectifiquen también aquellos linderos en cuanto interesan a ambos cantones. Son tántas las dificultades a que en la práctica dan lugar las diferencias jurisdiccionales relacionadas con el cobro y percepción de impuestos municipales y detalles de caminos, que sería de desear la pronta definición de ese asunto.

REGIMEN MUNICIPAL

El 1°. de enero último se inauguraron los nuevos cantones de Osa, Tibás, Moravia y Oreamuno, creados por decretos legislativos números 31 de 26 de junio, 42 de 27 de julio, 55 de 1°. de agosto y 68 de 17 de agosto de 1914 en ese orden; y asimismo los de Montes de Oca, Alfaro Ruiz, Flores, Abangares y Montes de Oro, erigidos por decretos números 45 de 2 de agosto, 27 de 21 julio, 52 de 12 de agosto, 13 de 4 de junio y 42 de 17 de julio de 1915, respectivamente. De conformidad con lo ordenado en el correspondiente decreto, mientras entraba a fungir la Municipalidad del cantón de Abangares, por acuerdo n°. 183 de 1°. de julio, se nombró allí un recaudador y tesorero interino de rentas.

La depresión de los negocios originada en la conflagración europea, hubo de reflejarse sin duda en la vida de los municipios en cuanto ella se traduce en mejoras de orden material. En efecto, obligados por la limitación de sus recursos a la conservación de lo existente, no se dió el caso de iniciativas o empeños que revelasen la pujanza económica de los mismos. La necesidad y la urgencia fueron en general los factores del esfuerzo realizado casi siempre a costa de grandes sacrificios: la mejora del alumbrado público, el regular mantenimiento de las vías de comunicación incluyendo la construcción o refacción de puentes, la ampliación y reforma de cañerías, la conservación de edificios públicos, aparte de las atenciones corrientes de la administración local, resumen la labor realizada por nuestros ayuntamientos en el curso del año de que informo. Un rápido estudio acerca de las entradas con que cuenta cada Corporación Municipal pone de manifiesto las dificultades con que tropieza el espíritu de progreso de que todas están animadas: los impuestos municipales, únicos recursos de que, por lo general disponen, son de por sí insuficientes aun para obras de escasa importancia; y en muchos lugares, debido a la aflictiva situación económica que sobrevino a la paralización de los negocios con los mercados europeos, fueron durante el año objeto de sensibles rebajas, especialmente en cuanto al ramo comercial concierne.

Del dinero proveniente de los remates de gracias para denunciar baldíos, pocos son los municipios que conservan todavía algún saldo la situación a ese respecto, el 31 de diciembre, era así:

Acosta	₡	26.241-96
San Mateo		8.950-27
Belén		7.247-29
Bagaces		164-10
Mora		2.422-44
Santo Domingo		156-18
San Rafael		3.274-74
Poás		1.822-16
Grecia		5.486-31
La Unión		3.897-87
San Carlos		10.142-50
Palmares		11.344-72
Carrillo		8.592-38
Tarrazú		3.418-71
Liberia		6.182-89
Escasú		2.033-82
Santa Cruz		797-17
Jiménez		3.752-60
Goicoechea		651-54
Alajuelita		5.824-73
Aserrí		495-05

En la medida que las circunstancias lo permitieron el Poder Ejecutivo por su parte acudió en auxilio de algunas Municipalidades para la ejecución por medio de la Dirección General de Obras Públicas, de trabajos de utilidad local, tales como caminos, puentes, cañerías, etc. Según el dato suministrado por la Secretaría de Fomento, la erogación total alcanzó a la suma de treinta y cinco mil ochocientos doce colones, veintiseis céntimos.

La creación de los cantones de Tibás, Moravia y Montes de Oca, que antes integraban el cantón central de San José, hubo de disminuir la proporción del número de regidores que a éste correspondían conforme al Decreto n°. 131 de 9 de noviembre de 1909; de suerte que hoy la Municipalidad sólo cuenta con siete regidores propietarios en vez de ocho que antes tenía; igual cosa sucedió al cantón de Naranjo con motivo de la erección del cantón Alfaro Ruiz, que al bajar la cifra de su población disminuyó también en uno el número de regidores propietarios. Con excepción de esos casos, respecto de los demás

cantones se mantiene la proporción observada desde la promulgación de aquella ley para la elección de munícipes. En cuanto a los nuevos, el Decreto Ejecutivo n°. 22 de 30 de octubre determinó el número de regidores que les corresponde de acuerdo con la citada ley de Organización municipal.

Los párrafos siguientes os darán sucinta idea de la gestión municipal en el curso del año, conforme a la relación acostumbrada por provincias y cantones.

PROVINCIA DE SAN JOSE

Cantón Central

Entre las mejoras y reparaciones de que fueron objeto los edificios municipales, merecen citarse por su importancia las realizadas en el Mercado de esta ciudad, hoy mediante ciertas reformas del techo y del servicio de agua y de aseo, mejor acondicionado por su comodidad e higiene.

Con un gasto de doce mil trescientos veintitrés colones, veinte céntimos se construyó una acera de ladrillo de cemento de cuatro metros de ancho en el lado Sur de la calle de la Sabana, hoy Paseo Colón, y otra en la avenida contigua por el Norte con la Estación del Pacífico: ambas obras a la par de su innegable valor por lo que atañe al ornato, ofrecen gran comodidad para el tránsito en esos lugares donde la afluencia de viandantes es cada día más grande y activa.

En la macadamización y reparación de calles, se invirtió la suma de noventa y nueve mil quinientos treinta y siete colones, siete céntimos. Queda a este respecto planteado para mejor oportunidad el problema de la reforma del actual sistema de pavimentación de nuestras calles.

Aparte de los trabajos de arreglo de los caminos públicos a los distritos, hecho como de costumbre, fueron refaccionados los puentes de Tiribí en el paso de Alajuelita, de las Mercedes y María Aguilar en Curridabat y de Torres en La Uruca y Pavas.

Por lo que se refiere a la higiene especialmente, son dignas de mención las reformas realizadas en el servicio de vigilancia de reses para destazar y de expendio de leches, que fue materia de particular

cuidado; la obra de entubamiento de la acequia de Pavas, ya bastante avanzada y los trabajos de conexión de cloacas que se hacen paulatinamente. A este capítulo debe agregarse la inauguración de la cañería de San Francisco de Dos Ríos y la ampliación de las de Curridabat y Mojón.

El movimiento rentístico fue como sigue:

Ingresos en fondos comunes por rentas		₡ 573,792-21
Ingresos en fondos comunes por empréstitos		240,821-70
Gastos en fondos comunes	₡ 609,646-55	
Pago de créditos	208,041-62	
Ingresos en fondos de caminos		8,839-90
Gastos de » » »	8,457-20	
Saldo en » » »	382-70	

DISTRITOS MENORES

Ingresos		22,597-55
Salidas	30,525-04	
Saldo en contra	7,927-49	

Cantones Menores

Con excepción del arreglo usual de los caminos públicos, al tratarse de los cantones de Aserrí, Acosta, Santa Ana, Alajuelita, Mora y Tibás, no puede mencionarse ninguna obra de interés local efectuada con fondos municipales durante el año. En cuanto a los demás cantones, como mejoras de importancia deben enumerarse el puente construído sobre el río Macho, en el de Coronado, que costó al rededor de mil quinientos cincuenta y cinco colones, tomados de los fondos municipales, de los cuales se dispuso asimismo para el pago regular de la deuda de diecisiete mil colones a cargo del Municipio; en el de Santa Ana, la desviación del camino carretero a Pacaca, con el fin de evitar las pendientes de la Cuesta Blanca y La Muerte y la construcción de tres buenos puentes en ese trecho, todo por cuenta del Gobierno, mediante un gasto de tres mil colones, más o menos; también

con fondos del Gobierno se hizo allí el arreglo de la carretera a Puriscal, habiéndose invertido en el trabajo dos mil ochocientos colones aproximadamente; en el de Desamparados, la macadamización de dos calles en la villa, hechura de cinco puentes, cuatro de ellos de mampostería y la ampliación de la cañería; igualmente este cantón fue favorecido por el Gobierno con un auxilio de ₡ 7,000-00 que se invirtieron en los trabajos de arreglo de la Cuesta de Jorco y en la ampliación del puente sobre el mismo río. El Gobierno atendió por su cuenta la carretera nacional en la parte correspondiente al cantón de Escasú; fuera de eso sólo merecen citarse con referencia al mismo, la hechura de algunos pequeños puentes y algunas refacciones en los edificios municipales, efectuadas con fondos comunes. El Cementerio de Guadalupe en el cantón de Goicoechea fue convenientemente ampliado y provisto de una buena baranda de hierro: esos trabajos representan una erogación de ₡ 3,000-00. La mejora más digna de mención en el cantón de Moravia es la prolongación de la cañería en una distancia de 1174 metros, hecha con un costo de ₡ 2,467-00; el Gobierno tomó a su cargo la atención de la Carretera Nacional. En el cantón de Puriscal se hizo la reparación de los caminos que conducen a Turrúcares, Hacienda Vieja y Mora, habiéndose construído en ellos varios pequeños puentes y uno, a expensas del Tesoro Público, sobre el río Turrubarres en San Pablo. Asimismo el Gobierno sufragó los gastos que ocasionó la conclusión de la cañería de Tibás, obra que hoy llena la mayor de las necesidades del vecindario. A ₡ 694-35 asciende el total de la suma invertida por la Municipalidad de Tarrazú en obras de fomento, entre las cuales las más salientes son: la apertura del camino de San Pablo a Llano Bonito y terminación del edificio municipal de Santa María y San Marcos.

El siguiente fue el movimiento rentístico según los datos de las respectivas tesorerías:

Escasú

Ingresos, fondo común		₡ 7,463-80
Egresos	₡ 9,756-59	
Saldo en contra		2,292-79

Fondo de Caminos, ingresos			₡	58-00
» » » egresos	₡	66 00		
Saldo en contra				8-00

Desamparados

Ingresos, fondo común			₡	12,596-10
Salidas	₡	11,192-13		
Saldo				1,403-97
Fondo de Caminos, por saldo del año anterior				165-95
Ingresos				2,708-25
Salidas		2,574-40		
Saldo				299-80

Puriscal

Ingresos			₡	7,855-10
Egresos	₡	8,394-10		
Saldo en contra				539-00
Fondo de caminos:				
Ingresos				5,077-65
Egresos		5,236-45		
Saldo en contra				158-80

Aserrí

Ingresos, fondos comunes			₡	7,075-74
Salidas	₡	4,737-00		
Saldo				2,338-74
Fondo de caminos				1,785-74
Salidas	₡	1,363-85		
Saldo				421-89

Mora

Ingresos fondos comunes, saldo anterior		₡ 399-30
» del año		4,341-35
Gastos	₡ 5,545-00	
Saldo en contra		804-35
Ingresos, fondos de caminos, saldo anterior		17-75
Ingresos del año		1,706-65
Gastos	2,322-80	
Saldo en contra		598-40

Tarrazú

Fondos comunes:

Ingresos		₡ 4,564-94
Egresos	₡ 4,467-75	
Saldo en caja		97-19
Fondo de caminos, ingresos		402-15
Egresos	355-25	
Saldo en caja		46-90

Goicoechea

Ingresos, fondos comunes		₡ 9,188-33
Egresos	₡ 7,587-75	
Saldo		1,600-58

Fondo de caminos:

Ingresos		266-00
Egresos	837-95	
Saldo en contra		571-95

Santa Ana

Ingresos, fondos comunes		₡ 4,016-59
Salidas	₡ 3,580-15	
Saldo		436-44
Fondo de caminos:		
Ingresos		228-50
Salidas	418-95	
Saldo en contra		190-45

Alajuelita

Ingresos, fondos comunes		₡ 2,372-05
Salidas	₡ 2,305-90	
Saldo		66-15
Fondo de caminos:		
Entradas		1,036-65
Gastos	850-95	
Saldo		185-70

Coronado

Ingresos, fondos comunes		₡ 11,030-23
Salidas	₡ 10,780-03	
Saldo		250-20
Fondo de caminos:		
Ingresos		1,767-40
Salidas	1,706-85	
Saldo		60-55

Acosta

Ingresos en fondo común		₡ 4,568-36
Salidas	₡ 3,693-92	

Saldo		₡	874-44
Caminos, ingresos			2,007-69
Salidas	₡ 2,382-45		
Saldo en contra			374-76

Tibás

Ingresos en fondo común		₡	4,098-05
Gastos	₡ 3,751-55		
Saldo			346-50
Ingresos, caminos			2,403-55
Egresos	2,210-36		
Saldo			193-19

Moravia

Ingresos, fondos comunes		₡	3,543-30
Egresos	₡ 3,086-95		
Saldo			456-35

Fondo de caminos:

Ingresos		549-25
Egresos	236-40	
Saldo en caja		312-85

PROVINCIA DE ALAJUELA

Cantón Central

Sin desatender los servicios públicos que de ella dependen ni el buen mantenimiento de los edificios municipales, la Municipalidad concentró especialmente su atención en los importantes trabajos de la ampliación de la cañería de la ciudad, emprendidos juntamente con el cerramiento y techado del gran estanque, bajo la dirección del Ingeniero don Manuel Benavides, en el segundo semestre del año. En esas

obras se invirtió la suma de doce mil colones tomados en parte del producto de las entradas corrientes y en parte del préstamo obtenido por el Ayuntamiento. El agua de la nueva cañería, dice el Gobernador, es inmejorable, abundante y suficiente para atender a las necesidades del vecindario. Igualmente emprendió la Municipalidad la construcción de las cañerías de San Antonio, Santiago Oeste, San José y San Rafael. La obra resultará costosa, si se toma en cuenta, aparte de otros detalles, que la tubería desde la fuente a los respectivos poblados tendrá una extensión de veintiocho kilómetros aproximadamente; hasta ahora el gasto fue de diez mil colones, que tomados a préstamo se pagarán de las entradas ordinarias de cada distrito beneficiado. Parte de los vecinos de San Antonio reciben ya el servicio de cañería.

Los distritos de Santiago Este y Turrúcares tienen ya terminadas y en uso sus respectivas cañerías, y dentro de poco, de los once distritos con que cuenta el cantón, seis disfrutarán de esa inapreciable mejora.

El movimiento rentístico fue como sigue:

Fondos comunes, ingresos	₡	162,418-11
Egresos		147,708-40
Saldo	₡	14,709-71
Fondos de caminos, ingresos		2,253-39
Egresos		1,286-25
Saldo	₡	967-14

Cantones Menores

Con el auxilio de trescientos colones otorgado por el Gobierno se hizo la limpia del nuevo camino de Cataratas, en el cantón de San Ramón; el macadam, la nivelación de calles y construcción de caños en la ciudad de ese nombre costaron a la Municipalidad la suma de cuatro mil trescientos colones.

La Municipalidad de Grecia emprendió la construcción del edificio para mercado público y la macadamización de doscientos cincuenta metros de calle en la ciudad.

Se continuaron los trabajos de construcción de la Cárcel de Naranjo; hiciéronse algunas reformas y reparaciones en el mercado y los estanques de la cañería de esa villa; y se reformaron las casas municipales de Tapezco y Laguna con un gasto de quinientos setenta y siete y cuarenta y dos colones setenta céntimos, respectivamente.

Se invirtió la cantidad de ₡ 300 00 de los fondos comunes en la hechura de un poyo en el lado Oeste de la plaza de Palmares.

Por cuenta de la Municipalidad del cantón de Atenas se adquirió el terreno en donde ha de construirse la cárcel de la villa y se hizo una acera al rededor de la plaza mediante una erogación de ₡ 2,449-00.

En la reforma de edificios públicos del centro y del distrito de Desmonte la Municipalidad de San Mateo empleó la suma de..... ₡ 818 00.

Para el abastecimiento de los vecindarios de San Juan, San Rafael, San Pedro y Carrillos del cantón de Poás fue extraída una paja de agua del río de este nombre: el gasto se cubrió parte con fondos municipales y parte con el producto de una contribución de vecinos.

Entre las obras llevadas a término por la Municipalidad de Orotina figuran: el mercado, la acera, el kiosco de la plaza y varias reparaciones en el matadero de la villa.

En San Carlos fueron construídos varios puentes entre los cuales los más importantes son: el del río Toro Amarillo, con un costo de ₡ 875-00; el del río Platanar, camino a Aguas Zarcas, con un costo de ₡ 500-00; se practicó además, con un gasto de ₡ 1,250-00 un deshecho en el camino de Buena Vista. Por cuenta de la misma Municipalidad se emprendieron los trabajos de apertura del camino de los Chiles al Castillo, llamado a ser de gran utilidad en nuestras comunicaciones con Nicaragua: la inversión montó a ₡ 2,000-00. Con auxilio del Gobierno se dió principio a la apertura del camino de Aguas Zarcas a Toro Amarillo.

El Gobierno tomó a su cargo la construcción de los estanques para la cañería del Zarcero, del nuevo cantón Alfaro Ruiz, que costó ₡ 691-00 y del puente sobre el río Zarcero, con un gasto de ₡ 1,700-00.

En general en todos esos cantones se atendió debidamente con el producto de los detalles o mediante el trabajo personal de los vecinos a la buena conservación de los caminos.

Sus fondos se movilizaron así:

San Ramón

Fondos Comunes

Ingresos	₡	19,919-95
Egresos		18,751-04
Saldo		1,168-91

Fondo de Caminos

Ingresos	886-00
Egresos	640-25
Saldo	245-75

Grecia

Fondos Comunes

Ingresos	₡	22,411-69
Egresos		20,292-62
Saldo		2,119-07

Fondo de Caminos

Ingresos	3,251-65
Egresos	2,331-55
Saldo	920-10

Atenas

Fondo Común

Ingresos	₡	28,420-61
Egresos		17,771-02
Saldo		10,649-59

Fondo de Caminos

Ingresos	1,893-74
Egresos	1,635-85
Saldo	257-89

San Mateo

Fondos Comunes

Ingresos	₡	8,914-06
Egresos		8,358-92
Saldo		555-14

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	225-20
Egresos		210-50
Saldo		14-70

Naranjo

Fondo Común

Ingresos	₡	16,025-40
Egresos		13,679-06
Saldo		2,346-34

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	1,556-04
Egresos		946-00
Saldo		610 04

Palmares

Fondo Común

Ingresos	₡	14,600-88
Egresos		9,235-15
Saldo		5,365-73

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	1,140-50
Egresos		962-96
Saldo		177-54

Poás

Fondo Común

Ingresos	₡	5,940-56
Egresos		4,599-20
Saldo		1,341-36

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	1,462-86
Egresos		1,039-30
Saldo		423-56

Orotina

Fondo Común

Ingresos	₡	26,301-24
Egresos		25,107-05
Saldo		1,194-19

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	623-00
Egresos		486-15
Saldo		136-85

San Carlos

Fondo Común

Ingresos	₡	4,226-93
Egresos		4,007-78
Saldo		219-15

Fondo de Caminos

Ingresos	₡	1,264-10
Egresos		993-33
Saldo		260-77

PROVINCIA DE CARTAGO

Cantón Central

A mediados del año se concluyeron e inauguraron dos buenos edificios de cemento armado que a su comodidad y solidez unen una notable elegancia arquitectónica: el destinado a Cuartel y Cárcel, en la parte Norte de la ciudad y la Escuela «Jesús Jiménez» en el lado Sur. Ambas construcciones, las de mayor ornato sin duda con que cuenta la ciudad, fueron ejecutadas por cuenta del Tesoro Público. Con fondos de la misma procedencia se adquirió el excelente material de la cañería de Concepción, que vino a sustituir la tubería vieja, de mala calidad.

Como trabajo de importancia emprendido por el Municipio, con su peculio, es digno de mencionarse la construcción de la Escuela «Padre Carazo», a punto de concluirse: el presupuesto de la obra fue calculado en ₡ 14,000-00 de los cuales están ya invertidos ₡ 12,000-00. A juicio de personas entendidas será la mejor construcción en su género hecha en Cartago; y su costo sobrepasará en mucho a lo presupuestado. Se hicieron reformas en el edificio de los baños de Bella Vista, y hay pendiente una negociación con el señor F. T. Mannix para la total reconstrucción del mismo y para la explotación de la empresa; debe agregarse además la hechura de 1492 metros de caños cementados en las calles de la ciudad. Incluyendo la construcción de varios pequeños puentes, los caminos se mantuvieron en buen estado con la recolecta de los detalles.

A vuelta de ciertas dificultades con la Compañía de Luz Eléctrica de Cartago, ésta y la Municipalidad llegaron a un arreglo que benefició en buena parte los intereses de la citada Corporación, que obtuvo así una rebaja de ₡ 200-00 en el valor del servicio, y la reforma que en breve se hará del alumbrado del Parque, consistente en la iluminación profusa y artística del mismo, instalación subterránea de alambres y en el cambio por otros más artísticos, de los postes en uso.

El siguiente fue el movimiento de Caja:

Saldo del año anterior	₡	2,168-21
Entradas		125,820 55
Salidas		121,532-95
Saldo	₡	6,465-81

Cantones Menores

Con las sumas de ₡ 600-00 y ₡ 200-00 respectivamente, obtenidas la primera por colecta voluntaria de vecinos y tomada la segunda de los fondos municipales, construyóse un puente sobre el río Birrisito e hiciéronse las necesarias reparaciones en el puente del río Palomo, en el cantón de Paraíso.

Paralizados casi al terminarse por falta de fondos, continuaron en el año los trabajos para reconstruir el edificio municipal y la cárcel de Tres Ríos. Además de pequeños auxilios concedidos por la Municipalidad a Juntas de Educación, se realizaron algunos trabajos de ornato e higiene en el centro, donde se amplió el cuadrante y se instaló un ramal de cañería.

Del fondo de baldíos correspondiente al cantón de Jiménez fue retirada la suma de ₡ 1,446-20 que se empleó en construir un puente de arco sobre el río Naranjo, camino a Infiernillo y en hacer el relleno del puente de Chis, vía a Turrialba; la Municipalidad pudo atender de su peculio al arreglo de las calles de la villa y a varias reformas de la cañería, mercado y cárcel.

Para la composición de los caminos públicos del cantón de Turrialba se dispuso de la suma de ₡ 2,500-00 tomada del fondo respectivo; el puente del camino a San Juan se hizo con un gasto de ₡ 200-00 y las reparaciones de los demás puentes ocasionaron un desembolso de ₡ 200-00. La deuda municipal fue amortizada en la suma de.... ₡ 5,640-49.

Quedó concluída la casa de la Agencia de Policía y Telégrafos de Santa Cruz, del cantón de Alvarado; la erogación alcanzó a ₡ 2,010 50; en el mismo distrito y con fondos municipales también

se repararon algunos puentes. El arreglo del camino de Santa Cruz a Turrialba fue ejecutado por cuenta del Gobierno por medio de la Dirección General de Obras Públicas.

En el cantón de Oreamuno recientemente inaugurado, ingenieros de Obras Públicas practicaron los siguientes estudios de otras tantas obras ya en vía de ejecución: trazado de un camino entre los caseríos de Platanillal y Titoral; plano de un puente sobre el río Toyogres e ídem de la casa escolar de Cipreses. La apertura de una calle que comunica la villa con la carretera al Paraíso; la construcción de quinientos metros de alcantarilla y otros tantos de cordón de piedra al rededor de la plaza y el ensanche de la cañería, fueron hechos con dinero de los fondos comunes.

Los caminos estuvieron bien conservados.

He aquí el cuadro que demuestra el movimiento de rentas de cada cantón:

Paraíso

Saldo anterior	₡	1,158-11
Entradas		16,926-96
Salidas		16,374-97
Saldo en caja		1,710-10

La Unión

Saldo anterior	₡	2,351-67
Entradas		8,666-94
Salidas		8,830-39
Saldo en Caja		2,088-52

Jiménez

Saldo anterior	₡	2,021-62
Entradas		17,106-74

Salidas	₡	18,565-54
Saldo en Caja		562-82

Turrialba

Saldo anterior	₡	994-95
Entradas		19,638-35
Salidas		19,214-08
Saldo en Caja		1,419-22

Alvarado

Saldo anterior	₡	520-31
Entradas		10,151-79
Salidas		10,313-43
Saldo en Caja		358-67

Orcamuno

Fondo Común

Saldo anterior	₡	280-43
Entradas		6,608-00
Salidas		6,798-06
Saldo en Caja		90-37

Fondo de Caminos

Saldo anterior	₡	1,083-70
Entradas		1,093-50
Salidas		2,137-85
Saldo en Caja		39-35

PROVINCIA DE HEREDIA

Cantón Central

El esfuerzo aunado del Gobierno y de la Municipalidad dió positivo impulso al progreso de la ciudad, que hoy, con razón, se enorgullece de poseer además de la única institución en su género en el país—la Escuela Normal,—necesidad por tanto tiempo sentida, dos bellos y cómodos edificios que no deslucen a la par de los mejores con que contamos: el Palacio Municipal, ya concluído, destinado a alojar las oficinas de la Gobernación, Correos y Telégrafos, y la Escuela Normal en construcción, en donde se instalará aquel importante Centro Docente. Debe agregarse además, el magnífico gimnasio que se levanta en la Plaza Nueva y hace concebir tan halagüeñas esperanzas para la cultura física de la juventud herediana y de la de otros lugares que en las aulas de aquellos planteles se educan. Tanto esas obras, de suyo costosas, como algunos otros trabajos relacionados con el ornato, se han hecho con fondos nacionales.

El arreglo de las calles por el sistema de macadam y la reparación de otras en mal estado, la construcción de caños y atarjeas, varias reparaciones y mejoras en edificios municipales, ampliación y reforma del servicio de cañería y otros trabajos que sería prolijo enumerar, ejecutáronse por cuenta municipal. En los distritos próximos se cuidó de la mejora de los caminos, que en algunos lugares fueron ampliados o rectificados, construyéndose o refaccionándose en otros, varios pequeños puentes. Con cargo al Tesoro Nacional fueron colocados tres puentes en el camino de Sarapiquí, uno en el río Angel, otro en el Cariblanco y el tercero en el río María Aguilar, habiéndose hecho una conveniente reforma al puente de La Paz.

El movimiento de Caja fue así:

Fondos Comunes

Saldo del año anterior	₡	4,337-68
Ingresos durante el año		67,870 37
Suma	₡	72,208-05

Egresos	₡	70,016-70
Saldo para este año		2,191-35
Suma	₡	72,208-05

Fondo de Caminos

Entradas	₡	2,384-68
Salidas		2,022-35
Saldo	₡	1,362-33

Cantones Menores

En virtud de un convenio celebrado con la casa Felipe J. Alvarado & Cía. se restableció con muy buen éxito en la villa de Barba, el servicio de alumbrado incandescente que desde algún tiempo atrás había dejado de funcionar por falta de fuerza hidráulica suficiente. Además la Municipalidad de este cantón procedió a hacer reformas urgentes en los estanques de la cañería y al arreglo y reparación de puentes y caminos.

Mediante un empréstito de ₡ 25,000-00 celebrado con la garantía del Gobierno, la Municipalidad de Santo Domingo inició los trabajos de construcción del edificio del mercado de esa ciudad, cuyo costo, según cálculo, excederá de aquella suma. El presupuesto para la colocación de un puente sobre el río Pará entre San Miguel Sur y Paracito, que ascendió a ₡ 1,835-42, fue cubierto por partes iguales entre el Gobierno y la Municipalidad.

Fuera de pequeñas reparaciones en la casa municipal, en la cárcel, en el cementerio, en el matadero y en la cañería, y de la hechura de algunas atarjeas en la villa, sólo merecen mencionarse entre los trabajos realizados por el Ayuntamiento del cantón de Santa Bárbara, los referentes al ramo de caminos con un gasto de ₡ 801-75.

A mil doscientos colones monta la suma invertida de los fondos comunes del cantón de San Rafael en las reformas que reclamaba urgentemente el matadero público de la villa. Se amplió también el servicio de cañería del centro, cuyas calles fueron objeto de importantes mejoras.

Las reparaciones hechas a la casa municipal y al matadero y la hechura de un pequeño puente en la villa de San Isidro hiciéronse con un costo de ₡ 248-50, habiéndose invertido en el arreglo de los caminos la suma de ₡ 2,077-55.

Entre las obras de mayor interés local ejecutadas por la Municipalidad de Belén, deben citarse las siguientes: arreglo de la calle del lado Norte de la Iglesia y de la plaza; reparación formal de la calle que conduce de la Estación a San Rafael del Ojo de Agua y mejora del servicio de cañería en Asunción mediante la hechura de un estanque adicional para proveer el agua en cantidad suficiente.

A continuación queda expuesto el movimiento rentístico habido durante el año:

Barba

Fondos Comunes

Saldo del año anterior	₡	191-65
Ingresos durante el año		4,465-85
Egresos		4,498-46
Saldo		159-04

Fondos de Caminos

Saldo del año anterior	₡	445-85
Ingresos		1,387-50
Egresos		466-72
Saldo		1,366-63

Santo Domingo

Fondos Comunes

Saldo del año anterior	₡	715-48
Ingresos		26,526-12
Egresos		26,654-39
Saldo		587-21

Fondos de Caminos

Saldo del año anterior	₡	637-49
Ingresos		1,396-95
Egresos		1,723-05
Saldo		311-39

Santa Bárbara

Fondos Comunes

Ingresos	₡	5,742-75
Egresos		4,952-22
Saldo		790-53

Fondos de Caminos

Ingresos	₡	1,025-17
Egresos		653-56
Saldo a favor		1,071-61

San Rafael

Fondos Comunes

Ingresos	₡	4,960-40
Egresos		4,267-93
Saldo para este año		692-47

Fondos de Caminos

Ingresos	₡	2,359-06
Egresos		1,175-60
Saldo		1,183-46

San Isidro

Fondos Comunes

Saldo del año anterior	₡	880-77
Ingresos durante el año		2,287-98
Egresos		3,040-50
Saldo		128-25

Fondos de Caminos

Saldo del año anterior	₡	310-73
Ingresos		1,011-55
Egresos		1,077-55
Saldo		244-73

Belén

Fondos Comunes

Saldo del año anterior	₡	4,559-40
Entradas		8,962-55
Salidas		8,417-05
Saldo		5,104-90

Fondos de Caminos

Saldo del año anterior	₡	282-20
Entradas		457-25
Salidas		945-40
Saldo en contra		205-95

PROVINCIA DE GUANACASTE

Cantón de Liberia

Si se exceptúa el arreglo usual de los caminos llevado a término con el trabajo personal de los vecinos interesados, procedimiento que

según expresa el Gobernador, ha dado allí mejores resultados prácticos que las contribuciones en dinero, como obra de interés local sólo pueden citarse los trabajos iniciales para la apertura de una zanja que ha de conducir el agua a la quebrada de La Arena, de gran utilidad para la extensa región que atraviesa la acequia; quedaron practicadas las diligencias de nivelación correspondientes. Lo limitado de los recursos disponibles sólo permitió fuera de eso, la atención de los servicios ordinarios a cargo de la Municipalidad.

El movimiento de Caja fue así:

Entradas	₡	21,304-48
Salidas		21,052-83
Saldo	₡	251-65

Cantones Menores

Con motivo de la separación del distrito tercero, que pasó a formar el cantón de Abangares, en el cantón de Cañas disminuyeron sensiblemente las rentas; sin embargo pudo emprenderse la instalación de la cañería de la villa, ya en servicio. Es del caso observar que no obstante que el nuevo cantón de Abangares no fue inaugurado sino el primero de enero de 1916, las rentas que al mismo correspondían fueron administradas separadamente, a raíz de la erección de aquél, por medio de un Tesorero y Recaudador especial.

En el cantón de Bagaces, además de la reparación y limpia de los caminos vecinales y de la carretera nacional a Bebedero, para lo cual la Municipalidad recibió un pequeño auxilio del Gobierno, se procedió a la remedida del terreno municipal del Rincón de la Cruz, con el fin de distribuirlo en lotes entre los vecinos.

En Carrillo fue reparada e instalada nuevamente la máquina de desgranzar arroz destinada al servicio de los vecinos; reconstruída la antigua casa municipal de la villa y hecho el conveniente relleno de la ciénega de Aranjuez, entre Comunidad y Palmira, dándose principio a la construcción de un matadero público en el último lugar citado.

Merecen enumerarse los siguientes trabajos realizados por la Municipalidad de Santa Cruz: reparaciones y mejoras en todos los edifi-

cios públicos; construcción de la cárcel de Porte Golpe; refacciones en el puente del río Cañas, entre Santa Cruz y Belén; ídem en el del Charco, en la carretera nacional entre Santa Cruz y Bolsón; hechura de un puente en la calle del cementerio; restablecimiento del alumbrado público de acetileno en la villa y establecimiento de ese servicio en Huacas; colocación del aeromotor donado por el Gobierno a los vecinos de 27 de Abril. La apertura de la oficina telegráfica de Santa Bárbara se realizó con la colaboración de los vecinos, quienes suministraron de su peculio la postería y el edificio necesarios para el objeto.

En Puerto Jesús del cantón de Nicoya, fue construído un local suficientemente amplio para dar cabida en él a la carga que llega al muelle; en el mismo local están alojadas la Agencia de Policía y la oficina telegráfica.

Si se exceptúan el cantón de Liberia y el de Carrillo, cuyas Municipalidades procuraron el regular mantenimiento de los caminos vecinales, en los demás de la provincia no se prestó a ese asunto toda la atención que merece, siendo de notar que únicamente en Bagaces logró recaudarse para ese fin la exigua suma de ciento treinta y ocho colones setenta céntimos.

A continuación se expresa el movimiento rentístico:

	Entradas	Salidas	Saldos
Carrillo.....	₡ 10,309-50	₡ 9,054-55	₡ 1,254-95
Nicoya	7,045-50	7,038-30	7-20
Bagaces	3,143-00	3,118 50	23-50
Cañas	42,787-00	43,204-70	417-70
Abangares	14,597-25	2,442-20	12,155-05

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Cantón Central

La situación financiera de la Municipalidad fue y aún continúa siendo por desgracia, sumamente difícil, de suerte que por muy buena voluntad que tuviera para el fomento del progreso local, su iniciativa

se encontró cohibida a tal extremo que fuera del servicio regular de intereses y pago de las deudas municipales—que según informe del Gobernador montan a la importante suma de ₡ 92,000-00,—apenas le fue dable limitarse a la conservación de las obras existentes. Logró redimirse el primer pagaré por valor de ₡ 10,000-00 del empréstito Ford, el mayor de los créditos a cargo del tesoro municipal y se iniciaron gestiones para aplicar el saldo del empréstito de saneamiento al pago del segundo pagaré.

Con un gasto de ₡ 900-00 y ₡ 500 00 respectivamente, proveyóse el mercado público de varios enseres indispensables para el buen servicio, y hacia la parte Norte del mismo edificio, fue construído un muro de mampostería que lo resguarda de la acción de las lluvias y mareas. La Municipalidad celebró un contrato con don Federico Hopkins para la provisión de fuerza eléctrica en el cantón.

La obra de la cañería, que ha ocasionado un litigio judicial entre la Municipalidad y el contratista con motivo de la divergencia de opiniones en la interpretación del contrato respectivo, está sin embargo prestando servicios; es posible que las diferencias sean satisfactoriamente arregladas.

Con el fin de evitar molestas reclamaciones y para conseguir mayor limpieza en las fuentes de la misma cañería, se adquirieron por un valor de ₡ 850 00 las fajas de terrenos adyacentes a aquéllas.

En el relleno y vallado hechos para proteger contra las aguas del Estero la calle Norte de la plaza Victoria y en la hechura de un pequeño muelle en la Chacarita, con el objeto de facilitar el tránsito al cementerio, se invirtieron las sumas de ₡ 475-00 y ₡ 500-00 en ese orden. Algunas otras reformas en las aceras, en el Parque Victoria, y en el paseo de la playa, la ampliación del alumbrado incandescente en Pueblo Nuevo, completan la faena municipal en lo que a la ciudad se refiere.

Los demás distritos también merecieron la atención del Ayuntamiento, y se hicieron algunos trabajos de poca consideración en las cañerías de Chomes y Miramar; además en el primero de esos distritos se procedió a reconstruir el muelle, obra que era ya de gran necesidad para el tráfico y costó ₡ 4,000-00; en Miramar ejecutáronse reparaciones en la cárcel y en la Agencia de Policía. Fueron bien conservados los caminos.

La Tesorería Municipal suministró los siguientes datos sobre movimiento de fondos:

Ingresos	₡ 131,686-83
Egresos	130,114-04
Saldo a favor	₡ 1,572-79

Cantones Menores

Al finalizar el año, la Municipalidad de Esparta encontrábase completamente libre de deudas y pudo emprender algunas obras de poco costo, sin olvidar el arreglo de los caminos, para lo cual dispuso de la contribución itineraria. Se celebró un contrato con don Federico Hopkins para establecer el alumbrado eléctrico incandescente en la ciudad.

Del nuevo cantón de Osa que apenas cuenta dos años de vida, sólo puede decirse que todo está por hacer allí, pues a pesar de la buena disposición de las autoridades locales, las rentas no dan margen para emprender algunas obras que son necesarias para impulsar el progreso. Cuéntanse entre las de más importancia a este respecto, el establecimiento de comunicaciones más expeditas y seguras que las que actualmente existen, tanto marítimas como fluviales y terrestres. No obstante la penuria del tesoro, con el producto de los detalles levantados al efecto pudieron mantenerse en regular estado los caminos más frecuentados entre El Pozo y la colindancia con El General. En la actualidad y por cuenta del Gobierno, se lleva a cabo la apertura de un camino directo entre Buenos Aires, cabecera del cantón y El Pozo, puerto fluvial sobre el río Grande de Térraba. Como de mayor urgencia entre otras indícanse la construcción de una cárcel en El Pozo y de una casa para Agencia de Policía de Boruca.

Movimiento de Caja:

Cantón de Esparta

Fondos Comunes

Ingresos	₡	16,111-05
Egresos		15,450-30
Saldo	₡	660-75

Fondos de Caminos

Ingresos	₡	1,158-40
Egresos		959-55
Saldo	₡	198-85

PROVINCIA DE LIMON

Cantón Central

Con el propósito de mejorar en lo posible el servicio de agua de la ciudad, proveyendo ese elemento en cantidad bastante para las necesidades del vecindario, procedióse a la reparación e instalación de la antigua caldera de la Bomba de río Banano a fin de que pudiese funcionar alternativamente con la nueva, instalada en 1914. Los trabajos de reparación e instalación dichos, incluyendo la compra de materiales accesorios para la planta, costaron al rededor de ₡ 7,857-65. Asimismo fué terminada la instalación de una nueva bomba para la referida planta de río Banano, con un costo de ₡ 887-00.

Debido a circunstancias de orden técnico unas y otras de orden económico, fue preciso dejar en suspenso la construcción del estanque de cemento armado en río Banano, de un lado porque las condiciones del subsuelo no permitían ejecutar la obra conforme a las del proyecto original y de otro porque el Ayuntamiento, a quien la quiebra del Banco Comercial hizo perder una importante suma, no quedó en aptitud para hacer frente a los pagos en la proporción y fechas convenidas. La suspensión de ese trabajo se dispuso de mutuo acuerdo entre la Municipalidad y el Contratista.

En la misma planta de río Banano quedó concluído un muro de mampostería destinado a proteger aquélla contra la acción de las aguas; el costo de esa obra junto con el del galerón que se construyó para guardar máquinas y accesorios, alcanzó a ₡ 3,500-00. Aparte de las reparaciones corrientes de la cañería se hizo la nivelación y reparación del tubo madre.

Rescindido a principio del año, el contrato que la Municipalidad celebró para construir el kiosko del Parque Vargas los trabajos continuaron por administración y la obra se concluyó con un costo de ₡ 7,023-63.

A más de ciertas reparaciones urgentes en el edificio que sirve de residencia al Gobernador y en el cuartel nuevo, ejecutadas por cuenta del Gobierno, con fondos municipales practicáronse valiosas reformas en los edificios del matadero, mercado y lavaderos, en las cuales fueron invertidos ₡ 3,576-00; y con un gasto de ₡ 4,430-70 se hizo el arreglo de calles y cloacas.

La iniciativa particular ha desempeñado un papel muy importante en el mejoramiento material de la ciudad, enriquecida con nuevas y elegantes construcciones y otras obras de reconocida utilidad pública, entre las cuales son dignas de mencionarse la instalación por cuenta de la Northern Railway Company de la tubería que de los talleres de aquélla lleva el agua en gran cantidad hasta el muelle nacional, con el objeto de poder emplearla en las bombas de incendio, y el Ferrocarril a la Estrella, de propiedad de la misma Empresa, puesto hoy al servicio público y que tanto auge está llamado a dar a la explotación de la riqueza en aquella feraz región.

Los más salientes de los trabajos ejecutados en los demás distritos fueron: la construcción de caños y cordones de acera en Matina con costo de ₡ 3,301-50 y las reformas de los estanques de agua en Estrada.

La población de Cahuita ha recibido un gran impulso con la apertura del cuadrante y la adjudicación de los lotes, dispuestas en Decreto Legislativo número 35 de 5 de julio último; al presente, de los ciento treinta y dos lotes cuarenta han sido adjudicados y están tramitándose otras muchas solicitudes de entrega.

Al hablar del movimiento rentístico es preciso advertir que en las cifras de las entradas hubo una disminución notable entre las cal-

culadas y las que efectivamente se dieron; tal diferencia alcanzó a ₡ 51,249-29 y se explica con facilidad tanto si se toma en cuenta la pérdida de que antes se hizo mérito, sufrida por el Municipio, como la rebaja del 10, 20 y aun el 30 o/o en el valor de patentes, impuestos y alquileres a que se vió obligado aquél en vista de la angustiosa situación económica. También disminuyó notablemente la cifra de los egresos, que calculados en ₡ 178,540-00 sólo llegaron a ₡ 153,407-87.

La Tesorería Municipal da el siguiente movimiento de entradas y salidas:

Saldo en Caja el 1°. de enero de 1915	₡ 4,811-10
Recibido durante el año	241,824-94
Total	₡ 246,636-04
Los egresos del año han sido de	₡ 243,317-24
Saldo en Caja al 31 de diciembre de 1915	3,318-80

Cantones Menores

Hay el proyecto de aplicar a la amortización de la deuda de ₡ 16,000-00 que pesa sobre la Municipalidad de Pococí, el producto de la venta acordada ya del material sobrante de la cañería de la villa, calculado en ₡ 10,000 00.

La cañería del distrito de Jiménez, instalada con un gasto de ₡ 2,007-00 ha venido a llenar una necesidad apremiante del vecindario, mejorando de modo indudable las condiciones higiénicas del mismo; en ella trabajaron gratuitamente don Augusto Cadet, quien la dirigió, y todos los vecinos de la localidad.

En el cantón de Siquirres se hicieron los siguientes trabajos: reparaciones en los edificios municipales de la villa y de las Agencias de Policía de La Junta, Germania y Cimarrones y construcción de la cárcel del centro, todo lo cual representa un gasto de ₡ 4,000-00 tomado de los fondos municipales.

El valor de los ingresos disminuyó en la suma de ₡ 5,478-70 sobre los calculados para el año.

Movimiento de fondos:

Pococí

Saldo del año anterior	₡	4-28
Ingresos		13,495-30
Total	₡	13,499-58
Egresos		13,416-67
Saldo	₡	82-91

Siquirres

Saldo anterior	₡	1,807-93
Entradas		32,308-80
Salidas	₡	31,134-50
Saldo		2,982-23

No se consignan los datos relativos al movimiento de rentas de los cantones de Santa Cruz y Osa, por no haberse podido obtenerlos de las respectivas tesorerías.

REGISTRO PUBLICO

Las operaciones del Diario por razón de la presentación de documentos para ser inscritos constaron de 14,108 asientos, es decir, 202 menos que en el año precedente.

El trabajo habido en las diferentes secciones fue como sigue:

Sección de Propiedad

	Fincas		Valor
Incripciones primeras sobre fincas rústicas	567		
Enajenaciones sobre fincas rústicas.	7955		
Total	8522	₲	9,056,819-12
Inscripciones primeras sobre fincas urbanas	130		
Enajenaciones sobre fincas urbanas.	1810		
Total	1940		2,073,626-04
Total de operaciones hechas en toda la Sección	10462	₲	11.130,445-16

Total de derechos pagados ₲ 25,343-25.

De suerte que se dió una disminución de 3,215 incripciones y de ₲ 4.156,215-52 en el valor movilizado con relación al año 1914.

Sección de Hipotecas

	Fincas hipotecadas		Por valor de
Fincas rústicas	2260	₲	3.334,365-49
» urbanas	565		1.360,780-21
Total de fincas hipotecadas	2825	₲	4.695,145-70

Cancelaciones totales

			Por valor de
Sobre fincas rústicas	1115	₲	3.580,967-06
» » urbanas	573		1.839,636-50
Total	1688	₲	5.420,603-56

Cancelaciones parciales

			Por valor de
Sobre fincas rústicas	27	₡	124,006-50
» » urbanas	41		103,165-29
Total	68	₡	227,171-79

A ₡ 4.695,145-70 ascendió pues el valor de las Hipotecas que gravan dos mil ochocientas veintinco fincas rústicas y urbanas. Debe agregarse el valor de las cesiones de créditos y otras operaciones que no figuran en los libros de estadística, de modo que el movimiento total de la Sección asciende a ₡ 5.508,601-70.

La suma de cancelaciones totales y parciales fue de ..... ₡ 5.647,775-35 y la de las fincas rústicas y urbanas a que se refieren, de 1756; agregando a estas cifras lo pagado para solventar otras obligaciones de carácter real, el valor total de cancelaciones hechas es de ₡ 5.649.922-35.

Hiciéronse 3702 asientos principales, sin incluir notas de referencia y marginales y fueron percibidos ₡ 12,799-50 por derechos de inscripción.

Protocolo de Hipotecas de Cédulas

	Nº de fincas		Valor del gravamen
Hipotecas constituídas sobre fincas rústicas	67	₡	953,900-00
Hipotecas constituídas sobre fincas urbanas	31		571,900-00
Totales	98		1.525,800-00

Cancelaciones

Sobre fincas rústicas	7	por	valor de	₡	63,000-00
» » urbanas	1	»	»	»	5,000-00
Total	8			₡	68,000-00

Las operaciones constan en treinta y cinco actas, por las cuales fueron pagados ₡ 3,090 00 de derechos.

Sección de personas

Se hicieron 816 asientos clasificados así:

En documentos correspondientes a la Sección Común	661
En documentos correspondientes a la Sección Mercantil	151

Los derechos recaudados montan a ₡ 3,852-25.

Despacho de certificaciones

El número de las certificaciones expedidas ascendió a 1544, de las cuales 599 lo fueron de oficio, la mayor parte de éstas, en cumplimiento de lo expuesto en la Ley de Crédito Agrícola.

De los datos de la Tesorería resulta, que por derechos sobre presentación de documentos al Diario, Certificaciones expedidas, por reintegro de derechos y diferencias cobradas en documentos retirados, se recaudaron ₡ 57,162-30 de los cuales ₡ 4,751-40 fueron devueltos a las partes como diferencia a su favor anotada en los documentos inscritos y defectuosos que retiraron.

Comparación

de las operaciones del Registro en los dos años anteriores

Primeras — Propiedad

Año 1914	5754	fincas	por	valor	de ₡	4.939,542-96
» 1915	697	»	»	»	»	556,921-29
Diferencias	5057	»	»	»	»	4.382,621-67

en favor del año 1914; pero a este respecto debe advertirse que en los datos estadísticos de este año o sea de 1915, no figuran como primeras inscripciones las enajenaciones de parte de finca y otras operaciones las cuales se han considerado comomovilización de la propiedad inscrita, razón por la cual aparecen de menos en las inscripciones primeras.

Enajenaciones

Año 1914	7923	fincas	por valor de	₡	10.347,117-72
» 1915	9765	»	»	»	10.573,523-87
Diferencias	1842	»	»	»	226,406-15

en favor del año 1915.

Hipotecas Comunes

Constitución

Año 1914	2407	fincas	por valor de	₡	6.084,124-37
» 1915	2825	»	»	»	5.508,601-70
Diferencias	418	»	»	»	575,522-67

en contra del año de 1915.

Cancelaciones

Año 1914	1709	fincas	por valor de	₡	3.602,607-00
» 1915	1756	»	»	»	5.649,922-35
Diferencias	47	»	»	»	2.047,315-35

en favor de 1915.

Hipotecas de Cédulas

Año 1914	36	fincas	por valor de	₡	452,015-00
» 1915	98	»	»	»	1.525,800-00
Diferencias	62	»	»	»	1.073,785-00

en favor de 1915.

Cancelaciones

Año 1914	21	fincas	por	valor	de ₡	169,100-00
» 1915	8	»	»	»	»	68,000-00
Diferencias en contra de 1915.	13	»	»	»	»	101,100-00

Sección de Personas

Operaciones

Año 1914	945
» 1915	816
Diferencia en contra de 1915	129

Certificaciones

Año 1914 despachadas	995
» 1915 »	1544
Diferencia en favor de 1915	549

La cuenta de ingresos según los libros de la Tesorería fue así:

1914 de	₡	42,255-05
1915 »		57,162-30
Diferencia en favor de este año		14,907-25

REGISTRO CIVIL

Los cuadros que siguen detallan el movimiento habido durante el año:

Documentos entrados

PROVINCIAS	NACIMIENTOS			DEFUNCIONES			MATRIMONIOS			VARIOS					
	Varones	Mujeres	Totales	Varones	Mujeres	Totales	Católicos	Civiles	Totales	Divorcios	Separaciones	Reconocimientos	Emancipaciones	Legitimaciones	Totales
San José	3065	2944	6009	1538	1460	2988	715	15	730	7	2	3	1	1	14
Alajuela	2288	2257	4545	1048	973	2021	485	4	489	3	—	—	—	—	3
Cartago	1433	1327	2760	752	739	1491	306	2	308	1	—	—	—	—	1
Heredia	865	854	1719	489	432	921	211	—	211	1	1	—	—	—	2
Guanacaste	881	837	1718	401	361	762	116	—	116	2	—	3	3	—	8
Puntarenas	599	558	1149	349	304	653	45	—	45	—	1		—		1
Limón	412	380	800	377	222	599	19	11	30	1	1	—	-	—	2
Totales	9543	9157	18700	4954	4591	9545	1897	32	1929	15	5	6	4	1	31

Documentos inscritos

PROVINCIAS	Nacimientos	Defunciones	Matrimonios	Divorcios	Separación de cuerpos	Reconocimientos	Emancipaciones	Legitimaciones	Totales
San José	5673	2859	769	7	2	3	1	1	9315
Alajuela	4614	2075	591	3	—	—	—	—	7283
Cartago	2803	1458	429	1	—	—	—	—	4691
Heredia	1690	904	205	1	1	—	—	—	2801
Guanacaste	1715	615	125	2	—	3	3	—	2463
Puntarenas	1020	614	48	—	1	—	—	—	1683
Limón	827	560	32	1	1	—	—	—	1421
Totales	18342	9085	2199	15	5	6	4	1	20657

De modo que entre partidas de nacimientos, matrimonios, defunciones, escrituras de separación de cuerpos, sentencias de divorcio, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, entró a la oficina un total de 30,205 documentos; fueron inscritos 29,657. Hecha la compa -

ración con las cifras correspondientes al año anterior, infiérese que durante el año 1915 se recibieron 121 documentos más y se registraron 2,272 inscripciones menos. Quedó un total de 1065 documentos por inscribir, como puede verse de este cuadro:

PROVINCIAS	Nacimientos	Defunciones	Matrimonios	Totales
San José	602	125	28	755
Alajuela	239	81	8	328
Cartago	185	84	3	272
Heredia	78	50	3	131
Guanacaste	128	157	3	288
Puntarenas	68	56	3	127
Limón	100	62	2	164
Totales	1400	615	50	2065

Todas las secciones que el Registro comprende han marchado al día, siendo de advertir que los documentos que aún aparecen sin inscribir correspondientes al año anterior, fueron recibidos a partir del mes de enero de este año y que por tal motivo no pueden considerarse como rezago de la oficina.

Durante el año se expidieron 5,372 certificaciones de las cuales 3,604 lo fueron para fines electorales.

Con el fin de expeditar el servicio especial a cargo del Registro en el período eleccionario último, hubo necesidad de crear allí cuatro plazas de escribientes más, con lo cual se consiguió que el trabajo corriente de la oficina no sufriera retraso alguno.

El Reglamento Orgánico no fue objeto de reforma; la práctica hasta ahora ha demostrado que tal y como está él satisface bien las necesidades de la oficina y del público; y es indudable que la introducción allí de nuevos capítulos y artículos hecha por Decreto número 7 de veinticinco de julio de 1913 vino a llenar visibles deficiencias, ya en lo que atañe al resguardo de los intereses de particulares interesados en la inscripción de documentos, ya en cuanto a la adopción de un procedimiento más regular que el que antes existía en lo relativo a ciertas inscripciones.

Por acuerdos números 86 de 11 de marzo, y 269 y 275 de 16 y 20 de octubre, respectivamente fueron creados los Registros Auxiliares de Guacimal, de la provincia de Puntarenas, Concepción de la de Cartago y «98» de la de Guanacaste.

ARCHIVOS NACIONALES

La faena en este establecimiento se realizó con la normalidad de costumbre; de los datos que adelante se consignan puede verse que la rendida por la Oficialía Mayor y Manifestación y por la Sección Administrativa fue menor que la del año precedente, mayor la que corresponde a la Sección Histórica, y considerablemente superior, la de la Sección Jurídica.

El siguiente cuadro demuestra el trabajo ejecutado por cada Departamento:

	SECCIONES			
	Manifestación y Oficialía Mayor	Jurídica	Administrativa	Histórica
Registros y manifestaciones	1951	3576	251	349
Estudio de documentos	2245	8918	2100	1059
Redacción de papeletas	3186	25356	3850	1242
Papeletas distribuidas en las cajas	2222	3185	2130	1242
Papeletas prov. retiradas de las cajas	3021	...	....	....
Remesas recibidas	2	31	7	....
Salidas de expedientes a solicitud de autoridades	24	200	3	....
Cancelación de expedientes devueltos	25	204	1	....
Encuadernación de expedientes	51	13115	2130	8
Papeletas de Protocolos	8942	....	....	....
Testimonios expedidos	20	....	....	....
Certificaciones despachadas	1828	....	....	....
Correspondencia despachada	283	....	....	....
Listas quincenales de notarios	3087	....	....	....
Trabajos varios	3904	....	....	....
TOTALES	27704	89654	10472	3900

Resumen comparativo

	Año 1914	Año 1915	Dif. de más	Dif. de menos
Oficialía Mayor y Manifestación	29,187	27,704		1,483
Sección Jurídica	51.304	86,594	35,290	
» Administrativa	26,219	10,472		15,747
» Histórica	2,995	3,900	805	

En cuanto a la parte material, hiciéronse algunos reparaciones en el techo del edificio, se instaló el servicio de cloacas, se construyeron setecientas cuarenta y cinco cajas para papeletas y se llevó a cabo una reforma importante en la estantería, cuyo fondo fue recubierto con madera para proteger los documentos contra la humedad.

COMUNICACIONES TELEGRAFICAS Y POSTALES

No obstante que en materia de economías estos dos ramos corrieron la misma suerte que los demás de la administración pública y sufrieron la consiguiente rebaja impuesta por la mala situación en las asignaciones para sueldos, el servicio en ambos se hizo en condiciones satisfactorias y aun pudo mejorarse con la apertura de nuevas oficinas creadas a petición de los respectivos vecindarios y en algunos lugares con la reforma de los antiguos locales o la construcción de otros más apropiados.

Me referiré por separado a cada uno de esos capítulos.

TELEGRAFOS

Durante el año se abrieron al público las siguientes oficinas: en el mes de julio la de Potrerillos en el cantón de Liberia; en el mes de

octubre la de Puerto Jesús en el cantón de Nicoya; en diciembre las de Santa Bárbara del cantón de Santa Cruz, de Desmonte y San Roque, de San Mateo y Grecia, respectivamente. Con estas cinco oficinas existen 115 dependientes de la Dirección General, a las cuales hay que agregar 15 correspondientes al servicio del Ferrocarril al Pacífico y 17 al del Ferrocarril del Atlántico. Las que pertenecen al Gobierno tienen como recargo el servicio de correo, sin remuneración alguna.

La red telegráfica fue aumentada en 19,500 metros y la telefónica en 29,700, así:

Línea para instalar la oficina de Potrerillos . . .	12,000 m.
» » » » » » Puerto Jesús . .	4,000 m.
» » » » » » Santa Bárbara de Santa Cruz	2,000 m.
Traslado oficina de Heredia	1,500 m.
Total	19,000 m.

Instalación de líneas telefónicas en Heredia . . .	25,000 m.
» » » » » San José . .	3,500 m.
» » » » » Tres Ríos .	1,200 m.
Total	29,700 m.

De suerte que la primera red alcanza hoy a 2 466,976 km. y la segunda a 515,340 km.

A medida que la necesidad lo exige y desde hace varios años, se va sustituyendo el alambre viejo que por el trascurso del tiempo ha perdido sus cualidades de conductibilidad; durante el a que este informe se refiere se hizo un tendido de 20,199 metros de alambre nuevo en reemplazo de otros tantos metros del que ya resultaba inútil para el servicio.

Con toda actividad hiciéronse además las reparaciones de las líneas telegráficas de Guanacaste, San Carlos y Sarapiquí, dañadas en gran parte con motivo de los fuertes temporales ocurridos en esas regiones a principios y a fines del año.

El siguiente cuadro demuestra en detalle el trabajo que estuvo a cargo de cada sección en lo relativo a construcción y reparación de líneas:

	Postes colocados	Postes trasladados	Arreglo de postes	Alambre cambiado.—Metros	Líneas nuevas Metros	Soportes de madera colocados	Soportes de hierro colocados	Aisladores puestos	Limpia de callejones.—Metros	Cruceros colocados	Interrupciones atendidas
1ª Sección	775	41	1239	11000	4750	1085	728	596	32200	317	95
2ª »	574	93	1517	1415	....	1724	2	314	49315	3	89
3ª »	331	45	1760	6985	15000	1711	....	648	18850	6	249
4ª »	407	11	1182	.....	16000	1615	....	582	20123	19	29
5ª »	993	55	1425	799	43240	1796	323	1083	59245	72	27
Sumas	3080	245	7123	20199	78990	7931	1054	3223	179733	417	489

En el mes de marzo se procedió por la Dirección de Obras Públicas a reparar el edificio nacional en que se encuentran las oficinas de correos y telégrafos de la ciudad de Limón; merced a las reformas realizadas, dice el Director, la de telégrafos quedó ya perfectamente instalada.

Con anterioridad, en el mes de febrero, la oficina de Santa Cruz del cantón de Alvarado había sido trasladada a una nueva casa expresamente construída para el objeto en el centro de la población, con beneplácito de los vecinos que ya no se ven obligados a recorrer la gran distancia que antes les separaba del antiguo local; y se practicaron algunas reformas en la casa que ocupa la oficina telegráfica de Liberia.

En marzo se instaló en un local mejor acondicionado, la oficina de Río Segundo.

Para las oficinas telegráficas de las ciudades de Heredia y Alajuela destináronse elegantes y cómodos departamentos en los edificios construídos para las de gobernación, correos y telégrafos.

El taller de reparaciones fue provisto de algunos enseres indispensables y prestó muy importantes servicios, tanto en lo que se relaciona con el departamento de motores, objeto de notables mejoras, cuanto en lo que respecta a la reparación de aparatos telegráficos y telefónicos, todo lo cual representa para el Gobierno una muy apreciable economía anual, puesto que ya no es preciso pedir al exterior sino ciertas piezas que por su naturaleza no es posible fabricar aquí.

A excepción de una interrupción relativamente corta en el servicio radiográfico de la Boca del Colorado, ocasionada hacia el mes de octubre por una descarga eléctrica que dañó seriamente el aparato, el cual fue prontamente reparado en el taller antes dicho, la oficina funcionó con regularidad durante el año.

El servicio telefónico se dió también en condiciones satisfactorias. Durante el año funcionaron 108 teléfonos de la red oficial distribuidos así: 24 en Heredia, 2 en Cartago, 4 en Alajuela, 75 en San José y 3 en la línea a Puntarenas.

Respecto a las comunicaciones cablegráficas creo oportuno trasladar aquí lo que sobre el particular dice el señor Director: «El servicio, no obstante la rigurosa censura establecida en Londres para todos los despachos que se dirigen a Europa, ha sido bueno, y sólo en alguna que otra ocasión ha habido pequeñas demoras para algunos de los cables trasmitidos, que han necesitado aclaraciones. El movimiento ha disminuido un poco en número y valor, pero ello se explica perfectamente porque en las circuntancias actuales los negocios y las transacciones comerciales han sido menores y menos numerosas que en años anteriores y también porque la United Fruit C°. sigue haciendo uso de sus estaciones inalámbricas de mar y tierra para sus comunicaciones».

El movimiento general fue como sigue:

Servicio particular	₡ 149.942-30
» oficial	90,184-65
Suma	₡ 240,126-95

Movimiento General

Expedido	N°.
Cablegramas	4086
Telegramas particulares a interior ...	250736
» oficiales a interior	111977
» particulares a Centro América	13013
Telegramas oficiales a Centro América	2971

Radiogramas	73
Intercomunicaciones telefónicas	65480
» telegráficas	56375

Recibido	N°.
Cablegramas particulares	4789
» de noticias	44029
Telegramas particulares	250736
» oficiales	111977
» particulares de Centro América	16627
Telegramas oficiales de Centro América	38
Suma	932907

La renta del telégrafo disminuyó en la suma de ₡ 11,606-55, comparada con la del año anterior, y se detalla así:

Servicio interior particular

	N°.		Valor
Telegramas trasmitidos	250736	₡	81,396-35
» » a Centro América	13013		4,571-10
Multas			131-25
Inscripciones cablegráficas			368-00
Materiales vendidos			7-00
Entradas varias			60-80
Producto de los cablegramas en líneas de Costa Rica			2,325-70
Teléfonos a particulares			115-00
Sumas	263749	₡	88,975-20

Servicio Oficial

	N°.		Valor
Telegramas trasmitidos	111977	₲	88,340-50
» » a Centro América	2971		1,446-00
Radiogramas »	73		397-85
Intercomunicaciones telefónicas	65480		
» telegráficas	56375		
Sumas	236876	₲	90,184-65

Servicio Cablegráfico

	N°.		Valor
Cablegramas trasmitidos	4086	₲	60,967-10

En el número total de cables están incluídos 313 que fueron pagados por cuenta del Gobierno por un valor de ₲ 6,011-10. Este servicio también acusa una disminución en las entradas, con referencia al año precedente, por valor de ₲ 9,444-90.

El producto general del telégrafo queda expuesto en las siguientes cifras:

Servicio particular	₲ 149,942-30
» oficial	90,184-65
Total	₲ 240,126-95

CORREOS

Al hablar de la red de nuestras comunicaciones postales, no se incurre en exageración si se afirma que tanto como la telegráfica fue objeto del más solícito cuidado de parte del Gobierno y en particular de la Dirección General. Servicios que como ésos están bajo la inme-

diata vigilancia del público, que de ellos se aprovecha y les exige toda la bondad posible, deben ser materia de preferente atención, tanto más si se toma en cuenta el importante papel que representan en la obra del progreso nacional.

Aparte de las mejoras materiales dichas al iniciar el presente capítulo, hiciéronse en el ramo las siguientes: establecimiento de un correo diario entre San Ramón y Zarcero; de uno bisemanal entre Palmichal y Tabarcia; de uno directo entre Tabarcia y Barbacoas; de la administración de Correos del Noventa y Ocho, cantón central de Liberia; de la plaza de Jefe de Encomiendas y proveedor de la oficina central de San José y reorganización de la Oficina de la ciudad de Limón.

El movimiento de correspondencia con la especificación respectiva en relación con cada uno de los departamentos, fue como sigue:

Movimiento General

Correspondencia	Nº de Piezas
Local o urbana	425,195
Originaria expedida interior	4.418,189
Tránsito expedida interior	1.120,987
Originaria expedida exterior	683,819
Tránsito expedida ,,	114,464
Originaria recibida ,,	1.239,203
Tránsito ,, ,,	383,066
Total en 1915	8.384,923
,, ,, 1914	7.667,218
Aumento	717,705
Con los portes siguientes:	
Particulares	₡ 156,267,47
Oficiales	39,492-34
Total en el año 1915	₡ 195,759-81
,, ,, ,, ,, 1914	240,689-89
Diferencia en contra	₡ 44,689-08

Departamento de Encomiendas

	Número	Franqueo
Encomiendas originarias	29,339	₡ 5,289-97
,, de tránsito	5,555	
Total en 1915	34,894	₡ 5,289-97
,, ,, 1914	49,695	8,188-75
Diferencia en contra	14,801	₡ 2,898-78

Departamento de Certificados

Clasificación	Valor declarado	Nº de Piezas	Franqueo
Interior: oficiales		13,793	6,380-69
,, particulares		23,063	8,732-88
,, oficiales con valor	₡ 458,149-20	10,256	3,640-42
,, particulares con valor	591,115-06	14,297	
Interior tránsito oficial		6,875	
,, ,, particular		7,565	
Oficial exp. exterior		10,819	2,820-75
Particular exp. exterior		20,169	5,348-56
Originaria exterior recibida		37,725	
Tránsito exp. al exterior		9,520	
,, recibida del exterior		19,483	
Total en el año 1915	₡ 1049,264-26	173,565	33,890-04
,, ,, ,, ,, 1914	1524,231-70	313,208	42,233-70
Diferencias en contra	₡ 674,967-44	139,633	8,343-66

Departamento de Giros Postales

Interior

	Valores girados	PRIMAS Servicio particular	PRIMAS Servicio oficial
San José. Oficial.....	55,951-54	16-77	419-60
Particular	2,158-30		
	58,110-24		
Liberia. Oficial.....	901-84	517-42	6·82
Particular	70,513-43		
	71,415.27		
Limón. Oficial.....	2,218-55	110-40	62-17
Particular	14,133-65		
	16,352-20		
Puntarenas. Oficial.....	3,695-80	31,35	3,970-48
Particular	29,90		
	3,725-70		
Totales en el año de 1915	149,603-41	676-14	4,459-07
,, ,, ,, ,, ,, 1914	155,488-77	862-27	300-42
Diferencia.....	— 5,879-36	+ 186-13	+ 4,158-65

Exterior

De Costa Rica, a:			A Costa Rica, de:		
Argentina.....	Fr.	.....	Argentina.....	Fr.	450-00
Zona del Canal.	$	508,02	Zona del Canal.	$	1,015-77
Norte América.	$	6,688-48	Norte América.	$	1,960 24
Francia	Fr.	124-61	Francia.....	Fr.	2,470-17
Gran Bretaña..	£	54:9:6	Gran Bretaña..	£	117:5:1
Italia.....	Fr.	75 35	Italia	Fr.	1,358-70
Jamaica	£	4:16:4	Jamaica	£	84:0:0

Departamento de Paquetes Postales

Países	Paquetes despachados		Franqueo	Paquetes recibidos
Norte América.....	697	₡	591-90	10,933
Inglaterra.....	117		204-70	3,031
Italia.....	455		631-85	4,987
Guatemala.....	52		56-00	67
El Salvador.....	30		38 80	36
Honduras.....	39		75-85	17
Nicaragua.....	82		59-15	30
Panamá.....	277		372-10	241
Alemania.....				297
Francia.....				165
Bélgica.....				2
Totales en 1915....	1,749	₡	2,030-35	19,809
,, ,, 1914....	1,404		1,684 95	34,455
Diferencias.....	+ 345	₡	+ 345-40	— 14,646

El examen de los datos que anteceden y la comparación de ellos con los correspondientes al año 1914, sugieren estas observaciones:

Si bien el total de las piezas circuladas por los correos de la República excedió en la importante cifra de 717,705 al de las circuladas en 1914, ese aumento no se tradujo en una ventaja económica en cuanto al valor de los portes. Según explica el señor Director General del Ramo, los motivos de la baja en ese respecto, consisten de un lado en que gran parte de esa correspondencia procede del exterior, o es de tránsito y de otro, en el aumento del precio de los franqueos que contribuyó a reducir notablemente la del interior. Habría que agregar a esas, naturalmente, las causas de orden económico que tánto han influído en el movimiento general de nuestras transacciones.

La disminución es harto sensible tratándose del movimiento de certificados, de encomiendas y de giros postales en el interior, pero sobre todo en lo que respecta a estos últimos, que ya desde 1912 han venido sufriendo una merma considerable y progresiva acerca de la cual se ha llamado la atención en Memorias anteriores; ello puede verse en las siguientes cifras comparativas:

Sumas giradas y pagadas;

1912	1913	1914	1915
₡ 405,155-12	₡ 282,962-66	₡ 155,488-77	₡ 154,738-42

Como causa de semejante decaimiento en el servicio de giros, acaso habría que consignar de modo especial el aumento en el premio que se cobra sobre esos giros y la tramitación que requieren, todo lo cual induce al público a buscar para la traslación de fondos, otro medio más barato y expedito, que las casas de comercio ponen a su alcance por una módica prima.

En cuanto a giros postales con el exterior cabe señalar un notable descenso en lo girado de y para los otros países. Por lo demás, la dificultad para conseguir letras sobre el exterior, explica las intermitencias del servicio.

La influencia de la guerra europea en los mercados que en tan gran cantidad proveían a nuestro comercio, necesariamente se reflejó en el servicio de paquetes postales que tanto auge e importancia había alcanzado en años anteriores. A la disminución habida en la producción industrial de aquellos países, hay que agregar el sinnúmero de dificultades para el trasporte por mar de las mercaderías. No obstante, el resultado económico, por lo que a portes se refiere, tuvo un pequeño aumento sobre el del año anterior.

El siguiente cuadro pone de manifiesto el movimiento rentístico:

Nombre de las cuentas	Entradas	Salidas
Venta de estampillas	₡ 129,313-76	
Arriendo de apartados	7,543-50	
Premios y utilidad sobre giros postales, exterior	7,308-38	
Sueldos de empleados		₡ 93,673-61
Alumbrado de oficinas y gastos		3,704-46
Utiles de escritorio		6,035-80
Oficina Internacional		252-05
Pedido de sacos		1,300-08
Tráfico correspondencia Estados Unidos		3,621-81
Saldo a favor		35,577-83
	₡ 144,165-64	₡ 144,165-64

Para mayor exactitud y claridad de las cuentas, no figuran en el cuadro anterior los saldos de paquetes postales que ascienden a la suma de Fr. 21,273-87, en razón de que tales saldos no representan ingreso en la Tesorería, sino que se hacen pasar al haber de las cuentas de giros postales de las respectivas naciones.

La utilidad total del ramo, sería pues la siguiente:

Saldo que arroja el cuadro anterior..	₡	25,577-03
Saldos de las cuentas de paquetes postales.....		9,573-24
Apartados y franqueos oficiales		40,392-34
Total:	₡	85,543-41

Nuestras relaciones postales internacionales no sufrieron ningún tropiezo, y fueron oportunamente atendidas las contadas reclamaciones e indicaciones de las oficinas del exterior, habiéndolo sido igualmente de conformidad, todas las que la Administración General hizo a las restantes de la Unión Postal.

El servicio de correspondencia se realizó con toda la regularidad que el estado de cosas creado por la guerra ha permitido y no obstante la suspensión del servicio de vapores de las líneas Hamburguesa y Trasatlántica Francesa. También se suprimió la escala que mensualmente hacían en Puerto Limón los vapores de la Trasatlántica Española, cuya importancia está fuera de toda ponderación, tanto en lo relativo al comercio en general como en particular a lo que atañe al intercambio de paquetes postales recientemente convenido con España.

En la actualidad el servicio de correspondencia con el exterior por la vía del Atlántico, se hace por medio de los vapores de la United Fruit Co., así como por la línea de Limón a Bristol y por los trasatlánticos italianos de la Veloce. El que se efectúa por el Pacífico está en vías de mejorarse mediante el establecimiento de una línea de vapores, proyectada por una Empresa extranjera.

IMPRENTA NACIONAL

Puede asegurarse que ese establecimiento que tánto ha dado que pensar desde el punto de vista económico y aun disciplinario, durante el año pasado se mantuvo a una envidiable altura, así por el severo régimen implantado, que creó allí un saludable ambiente de circunspección, como por la calidad de los trabajos ejecutados y la expedición en el servicio.

En fuerza de repetirlas, las objeciones que distintas veces se han hecho acerca de la conveniencia de que el Estado sostenga este departamento como dependencia suya, han perdido su interés: de sobra conocidas son ya las razones que han influído en el ánimo del Gobierno para no suprimir ese servicio. Hasta el presente, si no grandes rendimientos, la Imprenta da toda la utilidad que en lo económico, en lo técnico y aun en lo moral es posible esperar y exigir de un centro de esa naturaleza.

Concretándose a las publicaciones y trabajos puramente oficiales y por rara excepción a la edición de alguna obra de particulares que se ha juzgado de interés, la Imprenta ha dado constante ocupación a buen número de operarios entre los cuales figuran algunos elementos del bello sexo; y es digno de notarse el empeño, cada vez mayor que allí se pone por mejorar la condición moral del obrero y su aptitud técnica. No obstante la deficiencia en el servicio que prestan algunas máquinas ya en mal estado, las últimas obras ejecutadas demuestran un innegable adelanto así en la parte tipográfica como en la de encuadernación, de tal modo que dentro de poco, cuando se esté en posesión del material que falta, será posible hacer allí en ventajosas condiciones, muchos de los trabajos de encuadernación que hasta ahora se han encomendado a establecimientos extranjeros con un subido costo.

En el mes de agosto se pidió a la National Paper & Type Co. de New York una regular cantidad de tipo que hacía falta para reponer gran parte del viejo, ya en muy mal estado, invirtiéndose en la compra la suma de $ 3,275-97. A esa suma hay que abonar el valor del tipo viejo enviado a la expresada casa según convenio con ella.

Dentro de poco quedarán debidamente instalados los talleres de fotograbado y litografía.

Los siguientes datos numéricos dan idea del trabajo ejecutado en el año y del rendimiento obtenido:

Número de obras ejecutadas	1821
» » ejemplares de las mismas	5476215

Con un costo de:

Planillas semanales	₡ 34,411-80	
» mensuales	8,940·00	
Valor de los materiales	20,790-11	
Fuerza motriz	1,560 00	
Gastos menudos	161-10	₡ 65,863-01

Y con un producto de:

Valor del trabajo	₡ 65,863-01	
Producto de los periódicos oficiales	16,798-25	
Valor folletos entregados a la Sección Comercial	2,788-50	
Producto de la venta de tiras, cajones, etc.	270-10	
Total		₡ 85,719 86
Producto líquido		₡ 19,856·85

POLICIA JUDICIAL

Para satisfacer las exigencias del mejor servicio público en el curso del año fueron creadas las siguientes plazas de Agentes de Policía:

Acuerdo Nº	Fecha	Lugar	Agencia
20	12 Enero	Palmichal de Acosta	
42	25 »	San Jerónimo y San Rafael de Esparta	
87	8 Marzo	El Noventa y ocho	Principal
97	17 »	Sabanilla del Mojón	
130	6 Abril	Sarmiento, Puntarenas	
141	26 »	Santa Clara, cantón de Pococí	
194	17 Junio	La Rivera, cantón de Belén	
276	9 Setbre.	Liberia	Pral. de Policía de Higiene
279	13 »	San Rafael de Guatuso	Principal
297	6 Octubre	Carrillos de Poás	
310	20 »	Laguna y Tapezco, de Alfaro Ruiz	
321	30 »	Dulce Nombre, de Cartago	
324	1º Novbre.	San Lázaro, Nicoya y Corralillo, del mismo cantón	
332	6 »	Guadalupe de Cartago	
342	11 »	Mercedes y Ecobal de Atenas	
352	22 »	Maderal, de San Mateo	
374	11 Dicbre.	San Nicolás y El Carmen de Cartago	

Las dotaciones respectivas se cargaron a eventuales de la Cartera, con excepción de las asignadas a las Agencias de Policía de Palmichal del cantón de Acosta y a la Agencia Principal de Policía de Higiene de Liberia, que corrieron a cargo de los fondos municipales de esos cantones.

Asimismo hubo necesidad de elevar a Principal, las Agencias de: Guacimal del cantón central de Puntarenas (acuerdo n°. 27 de 14 de enero); Cahuita del cantón central de Limón (acuerdo n°. 150 de 29 de abril); Guayabo del cantón de Mora (acuerdo n°. 252 de 16 de agosto); Puerto Humo del cantón de Nicoya (acuerdo n°. 275 de 7 de setiembre); El Pozo, cantón de Osa (acuerdo n°. 307 de 16 de octubre); Desmonte, cantón de San Mateo (acuerdo n°. 352 de 22 de noviembre). De ellas sólo la de Guacimal ocasionó un aumento en el sueldo con relación al Presupuesto; las demás continuaron con la misma dotación de treinta colones que antes tenían, excepto la de San Rafael de Guatuso que fue recargada ad honórem en el Comandante Militar de allí.

Quedaron suprimidas las Agencias de Policía de San Cristóbal y Los Frailes del cantón de Desamparados (acuerdo nº. 6 de 5 de enero); de las Minas de Abangares (acuerdo nº. 262 de 20 de agosto); y de Constantina, cantón de Siquirres (acuerdo nº. 383 de 28 de diciembre).

Se invistió con el carácter de Agente de Policía al Fiscal de la Facultad de Cirugía Dental y al Cabo del Resguardo de Tárcoles y con el de Agente Principal de Policía al Jefe de Higiene de la ciudad de Limón.

Hubo un total de procesos por faltas de policía distribuídos en relación con los registrados en el año anterior, así:

Provincias	Año 1914	Año 1915	Comparación
San José	4,571	3,798	— 773
Alajuela	1,564	1,189	— 375
Cartago	644	595	— 49
Heredia	781	739	— 42
Guanacaste	632	435	— 197
Puntarenas	1,469	1,142	— 327
Limón	1,287	864	— 423
	10,948	8,762	— 2,186

De esos, 3,629 corresponden a casos de embriaguez, que en la misma relación se distribuyen así:

	1914	1915	Comparación
San José	2,290	1,648	— 642
Alajuela	745	505	— 240
Cartago	247	223	— 24
Heredia	393	303	— 90
Guanacaste	326	188	— 138
Puntarenas	681	572	— 109
Limón	479	190	— 289
Totales	5,161	3,629	— 1,532

Y a faltas principales, 1888 en esta proporción:

	1914	1915	Comparación	
Juego prohibido .	83	80	—	3
Lesiones	294	338	+	44
Riña	1,071	969	—	102
Hurto	406	367	—	39
Estafa	41	45	+	4
Inf. Ley de Licores	77	89	+	12
	1,972	1,888		..

El resto de 3,245 se aplica a otras faltas.

El total de multas percibidas fue de ₡ 37,145-15 en el año 1914 y de ₡ 30,027-15 en el de que informo, de modo, pues, que hubo una disminución de ₡ 7,118-00.

SALUBRIDAD E HIGIENE

A mediados del año se desarrolló en nuestro puerto del Pacífico una epidemia de disentería bacilar que ocasionó algunas víctimas y que como era natural produjo el pánico entre los habitantes. A fin de combatirla con la prontitud y eficacia que el caso demandaba, por acuerdo n°. 264 de 23 de agosto, se dispuso comisionar al Doctor don Federico Zumbado para que con el carácter de Médico de Higiene con facultades de Agente Principal de Policía, se trasladase a aquella ciudad a implantar las medidas profilácticas respectivas y tomar a su cargo el tratamiento de los enfermos. Asimismo se ordenó que las autoridades políticas del lugar acatasen todas las disposiciones que al respecto dictara el referido facultativo. Gracias a los oportunos y enérgicos servicios del Doctor Zumbado, secundado activamente en la tarea por las autoridades, la epidemia quedó en poco tiempo virtualmente terminada; y según el informe del mismo, de noventa y dos casos que asistió sólo cuatro fueron fatales, no obstante que antes de su llegada la

mortalidad era alarmante hasta el punto de haber ocurrido cuatro defunciones por día, dándose el caso de cinco defunciones en un solo hogar en el término de tres a cuatro semanas. La campaña costó al Gobierno al rededor de ₡ 2,186-00, así:

Honorarios del Médico	₡	1,800-00
Medicamentos		311-00
Otros gastos		75-00

Fuera de ese, los demás casos tratados en las diferentes Medicaturas consistieron en enfermedades comunes y en los correspondientes al servicio médico-forense. Cabe sin embargo llamar seriamente la atención acerca del alarmante desarrollo que en los últimos años ha tomado la sífilis, que según investigaciones especiales alcanza ya a una cifra desconsoladora en todo el país.

Otro tanto corresponde decir respecto de la tuberculosis, como aquélla y como la ankilostomiasis, de tan funestas consecuencias en la vitalidad de la raza y en su capacidad productora.

Con la mira de contrarrestar los avances de tan terribles dolencias (la sífilis y la tuberculosis) hubo ya una loable iniciativa de parte de nuestra Municipalidad capitolina para el establecimiento en esta ciudad de una clínica antisifilítica, donde puedan ser atendidos los enfermos de todo el país; y está a punto de inaugurarse el Asilo de Tuberculosos, cuya creación fué dispuesta por ese Alto Cuerpo, por Decreto n°. 58 de 16 de agosto el cual le asigna las rentas que servirán para su sostenimiento.

Por razones de economía fue preciso reducir sensiblemente las dotaciones de los Médicos del Pueblo; y para mejor servicio público, por acuerdos números 66 de 15 de febrero y 253 de 16 de agosto se crearon los circuitos médicos de Goicoechea y Coronado (que antes formaban uno solo) y de San Ramón y Palmares, respectivamente.

No se dió el caso de tener que cerrar los puertos a las naves procedentes del exterior con motivo del aparecimiento de la peste en otros países.

La higiene pública fue en general bien atendida, en la medida de los escasos recursos disponibles: en esa obra pusieron su activa colaboración todas las Municipalidades y autoridades locales. Claro es que

la limitación de los presupuestos municipales sólo permite atender a las más imperiosas exigencias y que en este respecto hay mucho por hacer.

El servicio de sueros y vacunas encargado al Licdo. don Julio A. Gurdián desde el 17 de noviembre de 1914, se ha hecho con toda regularidad. El depósito contiene los sueros y vacunas y toda clase de productos biológicos corrientemente usados en la medicina humana y veterinaria. Durante el año, además de lo empleado para combatir la epidemia de disentería en Puntarenas, de que antes se habló, el referido depósito suministró también al Gobierno a precio de costo, para distribuirlos gratuitamente entre enfermos pobres, sueros, vacunas, etc., por valor de ₡ 3,352-00.

SERVICIO VETERINARIO OFICIAL

Las atenciones del Veterinario se hicieron extensivas tanto a los animales de propiedad del Gobierno como a los de particulares; respecto de éstos en los casos que revistieron algún carácter grave para nuestra industria pecuaria por la mayor o menor posibilidad de contagio. En cuanto a los primeros fueron diagnosticados y tratados trescientos treinta y un casos, con dos solamente de mortalidad, lo que da un porcentaje de 0,6; y se hicieron además los siguientes trabajos:

Vacunación anticarbuncosa	60
Exámenes-dictámenes de compra venta	22
Exámenes bacteriológicos	24
Operaciones quirúrgicas	20
Ensayos de impregnación artificial de hembras	4

Las enfermedades reconocidas y que mayor importancia tienen desde el punto de vista sanitario fueron estas: Antrax o carbunco bacteridiano; 2°., Blackleg o pierna negra; 3°., tétanos; 4°., meningitis espinal; 5°., hematuria; 6°., tórsalo; 7°., garrapata; 8°., distomasis; 9°., estrongilosis; 10°., cisticercosis; 11°,. coccidiosis y 12°., cólera avícola.

La aplicación de la vacuna por cuenta oficial o de particulares, ha contribuído a detener notablemente la plaga de carbón, tan extendida en todo el país y del Blackleg, de tan terribles efectos como aquél y ya desarrollado en varios lugares. En ese resultado ha influído también, sin duda, la vulgarización por medio de folletos profusamente distribuídos, de las nociones indispensables para combatir esos males, instruyendo a los ganaderos y agricultores sobre los medios higiénicos que han de adoptarse, la conveniencia de la cremación de cadáveres y de la vacuna. Los casos presentados de ambas enfermadades fueron pocos con relación al año anterior; el total de las vacunaciones hechas gratuitamente ascendió a quinientas veinte.

La enfermedad del tórsalo ha alcanzado un desarrollo alarmante en la especie bovina, a la cual persigue. Por disposición de la Secretaría, el señor Veterinario prepara un folleto que contendrá todas las instrucciones necesarias acerca de la evolución del insecto y la manera eficaz de combatirlo.

Según opinión del referido empleado, la campaña contra la Ankilostomiasis, con la reforma del sistema de retretes, tendrá que influir con éxito en la reducción del número de casos de cistiscercoccis, vulgarmente llamada frutilla, frecuente en la especie porcina, si se toma en cuenta que la propagación de esa enfermedad se efectúa por intermedio de las deyecciones humanas.

Practicáronse ciento ochenta exámenes de sustancias patológicas con el siguiente resultado: antrax, ciento treinta; blakleg, ocho; estrogilosis, diez; coccidiosis, tres; negativos, veintinueve.

Entre otras cosas el Veterinario hace ver la necesidad imperiosa que hay de que las Municipalidades establezcan la plaza de Veterinarios Sanitarios en sus respectivas jurisdicciones, pues no es posible a un solo Veterinario atender todos los casos que ocurran en el país con la oportunidad y eficacia deseables.

DEPARTAMENTO DE ANKILOSTOMIASIS

Iniciadas en setiembre de 1914, ya en el año de que informo las labores de este Departamento pudieron emprenderse bajo un plan de organización mejor meditado y, naturalmente con más positivos y halagüeños resultados. Al resumir en pocas líneas la faena realizada, es deber nuestro significar una vez más el agradecimiento del Gobierno a la Comisión Internacional de Sanidad de la Fundación Rockefeller y a su digno Delegado en Costa Rica Dr. don Louis Schapiro, a cuya inteligente y activa dirección estuvo confiada la campaña.

De modo elocuente las cifras que van a continuación ponen de manifiesto la amplitud de los trabajos efectuados y el éxito progresivo de ellos.

Número total de exámenes	69370
» » » positivos	42323
Porcentaje de la infección	61 o/o
Número total de tratamientos	52831
» » » curados	4988
Porcentaje de curados	23.8
Número total de conferencias	8005
Asistencia total a todas las conferencias	109355
Literatura distribuida (hojas, folletos y cartas)	96223
Total de exámenes de sangre	19978
Porcentaje general al principio de la campaña	47.3
» » » fin de la campaña	62.3
» de aumento de hemoglobina	15 o/o
» general de hemoglobina en casos curados de ankilostomiasis	75.4
Porcentaje general de aumento en los curados	12 o/o
Número de casas inspeccionadas	9627
» » inspecciones	13969
Porcentaje de casas que tenían retrete sanitario en la primera inspección	4.81
Porcentaje de casas que tenían retrete sanitario en la última inspección	20.9
Porcentaje de aumento	16.1

Por acuerdo número 116 de 8 de abril, fue aprobado el Reglamento que se adoptó para los trabajos y en virtud de él el Departamento funciona bajo la superior vigilancia del Poder Ejecutivo; consta de una oficina central en San José, y de tantas otras axiliares como lo exija la extensión de los trabajos; el personal lo constituyen un Director, un Sub-Director, un Secretario y varios Asistentes Técnicos. Dada la proporción de los trabajos durante el año y de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, la planta de empleados fue convenientemente modificada y aumentada, nombrándose a más de los cuatro Asistentes Técnicos, tres Directores de Campo encargados de la vigilancia de los laboratorios. Dicho Reglamento impone a los Médicos de Pueblo, Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía, la obligación de colaborar en la campaña, acatando todas las indicaciones que la Oficina Central, de acuerdo con la Secretaría, dicte sobre asuntos relacionados con la higiene de las poblaciones en cuanto interese al éxito de los trabajos. En atención a que los resultados de la campaña serían efímeros entre tanto no se modifiquen las condiciones higiénicas de los poblados en cuanto más directamente puedan influir en la persistencia y propagación de la enfermedad, se dispuso que fuese obligatoria la construcción de retretes apropiados, tanto en las casas de particulares cuanto en las escuelas y otros edificios públicos. Acerca de ese punto el mismo Reglamento hace una excepción en favor de las personas muy pobres, a quienes el Gobierno debe proveer de retretes; no obstante, como el número de ellas en conjunto es tan crecido y el gasto sería grande, no ha podido darse cumplimiento a esa disposición, y se ha procurado hasta donde ha sido posible, que sean siempre los dueños de casas quienes tomen a su cargo el trabajo, reducido al mínimum de costo.

Durante el año funcionaron 6 laboratorios principales y 3 ambulantes y fueron visitados y reconocidos los siguientes vecindarios:

Cantón de Turrialba

Atirro, Canadá, Máquina, David y Caserío «Cinco Repúblicas».

Cantón de Atenas

Escobal, La Boca, El Cacao, San Francisco, Guacalillo, Sabana Larga, Los Angeles, La Garita, San José Norte, San Isidro, Santa Eulalia, Las Mercedes, Concepción, Cebadilla, Río Grande, La Balsa, Turrúcares, Centro.

Cantón de Cañas

Cañas, Bebedero.

Cantón de Esparta

San Rafael, Centro, Cerrillos, San Juan Grande, San Jerónimo, San Juan Chiquito, Macacona, Salinas, El Barón, Los Cerros, Artieda, Cambalache, Humo, Juanilama.

Heredia

Centro.

Limón

Centro.

Cantón de Orotina

Coyolar, Hacienda Vieja, La Ceiba, Mastate, El Barro.

Cantón de Puntarenas

Corozal, Canejal, Barranca, San Lucas, Porto Alto, Chacarita, Manzanillo, Paquera, Portsalto, Tambor, Mirámar, El Tigre, Aranjuez, Pitahaya, Lepanto, Jicaral.

Cantón de Paraíso

Paraíso, Birrisito, Santiago, Sanchiri, La Flor, El Yas.

Cantón de Pococí

Guápiles, Toro Amarillo, Santa Clara, Roxana, El Molino, Los Diamantes, Jiménez, Río Verde, Guácimo, Pocora.

Cantón de Puriscal

Centro, Candelarita, Surtubal, San Rafael, Mercedes Norte, Mercedes Sur, Crifo Bajo, Crifo Alto, Desamparaditos, Barbacoas, Piedades, San Antonio, Salitrales, Jilgueral, San Juan, Llano Hermoso, San Pablo, Hacienda Zumlay, San Juan Mata, La Pita, San Pedro, San Luis, San Francisco, Quibel.

Cantón de Jiménez

Tucurrique, Las Vueltas, Hamaca, El Congo, Pejivalle, Sabanillas, Murcia, Joyas, Cañaveral, Oso, Tuis, La Suiza, Platanillo.

Cantón de Siquirres

Centro, Cairo, Germania.

La campaña no se redujo simplemente al examen y curación de los enfermos y al implantamiento de las medidas higiénicas del caso, sino que abarcó también la propaganda teórica por medio de conferencias y publicaciones acerca de las nociones de higiene general, de la especial que las enfermedades gastro-intestinales requieren y del proceso curativo que ha de adoptarse. Es claro que el resultado definiti-

vo, de incalculables beneficios en el mejoramiento de la raza y de la capacidad pro luctora de los individuos, se hará esperar un tiempo más o menos largo porque la tarea es vastísima, sobre todo si se toma en cuenta la dificultad de desarraigar rápidamente ciertos hábitos antigiénicos inveterados entre los campesinos que son quienes dan el mayor contingente en los trabajos agrícolas; pero no parece muy lejano si se observa el interés creciente con que el público va secundando los empeños de la Comisión y del Gobierno en tan meritoria tarea, interés que patentiza el hecho de que al consultorio central establecido en San José acude el peón desde todos los ámbitos de la República, aun desde Pirrís y Guatuso a cuatro y diez días de camino respectivamente, siendo de advertir que el porcentaje de los que vuelven para proseguir su curación va aumentando de día en día.

Los siguientes párrafos que tomo del interesante y laborioso informe rendido por el Director de la Oficina, ponen de relieve la trascendencia que los trabajos tienen en la vida nacional: «La ankilostomiasis se encuentra extendida en toda la República. Al principio se creyó que sólo existía en los litorales del Atlántico y del Pacífico, en los valles más profundos de los distritos pantanosos. La experiencia ha demostrado lo contrario. Los centros más poblados de la meseta central, como las ciudades de San José y Heredia, muestran una infección de ankilostoma que varía entre 12 y 17 o/o: en la primera, esta baja proporción se debe al sistema de drenaje y en la segunda a la gran cantidad de excusados en uso. Las grandes poblaciones sobre la costa, muestran una infección de 70 o/o en Puntarenas, que no está provista de excusados sanitarios y en Limón el tanto por ciento baja a 17.9 debido a su sistema de drenaje. La infección varía entre el 50 y 80 o/o entre los habitantes de los distritos rurales».

«Las estadísticas que abarcan el período de 1910 a 1914, demuestran que 3494 personas (el 7.3 o/o de la mortalidad general), fallecieron de ankilostomiasis u otro parásito intestinal. De datos que hemos podido recoger en el Hospital de San Juan de Dios, resulta que el 18 o/o de las defunciones ocurridas en los últimos 15 años se debieron a esta anemia».

«El índice de hemoglobina indica hasta qué punto la ankilostoma ha debilitado el organismo que la alberga y económicamente el valor del trabajo de que es capaz el paciente. El ankilostomiático muestra

de 5 a 65 o/o de hemoglobina, siendo así que un hombre normal debe tener un ciento por ciento. Una mejoría inmediata se nota en la sangre después del tratamiento: de los 15524 exámenes de sangre practicados en Costa Rica, los correspondientes a individuos enfermos, mostraron solamente un 60.5 o/o de hemoglobina, mientras que los correspondientes a los curados, mostraron un 75.5 o/o».

Según los datos suministrados por la Oficina, la suma invertida por la Comisión Internacional de Sanidad durante el año, alcanzó a ₡ 42,208-83; el Gobierno por su parte contribuyó con la cantidad de ₡ 8,593 60 que se aplicaron así: alquileres de local para la oficina en San José, alumbrado, servicio de teléfonos, pasajes y fletes de ferrocarril, etc., etc.

Señores Diputados.

Juan Rafael Arias

San José, julio de 1916.

ANEXOS

DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DECRETOS
de la Secretaría de Gobernación

1915

Nº 1.—Alfredo González,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

Que con motivo del actual conflicto europeo se han afectado las finanzas de toda institución de crédito, muy especialmente las de aquellas que operan en las diferentes contrataciones de seguros;

Que es deber ineludible de los Poderes Públicos dictar cuantas leyes o disposiciones estén a su alcance para garantizar, hasta donde sea posible,—regulando las contrataciones de seguros,—el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de asegurados y aseguradores, impidiendo, como natural consecuencia, el abuso que pudiera haber en esta clase de negocios, que tan íntimamente se relacionan con la moralidad pública;

Que por otra parte, es justo y equitativo que las compañías aseguradoras, que tan buenas ganancias obtienen en sus operaciones, contribuyan en proporción a sus utilidades, a los gastos públicos del Estado, sobre todo en estos momentos de disminución considerable de rentas, con motivo del conflicto armado de Europa;

Por tanto, de conformidad con las facultades que le confiere el Decreto nº 60 de 8 de agosto próximo pasado,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SEGURO MERCANTIL Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley. Puede comprender entre otras cosas:

1º—Los riesgos de incendio;
2º—Los riesgos de las cosechas;
3º—La duración de la vida de uno o más individuos;
4º—Los accidentes corporales;
5º—Los riesgos de mar;
6º—Los riesgos de transporte por tierra, por ríos y aguas interiores.

Artículo 2º—El seguro contra daños y riesgos puede hacerse:

1º—Sobre la totalidad individual de cada objeto;
2º—Sobre la totalidad conjunta de muchos objetos;
3º—Sobre parte de cada objeto conjunta o separadamente;
4º—Sobre la vida o accidentes corporales de un individuo o de una colectividad;
5º—Sobre el lucro esperado.

Artículo 3º—Es nulo el contrato de seguro si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del contrato, a no ser que en este caso se estipule la condición de que lo tendrá más tarde.

Artículo 4º—El contrato de seguro se regula por las estipulaciones de la póliza respectiva y en su defecto por las disposiciones de la presente ley.

Sin embargo, a pesar de lo que diga la póliza, el pago de ella y la ejecución del contrato, se hará en Costa Rica.

Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta ley, al tiempo del contrato o mientras éste dure.

Artículo 5º—Es nulo el seguro que tenga por objeto operaciones ilícitas.

Caerán en comiso las sumas entregadas y los efectos asegurados en virtud del contrato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir quienes lo celebren.

Artículo 6º—Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidos como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro, que hubieran podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pagado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios.

Artículo 7º—El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.

Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él es civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador transforme en todo o en parte la naturaleza de la cosa asegurada o la aplique a diferente uso de aquel a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera, que a haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro.

Artículo 8º—El seguro puede ser contratado por cuenta propia o por cuenta de otro. La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta de un tercero, deberá consignarse en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o si se efectúa sin conocimiento del asegurado.

Artículo 9º—Si aquel en cuyo nombre se ha asegurado una cosa no tuviere interés en ella, el seguro es nulo.

Si el interés del asegurado está limitado a una parte de la cosa por él asegurada en su totalidad, el seguro se considerará hecho por cuenta de todos los interesados, excepto en cuanto a las obligaciones del asegurado para con el asegurador; pero, en el caso de siniestro, el asegurado tiene derecho a repetir contra sus condueños la suma proporcional que les habría correspondido pagar por premios.

Artículo 10º—Puede contratar el seguro sobre una cosa, no solamente el propietario, sino todo aquel que tenga sobre ella un derecho real o una responsabilidad cualquiera en la conservación de la misma.

Artículo 11.—Si el asegurado trasfiere la propiedad de la cosa asegurada antes de vencer el contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aun sin mediar cesión o entrega de la póliza.

Si el nuevo dueño rehusare aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el contrato caducará; a menos que el antiguo dueño hubiere conservado algún derecho real en la cosa asegurada, caso en el cual, el seguro se mantendrá para garantizar este derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º

Artículo 12 —El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantizar o de cosas cuya pérdida o daño ya existía, es nulo, siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, o el asegurado la existencia de la pérdida o daño de las cosas aseguradas.

En el primer caso, el asegurador devolverá al asegurado lo que éste hubiere pagado por premios; en el segundo, podrá retener las sumas que por tal motivo hubiere recibido, sin incurrir en obligación alguna respecto del asegurado.

Artículo 13.—El asegurador puede en cualquier tiempo hacer asegurar por otros las cosas por él aseguradas. El premio del reseguro puede ser menor, igual o mayor que el premio del seguro, y sus condiciones pueden ser diversas de las de éste.

Artículo 14.—El seguro sólo cubre el valor real de la cosa asegurada. Si excediere de dicho valor, el asegurador es sólo responsable hasta por la suma concurrente de aquel valor, aunque haya estipulación en contrario.

Si el seguro se hiciere por cantidad menor al valor íntegro de la cosa asegurada, el asegurador sólo responde por el monto del seguro.

Si siendo el seguro inferior al valor de la cosa asegurada se contratare nuevo seguro por la diferencia, el segundo asegurador sólo responderá por el excedente entre el precio del primer seguro y el efectivo valor de la cosa.

Artículo 15.—Es prohibido, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiere ya asegurado. No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el seguro como queda dicho, en la parte o en los riesgos no incluidos antes.

Artículo 16.—No obstante lo dicho en el artículo anterior, es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo o en parte,

bajo condición expresa de que no podrá hacerse valer este seguro sino en cuanto el anterior no alcance a cubrir el valor de la cosa, debiendo en tal caso describirse con toda claridad los contratos precedentes.

Artículo 17.—Si hay varios contratos de seguro celebrados de buena fe, de los cuales el primero cubre el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados; pero, si el seguro no cubre dicho valor total, los aseguradores siguientes sólo responden, en orden de fechas, por el resto, hasta el valor completo de la cosa.

El asegurado no puede, en tal caso, anular un seguro anterior para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

Artículo 18.—Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto, en todo o en parte, están obligados a devolver el premio recibido, o una parte proporcional, reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima. Hay igualmente lugar a la repetición del premio, con el mismo descuento, si la cosa asegurada ha perecido después de emitida la póliza, pero antes de que los riesgos comenzaran a correr por cuenta del asegurador.

Artículo 19.—La exoneración hecha por el asegurado a favor de uno o varios de los aseguradores, legalmente obligados, produce el efecto del pago en cuanto a la parte que a éstos correspondiere en la prorrata; el asegurado, en tal caso, sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que les corresponde.

En caso de reseguro éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador.

Artículo 20.—El contrato de seguro para su validez debe constar por escrito; y lo constituirá la Póliza de Seguro. Esta sólo será obligatoria y admisible en juicio después de presentada al Registro de Pólizas de Seguro.

Artículo 21.—La póliza de seguro, además de las estipulaciones no prohibidas por la ley en que las partes convengan, deberá contener:

1º—El nombre de la persona o compañía aseguradora, su nacionalidad y domicilio y cualesquiera otras circunstancias que conduzcan a identificarla.

2º—En caso de que el asegurador obre por medio de representante, el nombre, apellidos, calidades y domicilio de éste y constancia de estar su personalidad debidamente registrada.

3º—El nombre y apellidos del asegurado, sea por cuenta propia o ajena, sus calidades, nacionalidad, domicilio y cualesquiera otras circunstancias que tiendan a identificarlo.

4º—Expresión del lugar, día y hora en que se celebre el contrato.

5º—El objeto del seguro, su naturaleza y valor.

6º—La cantidad por la cual se efectúa el seguro, y el lugar y modo de pagarlo en caso de siniestro.

7º—El premio que cobra el asegurador y el lugar y modo de hacer los pagos.

8º—El riesgo o riesgos que toma bajo su responsabilidad el asegurador y las fechas en que esos riesgos principian y terminan.

9º—Todas las circunstancias cuyo conocimiento pudieran ser de interés real para el asegurador.

10.—Firma del asegurador y del asegurado o de sus representantes.

Artículo 22.—Si el valor de los objetos asegurados no ha podido por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

Artículo 23.—Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo o fraude en la declaración del valor de los efectos asegurados, será condenado a pagar al asegurador el doble del premio estipulado sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al que en realidad tuviese la cosa asegurada.

Artículo 24.—Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del asegurado, gana el asegurador el premio íntegro sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar.

Artículo 25.—Salvo las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños; y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como tales daños sean inminentes o hayan ocurrido. No haciéndolo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento o que ocurrieron dichos daños, incurrirá en la responsabilidad consiguiente por los perjuicios que pudiere ocasionar con su negligencia.

Artículo 26.—Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

Artículo 27.—Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato o una fianza bastante de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultante de cualquier reseguro que se hubiere verificado.

CAPITULO II

Del seguro contra incendios

Artículo 28.—Las pólizas de seguro contra incendios, además de los requisitos enumerados en el artículo 21, deben contener:

1º—La inscripción completa, tomada del Registro Público de la Propiedad, del bien raíz o derecho real asegurado.

Si el inmueble no se hallare inscrito se hará constar en la póliza su descripción completa, con expresión de su naturaleza, situación, medida y linderos.

2º—La circunstancia de encontrarse el asegurado en posesión indisputada de la cosa.

3º—El uso a que se halla destinada.

4º—La naturaleza y uso de los edificios adyacentes.

5º—El lugar donde los muebles se encuentran colocados o almacenados, caso de ser éstos los asegurados, con expresión de linderos, uso, destino y nombre del propietario del edificio o edificios donde se hallen.

Artículo 29.—El seguro contra incendios comprende:

1º—Todos los daños y pérdidas causados por el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido; a no ser que se pruebe que fue debido a dolo o culpa grave del mismo asegurado.

2°—Las pérdidas y daños causados como consecuencia inmediata del incendio y producidos por la acción del calor, del vapor, del humo, del agua y por todo otro medio empleado para extinguir el fuego, sean o no acordados por la autoridad, y aun cuando el incendio provenga del de edificios inmediatos,

3°—Las pérdidas ocasionadas por robo o de otro modo, mientras se empleen los medies para extinguir el fuego o dure el tumulto; asi como el daño causado por la demolición total o parcial de la cosa asegurada, hecha para cortar los progresos del incendio.

4°—Los daños o pérdidas sufridos en la cosa asegurada por la acción del rayo, explosivos, máquinas de vapor y otros accidentes semejantes sean o no acompañados de incendio.

Artículo 30.—Cuando el seguro recaiga sobre géneros, mercaderías u otros bienes muebles, corresponde al asegurado probar el perjuicio sufrido y justificar la existencia de los objetos al tiempo del incendio.

Artículo 31.—Si el asegurado no ha pagado el premio convenido dentro del plazo estipulado en la póliza, queda sin efecto el contrato, si una vez notificado el asegurado, por cualquiera de los medios que la ley establece, deja trascurrir quince días hábiles sin pagar el premio.

Si el asegurador no hace la notificación requerida, el contrato subsiste; y entonces, en caso de siniestro, recibirá el asegurado la cantidad convenida en el seguro, menos la suma debida por premios con sus intereses al tipo comercial corriente en plaza.

Artículo 32.—En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio con el que tenga inmediatamente después.

Artículo 33.—Si se ha estipulado que el asegurador queda obligado a reedificar o refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador a exigir que la suma que debe pagar se destine realmente a aquel objeto, en el tiempo determinado por el tribunal; y éste podrá, a instancias del asegurador, mandar que se afiance si lo considera necesario.

Artículo 34.—La obligación resultante del seguro, cesa cuando a un edificio asegurado se le da otro destino que lo exponga más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado o habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiere tenido ese destino antes del contrato.

La misma regla es aplicable en el caso de que los muebles asegurados hayan sido transportados a un lugar de depósito distinto del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido transportados, la prima será restituida proporcionalmente.

Artículo 35.—Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador a dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiere pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

Artículo 36.—La cantidad que el asegurado deba recibir en virtud del seguro, en caso de siniestro, se considerará afecta al pago de las indemnizaciones que por daños y perjuicios se ocasionen a terceros.

Estas indemnizaciones proceden de conformidad con lo que dispone el Título 11, Libro IV del Código Civil y por los daños y perjuicios de cualquier clase que sean, con motivo de las medidas que se tomen para extinguir el incendio.

El asegurador no podrá pagar suma alguna por razón del seguro, sino cuando por resolución firme de autoridad judicial, se hubiere declarado no haber lugar a responsabilidad civil o penal contra el asegurado por razón del inceneio, o cuando transcurridos treinta días hábiles de la fecha del siniestro, no hubiere habido reclamación por daños y perjuicios.

Artículo 37.—El tercero perjudicado con un incendio ejercitará su acción dentro de los treinta días hábiles después de aquel en que acaeció el siniestro. Pasado este término, perderá el beneficio acordado en el artículo anterior.

Artículo 38.—Si el reclamo del tercero fuere inferior a la suma asegurada, el Juez ordenará al asegurador depositar a la orden suya, y por cuenta del seguro, el valor del reclamo más un cincuenta por ciento; y una vez transcurrido el término de treinta dias estipulado en el artículo anterior, podrá el asegurador pagar el sobrante al asegurado.

Si el reclamo fuere declarado sin lugar o se acordare por una cantidad menor, el Juez ordenará devolver al asegurado el depósito o la parte que de él sobrare en el Juzgado.

Artículo 39.—Las personas no aseguradas, damnificadas con un incendio ocurrido en propiedad vecina asegurada, gozarán del beneficio de litigar como pobres para sustentar su reclamo.

Artículo 40.—Si la suma asegurada no alcanzare a cubrir los daños y perjuicios causados en sus bienes a terceras personas, conforme sean declarados en sentencia, se repartirá entre dichos damnificados, en proporción al valor de las pérdidas o daños que cada uno haya comprobado.

CAPITULO III

Del seguro de cosechas

Artículo 41.—El contrato de seguro contra los riesgos a que están sujetos los productos de la tierra, además los requisitos del artículo 21, y en lo que fueren aplicables los del artículo 28, deberá contener:

1º—La denominación del producto asegurado y la época aproximada de su cosecha.

2º—El lugar donde se hallen depositados los productos si el seguro recayere sobre frutos ya percibidos.

Artículo 42.—El seguro puede contratarse por uno o más años. Si no se ha señalado el tiempo en la póliza, se entiende contraído por un año.

Artículo 43.—En los seguros de cosechas la indemnización se determina calculando el valor que los frutos de una producción regular tendrían, según el uso o costumbre, al tiempo en que deberían cosecharse, si no hubiese ocurrido el desastre, y el valor que tengan después del daño El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

Artículo 44.—Si el asegurado abandonare las plantaciones o de otro modo las dejare perder o desmejorar, por no tomar las medidas de prudencia tendientes a prevenir el daño, el seguro quedará sin efecto.

Artículo 45.—El asegurador de productos de la tierra responde por los daños que sufrieren las cosechas; pero no por los de las plantaciones, salvo estipulación en contrario.

CAPITULO IV

El seguro de transporte por tierra, canales o ríos

Artículo 46.—El seguro de los objetos transportados por tierra, canales o ríos, puede tener por objeto el valor acrecido de la cosa asegurada después de llegada a su destino o el lucro que espera sacar de ella.

Si el lucro esperado no se ha valorado expresamente en la póliza, se tendrá por no asegurado.

Artículo 47.—La póliza de este seguro, además de las formalidades a que se refiere el artículo 21, contendrá los requisitos siguientes:

1º—El tiempo en que el viaje se deberá efectuar y si fuere preciso, la fecha de recibo y entrega de la cosa asegurada;

2º—Si el viaje se hace sin interrupción y el camino que debe seguirse;

3º—El nombre del porteador o batelero que se encargue de la conducción;

4º—La indicación de los puntos en donde deben ser recibidos y entregados los objetos transportados;

5º—La carta-guía de transporte con las formalidades que establece la ley respectiva.

Artículo 48.—Los riesgos del asegurador comienzan desde el momento en que el porteador recibe los objetos asegurados y terminan con la entrega de ellos a la persona que deba recibirlos; salvo que el contrato estipule responsabilidad del asegurador dentro de fechas determinadas, en cuyo caso prevalece lo estipulado en la póliza.

Artículo 49.—El asegurador responde por los daños y perjuicios sufridos por las cosas aseguradas, ya por fuerza mayor o caso fortuito o por falta, negligencia o dolo de los bateleros o porteadores.

Artículo 50.—En este contrato serán aplicadas, conforme los casos lo exijan, las disposiciones relativas al Título III, Secciones II y III del Código de Comercio.

CAPITULO V

Del seguro de vida

Artículo 51.—La vida de una persona puede ser asegurada por ella o por un tercero que tenga interés en su conservación, por un tiempo que se determinará en el contrato del seguro, bajo pena de nulidad.

Artículo 52.—El interesado podrá contratar el seguro aun sin consentimiento o noticia de la persona cuya vida se asegura; pero si el que contrata el seguro no tuviere interés en la vida de la persona asegurada, a los menos en el momento del contrato, el seguro será nulo.

Artículo 53.—El seguro se pagará a la persona en cuyo beneficio se estipule o a sus herederos o a sus representantes legales.

Artículo 54 —Las pólizas de seguros de vida, además de las prescripciones del artículo 21, contendrán:

1º—La fecha del nacimiento del asegurado;

2º—El estado de su salud según dictamen médico que habrá de practicarse al hacer el contrato;

3º—La época en que los riesgos empiezan y terminan para el asegurador;

La persona o personas instituidas como beneficiarias del seguro.

Artículo 55.—El modo del seguro y la determinación de las condiciones del mismo, quedan al arbitrio de las partes.

Artículo 56.—Si la persona cuya vida se asegura había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula aun cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia del asegurado o asegurador, salvo que se hubiese pactado expresamente lo contrario.

Artículo 57.—Es asimismo nulo el seguro en el caso que la persona que reclame el importe del mismo, sea autor o cómplice de la muerte de la persona asegurada.

Artículo 58.—Los cambios de residencia, ocupación, estado o género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro; salvo si fuesen de tal naturaleza, que el asegurador no hubiese celebrado el contrato o no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones a mediar el nuevo estado de cosas.

Artículo 59.—El seguro contratado en favor de persona distinta del asegurado, corresponde exclusivamente al beneficiario y no puede ser perseguido por los acreedores de éste.

Para afectar la póliza de seguro en garantía de cualquier obligación, es preciso el consentimiento del beneficiario.

Artículo 60.—Una vez declarada la presunción de muerte del asegurado, de conformidad con el artículo 47 del Código Civil, previa citación del asegurador o su mandatario, éste pagará la cantidad asegurada al legítimo representante del presunto muerto, quedando por el mismo hecho canceladas las obligaciones del contrato.

La disposición de este artículo no tendrá efecto si los interesados estipulan lo contrario.

CAPITULO VI

Del seguro contra accidentes corporales

Artículo 61.—Esta clase de seguros garantiza contra las consecuencias de los accidentes corporales ocurridos al asegurado y que provengan directamente de una causa exterior violenta e involuntaria.

Artículo 62.—El seguro contra accidentes corporales puede cubrir todos los que ocurran al asegurado, de cualquier naturaleza que sean y en cualquier época del contrato, o los accidentes sobrevenidos durante el trabajo y con ocasión de él o solamente una clase determinada de riesgos.

Artículo 63 —El asegurador garantiza en caso de muerte o de inutilización completa para el trabajo, una suma pagadera exclusivamente al beneficiario o sucesores legales del asegurado; y en caso de lesión o enfermedad temporal ocasionada por el accidente, una indemnización proporcional pagadera al asegurado de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Artículo 64.—La póliza de seguro contra accidentes corporales, debe contener, además de los requisitos del artículo 21, una enumeración clara de los accidentes que cubre el seguro y de la proporción en que se pagará la indemni-

zación, en caso de lesiones que den lugar a una incapacidad parcial; la residencia, edad, profesión u oficio y demás circunstancias personales del asegurado que puedan influir en el contrato.

Artículo 65.—El asegurador no responde de los accidentes ocasionados por el suicidio, aun cuando sea resultado de un trastorno de las facultades mentales, ni de los que se ocasionen en caso de guerra o tumulto, o en lucha personal, salvo que se tratare de accidentes ocasionados en lucha a que concurriere el asegurado por cualquiera de los motivos previstos en los incisos 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 14 del artículo 10 del Código Penal; tampoco responde de los que se causaren por operaciones quirúrgicas que no sean resultado próximo y directo de un accidente garantizado por el contrato, ni de las mutilaciones voluntarias, ni de otro accidente cualquiera que se demuestre ser resultado de malicia o imprudencia grave del asegurado o de una trasgresión de las leyes y reglamentos por parte del mismo.

Artículo 66.—Dentro de las cuarenta y ocho horas que siguieren a un accidente, el asegurado o sus derecho-habientes, deberán hacerlo constar por un reconocimiento médico, o a falta de éste, por cualquier otro medio legal y notificarlo al asegurador. El certificado médico o la prueba respectiva relatarán las causas del accidente y las consecuencias posibles del mismo.

Artículo 67.—El asegurador tiene derecho de cerciorarse, cuantas veces lo considere oportuno, del estado de la víctima de un accidente por medio de sus médicos u otros agentes.

Artículo 68.—Un accidente no da lugar más que a una sola indemnización, sea el capital pagado en caso de muerte o la suma proporcional en caso de lesiones.

Artículo 69 —Incumbe al contratante, al asegurado o a sus derecho-habientes la prueba de que la muerte, incapacidad permanente o temporal, son el resultado directo e inmediato de los accidentes garantizados en la póliza.

Artículo 70.—El empleo consciente de medios o documentos engañosos con el objeto de exagerar las consecuencias o de cambiar las causas del accidente, hacen perder al asegurado el derecho a la indemnización convenida.

Artículo 71.—El seguro puede contratarse en cabeza de un tercero mediante la adhesión de éste.

Artículo 72.—El seguro no cubre las enfermedades orgánicas, salvo que éstas sean consecuencia directa de un accidente o del ejercicio de una profesión; pero sí puede contratarse un seguro especial contra enfermedades de cualquier clase que sean.

Artículo 73.—El seguro contra accidentes corporales puede ser individual o colectivo. Es individual, cuando se celebra en interés exclusivo del contratante, del beneficiario o de sus derecho-habientes; es colectivo, cuando se hace en favor de los obreros o empleados de un establecimiento o de una sección del mismo o de una clase de obreros o de empleados claramente determinados y cubre todos los accidentes que puedan ocurrir durante el trabajo y con ocasión de él.

Artículo 74.—Los beneficios que resultan del seguro colectivo, contratado por un patrono en favor de sus obreros, corresponden a éstos, independientemente de las obligaciones del patrono.

La víctima o sus derecho-habientes tienen acción para cobrar al asegurador la indemnización que pudiera tocarles, en caso de accidente, de acuerdo con la póliza de seguro colectivo.

El cobro que la víctima o sus derecho-habientes hicieren al asegurador no relevan al patrón de su responsabilidad legal en el caso de que la indemnización convenida no fuese satisfecha.

Artículo 75.—Las disposiciones relativas al seguro de vida, serán aplicables, en cuanto quepan, al seguro de accidentes corporales.

CAPITULO VII

De otras clases de seguros

Artículo 76.—Podrá asimismo ser objeto de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales; y los pactos que se consignen en las pólizas respectivas, deberán cumplirse siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la presente ley en lo que fuere aplicable.

CAPITULO VIII

De las Compañías de Seguros

Sección Primera

De su funcionamiento

Artículo 77.—Ninguna compañía de seguros, nacional o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza, podrá hacer operaciones en el país sin la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 78.—El Poder Ejecutivo no podrá conceder la autorización a que alude el artículo anterior, si quien la solicita no comprueba que se ha cumplido con las formalidades siguientes:

1º—Justificación de que la Compañía se ha constituido y funciona con arreglo a las leyes del país donde se fundó;

2º—Que existe en la República un Agente o Representante de la misma Compañía con las facultades enumeradas en el artículo 1253 del Código Civil; y que su mandato se haya inscrito en el Registro Mercantil;

3º—Que se ha depositado, por cuenta de la Compañía, en la Casa Bancaria establecida en el país, que el Poder Ejecutivo designe, la suma de cien mil colones en oro nacional o su equivalente al tipo legal en oro extranjero o en Bonos de la Deuda Interior del Estado.

Artículo 79.—El decreto que autorice la existencia o funcionamiento de una Compañía de Seguros, será revocado si dichas compañías o sus representantes infringieren cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

La revocatoria se dictará previa comprobación sumaria del hecho y con intervención del respectivo representante de la Compañía.

Artículo 80.—El depósito a que alude el inciso 3º del artículo 78, se considerará como garantía prendaria en favor de los asegurados por los reclamos que éstos tuvieren contra la Compañía aseguradora; y no podrá ser retirado mientras la Compañía no compruebe con tres meses de anticipación, haber terminado o liquidado todas sus obligaciones en el país.

El referido depósito sólo podrá ser embargado o retenido para hacer efectivo el pago de los seguros contratados por la Compañía en la República o para asegurar el pago de las multas en que incurrieren las Compañías o sus representantes, de acuerdo con esta ley.

Artículo 81.—Si para el cumplimiento de obligaciones de la Compañía hubiese sido embargado el todo o parte del depósito, deberá completarse éste, dentro del perentorio plazo de tres meses a contar de la fecha del embargo. Pasado este término sin que se hubiere cumplido con dicho requisito, el Poder Ejecutivo retirará la autorización a la Compañía.

Artículo 82.—El pago de los valores asegurados en las pólizas emitidas por las compañías de seguros, lo hará el Agente respectivo, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, una vez acaecido y probado el siniestro, sin necesidad de consultar a las oficinas de las cuales dependa la Agencia aquí establecida.

Artículo 83.—Las compañías extranjeras de seguros se considerarán domiciliadas en el lugar de la República en donde tengan establecida su Agencia y estarán sujetas a la jurisdicción de los Tribunales y leyes del país, en cuanto a las obligaciones o derechos que en él contraigan.

Artículo 84.—Dichas compañías están obligadas a mantener en el país, constantemente, el Agente o Representante a que se refiere el inciso 2º del artículo 78; tales Agentes deberán reunir las condiciones requeridas para el Corredor Jurado; y las operaciones de seguros que tales compañías verifiquen en la República sin la intervención de ellos, son absolutamente nulas.

El que en nombre de tales compañías verificare contratos de seguros sin el correspondiente poder inscrito, como se dijo antes, cometerá el delito especificado en el inciso 2º del artículo 216 del Código Penal; y será castigado con la pena correspondiente.

Artículo 85.—Los Agentes de las compañías extranjeras deberán proveerse, anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, de una autorización del Superintendente de Seguros. El Agente que hiciere operaciones omitiendo cumplir con este requisito, será penado con una multa de quinientos colones, por la primera falta; y cien colones adicionales por cada mes de infracción continua.

Artículo 86.—Ninguna compañía aseguradora podrá emplear un Agente que no tenga tal autorización, ni pagar comisiones u otra compensación a persona o sociedad que no esté debidamente autorizada por la misma compañía como sus Agentes o representantes; a menos que tal persona o sociedad haya obtenido de antemano del Superintendente de Seguros, autorización como Corredor de Seguros.

Artículo 87.—El Superintendente de Seguros podrá revocar las autorizaciones que hubiere dado, por infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Las acciones y omisiones que en esta ley se reprimen con multa se considerán faltas de policía, y su conocimiento y castigo corresponden al Superintendente de Seguros, quien tendrá con tal objeto las atribuciones de un Agente Principal de Policía. De sus resoluciones, en esos casos, no cabrá más recurso que el de apelación para ante el Poder Ejecutivo, mediante la Secretaría de Policía, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la respectiva notificación.

Sección Segunda

Del Superintendente de Seguros

Artículo 88.—Para el mejor cumplimiento de esta ley, habrá un funcionario de nombramiento del Poder Ejecutivo con el nombre de Superintendente de Seguros, a quien corresponderá la inspección de las operaciones que las compañías de seguros, nacionales o extranjeras, realicen en el país, y el desempeño de las otras funciones que esta ley le encomienda.

Artículo 89.—El Superintendente de Seguros visitará, personalmente o por delegado, cuantas veces lo juzgue oportuno, las Agencias u oficinas de las compañías de seguros.

Dichas compañías y sus Agentes o Representantes están obligados a suministrar cuantos datos les solicite el Superintendente o su delegado, sobre sus valores, libros, cuentas y estado general; y en el caso de una negativa dará aviso al Poder Ejecutivo para que éste haga efectiva la sanción a que se refiere el artículo 79.

Artículo 90.—Las compañías de seguros están obligadas a presentar al Superintendente de Seguros, informe semestral de todas las operaciones efectuadas en el último semestre, con expresión detallada de las cantidades aseguradas, primas recibidas, seguros pagados, siniestros acaecidos y nombres, apellidos y domicilio de los asegurados que hayan intervenido en las operaciones a que el informe se contrae.

Una vez aprobados estos informes por el Superintendente de Seguros, los hará publicar en La Gaceta con su razón de conformidad; y no aprobará ningún nuevo informe sin estar aprobado y publicado el anterior.

Artículo 91.—La omisión del informe a que se refiere el artículo anterior, hará incurrir al omiso en una multa que no bajará de quinientos ni excederá de mil colones, por cada mes que permanezca en rebeldía.

Un informe engañoso o maliciosamente inexacto es motivo bastante para cancelar la autorización a la compañía, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pueda incurrir.

Artículo 92.—Siempre que el Superintendente por motivo de cualquier manifestación que se le hiciere o como resultado de sus investigaciones, encontrare que el capital por acciones de cualquier corporación doméstica de seguros está menoscabado en un veinticinco por ciento o que su activo es insuficiente para la continuación de sus negocios, determinará el monto de tal menoscabo o insuficiencia y ordenará por escrito a la corporación que haga un llamamiento a los accionistas a fin de reponer el monto del menoscabo o insuficiencia dentro de un plazo que no bajará de un mes ni excederá de tres.

Si se tratare de una compañía extranjera, el Superintendente lo comunicará al Poder Ejecutivo a fin de que revoque la autorización expedida a la compañía.

El acuerdo gubernativo que tal sanción aplique será publicado tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Sección Tercera

Del registro de Pólizas de Seguros

Artículo 93.—Se establece en la ciudad de San José un Registro de Pólizas de Seguros, bajo la dirección y responsabilidad del Superintendente de Seguros.

Artículo 94.—Todo representante de compañía nacional o extranjera debe enviar a dicho Superintendente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cualquiera operación referente a seguros, relación escrita de ella. A su vez, el Superintendente trascribirá por escrito, acto continuo, ese aviso, a la autoridad superior de policía del lugar donde se encuentran los efectos o propiedades asegurados cuando se trate de esa clase de seguros.

Artículo 95.—En el Registro de Pólizas de Seguros se inscribirán todos los contratos de seguro que en lo sucesivo se celebren. Contendrá dos secciones: una para la inscripción de las pólizas de seguros de vida y accidentes corporales y la otra para los demás.

Articulo 96.—El representante que dejare transcurrir veinticuatro horas sin cumplir con la obligación que le impone el artículo 94 de esta ley, pagará una multa de cien colones por la primera vez y de doscientos colones por cada una de las demás.

Artículo 97.—Cada asiento de póliza será numerado en el orden corriente y contendrá la inserción exacta y literal del contrato, la hora y fecha de su presentación al Registro, la de su inscripción y la firma del Registrador. La póliza registrada llevará al pie o al dorso la constancia de su inscripción con indicación de la sección, asiento, folio y tomo correspondientes del Registro, fecha de inscripción, sello de la oficina y firma del Registrador.

Artículo 98.—Pendiente de inscripción una póliza, el recibo procedente del Registrador y firmado por éste, hará las veces de la póliza. A ese efecto dicho recibo contendrá un estracto del contrato y será cancelado al entregar la póliza inscrita.

Artículo 99.—En caso de exravío o pérdida de una póliza inscrita, a falta de un duplicado, la certificación literal del asiento respectivo, sellada y firmada por el Registrador, hará las veces de la póliza original.

Artículo 100.—El Superintendente conservará cuidadosamente foliadas, por orden de recepción, las comunicaciones que acerca de operaciones de seguro le comuniquen los representantes de las compañías.

Artículo 101.—Toda póliza debe presentarse al Registro para su inscripción dentro de los ocho días posteriores a la realización de la operación. Esta falta hará incurrir al Representante y al asegurado en una multa de diez colones por cada uno de los primeros cinco días de atraso. Si continuare la rebeldía y según el caso, podrá el Poder Ejecutivo declarar la nulidad de la póliza.

Artículo 102.—La inscripción o certificación de toda póliza pagará dos colones de derechos. Cualquiera otra operación referente a una póliza ya inscrita, pagará solamente un colón de Registro.

Sección Cuarta

Del Impuesto

Artículo 103.—Las compañías de seguros o aseguradores de cualquier género, cuya dirección y capital inscritos no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de cinco por ciento sobre las primas de los seguros que celebren; exceptúanse los seguros sobre la vida y contra accidentes corporales que pagarán un impuesto de dos por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Artículo 104.—Las compañías de seguros o aseguradores, cuya dirección y capital estén radicados en el país, esto es, aquellos cuyo domicilio esté fijado en Costa Rica, pagarán un impuesto de tres por ciento sobre las primas de seguros que celebren; exceptúanse los seguros sobre la vida y contra accidentes corporales que pagarán un impuesto de uno por ciento sobre dichas primas, y los seguros agrícolas que no pagarán ninguno.

Artículo 105.—El importe de tal impuesto será enterado en la Administración del Tesoro Nacional, y el recibo correspondiente será acompañado a la póliza respectiva. No podrá practicarse registro alguno de póliza que no haya pagado ese impuesto.

Las compañías o aseguradores sólo están obligados al pago de impuestos que emanen de leyes del Estado.

Lo dispuesto en esta sección, no afecta el pago de timbre a que por ley general están sujetos los contratos de seguros y pólizas en general.

Disposiciones comunes y transitorias

Artículo 106.—Los seguros marítimos se regularán, especialmente, por las disposiciones contenidas en el Título III, Secciones II y III del Código de Comercio.

Artículo 107.—Esta ley comenzará a regir quince días después de su publicación, menos respecto del Cápitulo VIII que regirá del primero de junio próximo en adelante. Los seguros contratados antes de esta última fecha, gozarán del término de sesenta días, a partir de la misma, para cumplir con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 108.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Alfredo González,—El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,—Juan Rafael Arias.

Nº 2.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional a sesiones extraordinarias que se inaugurarán el martes nueve de los corrientes, a las dos de la tarde, con el objeto de que conozca de la legitimidad y constitucionalidad de las leyes emitidas por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto Legislativo número 60 de 8 de agosto último, por haber declarado la Sala de Casación que es inconstitucional una de dichas leyes, contra lo que ha creído y pensado el Poder Ejecutivo, al emitirlas.

Dado en San José, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 4.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional a sesiones ordinarias que se inaugurarán a las doce del día primero de mayo entrante.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos quince.— Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 5.— Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

A solicitud de la Cámara de Comercio de Costa Rica y considerando atendibles las razones en que se funda,

Decreta:

Artículo único.—La Ley de Seguro Mercantil y Compañías de Seguros, emitida con fecha 4 de marzo último, en lo que respecta al Capítulo VIII, entrará en vigor el día primero de setiembre próximo, en vez del primero de junio, fijado en el artículo 107 de la misma.

Dado en la ciudad de San José, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos quince.— Alfredo González.— El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Policía,—Juan Rafael Arias.

Nº 6.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Vista la renuncia que con el carácter de irrevocable ha presentado el señor Licenciado don Alberto Echandi Montero, del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Decreta:

Aceptarla y dar las gracias al señor Licenciado Echandi por los buenos servicios prestados en el desempeño de sus elevadas funciones.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 7.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

1º—Nómbrase al señor don Julio Acosta García, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Gracia y Justicia, Culto y Benefi-

cencia, en reemplazo del señor Licenciado don Manuel Castro Quesada, quien pasa a desempeñar la Legación de Costa Rica en los Estados Unidos de América; y

2º—Recargar interinamente y *ad-honórem* la Secretaría de Relaciones Exteriores y Carteras Anexas en el señor don Federico A. Tinoco Granados, actual Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, mientras el titular señor Acosta García se hace cargo del Despacho.

Dado en la ciudad de San José, a primero de julio de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 8.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Nómbrase al señor Licenciado don Enrique Pinto Fernández, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Dado en la ciudad de San José, a primero de julio de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 9.—Alfredo González, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Por cuanto la Municipalidad del cantón de Escasú, en acuerdo nº X de la sesión celebrada el 16 de setiembre del año próximo pasado solicita, con el objeto de dedicarlos a calle pública en el distrito de San Antonio, la expropiación de los dos lotes de terreno que a continuación se describen, de propiedad del señor Jesús Azofeifa Madrigal, y situados en el referido distrito q e es el segundo del mencionado cantón.

1º—Lote constante de 1404 metros 90 decímetros cuadrados, bajo los siguientes linderos: Norte, resto de la finca general a que pertenece; Este, calle pública en medio, propiedad de Dolores Araya; Sur, resto de la finca general y Oeste, río Chiquero en medio, con el segundo lote que también se trata de expropiar y que adelante se dirá. El lote descrito es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 159, folio 29, número 14726, asiento 2, que es terreno con una casa de habitación en él ubicada, y cuyos linderos actuales son: Norte propiedad del señor Azofeifa y de Joaquín Sandí; Este calle pública en medio, ídem de Alberto Fuentes y D lores Araya; Sur, ídem de este último y Oeste, río Chiquero en medio, con propiedad del citado Azofeifa.

El resto de terreno quedará dividido en dos secciones, que se describen así: primera, terreno constante de 6387 metros 30 decímetros cuadrados con estos linderos: Norte, con propiedad del mismo Azofeifa y del citado Sandí; Este, calle pública en medio, ídem de Alberto Fuentes y Dolores Araya; Sur, calle pública en medio, a que se dedicará el lote primero, con la sección segunda que en seguida se describe y Oeste, río Chiquero en medio, con parte de la segunda finca de propiedad de Azofeifa, que luego se describirá; segunda, terreno

de 4207 metros 80 decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle pública en medio a que se dedicará el primer lote descrito, con la sección primera referida; Este, también calle pública en medio, propiedad de Dolores Araya; Sur, con ídem del mismo Araya y Oeste, río Chiquero en medio, con parte de la segunda finca de Azofeifa, que más adelante se dirá.

2º—Lote que mide 936 metros 60 decímeros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, con resto de la finca general a que pertenece; Este, río Chiquero en medio, con el lote primero descrito ya; Sur, con resto de la misma finca general y Oeste, calle pública en medio, con propiedad de la sucesión de Jesús Delgado e ídem de Agustín Zúñiga. Es parte de la finca inscrita en el mismo Registro y Partido, al folio 551, tomo 275, bajo el número 20206, asiento 5, que es terreno cultivado de café y caña de azúcar con estos linderos hoy: Norte, propiedad de Joaquín Sandí; Este, río Chiquero en medio, ídem del señor Azofeifa; Sur, con propiedad de Marcos Montoya y Oeste, calle pública en medio, con ídem de la sucesión de Jesús Delgado y propiedades de Agustín Zúñiga Madrigal y Felipa Arias. Queda un resto de terreno dividido en dos porciones que miden respectivamente 2624 metros, 24 decímetros y 75 centímetros cuadrados, y 2360 metros, 18 decímetros y 75 centímetros cuadrados; linderos de la primera porción: Norte, propiedad del citado Sandí; Este, río Chiquero en medio, con la primera sección del resto de la finca a que pertenece el lote primero; Sur, calle pública en medio à que se dedicará el lote segundo, con la segunda porción que se dirá y Oeste, también calle pública en medio, con propiedad de los citados Zúñiga y Arias; de la segunda porción: Norte, calle pública en medio a que se dedicará el lote segundo, con la primera porción descrita; Este, río Chiquero en medio, con la segunda sección del resto de la finca a que pertenece el lote primero; Sur, con propiedad de Marcos Montoya y Oeste, calle pública en medio, íden de la sucesión Delgado.

Por cuanto la prueba pericial evacuada con la debida intervención de las partes evidencia la necesidad y utilidad de la expropiación que se solicita.

Por tanto; de conformidad con los artículos 1º y 11 de la Ley de 26 de junio de 1896,

DECRETA:

Exprópianse por cuenta de la Municipalidad interesada, y con el objeto que antes se indica, los dos lotes de terreno de que se ha hecho referencia, de propiedad del señor Jesús Azofeifa Madrigal.

Dado en la ciudad de San José, a los trece días del mes de julio de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 10.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase al Congreso Constitucional a sesiones extraordinarias que se inaugurarán a las dos p. m. del martes veinticuatro de los corrientes, con el objeto de que conozca de los siguientas asuntos:

1º—Contrato de empréstito celebrado por el Gobierno de la República con la Bankers Trust Company y el Irving National Bank, de Nueva York.

2º—Proyecto de ley sobre Prenda Agraria, Agrícola e Industrial.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 11.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Sométese al conocimiento del Congreso Constitucional, en las presentes sesiones extraordinarias, el proyecto de ley formulado por la Secretaría de Hacienda, para que se autorice al Poder Ejecutivo a fin de que pueda introducir en los Presupuestos de 1915 y 1916, cuantas reformas juzgue convenientes encaminadas a disminuir las erogaciones ya acordadas.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 12.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo 1º—Amplíase el decreto número 11 de 26 de agosto próximo pasado, en el sentido de que el Poder Legislativo—en la forma que crea más conveniente—introduzca dentro de su presupuesto y el del Poder Judicial, correspondientes a los años 1915 y 1916 todas las reformas que estime del caso, que tiendan a reducir las sumas de gastos votados.

Artículo 2º—Sométese a conocimiento del Congreso en las presentes sesiones extraordinarias, el conocimiento de los siguientes proyectos de ley del Poder Ejecutivo:

1º—Ley sobre formación del Catastro;

2º)—Ley General de impuestos directos;

2º)—Ley sobre Contribución Territorial;

4º)—Ley de impuesto sobre la Renta; y

5º)—Ley sobre la Contribución para Obras Públicas de interés especial o local.

Dado en la ciudad de San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 49—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Por cuanto ha regresado al país el señor don Mariano Guardia Carazo, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio;

DECRETA:

Que vuelva el señor Guardia Carazo al desempeño de las elevadas funciones de su cargo.

Dado en la ciudad de San José, a las ocho de la mañana del día dos de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias. (*)

Nº 13.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

De conformidad con los artículos 9º y 14 de la Ley Electoral,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbranse a las personas que a continuación se indican para que integren, para el tiempo que falta del presente período, las Juntas Electorales provinciales siguientes:

Provincia de Alajuela

Propietarios: Licenciado don Juan Alfaro Vargas y José María Pacheco Gutiérrez, en sustitución de los señores José María Sandoval Rodríguez y don Francisco Saborío Ugalde, cuyas renuncias han sido aceptadas.

Provincia de Guanacaste

Propietarios: don Carlos Quinto Mairena, en reemplazo de don Federico Faerron Baltodano, quien falleció; don Crisanto Alvarez Hurtado en reemplazo de don Narciso Ruiz Alvarado, quien renunció y cuya renuncia fue aceptada; y don Rudecindo Montiel Rosales en reemplazo de don Rafael Rivera Velásquez, actual Comandante de Plaza.

Suplentes: don Manuel Chamorro Bolandi en reposición de don Francisco Mayorga Rivas, actual Gobernador de la provincia.

Provincia de Limón

Propietarios: don Franc Maduro Lindo, en lugar de don Manuel F. Quesada actual Gobernador de la provincia y Doctor don Fernando Vázquez Arias, para reemplazar a don Manuel Quirós Carranza, quien cambió de domicilio.

Dado en la ciudad de San José, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 14.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Contitucional de la República de Costa Rica,

(*) Este Decreto fue puesto en el Ministerio de Hacienda.

Vista la renuncia que presenta el señor Alberto L. Maduro Lindo del cargo de miembro suplente de la Junta Electoral Provincial de Limón, y estimando legales los motivos en que la funda,

DECRETA:

Artículo único.—Acéptase la mencionada renuncia y nómbrase al señor Doctor don Luciano Beeche Cañas, para reponer al dimitente.

Dado en la ciudad de San José, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Juan Rafael Arias.

Nº 15.—ALFREDO GONZALEZ, Presidente Constitucional de la Repúca de Costa Rica,

Por cuanto la Municipalidad de este cantón, en acuerdo número XIX de la sesión del 16 del mes próximo pasado, trascrito por el señor Gobernador, solicita, con el objeto de prolongar la Avenida 18 del trayecto comprendido entre las calles 12 y 16, para comunicar el barrio de Keith con la calle denominada del Porvenir, la expropiación de la finca siguiente, de propiedad de la menor Rosa Palma, de único apellido: terreno de solar con tres casas en él ubicadas, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia, con estos linderos: Norte, propiedad de Paulino Romero; Este, con Avenida 18; Sur, propiedad de Rafaela Badilla, y Oeste, con la calle del Porvenir; está inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo quinientos veinticinco, folio trescientos noventa y tres, número treinta y dos mil treinta y uno, asiento tres. Mide el terreno como dos áreas, veintisiete centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; y las casas respectivamente, seis metros veintisiete céntimetros, ocho metros treinta y tres centímetros, y tres metros de frente por doce metros cincuenta y cuatro centímetros, cuatro metros dieciocho centímetros, y seis metros de fondo poco más o menos.

Por cuanto, la expropiación solicitada es de utilidad pública y en ella está de acuerdo el señor Carlos Palma tutor dativo de la menor citada en ejercicio de su cargo, como se comprueba con las certificaciones que obran en las diligencias.

Por tanto,

De conformidad con el artículo 7º del decreto de 26 de junio de 1896,

DECRETA:

Exprópiase a la citada menor Rosa Palma de la finca descrita, por cuenta de la Municipalidad de este cantón, y para el objeto que se indica antes.

Dado en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 16.—ALFREDO GONZÁLEZ,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Retíranse del conocimiento del Congreso Constitucional los siguientes proyectos de ley del Poder Ejecutivo:

1º—Ley para introducir reformas en los Presupuestos de 1915 y 1916;
2º—Ley sobre formación del Catastro;
3º—Ley general de impuestos directos;
4º—Ley sobre contribución territorial;
5º—Ley de impuesto sobre la Renta; y
6º—Ley sobre la contribución para Obras Públicas de interés especial o local.

Dado en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 17.—ALFREDO GONZÁLEZ,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Con vista de los decretos números 42 y 55 del 25 y 31 de julio del año próximo pasado; 45 de 30 de julio último; 27 de 18 de junio del corriente año; 68 de 14 de agosto de 1914; 52 de 10 de agosto recién pasado; 13 de 1º de junio de este año; 31 de 26 de junio de 1914 y 42 de 16 de julio último que erigen, por su orden, los nuevos cantones de Tibás, Moravia y Montes de Oca de la provincia de San José; Alfaro Ruiz de la de Alajuela; Oreamuno de la de Cartago; Flores de la de Heredia; Abangares de la de Guanacaste; y Osa y Montes de Oro de la de Puntarenas; y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Electoral,

DECRETA:

Artículo único.—Refórmase el decreto nº 8 de 26 de agosto de 1913 que determina la división territorial para efectos electorales, de la siguiente manera:

PROVINCIA DE SAN JOSE

I

CANTÓN DE SAN JOSÉ

	Población el 31 de junio último			Población el 31 de junio último	
Distrito 1º			*Distrito 6º*		
Carmen		7745	Curridabat		3084
Distrito 2º			*Distrito 7º*		
Merced		7755	La Uruca		2063
Distrito 3º			*Distrito 8º*		
Hospital		11146	Mata Redonda		1197
Distrito 4º			*Distrito 9º*		
Catedral		8627	Las Pavas		1465
Distrito 5º			*Distrito 10º*		
El Zapote	1119		Hatillo	611	
San Francisco de Dos Ríos	936	2055	San Sebastián	1271	1882
			Total del cantón de San José		47019

II

Cantón de Escasú

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Escasú.		1529	San Rafael.....		2612
Distrito 2º			Total del cantón de Escasú		6449
San Antonio.....		2308			

III

Cantón de Desamparados

Distrito 1º			*Distrito 5º*		
Villa de Desamparados. ..		2067	San Antonio.....		1438
Distrito 2º			*Distrito 6º*		
San Miguel.....	1829	2579	Frailes	933	2453
Patarrá	750		San Cristóbal	790	
Distrito 3º			El Rosario	730	
San Juan de Dios.....		1766	Total del cantón de Desamparados..		11751
Distrito 4º					
San Rafael.....		1448			

IV

Cantón de Puriscal

Distrito 1º			*Distrito 5º*		
Villa de Santiago.....		2539	Crifo Alto	789	1454
Distrito 2º			Crifo Bajo	665	
Mercedes y Guadalupe....		1394	*Distrito 6º*		
Distrito 3º			San Rafael.....	1466	2697
Desamparaditos ..	913	2792	San Antonio.....	1231	
Barbacoas	989		*Distrito 7º*		
San Juan.....	890		Candelarita		1321
Distrito 4º			Total del cantón de Puriscal		13742
San Pablo		1545			

V

Cantón de Tarrazú

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de S. Marcos	1880	3098	Santa María	1721	2763
San Pablo	1218		San Andrés	384	
			El General	658	
			Total del cantón de Tarrazú		5861

VI

Cantón de Aserrí

Distrito 1º.			*Distrito 3º*		
Villa de Aserrí....	2017	2421	Monte Redondo (San Gabriel y Vuelta de Jorco).	1479	
Poás	404		*Distrito 4º*		
Distrito 2º			La Legua	523	
Tarbaca	582		Total del cantón de Aserrí		5005

VII

Cantón de Mora

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Pacaca ...	1362	3096	Tabarcia.....	986	1605
Los Altos y Ticufres	1061		Piedras Blancas ..	619	
Brasil	457		*Distrito 4º*		
Rodeo	158		Jateo	500	2582
Morado	868		Piedras Negras ...	1463	
Distrito 2º			Picagres.....	619	
Guayabo y Jaris..	1334		Total del cantón de Mora		9427

VIII

Cantón de Goicoechea

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Guadalupe	2110		Ipís y Purral.....	856	
San Francisco	529		Charco y Rancho Redondo	403	
Distrito 2º					
Blancos y San Gabriel	893		Total del cantón de Goicoechea		5140
Mata de Plátano	349				

IX

Cantón de Santa Ana

Distrito único

Villa de Santa Ana	961		Piedades	392	
Salitral	910		Brasil	378	
Los Pozos	592		Total del cantón de Santa Ana.....		3634
Uruca	401				

X

Cantón de Alajuelita

Distrito único

Villa de Alajuelita.....	607		San Felipe	300	
San José	641		Tejarcillos	169	
San Antonio	322		Total del cantón de Alajuelita		2455
La Concepción	416				

XI

Cantón de Acosta

Distrito 1º			*Distrito 4º*		
Villa de Acosta		2243	La Ceiba.....	308	902
Distrito 2º			Cangrejal.....	594	
Guaitil	817	1163	*Distrito 5º*		
Ococa	346		Sabanilla y El Pito	1013	1194
Distrito 3º			Pirrís	181	
Cacao	683	1089	Total del cantón de A-		
Palmichal	406		costa.....		6591

XII

Cantón de Coronado

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Coronado	911	1412	Jesús.....	400	
San Antonio	501				
Distrito 2º			Total del cantón de Co-		
San Rafael.....	745	1207	ronado		3019
San Pedro	462				

XIII

Cantón de Tibás

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de San Juan (cen-			Colima	....	
tro)	....		Cinco Esquinas	....	
Florida y Concepción		....	Total del cantón de Tibás		3476

XIV

Cantón de Moravia

Distrito 1º			*Distrito 4º*		
Villa de San Vicente.....		....	San Rafael.....	....	
Barreal		....	Bajo de los Varela.....	....	
Distrito 2º					
San Jerónimo		....			
Distrito 3º			Total del cantón de Mo-		
Guayabal		....	ravia		3151
Ipís		....			

XV

Cantón de Montes de Oca

Distrito 1º			*Distrito 4º*		
Villa de San Pedro.....		....	Cedros	....	
Fuentes		....	Jaboncillal.....	....	

Distrito 2º		
Sabanilla..	...	
Distrito 3º		
Mercedes	...	
Puente Tierra		....
Total del cantón de Montes de Oca		3368
Total de la provincia de San José		13c087

PROVINCIA DE ALAJUELA

I

Cantón de Alajuela

Distrito 1º			
Ciudad de Alajuela		6436	
Distrito 2º			
San José	2409		
La Garita.	792	3463	
Sarapiquí	262		
Distrito 3º			
Concepción		2403	
Distrito 4º			
San Antonio		2214	
Distrito 5º			
Santiago Oeste.....		1579	
Distrito 6º			
San Isidro	997		
Itiquís.....	897	2702	
Tuetal	808		
Distrito 7º			
Sabanilla		2499	
Distrito 8º			
San Rafael.....		2079	
Distrito 9º			
Santiago Este.....		1685	
Distrito 10º			
Desamparados.		1408	
Distrito 11º			
Turrúcares.....		1348	
Total del cantón de Alajuela			27816

II

Cantón de San Ramón

Distrito 1º			
Ciudad de San Ramón....	3276	3600	
Los Angeles.....	324		
Distrito 2º			
Santiago Norte. ..	860	2935	
Santiago Sur	2075		
Distrito 3º			
San Juan.....	2448	3377	
Concepción	929		
Distrito 4º			
Piedades Norte		1639	
Distrito 5º			
Piedades Sur		2026	
Distrito 6º			
San Rafael.....		2045	
Distrito 7º			
San Isidro		1197	
Total del cantón de San Ramón			16819

III

Cantón de Grecia

Distrito 1º			*Distrito 6º*		
Ciudad de Grecia		2419	San Roque	996	
Distrito 2º			Los Angeles	692	2326
San Isidro		1330	San Juan.....	638	
Distrito 3º			*Distrito 7º*		
San José		1271	Tacares	836	
			Puente de Piedra .	1043	1879
Distrito 4º			*Distrito 8º*		
Sarchí Norte		1836	San Jerónimo	1178	
Distrito 5º			Cirrí.....	1333	2892
Sarchí Sur	1030		Guatuso	381	
San Pedro	644	1674	Total del cantón de Grecia		15627

IV

Cantón de San Mateo

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de San Mateo	1224		Desmonte	637	
Maderal.	478	2358	Jesús María	465	1102
Ramadas.....	656		Total del cantón de San Mateo		3460

V

Cantón de Atenas

Distrito 1º			*Distrito 5º*		
Villa de Atenas ..	1419		Concepción		1249
Los Angeles	622	2041			
Distrito 2º			*Distrito 6º*		
Jesús		1918	San José	872	
Distrito 3º			Santa Eulalia	635	1507
Mercedes.		1499			
Distrito 4º			Total del cantón de Atenas		9045
San Isidro.....		831			

VI

Cantón de Naranjo

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa del Naranjo..	2727		San Juanillo	1778	
Candelaria.	961	3688	Barranca	837	2615
Distrito 2º					
Concepción	856		Total del cantón de Naranjo		8906
San Miguel.	1747	2603			

VII

Cantón de Palmares

Distrito 1º

Villa de Palmares.	1433	2457
Esquipulas	1024	

Distrito 2º

La Granja	656	2790
Zaragoza.....	1072	
Buenos Aires.....	1062	

Distrito 3º

Santiago	920	1628
Candelaria.....	708	

Total del cantón de Palmares..... 6875

VIII

Cantón de Poás

Distrito único

Villa de San Pedro	1271	3370
San Juan	463	
San Rafael.....	957	
Carrillos	428	
Sabana Redonda.....	251	

Total del cantón de Poás 3370

IX

Cantón de Orotina

Distrito único

Villa de Orotina	1753	3274
Mastate	439	
Hacienda Vieja.....	512	
El Coyolar.....	410	
La Ceiba	160	

Total del cantón de Orotina 3274

X

Cantón de San Carlos

Distrito 1º

Villa Quesada	520	865
Porvenir.	345	

Distrito 2º

Florencia		637

Distrito 3º

Buena Vista.	435	597
Ron Ron.....	162	

Distrito 4º

Aguas Zarcas.....	434	759
Tres Amigos.....	185	
Kopper..	140	

Total del cantón de San Carlos 2858

XI

CANTÓN DE ALFARO RUIZ

Distrito 1º			*Distrito 5º*		
Zarcero	...		Palmira Norte, Palmira Sur	....	
Distrito 2º					
Laguna	....				
Distrito 3º			Total del cantón Alfaro Ruiz		3055
Tapezco	....				
Distrito 4º					
Guadalupe Norte, Guadalupe Sur	....		Total de la provincia de Alajuela		101105

PROVINCIA DE CARTAGO

I

CANTÓN DE CARTAGO

Distrito 1º			*Distrito 7º*		
Ciudad de Cartago.....	4870		Guadalupe	3245	
Distrito 2º			*Distrito 8º*		
Los Angeles	4388		Tobosi	1041	
Distrito 3º			*Distrito 9º*		
El Carmen.....	3626		Quebradilla y Bermejo..... 656	1211	
Distrito 4º			Tablón..... 555		
San Nicolás.....	4696		*Distrito 10º*		
Distrito 5º			Corralillo 1081	1938	
San Francisco	3626		S. Juan de Tobosi. 857		
Distrito 6º					
Concepción	2882		Total del cantón de Cartago		31523

II

CANTÓN DE PARAÍSO

Distrito 1º			*Distrito 4º*		
Villa de Paraíso.	3361		Cachí 1331	1822	
Distrito 2º			Ujarrás 491		
La Flor.....	1166				
Distrito 3º			Total del cantón de Paraíso		7963
Orosi	1614				

III

CANTÓN DE LA UNIÓN

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de La Unión.	1615		Concepción	807	
San Juan	706	3293	Dulce Nombre	539	1813
San Rafael.....	972		San Ramón.....	467	
Distrito 2º			Total del cantón de La		
San Diego.....		1184	Unión		6290

IV

CANTÓN DE JIMÈNEZ

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de Juan Viñas	1654		Tucurrique		1223
Chis'.....	211				
La Gloria	310	2520			
El Sitio.....	247		Total del cantón de Ji-		
Quebrada Honda ..	98		ménez		3743

V

CANTÓN DE TURRIALBA

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de Turrialba.	1627		Tuis y Atirro.....	492	
San Juan	260		Moravia.....	73	1336
Colorado.....	232	2337	Chirripó.	771	
Peralta	121		Total del cantón de Tu-		
Pavones.	97		rrialba		3673

VI

CANTÓN DE ALVARADO

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Pacayas y Pascón		2779	Santa Cruz y Capellades..		2182
Distrito 2º			Total del cantón de Al-		
Cervantès.....		1243	varado.....		6204

VII

CANTÓN DE OREAMUNO

Distrito 1º			*Distrito 4º*		
Villa San Rafael.....		....	Cipreses.....		
Distrito 2º			Las Agujas.....		
Cot.....			Titoral		....
Paso Ancho.....		....	San Pablo.....		

Distrito 3º			
Potrero Cerrado			
Total del cantón de Oreamuno.....			4898
Total de la provincia de Cartago.....			64294

PROVINCIA DE HEREDIA

I

Cantón de Heredia

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Ciudad de Heredia	8150	8770	Mercedes.....	1474	2383
Sarapiquí	620		Barreal	909	
Distrito 2º			*Dist ito 4º*		
San Pablo		2451	San Francisco.....		1145
Total del cantón de Heredia.....					14749

II

Cantón de Barba

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de Barba.....	1345	2902	San Pedro		1433
San Pablo	746		Total del cantón de Barba.....		4335
San Roque	441				
Santa Lucía.....	370				

III

Cantón de Santo Domingo

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Ciudad de Santo Domingo	2827	4483	San Miguel.....	1512	1699
San Vicente.....	567		Paracito.	187	
Santa Rosa	1089		*Distrito 3º*		
			Santo Tomás.....		1179
			Total del cantón de Santo Domingo.....		7361

IV

Cantón de Santa Bárbara

Distrito 1º			*Distrito 2º*		
Villa de Santa Bárbara.....	1130	3004	Jesús.....	1111	1596
San Pedro.....	913		Santo Domingo ...	485	
San Juan	961		Total del cantón de Santa Bárbara.....		4600

V

CANTÓN DE SAN RAFAEL

Distrito 1º

Villa de San Rafael	2211	
Los Angeles.....	727	3421
Concepción.....	483	

Distrito 2º

San José	1330	2315
Santiago	985	
Total del cantón de San Rafael.....		5736

VI

CANTÓN DE SAN ISIDRO

Distrito 1º

Villa de San Isidro	944	
Santa Cruz.....	249	1549
San Francisco.....	356	

Distrito 2º

San José	838	1611
Concepción.....	773	
Total del cantón de San Isidro.....		3160

VII

CANTÓN DE BELÉN

Distrito único

Villa de San Antonio.....	1807	Total del cantón de Belén..... 2720
La Ribera y La Asunción.	913	

VIII

CANTÓN DE FLORES

Distrito 1º

Villa de San Joaquín.....	....	Llorente .....

Distrito 2º

Barrantes	....	Total del cantón de Flores 2809
		Total de la provincia de Heredia 45470

PROVINCIA DE GUANACASTE

I

CANTÓN DE LIBERIA

Distrito 1º

Ciudad de Liberia.	2523	
Caseríos de Liberia	253	
La Montañita	47	3500
Santa Inés	241	
Varias haciendas..	436	

Distrito 2º

La Cruz	1583	2992
Cañas Dulces.	781	
Buenos Aires.....	628	
Total del cantón de Liberia		6492

II

Cantón de Carrillo

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Filadelfia	1285		Sardinal	1866	
Distrito 2º			*Distrito 4º*		
Palmira	824		Belén	1297	
			Total del cantón de Carrillo		5272

III

Cantón de Santa Cruz

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Santa Cruz	1370		Veintisiete de Abril	1411	2417
Arado	499		Santa Rosa.....	1006	
Lagunilla	602	3803	*Distrito 4º*		
San Juan.....	524		Tempate y Arenal	1155	1742
Limón.....	808		Porte Golpe.....	587	
Distrito 2º			Total del cantón de Santa Cruz.....		9561
Santa Bárbara....	919	1599			
Bolsón	680				

IV

Cantón de Nicoya

Distrito 1º			*Distrito 3º*		
Villa de Nicoya ...	1766		Humo	470	
Dulce Nombre	515	3577	Corralillo.....	787	
Matambú.....	611		San Lázaro.....	243	2827
Sabana Grande....	685		San Vicente.....	151	
Distrito 2º			Zapote	526	
Matina	710		San Antonio	650	
San Joaquín	360		Total del cantón de Nicoya		9133
Pueblo Viejo.....	479	2729			
Santa Ana	379				
Santa Rita	616				
San Pablo	185				

V

Cantón de Bagaces

Distrito único

Villa de Bagaces	650	
Jorco	65	
Cofradía	117	
Salitral	84	
Bebedero	269	
Montenegro	155	2228
Montano	194	
Río Blanco	170	
Pijije	186	
Agua Caliente	152	
Tamarindo	186	
Total del cantón de Bagaces		2228

VI

Cantón de Cañas

Distrito 1º

Villa de Cañas	828	
Sandial	537	
El Hotel	491	
Santa Rosa	112	2455
Bebedero	306	
La Jabilla	181	

Distrito 2º

Tilarán	1351	
Total del cantón de Cañas		3806

VII

Cantón de Abangares

Distrito 1º

Villa Las Juntas, Santa Lucía, Zapote, Los Piches	1731

Distrito 2º

Las Minas, Cebadilla	756

Distrito 3º

San Juan, Congo, Pozo Azul	932

Distrito 4º

Colorado, San Buenaventura	503	
Total de cantón de Abangares		3922
Total de la provincia de Guanacaste		40414

PROVINCIA DE PUNTARENAS

I

Cantón de Puntarenas

Distrito 1º

Ciudad de Puntarenas	4746	
San Lucas	252	5235
Agujas	237	

Distrito 2º

Pitahaya	400	
Ciruelitas	342	
Puerto Alto	266	1229
Chacarita	221	

Distrito 3º

Morales	167	
Chomes	774	
Lagarto	260	1446
Abangares	245	

Distrito 4º

Cabo Blanco	447	
Lepanto	566	
Jicaral	194	1604
Corozal	397	

Distrito 5º

Paquera	540	
Gigante	175	
Tambor	150	
Río Grande	237	1382
Curú	114	
Chira	166	

Total del cantón de Puntarenas 10896

II

Cantón de Esparta

Distrito 1º

Ciudad de Esparta	1904	
Marañonal	246	
Juanilama	218	2557
San Juan Chiquito	189	

Distrito 2º

San Rafael	864	
San Juan Grande	294	1322
Barón	164	

Distrito 3º

San Jerónimo	511	
Macacona	415	
Los Nances	348	1580
Paires	306	

Total del cantón de Esparta 5459

III

Cantón de Osa

Distrito único

Villa Buenos Aires, Térraba, Boruca, El Pozo, Santo Domingo (de Golfo Dulce).... ....

Total del cantón de Osa 2802

IV

CANTÓN DE MONTES DE ORO

Distrito 1º		*Distrito 3º*	
Villa Miramar, Las Delicias, Río Seco, Zagala Vieja, Montezuma, Zapotal, Ojochal, Sabana Bonita, Pavones, La Trinidad	....	El Tigre, La Isla, Santa Ana, Santa Rosa y La Esperanza....	....
Distrito 2º		Total del cantón de Montes de Oro.....	2259
La Unión, Zagala Nueva, Palmital, Cedral, Arancibia.....	....	Total de la provincia de Puntarenas....	21982

PROVINCIA DE LIMON

CANTÓN DE LIMÓN

Distrito 1º		*Distrito 3º*	
Ciudad de Limón, Bananito, Cahuita, La Estrella y Puerto Viejo.....	8077	Talamanca..... ...	3526
Distrito 2º		Total del cantón de Limón....	13589
Matina...	1986		

CANTÓN DE POCOCÍ

Distrito 1º		*Distrito 4º*		
Guápiles, Tortuguero.....	1793	Las Mercedes.....	217	597
Distrito 2º		Pocora.....	380	
Jiménez	791			
Distrito 3º		Total del cantón de Pococí.....		4494
Guácimo.....	1313			

CANTÓN DE SIQUIRRES

Distrito único

Siquirres....	1500	5820
La Junta.	249	
San Alberto	574	
Pacuarito	433	
Río Hondo.....	17	
Cimarrones.....	459	
Madre de Dios...	318	
Florida.....	55	
La Pascua.....	130	
Germania	733	
Pocora Este	29	
El Cairo.....	696	
Peje	627	

Total del cantón de Siquirres.....	5820
Total de la provincia de Limón	23903
Total de la República.....	427255

Dado en la ciudad de San José, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 18.—ALFREDO GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—Vista la renuncia presentada por el señor don Domingo González Pérez, del cargo de miembro propietario de la Junta Electoral Provincial de Heredia, fundado en el hecho de ser mayor de sesenta años de edad,

DECRETA:

Aceptarla y nombrar para sustituir al dimitente, al doctor don Marcos M. Rodríguez.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 19.—ALFREDO GONZÁLEZ,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—Para el mejor servicio electoral,

DECRETA

Artículo único.—Introdúcense en el Decreto nº 17 de 20 de setiembre último las siguientes reformas:

Provincia de Alajuela

Divídese el distrito 8º electoral del cantón de Grecia, así:

Distrito 8º—San Jerónimo y Cirrí. Distrito 9º—Plazuelas, Los Chiles, Sabogal, Caño Negro y Terrón Colorado de Guatuso. Distrito 10º—San Rafael, Tojiba, Margarita, La Muerte y Caño Ciego de Guatuso.

Provincia de Guanacaste

Divídese el cantón central en los siguientes distritos:

Distrito 1º—Liberia, Montañita, Santa Inés, Guardia, Varias Haciendas y Curbandé. Distrito 2º — Cañas Dulces y caseríos, Quebrada Grande, Los Ahogados y Varias Haciendas. Distrito 3º—La Cruz, el Alto y Bajo y Copalchí, Peña Blanca, Noventa y Ocho, Las Salinas, Los Pocitos, La Garita y Pasto Malo.

Provincia de Puntarenas

CANTÓN CENTRAL

Fórmanse los distritos 6º y 7º y modifícanse el 3º y 5º, así:

Distrito 3º—Chomes, Lagarto, Guacimal y Sarmiento. Distrito 5º Paquera, Gigante, Tambor, Río Grande y Curú. Distrito 6º—Manzanillo, Abangares o Abangaritos, Morales y Chira. Distrito 7º—La Barranca, San Miguel, El Roble y La Boca.

Dado en la ciudad de San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos quince. — Alfredo González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 20.—Alfredo González,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—De conformidad con el artículo 13 del decreto número 57 de 7 de julio de 1909 y las demás leyes que adelante se citan,

Decreta:

La siguiente división territorial para efectos administrativos.

PROVINCIA DE SAN JOSÉ

Cantón 1º San José

Artículo 3º de las Ordenanzas Municipales de 7 de agosto de 1868

CIUDAD DE SAN JOSÉ

CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Distritos: 1º—Carmen. *Centro.* Barrios: Amón, Cuesta de Moras, lado Norte, La Fábrica, California, lado Norte, Otoya, Aranjuez. 2º—La Merced. *Centro.* Barrios: Paso de la Vaca, Rincón de Cubillos, Peor es Nada. 3º—Hospital. *Centro.* Barrios: San Francisco de Mata Redonda, Santa Lucía, Calle de Menas, Puebla, Keith, Carit. 4º—Catedral. *Centro.* Barrios: Dolores, Soledad, Cuesta de Moras, lado Sur, Chile de Perro, Laberinto, Turrujal, California, lado Sur.

Fuera de la capital

Distritos: 5º—Zapote, 6º—San Francisco de Dos Ríos, 7º—Curridabat. Barrios: La Granadilla y Los Guayabos, Concepción, Los Tirraces, El Ciprés, La Cerveza, La García. 8º—La Uruca. Barrios: Las Animas, Vuelta del Virilla, La Caja. 9º—Mata Redonda. Barrio Calle de Morenos. 10.—Las Pavas. Barrios: Santa Bárbara de Pavas y Rohrmoser. 11.—Hatillo. 12.—San Sebastián y caseríos Cascajal y Paso Ancho.

Cantón 2º — Escasú

Decreto número CLXVII de 7 de diciembre de 1848 *y artículo* 3º *de las Ordenanzas Municipales*

Distritos: 1º—Villa Escasú. 2º—Barrio San Antonio y caseríos La Verbena, La Masilla, Naranjo, Chiverral y Tejarcillos. 3º—Barrio San Rafael (Ayala y Quesada) y caseríos Las Palomas, Guachipelín, Quebradillas, La Sabana y Alto de los Saborío.

Cantón 3º—Desamparados

Decreto de 7 de agosto de 1862

Distritos: 1º—Villa de Desamparados y caseríos de San Jerónimo, calle de Fallas y La Raya. 2º—Barrio San Miguel y caseríos Higuito, El Llano y Jericó, barrio Patarrá y caserío Quebrada Honda. 3º—Barrio San Juan de Dios y caserío Máquinas. 4º—Barrios San Rafael Arriba y San Rafael Abajo. 5º—Barrio San Antonio. 6º—Barrio Frailes y caserío Bustamante (Alcira), Barrio San Cristobal Norte y Sur, barrio Rosario y caserío Máquinas (Guadarrama).

Cantón 4º—Puriscal

Decreto número XXX de 7 de agosto de 1868

Distritos: 1º—Villa de Santiago y caseríos Junquillo, Cañales, Los Pozos, Charcón, La Platanilla y Jarazal. 2º—Barrios Mercedes Norte, Mercedes Sur y caseríos La Legua, y la Víbora, barrio Guadalupe y caseríos La Bocana, Salitrales, Bejuco, Alto del Limón, Zapatón, Playa Bonita, Jilgueral, Llano Hermoso, El Rey, Túfares y Quivel. 3º—Barrios Desamparaditos, Barbacoas (San Isidro) y caserío Piedades, barrio San Juan y Guatuso. 4º—Barrios San Pablo, San Pedro, San Luis, San Juan de Mata y San Francisco. 5º—Barrio Crifo Alto y caseríos La Pita y Llano Grande, barrio Crifo Bajo y caserío San Miguel. 6º—Barrio San Rafael y caseríos Vijagual, Bajo de la Máquina y Punta de Lanza, barrio San Antonio. 7º—Barrio Candelarita y caserío San Pedro.

Cantón 5º—Tarrazú

Decreto número XXX de 7 de agosto de 1868

Distritos: 1º—Villa San Marcos y caseríos Guadalupe, San Pedro, La Trinidad, El Rodeo, San Lorenzo, San Carlos, San Rafael, Nápoles, Paquita, Naranjo, Savegre, Barú, Dominical, San Jerónimo y San Pedro. 2º—Barrio Santa María y caseríos Copey, Quebradillas, Cedral, Santa Catalina, San Pedro, San Rafael, Cabeceras de Tarrazú y San Lucas. 3º—Barrio San Pablo y caseríos Quebrada Grande, San Rafael, La Angostura, Cuesta de Tarrazú, Tarrazú Arriba y Llano Bonito, barrio San Andrés y caseríos Santa Rosa, Los Tabacales y Bajo de Parrita. 4º—Barrio El General y caseríos Los Ranchos, Palmares, Buena Vista, San Isidro, La Repunta y Pacuar.

Cantón 6º— Aserrí

Decreto número III de 27 de noviembre de 1882 y número XXIV de 27 de octubre de 1910

Distritos: 1º—Villa de Aserrí y caseríos Poás, Salitrillos, La Joya, Quebrada Honda y Guatuso. 2º—Barrio Tarbaca y caseríos Cedral y El Tigre. 3º—Barrio Vuelta de Jorco y caserío de Jocotal. 4º—Barrio San Gabriel (1). 5º—Barrio La Legua (Carraigres) y caseríos Parrita y Rastrojales.

Cantón 7º — Mora

Decreto número VIII de 25 de mayo de 1883

Distritos: 1º—Villa de Pacaca y caseríos Los Altos, El Cedral o San Rafael, Brasil, Achiotal, Ticufres, Guapinol, Rodeo, Morado, Limón y Quebrada de la Muerte. 2º—Barrio Guayabo y caseríos Jaris y Corrogres. 3º—Barrio Tabarcia y caseríos Piedras Blancas, Corralar y Cañas. 4º—Barrio Piedras Negras y caseríos La Palma o León, Quebrada Grande o la Danta y El Chile, barrio Picagres y caseríos Llano Grande, Potrerillos o Monte Frío, Jateo, La Balsa o Chucás y El Cordel.

Cantón 8º — Goicoechea

Decreto número LVI de 6 de agosto de 1891
(Ley Electoral 3 distritos)

Distritos: 1º—Villa de Guadalupe, 2º—Barrio San Francisco, 3º—Barrio Blancos y San Gabriel, 4º—Barrio Mata de Plátano, 5º—Barrio Ipís y Purral, 6º—Aldeas Charco, Rancho Redondo y Vista de Mar.

Cantón 9º — Santa Ana

Decreto número VIII de 29 de agosto de 1907
(Ley Electoral distrito único)

Distritos: 1º—Villa de Santa Ana y Caserío San Rafael, 2º—Barrio Salitral y caseríos Matinilla, Cedral, Río Negro, Patio de Agua, Chitariá y El Pabellón, 3º—Barrio Los Pozos o Concepción y caseríos Puente de Mulas, Honduras y Guachipelín, 4º—Barrio La Uruca o San Joaquín, 5º—Piedades y caseríos Río de Oro, El Rincón y Cebadilla, 6º—Barrio Brasil.

Cantón 10. — Alajuelita

Decreto número LVIII de 4 de junio de 1909
(Ley Electoral distrito único)

Distritos: 1º—Villa de Alajuelita, 2º—Barrio San José y caserío Caracas, 3—Barrio San Antonio y caserío Poás, 4º—Barrio La Concepción y caserío Tejar, 5º—Barrio San Felipe, 6º—Barrio Tejarcillos y caseríos Peralta y Verbena.

(1) Los distritos 3º y 4º forman Monte Redondo.

Cantón 11.—Coronado

Decreto número XVII de 14 de noviembre de 1910

Distritos: 1º—Villa San Isidro y caserío El Rodeo, barrio El Anono y caseríos El Durazno, El Virilla, Sabanilla Larga y Calle de Ipís, 2º—Barrios San Rafael, San Pedro y Río Macho, Quebrada Honda y caserío Bajos del Virilla, 3º—Barrios Jesús y Sabanilla o Bajillo, San Antonio o El Labrador.

Cantón 12. — Acosta

Decreto número XXIV de 26 de octubre de 1910

Distritos: 1º—Villa de Acosta y caserío Turrujal, barrios Los Pozos, Tablazo, Chirraca, Potrerillos, San Luis, Ortiga, Resbalón. 2º—Barrios Guaitil, Ococa, Coyolar, Toledo o Santa Juana. 3º—Barrios Palmichal, Cacao o Sevilla, Bajo de Jorco. 4º—Barrios Cangrejal, La Ceiba, Naranjal y caserío Tiquires. 5º—Barrios El Pito o Teruel, Sabanilla y caseríos Soledad, El Plomo, Zoncuano y Pirrís.

Cantón 13.—Tibás

Decreto número 42 de 27 de julio de 1914

Distritos: 1º—Villa de San Juan, barrio Florida y caseríos Calle Vieja y Calle Nueva, barrio Concepción y caserío Bajo de los Rodríguez. 2º—Barrio La Estación y caseríos Colima y Bajo de los Piuces Norte, barrio Cinco Esquinas y caseríos Bajo de los Piuces Sur, Lotes de Coronado y Lotes de Chavarría, (La Penitenciaría) y Lotes de Umaña.

Cantón 14. — Moravia

Decreto número 55 de 1º de agosto de 1914

Distritos: 1º—Villa de San Vicente y caseríos Barreal, La Agonía, Santo Tomás, Las Delicias, La Isla, Calle José Alvarado, El Mariano, Bajo de los Varela, Manchuria y Bajo de San Rafael o Calle de la Carreta. 2º—Barrio San Jerónimo y caseríos Paracito, La Hondura, Platanales, La Palma, Alto de Moris, El Tornillal y Yerbabuena. 3º—Barrio Guayabal o La Trinidad y caseríos Ipís, Los Sitios, San Francisco, Alto del Río Macho y El Moral.

Cantón 15. — Montes de Oca

Decreto número 45 de 2 de agosto de 1915

(Este cantón se inaugurará el 1º de enero de 1916)

Distritos: 1º—Villa de San Pedro y barrio Fuentes. 2º—Barrio Sabanilla. 3º—Barrio Mercedes. 4º—Barrio Cedros y caseríos Jaboncillal y Puente Tierra.

PROVINCIA DE ALAJUELA

Cantón 1º — Alajuela

Artículo 6º de las Ordenanzas Municipales

Distritos: 1º—Ciudad de Alajuela y caseríos de La Agonía y El Arroyo. 2º—Barrio San José y caseríos La Garita, Los Horcones, Las Animas, El Cacao, El Coyol, Tambor, Las Quebradas, Tuetal Norte y Los Llanos. 3º—Barrio Concepción y caseríos La Concordia, El Carrizal, Las Canoas, El Llano, El Brasil, Alto y Bajo de Las Pavas y Carbonal. 4º—Barrio San Antonio y caseríos Las Ciruelas, El Cornizal, Los Montecillos, Los Conejos, El Roble, La Loma y Tejar. 5º—Barrio Santiago del Oeste y caseríos El Coco, La Guácima, Nuestro Amo, Rincón Chiquito, Paso de la Arena, Rincón de Monje y Rincón de Flores. 6º—Barrio San Isidro, y caseríos Viento Fresco, La Laguna, Las Pilas, Vara Blanca, Desengaño, Los Cartagos, Cerrillal, San Jerónimo y Rodeo, barrio Itiquís y caseríos La Ceiba, Tacacorí, Tuetal Sur y Potrerillos. 7º—Barrio Sabanilla (antes Los Angeles) y caseríos Fraijanes, Los Angeles, San Luis, El Cerro, El Azahar y Sabana Redonda. 8º—Barrio San Rafael y caseríos El Guacalillo, El Ojo de Agua, La Cañada, Escobal, La Labor y Rincón de Venegas. 9º—Barrio Santiago del Este y caseríos El Guayabo, Río Segundo y La Sorda. 10.—Barrio de Desamparados y caseríos La Claudia, Rosales, Las Cañas y Potrerillos. 11.—Barrio Turrúcares y caseríos Siquiares, La Cebadilla, Los Zurrones (Las Juntas, Carrera Buena y Cerrillos).

Cantón 2º—San Ramón

Decreto número XVII de 21 de agosto de 1856

Distritos: 1º—Ciudad de San Ramón. 2º—Barrio Santiago Sur y caserío de San José. 3º—Barrio San Juan. 4º—Barrio Piedades Norte. 5º—Barrio Piedades Sur y caseríos del Salvador, San Francisco y San Miguel. 6º—Barrio San Rafael y caseríos de Berlín (Pata de Gallo). 7º—Barrio San Isidro. 8º—Barrio Los Angeles y caseríos El Silencio y San Lorenzo (Bajos de San Carlos). 9º—Barrio Alfaro antes Santiago Norte y San Pedro. 10.—Barrio Volio y caserío de Alberto Villegas. 11.—Barrio Concepción y caserío de Chaparral. 12.—Barrio Zapotal y caseríos de San Antonio y El Cedral.

Cantón 3º—Grecia

Decreto número LVIII de 20 de julio de 1864

Distritos: 1º— Ciudad de Grecia y caserío Rincón de Arias. 2º—Barrio San Isidro y caseríos El Mesón y Camejo. 3º—Barrio San José y caseríos Santa Gertrudis Norte y Sur, Punta de Caña, Ulate, Rodríguez y Rojas. 4º—Barrio Sarchí Norte y caseríos Sabanilla de Pampas, La Luisa y Sahinal. 5º—Barrio Sarchí Sur y caseríos San Pedro, Toro Amarillo, Talolinga y Ratoncillal. 6º—Barrios San Roque, Los Angeles, San Juan. 7º—Barrio Tacares (Concepción) y caseríos El Porvenir, El Desparramadero y Calle de Flores, barrio Puente de Piedra y caseríos Rincón de Salas, Puerto Escondido y Rai-

cero. 8º—Barrio San Jerónimo y caseríos de El Roble, Cirrí y Llano Bonito, barrio Upala (Guatuso) y Guacalito, barrio San Rafael de Guatuso y caseríos Las Playuelas y Los Chiles, Sabogal, Caño Negro y Terrón Colorado de Guatuso, Tojiba, Margarita, La Muerte y Caño Ciego de Guatuso.

Cantón 4º—San Mateo

Decreto número XXV de 7 de agosto de 1868

Distritos: 1º—Villa de San Mateo y caserío de Desamparados. Barrio Ramadas y caseríos El Higuito, Centeno, Alto de Surubres y San Juan de Dios. Barrio Jesús María y caseríos Garabito, Los Quinas y Oricuajo. Barrio Maderal y caseríos La Calera y Bajo de Surubres. 2º—Barrio Desmonte y caseríos El Mineral del Monte del Aguacate, Estanquillo, Quebrada del Fierro, Concepción y La Sierra.

Cantón 5º—Atenas

Decreto número XXX de 7 de agosto de 1868

Distritos: 1º—Villa de Atenas y caserío Angeles. 2º—Barrio Jesús y caseríos Sabana Larga, Guacalillo, La Boca del Monte, El Alto del Monte, Estanquillo, El Güísaro, San Francisco, Los Guásimos, Las Lapas, Escobal y El Cacao. 3º—Barrio Mercedes. 4º—Barrio San Isidro y caseríos Saca de Agua, Pavas y Naranjo, 5º—Barrio Concepción y caseríos Río Grande, El Obraje, Boquerón y La Balsa. 6º—Barrio San José y caseríos San José Norte, San José Sur y Santa Eulalia.

Cantón 6º—Naranjo

Decreto número LV de 29 de julio de 1882

Distritos: 1º—Villa Naranjo y caserío de Dulce Nombre o Villano. Barrios San Juan o Acequia Grande, Candelaria o Bajo de Corrales y caseríos de San Antonio o La Cueva y Palmas. 2º—Barrios San Miguel, Concepción, Palmitos o Concepción Oeste, Rosario o El Hoyo. 3º—Barrio San Juanillo y caseríos Llano Bonito y Cañuela. Barrio Barranca y caseríos de San Antonio o Calle de Alpízar y Bajo del Espino.

Cantón 7º—Palmares

Decreto número LXVIII de 30 *de junio de* 1888

Distritos: 1º—Villa de Palmares. Barrio Esquipulas. 2º—Barrio Zaragoza y caserío de Concepción. 3º—Barrio Buenos Aires. La Granja. 4º—Barrio Santiago. 5º—Barrio Candelaria.

Cantón 8º—Poás

Decreto número XIV de 15 de octubre de 1901
(Ley Electoral distrito único)

Distritos: 1º—Villa de San Pedro y caseríos El Común y Alto de Poás. 2º—Barrio de San Juan y caserío Guapinol. 3º—Barrio San Rafael y caseríos Zamora, Churruca y Santa Rosa. 4º—Barrio Carrillos y caserío Platanillo. 5º—Barrio Sabana Redonda.

Cantón 9º—Orotina

Decreto número XXXIX de 1º de agosto de 1908
(Ley Electoral distrito único)

Distritos: 1º—Villa de Orotina y caserío Cuatro Esquinas. 2º—Barrio El Mastate y caserío El Guayabal. 3º—Barrio Hacienda Vieja y caserío Marichal. 4º—Barrio El Coyolar y caseríos Limonal, San Jerónimo y Pozón. 5º—Barrio La Ceiba y caseríos Cascajal, La Trinidad y Alto del Guácimo.

Cantón 10.—San Carlos

Decreto número XVII de 26 de setiembre de 1911

Distritos: 1º—Villa Quesada. Barrio Porvenir y La Altura y caserío San José. Barrio Quebrada de Palo y caserío San Rafael. 2º—Barrio Florencia (antes Los Bajos y Muelle) y caseríos Koschny, Peñas Blancas, Muelle, Arenal, Boca San Carlos, Caño Negro, Quebrada Azul, Bajo del Peje, Bajo de la Vieja, Castro y El Tanque. 2º—Barrio Buena Vista y caseríos El Zapote y Las Lajas. Barrio Ron Ron. 4º—Aguas Zarcas y caseríos Los Caños y Tres Amigos, Vegas de Río San Juan, Kopper, Chiles y La Marina.

Cantón 11.—Alfaro Ruiz

Decreto número 27 de 21 de julio de 1915
(Este cantón se inaugurará el 1º de enero de 1916)

Distritos: 1º—Villa de Zarcero. 2º—Barrio Laguna y caserío Peña Bruja. 3º—Barrio Tapezco y caserío Jilguero. Barrio Palmira Norte o La Brisa, 4º—Barrio Guadalupe Norte o Bella Vista. Guadalupe Sur y caserío San Luis. 5º—Barrio Palmira Sur.

PROVINCIA DE CARTAGO

Cantón 1º—Cartago

Artículo 4º de las Ordenanzas Municipales
(Ley Electoral 12 distritos)

Distritos: 1º—Ciudad Parte Oriental. 2º—Ciudad Parte Occidental. *(División: Calle del cuartel)* 3º—Barrio Los Angeles, Centro y caserío de San

Blas. Barrio Tierra Blanca. 4º—Barrio Carmen, Centro y caserío de Sabanillas o de los Solanos. Barrio Llano Grande y caseríos de Retes, Cañada de Felipe Díaz, Cardal, Paso Feo, Varillal y Banderilla. 5º—Barrio San Nicolás, Centro y caseríos Quircot, El Alto, Angelina y Avance. 6º—Barrio San Francisco, Centro y caseríos Pitahaya, Navarro, Mata de Guineo, La Chacona, Barro Morado y (*) sitios Navarrito, Jucosal, Los Frailes, Los Limones, El Cas, Salitral y El Muñeco. Barrio Dulce Nombre o El Llano y sitios Cóncavas y Río Claro. 7º—Barrio Concepción Centro y caseríos de Patio de Agua, Candelaria, Barrancas y Caragral y sitio Purires. Barrio San Isidro y caseríos Higuito o Guatuso, Palo Verde o Conventillo y La Estrella y sitio Palo Blanco o Palmital. Barrio Tobosi. El Tablón. 8º—Barrio Guadalupe, Centro y caserío Copalchí o Salitrillo y sitio Coris. Barrio Quebradilla y caserío Bermejo. 9º—Barrio Corralillo. Llano de Tigre. San Juan de Tobosi Norte. San Juan de Tobosi Sur.

Cantón 2º—Paraíso

Decreto número L de 20 de marzo de 1832

Distritos: 1º—Villa de Paraíso y caseríos Piedra Grande, Cucaracho, La Soledad, La Joya de Conejal y Chiverre; sitios País, Calvario, Los Llanos, El Rincón, Púcares, Cuesta Grande, Peipute, Chirritales, El Hueco, La Cachimba, Santa Lucía, Acebedo, Títores, Parruás y El Salto; caseríos: Birrisito, Cerro Chiquito, Sanchirí y Ujarrás; sitios: Asenjal, La Laguna, San Juan, Pedregal, Mozotal o Chavarría, Pitalillo, El Perico, La Palma y Cuesta de los Madrices. 2º—Barrio Santiago, La Flor y el Yas y caseríos Mata de Guineo, La Sidra, Las Mesas, Cúscares y Naranjo; sitios Piedra Azul, Corredores, Jeta Tuerta, Casa Blanca, Las Joyas de Chacón, Arrabará, La Loma y Junquillal. 3º—Barrio Orosi y caseríos Palomo, Jucó, Alto de Araya, Hacienda del Río y Tapantí y sitio Pozo Tibio. 4º—Barrio Cachí y caseríos Peña Blanca, Guatuzo, Urasca, La Joyita y Quebrada de la Hamaca; sitios calle de Volio, Piedra Grande, Naranjo, Loaiza, La Guaira, Cuábata, Fajardo, Río de Oros, Cuesta de Segura, Los Bajos, El Duán y Surtubal.

Cantón 3º—La Unión

Decreto número CLXVII de 7 de diciembre de 1848
(Ley Electoral 3 distritos)

Distritos: 1º—Villa La Unión. 2º—Barrio San Diego y Asilo Las Mercedes. Barrio Azul. 3º—Barrio San Juan. 4º—Barrio San Rafael. 5º—Barrio Concepción. 6º—Barrio Dulce Nombre. 7º—Barrio San Ramón.

Cantón 4º—Jiménez

Decreto número LXXXIV de 19 *de agosto de* 1903

Distritos: 1º—Villa de Juan Viñas. Barrio El Naranjo. La Gloria y caseríos Los Angeles (Bajo de los Barrientos), Infiernillo, Chis, Quebrada Hon-

(*) Los sitios son lugares casi despoblados; pero se hacen figurar como datos geográficos.

da, y El Sitio. 2º—Barrio Tucurrique y caserios Quebrada de la Hamaca, Sabanillas, Las Joyas, Las Vueltas, Pejivalle, Congo, El Oso, Chucuyo y Cañaveral.

Cantón 5º—Turrialba

Decreto número LXXXIV de 19 de agosto de 1903
(Ley Electoral 2 distritos)

Distritos: 1º—Villa de Turrialba y caserío Santa Rosa. Barrio Aquiares o La Isla y caseríos El Repasto o Azul, Colorado, Aragón, Florencia, Murcia y Las Pavas. Barrio San Juan y caseríos Las Animas, Jesús María, La Esmeralda, El Poró o Pastor, Alto de las Varas y Haciendita. 2º—Barrio Tuis y Atirro. Moravia. Chirripó y caseríos Cruzada de Atirro, La Suiza, Puente Alto, Camada y David. 3º—Barrio Peralta y caseríos Las Lajas, Bonilla, La Flor, Sitio Mata, Pavones, Chitariá, Pacuare, Angostura y Eslabón.

Cantón 6º—Alvarado

Decreto número XXVIII de 9 de julio de 1908
(Ley Electoral 3 distritos)

Distritos: 1º—Villa de Pacayas. Barrio Patalillo. Pascón. Llano Grande. San Pablo. Buena Vista. Irazú. 2º—Barrio Cervantes. El Descanso. El Bajo de Los Solano. 3º—Barrio de Santa Cruz. La Pastora. El Bajo de los Romero. 4º—Barrio Capellades. Santa Teresa. El Bajo de los Bejarano.

Cantón 7º—Oreamuno

Decreto número 68 de 17 de agosto de 1914

Distritos: 1º—Villa de San Rafael y caseríos País, El Bosque. Cerro Grande y Cerro Chiquito. 2º—Barrio Cot y caseríos Paso Ancho, Jicarilla, Boquerón y Pasquí. 3º—Barrio Potrero Cerrado y caserío San Juan. 4º—Barrio Cipreses y caseríos Las Aguas, San Pablo y Río Birrís, Capira, Platanillal, Titoral, Plantón y La Puente.

PROVINCIA DE HEREDIA

Cantón 1º—Heredia

Artículo 5º de las Ordenanzas Municipales
(Ley Electoral 5 distritos)

Distritos: 1º—Ciudad de Heredia y caseríos San Felipe y Carbonal, Estanques, Hospital y Puebla Oeste. 2º—Barrio San Pablo y caseríos La Bagaceña, Rincón de Ricardo, Uriche y Puebla Este. 3º— Barrio Mercedes (de Arriba, de Abajo). 4º— Barrio San Francisco. 5º—Barrio Barreal y caseríos La Lagunilla y Rincón de Flores. 6º—Barrio Sarapiquí y caseríos Trinidad

(Boca del Sarapiquí), Muelle o Sarapiquí, Puerto Viejo, Chilamate, La Virgen, San Miguel, Cariblanco y Vara Blanca. 7º—Barrio El Salvador y caseríos Colonia del Salvador y Santa Clara.

Cantón 2º—Barba

Decreto número XX de 11 de noviembre de 1824
(Ley Electoral 2 distritos)

Distritos: 1º—Villa de Barba. 2º—Barrio San Pedro y caseríos San José de la Montaña y Paso Llano. 3º—Barrio San Pablo y caserío Buena Vista. 4º—Barrio San Roque. 5º—Barrio Santa Lucía.

Cantón 3.º— Santo Domingo

Decreto número LIV de 28 de setiembre de 1869
(Ley Electoral 3 distritos)

Distritos: 1º—Ciudad de Santo Domingo. 2º—Barrio San Vicente y caseríos La Quintana y Tures. 3º—Barrio San Miguel Sur (Raicero), San Miguel Norte (Volador) y caseríos San Luis o Lagartillal y Las Quebradas, Castilla y Montero, Tibás o Isla de Tibás. 4º—Barrio Paracito. 5º—Barrio Santo Tomás. 6º—Barrio Santa Rosa y caseríos Rinconada y Rincón del Virilla.

Cantón 4.º— Santa Bárbara

Decreto número XXI de 29 de setiembre de 1882
(Ley Electoral 2 distritos)

Distritos: 1º—Villa de Santa Bárbara. 2º—Barrio San Pedro. 3º—Barrio San Juan. 4º—Barrio Jesús. 5º—Barrio Santo Domingo y caserío Cetillal.

Cantón 5º.— San Rafael

Decreto número X de 28 de mayo de 1885
(Ley Electoral 2 distritos)

Distritos: 1º—Villa de San Rafael. 2º—Barrio San José. 3º—Barrio Santiago. 4º—Barrio Los Angeles y caseríos El Palmar, Los Lobo y Arroyo. 5º—Barrio Concepción.

Cantón 6.º — San Isidro

Decreto número XI de 13 de julio de 1905
(Ley Electoral 2 distritos)

Distritos: 1º—Villa de San Isidro. 2º—Barrio Santa Cruz. 3º—Barrio San Francisco. 4º—Barrio San José. 5º—Barrio San Luis. 6º—Barrio Concepción.

Cantón 7º.—Belén

Decreto número XV de 6 de junio de 1907
(Ley Electoral distrito único)

Distritos: 1º—Villa de San Antonio. 2º—Barrio La Rivera y caseríos Echeverría, Calle de La Sorda y Bajo La Labor. 3º—Barrio La Asunción y caserío Potrerillos.

Cantón 8.º—Flores

Decreto número 52 de 12 de agosto de 1915

(Este cantón se inaugurará el 1º de enero de 1916)

Distritos: 1º—Villa de San Joaquín y caseríos Panteón, Calle Real y La Asunción. 2º—Barrio Barrantes y caserío Ugalde. 3º—Barrio Llorente y caserío Calle de Víquez.

PROVINCIA DE GUANACASTE

Cantón 1º—Liberia

Artículo 7º de las Ordenanzas Municipales

Distritos: 1º—Ciudad de Liberia y caseríos El Gallo, Curobandé, Santa Inés, Montañita, La Arena, Guardia (antes Buenos Aires). 2º—Barrio Cañas Dulces y Caseríos Quebrada Grande y Ahogados.—3º—Barrio La Cruz (Alto y Bajo). Barrio Copalchí, Peña Blanca y San Dimas. Barrio Noventa y Ocho (Los Andes) y caseríos Las Salinas, Los Pocitos, La Garita y Paso Malo y La Estrella.

Cantón 2º—Nicoya

Decreto número XXXVIII de 11 *de diciembre de* 1837

Distritos: 1º—Villa de Nicoya (cabecera del cantón) y caseríos Quirimán, Quirimancito, Las Casitas, Tierra Blanca, Pedernal, Perico y Curime, Ojo de Agua, Refundoris y Pochote. Barrio Sabana Grande y caserío Zapote. Barrio Matambú y caseríos Hoja Ancha y Matambuguito. Barrio Dulce Nombre y caseríos La Garita, Gramalotal, El Potrero, El Zorro, Nosara, Buena Vista y Río Seco.—2º—Barrio La Mansión y caseríos Pueblo Viejo, La Vigía, Puerto Jesús, Barra Honda, Quebrada Honda y Copal, Coyolar, Las Huacas, Las Pilas, Río Blanco y Buena Vista. Barrio Matina. Barrio San Joaquín. Barrio Santa Ana. Barrio Santa Rita y caseríos Morote y Cacao. Barrio San Pablo. Barrio Colonia Carmona. —3º—Barrio San Antonio. Barrio Zapote y Cajas y caseríos Zonzapote y La Bolsa. Barrio San Lázaro y caseríos Talolinga y San Vicente, Barrio Corralillo y caseríos Bejuco, Roblar y Caballito. Barrio Pozo de Agua y caserío El Rosario. Barrio Puerto Humo.

Cantón 3º—Santa Cruz

Decreto número CLXVII de 7 de diciembre de 1848

Distritos: 1º—Villa de Santa Cruz y caseríos Los Plateros y Río de Enmedio. Barrio Arado y caseríos El Pital, Gato Viejo e Isla Verde. Barrio San Juan y caseríos La Lechuga, Agua Fría, Chumico y Río Grande. Barrio Cacao y caseríos Conejo, La Danta y La Paz. Barrio Limón y caseríos Las Cañas, Rincón y Valencia. Barrio Lagunilla y caseríos Maya, Caimito, Tierra Colorada, San Pedro y López.—2º.—Barrio Bolsón y caserío Lagartero. Barrio Santa Bárbara y caseríos Las Lomitas, Guaitil, San Luis, Taburete y Los Duendes.—3º.—Barrio Veintisiete de Abril y caseríos Paso Hondo, Los Jobos y Guapote. Barrio Río Seco y caseríos Ostional, Tabaco, Venado, Coyolito, Cañas Gordas y Níspero. Barrio Santa Rosa y caseríos Villa Real, Hernández, Caña Fístula, Cebadilla, San José, Pinilla, Cuajiniquil y El Tieso, San Francisco, Cebadilla y Hatillo.—4º—Barrio Tempate y caseríos Potrero, Zapotal y La Lupita. Barrio Arenal y caseríos Zacatipe, Huacales y Los Horcones. Barrio Porte Golpe y caseríos El Llano, El Machete, El Chorro y Zopilote. Barrio Huacas y caseríos Mata Palo, Las Lajas y Puerto Viejo.

Cantón 4º—Bagaces

Decreto número XV de 11 *de noviembre de* 1824

Distrito único.—Villa de Bagaces y Jorco (finca) y caseríos Cofradía, Bebedero de Bagaces, Tamarindo (finca), Montenegro, Montano, Río Blanco, Pijije, Agua Caliente y Aguas Claras.

Cantón 5º—Carrillo

Decreto de 16 *de junio de* 1877

Distritos.—Villa de Filadelfia y caseríos Ballena, Los Amadores, Plazuelas y Sesteo del Ginícero, Jocotes, Paso del Tempisque de Filadelfia, Loma del Buey, Hacienda Vieja y Corralillo. 2º—Barrio Palmira y caseríos Paso del Tempisque de Palmira, Comunidad y Montegalán. 3º—Barrio Sardinal y caseríos Libertad, Colón, Plazuela Otra, Panamá, Iguanita, Tablazo, Guayabal (Colón), Tabores, Hacienda El Porvenir, El Coco (Puerto), San Bias, Huacas (Libertad), Nancital, Obandito y Carpintero. 4º—Barrio Belén y caseríos Coyolito, Penca, Chiringa, Loma Bonita, Poróparo, La Mora, Santo Domingo, Planes, Guácimo, Gallina, Santa Ana y el Guis.

Cantón 6º—Cañas

Decreto número XXII de 12 *de julio de* 1878

Distritos: 1º—Villa de Cañas y caseríos Cangrejal y Coyolar. Barrio Sandial y caserío San Isidro. Barrio Líbano y caseríos Hotel, Bebedero de Cañas, Higuerón (Arriba y Abajo). Palmira, Javilla, Las Lajas, Paso de Lajas, Pueblo Nuevo, Rejoya y Montes de Oro. 2º—Barrio Tilarán y caseríos Los Tapezcos. Barrio Santa Rosa y caseríos Quebrada Grande, Los Ranchitos, Los Aguilares, Los Naranjos Agrios, Tierras Morenas y Los Ayotes.

Cantón 7º—Abangares

Decreto número 13 *del* 4 *de junio de* 1915

(Este cantón se inaugurará el 1º de enero de 1916)

Distritos: 1º—Las Juntas. Barrio Santa Lucía y caseríos Piches, Coyolito, Desjarretado, La Ermita, Nancital, Zapote, San Juancito (o San Juanillo) Paso Ancho, La Chicharra y Limonal. 2º—Barrio Minas Abangares (Tres Hermanos, Tres Amigos, La Sierra, Boston y Gongolona). Barrio Cebadilla. 3º—Barrio San Juan y caseríos Congo y Pozo Azul. 4º—Barrio Colorado. Barrio San Buena Ventura y caseríos Abangares y Las Higuerillas.

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Canton 1º—Puntarenas

Artículo 8º de las Ordenanzas Municipales

Distritos: 1º—Ciudad de Puntarenas, San Lucas (Presidio) y caseríos Las Agujas, Tárcoles, Pigres, Las Mantas y Herradura. Barrio Barranca y caseríos San Miguel, Teocinto, La Boca y Chagüite. 2º—Barrio Pitahaya (cabecera del distrito). Barrio Aranjuez y caseríos Acapulco de Sardinal, Coyolar, Chapernal, Chapernalito, Puerto Zacate, Puerto Alto, Los Angeles, Puerto Escondido, Ciruelitas y Chacarita. 3º—Barrio Chomes (cabecera del distrito).—Barrio Sarmiento. Barrio Planta de Guacimal y caseríos Camino Real, La Horqueta o Terrero, La Pita o El Pital, Pájaro, Carrizal, La Virgen, Calle Nacional y Hacienda El Tablón. 4º—Barrio Lepanto (cabecera del distrito). Barrio Cabo Blanco. Barrio Corozal. Barrio Jicaral. Barrio Canjel y caseríos Juan de León; Lisa y La Leona. 5º—Barrio Paquera (cabecera del distrito). Barrio Tambor y caseríos Gigante, Río Grande, Cuchillo, Paquerita, Los Organos, La Jeringa, Curú, Ario y La Playa. 6º—Barrio Manzanillo y caseríos Abangares, Lagartos, Pájaro, Morales y Chira.

Cantón 2º—Esparta

Decreto número XXXIX de 6 de noviembre de 1851

Distritos: 1º—Ciudad de Esparta y caseríos Mojón, Tranqueadero y Tejar. Barrio Humo y Artieda (Chumical) y caseríos Mata de Limón. 2º—Barrio San Juan Grande. Barrio San Juan Chiquito. Barrio Juanilama y caseríos El Jocote, Salinas y Cambalache. 3º—Barrio Macacona y caserío Santa Clara. Barrio Los Nances. Barrio Marañonal. Barrio San Rafael y caseríos Rancho de los Chanchos o Maratón y Escobal. Barrio Paires y caserío Llanada del Cacao. Barrio El Barón. 5º—Barrio San Jerónimo y caserío Cerrillos.

Cantón 3º—De Osa

Decreto número XXXI de 26 de junio de 1914

Distritos: 1º—Villa de Buenos Aires y caseríos Ujarrás, Cabuya, Dubondi, Volcán, Cañas y Caracol. 2º—Barrio Térraba y caseríos Cabagra, Las

Vueltas y Paso Real. 3º— Barrio Boruca y caseríos El Rey Curré y Lagartos. 4º—Barrio El Pozo y caseríos Coronado, Palmar, Ajuntaderas, La Uvita y Dominical. 5º—Barrio Golfo Dulce (llamado también Santo Domingo) y caseríos El Tigre, El Sándalo, La Aguja, Playa Blanca, Golfito, Conte, Rincón, La Palma. San José, Ojo de Agua, Maraja, Morales, Naranjo, San Francisco y Concepción.

Cantón 4º—Montes de Oro

Decreto número XLII de 17 de julio de 1915

(Este cantón se inaugurará el 1º de enero de 1916)

Distritos: 1º.—Villa de Miramar y caseríos Las Delicias, Río Seco, Zagala Vieja, Montezuma, Acapulco de Zapotal, Ojochal, Sabana Bonita, Pavones, La Trinidad y Jabonal. 2º—Barrio La Unión y caseríos Zagala Nueva, Palmital, Cedral y Arancibia. 3º—Barrio El Tigre y caseríos La Isla, Santa Ana, Santa Rosa y La Esperanza.

PROVINCIA DE LIMÓN

Cantón 1º—Limón

Decreto número XLVII de 6 de junio de 1870

Distritos: 1º—Ciudad de Limón centro. Barrio Pueblo Nuevo y caseríos Piuta y Portete. Barrio Milla 1ª (Camp One) y caserío Dos Millas. Barrio Liverpool y caseríos Castro, Río Madre, Río Blanco y Sandoval. Barrio Cieneguita. Barrio Banano y caseríos Westfalia y Beverly. Barrio Bananito. Barrio La Estrella y caseríos San Clemente, La Boca, Río Niñey, Río Cerere, San Juan, Thelia y Duruy. Barrio Cahuita y caseríos Bloof, Playa Grande, Tuba, Creck, Punta Cahuita, One Creck, Puerto Vargas, Puerto Viejo, (Oljaba u Old Harbour) y Punta de Mona. 2º — Barrio Matina y caseríos 28 Millas, 27 Millas, 25 Millas, 23 Millas, Baltimore, Bridge Foot, Esperanza, Barmouth West y Luisa West. Barrio Zent y caseríos Boston, New York, Toro, Chicago, Cabra Creek, Cedar Creek y Buffalo. Barrio Estrada y caseríos Moín, 12 Millas (Saborío), Boca de Matina, Barmouth East, California, Luisa East, San José Creek, Stafford y Lindo Spur. 3º—Barrio Talamanca (Colonia indígena) y caseríos Sipurio, Lare, Cohen, Telire, Túnsula, Urén, Coloma, Cocoquichaca, San José Cabekar, Punta Uva, Manzanillo y Cocles. Barrio Sixaola y caseríos Margarita, Cuabre, Gandoca y Daytonia.

Cantón 2º—Pococí

Decreto número XII de 19 de setiembre de 1911

Distritos: 1º—Villa de Guápiles y caseríos Santa Clara, Río Verde, El Molino, La Floresta, Toro Amarillo, Colonia Quirós, Colonia Chamberlain, La Unión, Gibraltar, La Goajira, El Prado, Barra Colorado (Antequera, Las Juntas y Agua Dulce). Barra Tortuguero y Compañía Agrícola. 2º—Barrio Jimé-

nez y caseríos La Cristina, La Walkiria, Roxana, La Ingenua, La Claudia, El Paso, El Monte, Los Diamantes, y Fox Hall. Barrio Guácimo y caseríos Africa, La Cabaña, El Hogar, Anita Grande y Parismina. Barrio Pocora y caseríos Las Mercedes y La Iberia.

Cantón 3º—Siquirres

Decreto número XI de 19 de setiembre de 1911

1º—Villa de Siquirres y caseríos Indiana II, Indiana III, Pueblo Nuevo, Isla de los Chanchos, Vega Reventazón, Reventazón 2º ó Reventazoncito. Barrio La Junta y caseríos Fourth Cliff y Livingston. Barrio San Alberto y caseríos Constantina, La Constancia (finca), Santo Domingo, El Carmen, San Cristóbal, Barnstarf, Canadá, El Imperio Galicia y Encanto. 2º—Barrio Pacuarito. Barrio Monte Verde. Barrio Cimarrones, Barrio Madre de Dios y caseríos La Perla, Boca Pacuare (Resguardo) y Río Hondo. 3º—Barrio Florida. Barrio La Pascua y caserío Las Lomas. 4º—Germania y caseríos Herediana, La América (formada por el Centro, Colombiana o Williamsburg y La Estrella), La Iberia y Trinidad. Barrio Pocora Este. 5º—Barrio El Cairo y caseríos La Francia, Reventazón (finca), La Luisiana y Tres Millas, Barrio El Peje y caseríos Josefina, New Port (finca), La Ana, Cacuz, Castilla (finca), Buena Vista (finca), Dos Bocas (Resguardo), Bocas del Parismina, Costa, Monte Cristo, Campo, Golden Grove (finca), Ontario (finca), Escocia, Dorotea (finca) y Cundinamarca (finca).

Dado en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Juan Rafael Arias.

Nº 21.—Alfredo González,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—Vista la excusa presentada por el señor don Crisanto Alvarez Hurtado, para continuar desempeñando el cargo de miembro propietario de la Junta Provincial Electoral de Guanacaste, en virtud de enfermedad comprobada, de conformidad con el artículo 7º de la Ley Electoral,

Decreta:

Artículo único.—Acéptase su excusa al señor Alvarez Hurtado y nómbrase para reponerlo al doctor don Enrique Montiel Lacayo y en sustitución de este último, en su puesto de miembro suplente de la misma Junta Electoral, desígnase a don Francisco Acevedo Carranza.

Dado en la ciudad de San José, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 22.—Alfredo González, —Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—De conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley de Organización Municipal y 64 de la Electoral,

DECRETA:

Artículo único.—El día doce de diciembre próximo los ciudadanos, en juntas populares, procederán en las respectivas jurisdicciones cantonales, a elegir los regidores municipales que les corresponden, en el número de propietarios y suplentes que a continuación se indica:

PROVINCIA DE SAN JOSÉ

	Población el 31 de julio último	Propietarios	Suplentes
Cantón Central	47.019	7	4
Escasú	6 449	3	2
Desamparados	11.751	4	3
Puriscal	13.742	4	3
Aserrí	5.005	3	2
Mora	3.096	3	2
Tarrazú	5.861	3	2
Goicoechea	5.140	3	2
Santa Ana	3.634	3	2
Alajuelita	2 455	3	2
Coronado	3.019	3	2
Acosta	6.591	3	2
Tibás	3.476	3	2
Moravia	3.151	3	2
Montes de Oca	3.368	3	2

PROVINCIA DE ALAJUELA

Cantón Central	27.816	6	3
San Ramón	16.819	4	3
Grecia	15.627	4	3
Atenas	9 045	3	2
San Mateo	3.460	3	2
Naranjo	8.906	3	2
Palmares	6.875	3	2
Poás	3.370	3	2
Orotina	3.274	3	2
San Carlos	2.858	3	2
Alfaro Ruiz	3.055	3	2

PROVINCIA DE CARTAGO

Cantón Central	31.523	7	4
Paraíso	7.963	3	2
La Unión	6.290	3	2
Jiménez	3.743	3	2
Turrialba	3.673	3	2
Alvarado	6.204	3	2
Oreamuno	4.898	3	2

Provincia de Heredia

	Población el 31 de julio último	Propietarios	Suplentes
Cantón Central	14.749	5	3
Barba	4.335	3	2
Santo Domingo	7.361	3	2
Santa Bárbara	4.600	3	2
San Rafael	5.736	3	2
San Isidro	3.160	3	2
Belén	2.720	3	2
Flores	2.809	3	2

Provincia de Guanacaste

Cantón de Liberia	6 492	5	3
Carrillo	5.272	3	2
Santa Cruz	9.561	3	2
Nicoya	9.133	3	2
Bagaces	2.228	3	2
Cañas	3.806	3	2
Abangares	3.922	3	2

Provincia de Puntarenas

Cantón Central	11.462	5	3
Esparta	5.459	3	2
Osa	2.802	3	2
Montes de Oro	2.259	3	2

Provincia de Limón

Cantón Central	13.589	5	3
Pococí	4.494	3	2
Siquirres	5.820	3	2

También procederán los ciudadanos, en la misma forma y fecha a elegir un síndico propietario y suplente por cada distrito administrativo.

Dado en la ciudad de San José, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 23.—Alfredo González,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—En atención a las observaciones hechas por las autoridades respectivas,

DECRETA:

Artículo I.—El barrio de Curbandé, que no aparece entre los que forman el distrito primero del cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste, de que es parte, quedará comprendido en el distrito citado.

Artículo II.—Segrégase Palmira Norte del distrito 5º del cantón Alfaro Ruiz de la provincia de Alajuela, y adscríbese al distrito 3º del mismo cantón, el cual quedará formado así:

Tapezco,—Palmira Norte.

Queda reformado en ese sentido el decreto número diecisiete de veinte de setiembre último.

Dado en la ciudad de San José, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 24.—ALFREDO GONZÁLEZ,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.—Vista la excusa presentada por el señor don Enrique Guier F., para continuar desempeñando el cargo de miembro propietario de la Junta Electoral Provincial de Cartago, en virtud de haber aceptado la Gobernación de aquella provincia,

DECRETA:

Artículo único.—Acéptase su excusa al señor Guier Freses y nómbrase para reponerlo a don Rafael Lauro Calvo.

Dado en la ciudad de San José, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

RESOLUCIONES
de la Secretaría de Gobernación

1915

Nº 1.—San José, 12 de enero de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Ricardo Martínez Mussbaumer, el acuerdo nº 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón del Paraíso el 7 de diciembre último, en el cual se declaró sin lugar un reclamo para el pago de una suma de dinero por servicios profesionales extraordinarios prestados en la planta eléctrica de aquel lugar.

Resulta:

La Municipalidad, para desestimar el cobro del señor Martínez se fundó "en que los servicios prestados por dicho señor estaban dentro de sus atribuciones como Jefe de la planta eléctrica del Paraíso, y que por consiguiente no era en deberle nada por cuanto tales servicios se le pagaron con los sueldos que devengó en el carácter antes dicho."

Resulta:

Para mejor proveer se pidió informe a la Dirección General de Obras Públicas, y en él se manifiesta: "que la cantidad reclamada por el señor Martínez se refiere a trabajos públicos que el Municipio del Paraíso le ordenó ejecutar, y a los que estaba obligado sin retribución alguna como Administrador de la Planta Eléctrica de aquella localidad."

Considerando:

Que no se ha demostrado que los servicios prestados por el señor Martínez y de los cuales pretende hacer emanar la deuda, revistan el carácter de extraordinarios para que pudiera justificarse su reclamo; antes bien del informe de la Dirección General de Obras Públicas, que corrobora los fundamentos del acuerdo apelado, aparece que los trabajos los ejecutó el señor Martínez con ocasión de sus funciones como empleado retribuido para ese objeto por la Municipalidad del cantón del Paraíso. Por esos motivos el recurso es improcedente y así debe declararse sin perjuicio de que el señor Martínez, si así lo desea, ventile más ampliamente sus derechos ante los tribunales comunes.—Por tanto,—El Presidente de la República

Resuelve:

Sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 2.—San José, 12 de enero de 1915.—Ante la Municipalidad del cantón de Santo Domingo se presentó el señor Graciliano Zamora Chacón solicitando se declarase que él no está obligado a satisfacer la cuota de veintidós colones que se le impuso para la composición de caminos en el distrito de San Vicente de aquella jurisdicción, "por cuanto no se sabe aún si las fincas sobre las cuales pesa esa contribución están o no dentro del circuito administrativo de Santo Domingo, circunstancia que ha dado lugar a que por algunas de esas fincas tenga que pagar un detalle triple, ya que se le exige contribución también en San Isidro y en el cantón central de Heredia, incurriéndose con eso en una grave injusticia, fuera de la ilegalidad con que se procede en esta clase de asuntos al no acatarse las disposiciones del Decreto de 8 de agosto de 1898, desde luego que se prescinde de presuponer el costo de la obra; y porque el producto del detalle no se invierte en el trabajo que se tuvo en mira".—La Municipalidad, por acuerdo nº. III de la sesión celebrada el 31 de octubre próximo pasado, rechazó ese reclamo, y las diligencias vinieron a esta Secretaría en virtud de apelación interpuesta por el señor Zamora quien la funda en los mismos motivos antes expresados.

Resulta:

Para mejor proveer se pidió informe a la Municipalidad quien manifiesta: "que es infundado el reclamo del señor Zamora por que las mencionadas fincas están dentro de la jurisdicción de Santo Domingo; y que aun cuando así no fuera—cosa que no ha demostrado y sólo al cabo de varios años alega ahora por primera vez—siempre estaría obligado al pago de la cuota respectiva, atendiendo al continuo uso que hace de los caminos del citado distrito de San Vicente para la explotación de tales fincas.

Considerando:

1º—Que en los informes constantes en autos aparece: que las referidas fincas del señor Zamora siempre han sido tomadas en cuenta para el efecto de los detalles,como pertenecientes a la jurisdicción de Santo Domingo y que el expresado Zamora ha pagado antes de ahora, sin objeción alguna, la contribución correspondiente; 2º—Que la cuota impuesta es proporcional al uso que de los caminos en cuestión hace el recurrente, quien por su parte no ha comprobado en ninguna forma el hecho que alega de tener que pagar triple detalle sobre los mismos inmuebles. Que por tales motivos la apelación es improcedente y así debe declararse.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—E Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 3.—San José, 16 de enero de 1915.—Visto en apelación de hecho interpuesta por el señor Jerónimo Rojas Huertas, el acuerdo nº VI de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Coronado el 15 de noviembre anterior, en el cual se declaró sin lugar una solicitud para que se le rebaje la cuota que se le impuso para la composición de caminos en los distritos del citado cantón.

Resulta:

Se funda el señor Rojas "en que la cuota de ₡ 15.00 que se le asignó con el objeto indicado, es exajerada puesto que siendo dueño solamente de siete manzanas y media de terreno en aquella jurisdicción, de acuerdo con la base fijada unicamente debería pagar tres colones y medio, sea a razón de cincuenta céntimos por mazana; que el error en la fijación de esa cuota consiste en que se le obliga a pagar también las correspondientes a su señora madre y sus cinco hermanos cuyos bienes administra, aun cuando todos ellos aparecen detallados por separado, lo que equivale a pagar un detalle doble".

Resulta:

Pedido informe a las juntas itinerarias de los respectivos distritos, cada una dice por su orden. La del 1º: que el señor Rojas es dueño, (o al menos se tiene conocimiento que es de su propiedad,) de una valiosa finca de potrero situado en el centro de la villa de Coronado por la cual se le ha detallado en el mínimun, sea a cincuenta céntimos por manzana y por la que pagó el año ppdo. la contribución respectiva; la del 2º que igualmente es dueño en este distrito de cinco fincas de potrero también de valor, que en conjunto suman 21 manzanas por las que se le detalló en la suma de ₡ 10.00 sea en menos del mínimun, no obstante el valor de esas fincas y el uso que Rojas hace constantemente del camino; la del 3º: que también es dueño el señor Rojas de una finca de 6 manzanas y que aun cuando éste dice que pertenece a la sucesión de Gregorio del mismo apellido, en el vecindario se tiene como propietario de ella al recurrente quien la administra desde hace dos años y por la que pagó el mismo detalle el año ppdo."

Considerando:

Que la cuota de quince colones impuesta al señor Rojas es equitativa dado el número y extensión de las fincas que se tomaron en cuenta para fijarla, y el uso que hace de los caminos según los informes anteriores; y no se ha demostrado que en esa cuota vayan incluidas también las correspondientes a su señora madre y hermanos; antes por el contrario, de sus mismas presentaciones se desprende que aquéllos han sido detallados por separado. Por ese motivo, y por cuanto de los citados informes aparece que el recurrente ha pagado la contribución respectiva por las mismas fincas en años anteriores el acuerdo apelado es confirmable.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el recurso de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 4.—San José, 28 de enero de 1915.—Vistas las diligencias creadas a solicitud del señor José Hernández Sánchez en su carácter de munícipe propietario del cantón central de Limón, para que se declare nula la elección de Presidente Municipal recaída en el señor Zenón Bonilla Calvo.

Resulta:

El señor Hernández Sánchez funda su solicitud en lo siguiente: "al acto de la votación verificada a las doce del día 1º del mes en curso, sólo concurrieron cuatro regidores propietarios, obteniéndose este resultado: dos votos el señor Bonilla para el cargo antes dicho, sea el de los señores Carlos Johanning y Eladio Fonseca, quienes a su vez obtuvieron un voto cada uno para el mismo cargo; que con vista de ese resultado el señor Gobernador declaró electo legalmente al señor Bonilla, y de esa declaratoria protestó en este acto el solicitante por estar viciada de nulidad, ya que dicho señor no obtuvo la mayoría absoluta indispensable y que por consiguiente era el caso de llamar a los regidores suplentes señores José Ramírez y Pedro Arrieta para que tomaran parte en la elección, y quienes con ese objeto llegaban en el acto de practicarse aquélla".—Apoya su instancia en el artículo 14 de la Ley de 9 de noviembre de 1909, en armonía con el 21 de la misma ley, y en la resolución de esta Secretaría de 25 de enero de 1913.

Resulta:

El señor Gobernador dice en su informe: "que para el acto de la instalación y nombramiento de Presidente y Vicepresidente y Secretario de la Corporación Municipal de Limón, verificado a las doce del citado día 1º de enero en curso, fueron convocados todos los regidores propietarios y suplentes y sólo concurrieron los cuatro propietarios

señores Bonilla, Johanning, Fonseca y el recurrente Hernández Sánchez, quienes votaron en esta forma: el segundo y tercero, por el señor Bonilla, éste por el señor Fonseca, y el señor Hernández Sánchez por don Carlos Johann ng, habiéndose declarado en consecuencia electo el señor Bonilla por haber obtenido la mayoría a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Organización Municipal antes citada, con respecto a los otros regidores que también obtuvieron votos para el mismo cargo; que de no procederse en esa forma habría habido necesidad de suspender el acto de la elección porque cuando el suplente señor Arrieta, que fue el primero en llegar se presentó en el recinto de la votación, ya se había elegido al señor Bonilla y se iba a proceder a la elección del Vicepresidente."

Resulta:

Del acta respectiva certificada en los autos, aparece que la elección se verificó en la forma antes expuesta, y con sólo la concurrencia de los cuatro regidores propietarios señores Fonseca, Johanning, Hernández Sánchez y Bonilla; hay además constancia de que los expresados regidores suplentes, Ramírez y Arrieta no se presentaron en el despacho sino cuando ya había principiado la elección y por eso no tomaron parte en ella.

Considerando:

Que según está declarado por esta Secretaría en resoluciones números 3 y 8 de fechas 24 y 25 de enero de 1913, respectivamente, la elección de Presidente y Vicepresidente municipales deben hacerse por el sistema de mayoría absoluta de votos; y que conforme el artículo 14 de la Ley de Organización Municipal para tal elección debe tomarse en cuenta, en primer término, el voto de todos los regidores propietarios que integran la Municipalidad, quienes deben estar presentes en este acto; y a falta de alguno de éstos, o cuando no ocurriere mayoría absoluta, también el voto de los respectivos suplentes quienes igualmente comparecerán a la instalación.

Considerando:

Que de autos consta que en el acto de verificarse el nombramiento de Presidente Municipal de Limón sólo concurrieron cuatro propietarios, de los cuales los señores Hernández Sánchez y Bonilla votaron para ese cargo por los señores Johanning y Fonseca, respectivamente: y los dos últimos, por el expresado señor Bonilla. De consiguiente, la elección declarada en favor de este último señor se encuentra viciada de nulidad pues no se ajusta a las prescripciones de la ley ni a la doctrina admitida por esta Secretaría.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar con lugar la nulidad de la elección de que se ha hecho mérito, y que debe procederse a una nueva con observancia de las formalidades apuntadas en los considerandos anteriores.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 5.—San José, 28 de enero de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Avelino Mora Rojas, en su carácter de síndico del distrito de Concepción de Alajuelita, el acuerdo nº IV de la sesión celebrada el 16 de setiembre próximo pasado por la Municipalidad de este cantón, en el cual se dispuso vender una orilla de calle al señor Rosario Agüero,

Resulta:

Funda su recurso el señor Mora en que la venta acordada se va a verificar sin que se hayan llenado previamente las formalidades que en tales casos exige la ley; fuera de que tal medida es perjudicial no sólo a los intereses del vecindario, sino también a los del mismo Municipio.

Resulta:

Sobre el asunto se pidió informe a la Municipalidad quien manifiesta: que aun cuando en el lugar de la enajenación de la orilla en referencia las calles no tienen el ancho de ley, el actual usado para el tráfico no ha sufrido disminución con la venta acordada. Ampliando ese informe a solicitud de esta Secretaría con respecto a las formalidades que se observaran para tal venta, dice: que la orilla fue vendida previo dictamen de dos comisiones pero que no se sabe si ese procedimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1912.

Considerando:

Que el artículo 1º. de la Ley antes citada faculta a las Municipalidades para vender las orillas de calles o caminos que no sean necesarias para servicios públicos previo valor que se haya fijado de antemano; pero tal disposición no podrá tomarse sin que antes medie el informe de la autoridad política local, dictamen de peritos y el parecer expreso de diez vecinos honorables del distrito en que esté situada la faja de terreno que se pretenda vender, tendientes esos requisitos a demostrar la conveniencia o inconveniencia de la medida.

Considerando:

Que de los informes de que se ha hecho mención se desprende que para la venta de la orilla de calle, al parecer efectuada ya según esos informes, no se han llenado las formalidades legales apuntadas y por ese motivo el acuerdo apelado es prematuro, y nula en consecuencia la venta que en virtud de él se hizo.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar el recurso. En consecuencia se revoca por prematuro el acuerdo de que se ha hecho mérito y se declara que es nula la venta de la orilla de calle hecha por la Municipalidad de Alajuelita al señor Agüero.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 6.—San José, 28 de enero de 1915.—En las diligencias de apelación promovidas por el Licenciado don Ricardo Pacheco como apoderado de la Northern Railway Company, contra el acuerdo nº 8 tomado por la Municipalidad del cantón central de Alajuela en sesión celebrada el 2 de octubre último, por el cual se declara sin lugar la solicitud para que se exima a la referida Compañía del pago de detalles para el arreglo de caminos en San Antonio de aquella jurisdicción,

Resulta:

El recurrente se funda: a) en que la Compañía que representa sólo está obligada a soportar los gravámenes que determinan los contratos respectivos sobre explotación de ferrocarril; b) en que la ley dispone que la construcción y mejora de los caminos públicos se haga por medio de contribuciones que pagarán los interesados en proporción al uso que hagan de ellos y al valor de la propiedad beneficiada, y no obliga por consiguiente a su representada, que ni hace uso alguno de los caminos de cuyo arreglo se trata puesto que para su tráfico sólo dispone y necesita de la vía de hierro que mantiene a sus expensas, ni es dueña en el distrito de San Antonio de bienes que en alguna forma se beneficien con dichos caminos, siendo así que por el contrario la obra contribuye notoriamente al progreso de las distintas localidades que el ferrocarril atraviesa,

Resulta:

El Gobernador de Alajuela informa: que de los libros respectivos consta que la Compañía reclamante ha satisfecho sin objeción alguna en su oportunidad, los detalles

correspondientes a los años 1907 y 1909, inclusive, mas no los posteriores; que la Junta Itineraria al detallar tomó en cuenta los daños que el trasporte de los efectos de y para la estación de San Antonio ocasi na a l« s caminos del lugar que parten de dicho punto, los cuales la Junta tiene que reparar cada año con grandes gastos.

Considerando:

1º—Que conforme a la prescripción 2ª, artículo 2º de la ley de contribución para caminos, el detalle que cada junta formule comprenderá a todos los interesados en el arreglo de aquellos y la cuota de cada uno deberá fijarse en proporción al uso que se haga de las vías o al valor de la propiedad beneficiada;

2º—Que tomados en cuenta el espíritu y el objeto de esa y las demás disposiciones que rigen la materia, en el caso concreto no puede legalmente conceptuarse a la Compañía del Ferrocarril como interesada en el mantenimiento de los caminos de San Antonio, pues si bien es cierto que la buena conservación de los mismos puede influir en mayor o menor escala en el tráfico que constituye su negocio, la empresa no hace uso directo de dichos caminos ni sus propiedades en el lugar-esto es, la estación y la línea férrea-se benefician inmediatamente de ellos de tal suerte que le sean indispensables para el indicado objeto;

3º—Que en cuanto a los daños que la Compañía pudiera ocasionar en los caminos, ellos serían objeto de una reclamación que debe ventilarse ante los tribunales de justicia, pero no constituyen motivo bastante para desechar el reclamo.—Por tanto,—El Presidente de la República

Resuelve:

Revocar el acuerdo recurrido.— Publíquese·—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 8.—San José, 16 de febrero de 1915.—Traídas a la vista las diligencias iniciadas por el señor Jesús Solano Hidalgo para que se declare que el señor Joaquín Chinchilla Rojas ha perdido su carácter de regidor propietario del cantón de Alajuelita por cuanto aceptó y cumplió una comisión municipal retribuida, consistente en la hechura de un trabajo en un desagüe.

Resulta:

Del informe respectivo consta que con fecha 15 de octubre último y según acuerdo nº 10, se ordenó girar a favor de dicho señor Chinchilla la suma de setenta y cinco céntimos por el trabajo en referencia; y que con fecha 28 del citado mes, la Jefatura Política extendió el giro correspondiente a cargo de los fondos comunes del distrito de San José.

Considerando:

Que el motivo que se alega no puede estimarse comprendido ni en la letra ni en el espíritu del artículo 9º de la Ley de 9 de noviembre de 1909, que al procurar garantizar la pureza de la función municipal, es indudable que no tuvo en cuenta hechos de la escasa importancia del de que se trata, cual es la ejecución de un simple trabajo aislado en calidad de peón y el pago del jornal correspondiente.—Por tanto.—El Presidente de la República

Resuelve:

Denegar la solicitud del señor Solano Hidalgo.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 9.—San José, 17 de febrero de 1915.—Visto el expediente respectivo,

Resulta:

El Gobernador de la Provincia de Heredia en oficio dirigido a la Corporación Municipal del cantón central de esa Provincia, comunicó que la señora Micaelina Chaves de Fonseca no pagaba los impuestos por alumbrado desde noviembre del año 1905 en adelante correspondientes a un terreno suyo situado en el centro de la ciudad, y que aunque esa señora había solicitado la exención de aquéllos, no se resolvió nada sobre el particular pues la Municipalidad sólo se limitó a postergar el asunto para tratar en sesión especial; que como no aparece que tal sesión se celebrara, solicitaba la resolución del asunto en la forma que se creyere conveniente. Con vista de esa comunicación, la Municipalidad, en sesión de 31 de marzo último, acordó notificar a dicha señora la obligación en que estaba de pagar lo adeudado por impuestos atrasados fundándose para ello en que no había ninguna disposición municipal que la eximiera del pago. De ese acuerdo pidió revocatoria la interesada con fundamento en estas razones: "cuando solicitó la exención de pago de impuestos adujo como motivo esencial que el inmueble,—cultivado de café según ella,—no producía ningún rendimiento por motivo de no haber como no la hay aún, ninguna construcción, no siendo justo ni equitativo en consecuencia que se obligue a pagar una suma igual tanto al rico que construye buenos edificios, como al pobre que no edifica por falta de medios; que así lo entendió la Corporación desde luego que impartió órdenes al Tesorero de un modo particular para que no se le cobrara, y que si tal cosa puede que no conste por escrito, no por ello carece de valor legal, sobre todo si se toma en cuenta que al margen de los libros respectivos, y cuando se trata de su propiedad, se encuentra una razón de dicho Tesorero en que se hace constar la exención por haberlo acordado así el Ayuntamiento; de todo lo cual se desprende que hubo fallo de su instancia corroborado con el no cobro de los impuestos atrasados, pero que no obstante eso está dispuesta a seguir satisfaciendo la contribución desde la fecha de su recurso, sea desde el siete de abril del año anterior en adelante".—Proveyendo esa solicitud, la Municipalidad en el artículo 3º de la sesión de 14 de abril citado, dispuso cobrar a la señora Chaves solamente lo que adeudaba desde el último trimestre de 1910 inclusive, hasta la fecha del acuerdo, eximiéndola de multa y con la advertencia de que debía continuar pagando en adelante el impuesto respectivo; para ello tomó en cuenta las razones invocadas por la recurrente quien en concepto de los regidores tuvo fundamento para no satisfacer los impuestos atrasados.

Resulta:

El anterior acuerdo fue impugnado por la señora Chaves en cuanto no abarcó la exención lo pretendido por ella; pidió que se considerara nuevamente el asunto y que se resolviera de conformidad su solicitud interponiendo subsidiariamente el recurso de apelación para ante esta Secretaría. La Municipalidad en sesión de 21 del mes de abril citado, dispuso mantener lo resuelto y admitir la apelación por estas consideraciones:—"Desde la promulgación de la Ley de 22 de setiembre de 1910 en adelante, debe pagar la señora Chaves los impuestos porque la solitud de exención que ella hizo hace muchos años y a que alude antes, no fue resuelta por la Municipalidad y porque lo pretendido por la señora Chaves entra en pugna con las disposiciones de la citada Ley, sin omitir la advertencia de que el acuerdo impugnado por dicha señora tuvo además por base la manifestación hecha por el esposo de aquélla de que aceptaría dicho acuerdo".

Resulta:

El tesorero municipal del cantón central de Heredia informa: que en los libros respectivos aparece cancelado el impuesto que por alumbrado le corresponde a la señora Chaves hasta el último trimestre del año 1905, sin que conste su cancelación de allí en adelante, pero que al margen de la descripción de la finca a que se refiere ese impuesto hay una razón que dice: "eximido por acuerdo municipal".

Considerando:

1º—Que no se ha demostrado que la Municipalidad del cantón central de Heredia que fungió en el año 1905, hubiese eximido a la señora Chaves del pago de su impuesto de luz sobre la finca antes referida; y aun cuando así hubiese sido esa circunstancia no podría reatar al cumplimiento de esa disposición a las Municipalidades siguientes desligándolas a la vez de sus obligaciones legales en cuanto atañe al resguardo de los intereses de la comunidad, tanto menos cuanto que la razón que según el tesorero municipal aparece al margen de la inscripción del inmueble, no fija el término a que la exención debía extenderse;

2º— Que tratándose de deudas por impuestos municipales anteriores a 1910, es facultativo de las Municipalidades, en vista de la notoria pobreza de los deudores, condenarlas en todo o en parte; de consiguiente el acuerdo recurrido, al disponer la rebaja prudencial de la suma a que ascendía la deuda de la señora Chaves, se ajusta a lo que establece el párrafo transitorio del Decreto nº 6 de 22 de setiembre del año antes dicho y no es legalmente susceptible de ser reformado por el Poder Ejecutivo: artículo 27 de la Ley de 9 de noviembre de 1909.—Por tanto.—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación.—Publíquese González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 10.—San José, 19 de febrero de mil novecientos 1915.—Visto en apelación interpuesta por el Licenciado don Antonio Alvarez Hurtado,—como apoderado del señor Francisco Sequeira, el acuerdo nº VII de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Puntarenas el 24 de octubre próximo pasado, en el cual se declaró sin lugar una solicitud para que se indemnice a su poderdante del valor de una faja de terreno tomada por la Municipalidad para dedicarla a calle pública, y al mismo tiempo dispone pedir la nulidad del título en que el reclamante funda su solicitud,

Resulta:

Dice el señor Hurtado: "que en su carácter antes dicho se presentó reclamando el pago de la faja de terreno en referencia empleada por la Municipalidad para calle pública, acompañando en apoyo de su reclamo los documentos del caso, entre los que se encuentra la escritura de la finca a que pertenece el lote motivo del reclamo, de propiedad del señor Sequeira, debidamente inscrita: que como la Municipalidad le negó su solicitud no obstante la razón y la justicia que asisten a su representado, fundándose en el informe de una comisión y en citas legales cuyo texto no se indica, pide a esta Secretaría que previa la revocatoria de ese acuerdo, ordene la indemnización solicitada"; se funda además en el precedente sentado por el Ayuntamiento al acordar una indemnización a Pedro Campos por una faja de terreno para la misma calle, y la compra de otras fajas a los señores Carmen Rodríguez, Alejandro Molina y a A. Asch Bros & Compañía, con igual objeto.

Resulta:

La Municipalidad informa: que los motivos que tuvo para rechazar el reclamo del señor Hurtado, son: "1º, que por acuerdo de 16 de agosto de 1841, la Municipalidad le concedió a don Raimundo Lizano un solar para destazar en la ciudad de Puntarenas bajo la condición de que debía dejar un callejón de ocho varas de ancho por lo menos; su viuda doña Victoria Chavarría, (a quien compró después Sequeira según el título presentado por el señor Hurtado), se presentó solicitando título de unas fincas y por acuerdo de 1º de setiembre del mismo año, se dispuso que la solicitante ocurriera ante el Juez de Hacienda Municipal en solicitud de información posesoria que aparece

inscrita bajo el asiento uno. 2º, que el Decreto de 26 de febrero 1840 que rehabilitó el Puerto de Puntarenas, señaló para las calles rectas y de travesía una anchura de 20 varas, y por resolución suprema de 30 de agosto de 1845, referente a solares a orillas del estero, (límite de la finca del señor Sequeira por la parte Norte según el mismo título), también dispuso en su artículo 1º, que se dejaran calles transversales de 20 váras de ancho después de cada tramo de 100 varas; que no habiéndose ubicado casas en la zona a que se refiere el reclamo sino con posterioridad al año 1880, las prescripciones antes citadas no puede decirse que dañen derechos adquiridos anteriores a 1840; y que de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo de 15 de noviembre de 1887, no tienen derecho a indemnización alguna los poseedores o propietarios de fincas colindantes con calles, por las fajas de terreno que para dar la anchura de ley a las mismas dejen al servicio público, ya que no hacen otra cosa que devolver el terreno que indebidamente invadieron".

Considerando:

Que la cuestión planteada, por su naturaleza, es de las que deben ventilarse ampliamente en la vía judicial, porque la resolución que esta Secretaría hubiere de dictar ya admitiendo o rechazando el reclamo de indemnización formulado por el señor Alvarez Hurtado, importaría el reconocimiento o desconocimiento del derecho de propiedad del señor Sequeira sobre el lote en disputa, derecho que dicho señor pretende hacer emanar de un documento público inscrito; o el reconocimiento o desconocimiento del que la Municipalidad tuviera para disponer del referido lote con el objeto de dedicarlo a calle pública y que por su parte pretende deducir de la ineficacia del indicado título cuya nulidad ha acordado pedir, así como de los textos legales citados; puntos todos que no pueden resolverse en la vía administrativa porque ello entraña la declaración de derechos civiles, materia de la competencia de los tribunales comunes.—Por tanto,—El Presidente de la Repúbica

RESUELVE:

Que las partes ocurran ante los tribunales comunes a ventilar sus derechos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Arias.

Nº 11.—San José, 23 de febrero de 1915.—Vista la solicitud presentada a esta Secretaría por el señor Avelino M ra Rojas, como síndico del cantón de Alajuelita, para que se declare que el señor Felipe Castillo Mena perdió su carácter de regidor propietario del citado cantón, conforme al artículo 9º de la ley de Organización Municipal de 9 de noviembre de 1909, por haber aceptado los cargos de *policía municipal e inspector de caminos*, retribuidos ambos con fondos de la Municipalidad de Alajuelita y para que en consecuencia se llame al respectivo suplente señor Ricardo Quesada en su reemplazo.

Resulta:

En las diligencias aparecen certificados: el acuerdo nº 4 de la sesión celebrada el primero de diembre próximo pasado en que se nombra a Castillo para el primero de los cargos antes dichos, y el nº 2 de la celebrada el 16 del mismo mes, en que se nombra en lugar del señor Castillo, "quien no aceptó por cuanto es regidor y por eso no permitió que se le juramentara", al señor Luis Badilla.

Resulta:

Para resolver mejor el asunto se pidió informe al Jefe Político de Alajuelita, quien expone: "que aun cuando el señor Castillo no se juramentó por un olvido del que informa, sí ha estado fungiendo como policía dependiente de la Municipalidad de Alajuelita, devengando por tal empleo los sueldos correspondientes como se ve de los giros

que certifi a, hasta la fecha en que el señor Castillo con vista de las instancias de Mora para que se declarara que había perdido su carácter de regidor, se apresuró a renunciar el cargo, renuncia que se le admitió";

Considerando:

Que está demostrado en los autos con os acuerdos y giros certificados e informe del señor Jefe Político, que el señor Castillo siendo regidor fue nombrado para el cargo que se indica en primer término, el cual aceptó aun cuando no se levantara el acta respectiva, desde luego que entró en el desempeño de sus funciones devengando sueldos de la Municipalidad de Alajuelita como tal empleado hasta la fecha en que por las instancias del señor Mora hizo dimisión de su puesto.

Considerando:

Que el artículo 9º de la Ley de Organización Municipal de 9 de noviembre de 1909 en que se funda el reclamante, dice: "No puede ser regidor ninguna persona que desempeñe empleos, comisión o función alguna municipal, retribuida en cualquier forma que sea. Si resultare elegido algún individuo que se halle en esas circunstancias, deberá, si quiere entrar al ejercicio de las funciones de regidor, renunciar anticipadamente su empleo, comisión o función". De manera que según ese texto legal, el señor Castillo desde el momento en que entró en el desempeño de las funciones antes dichas, devengando los respectivos sueldos de la Municipalidad de Alajuelita como empleado dependiente de ella, estaba ya imposibilitado para continuar en su cargo de regidor cuya calidad perdió y que por consiguiente no podía ya reasumir aun cuando con posterioridad hiciese dimisión de su puesto de policial, por no estar en el caso a que se refiere el final del artículo antes citado. La solicitud del señor Mora por esos motivos es atendible.—Por tanto,—El Presidente de la República

Resueve:

Con lugar la solicitud de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara: que el señor Felipe Castillo Mena perdió su carácter de regidor propietario del cantón de Alajuelita, y que debe llamarse en su reposición al suplente que corresponda.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— Arias.

Nº 12.—San José, 20 de marzo de 1915.—En el expediente creado en la Gobernación de esta provincia a solicitud de los señores Joseph Frield y Carolina Sampson, quienes desean contraer matrimonio civil,

Resulta:

Con fecha 4 del mes en curso se presentó ante el señor Gobernador, la señora Theodora Frield Jackson manifestando: "que en su carácter de hija legítima del señor Friel se oponía al matrimonio de éste hasta tanto no se termine la tramitación del juicio mortuorio, ya iniciado de su esposa Clara Jackson, madre de la exponente, fallecida hace muy poco tiempo, y se proceda a la guarda y custodia de tres menores de edad, habidos durante el matrimonio".

Resulta:

El señor Gobernador, en resolución dictada a las dos y media de la tarde del cinco del mismo mes, previa audiencia al señor Frield, rechazó la solicitud y ordenó continuar el trámite del expediente. Para ello consideró: "que los motivos invocados por la señora Frield no están comprendidos en los que se indican en el Título IV, Capítulo II, Libro 1º del Código Civil". De esta resolución apeló para ante esta Secretaría la señora Friel y

Considerando:

Que la resolución dictada por el señor Gobernador se encuentra arreglada a derecho y al mérito de los autos porque los motivos que en apoyo de su solicitud invoca la recurrente no están comprendidos como se expresa en la resolución, en los que conforme a la ley contituyen impedimentos para la celebración del matrimonio y obligan a suspender las diligencias previas al mismo, mientras tanto no se le dé a la oposición el trámite que indica el artículo 37 del Reglamento del Registro del Estado Civil,—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación de que se ha hecho mérito; y vuelva el expediente a la oficina de su procedencia para lo que haya lugar.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 13.—San José, 4 de mayo de 1915.—Visto el expediente respectivo,

Resulta:

Ante la Municipalidad del cantón de Coronado se presentó con fecha 2 de febrero del año en curso el Licenciado don Marcelo Brenes, exponiendo: "Que por la circunstancia de estar su finca situada en la Palma de aquella jurisdicción, cobijada por la Carretera Nacional a Carrillo, única que transita, y cuyo mantenimiento y conservación corren por cuenta del Estado, el detalle que se le cobra por esa finca, correspondiente al distrito 3º de ese cantón, es ilegal; que por tal motivo solicitaba que se declarara insubsistente en cuanto a él".

Resulta:

En sesión celebrada el 15 del mismo mes, La Municipalidad, en el artículo 6º de esa sesión, desestimó el reclamo del señor Brenes por considerar "que aun cuando la finca de dicho señor está cobijada por la citada carretera, no es sólo de esa vía de la que hace uso sino también de los otros caminos del distrito a que pertenece el detalle inpugnado, y porque conforme a la Circular de ocho de octubre de 1909, el señor Brenes está en la obligación de pagar la cuota que se le asignó". De ese acuerdo interpuso el señor Brenes recurso de apelación para ante esta Secretaría, y

Considerando:

Que el acuerdo recurrido en cuanto desestimó la exención de pago de la cuota que se le impuso al señor Brenes, se encuentra arreglado a las prescripciones de la ley, a lo resuelto por esta Secretaría con fecha 26 de noviembre de 1911, y a la Circular de 8 de octubre de 1909, en que de manera clara se expresa cuál es el objeto de la declaratoria de nacional de una vía, y cuáles las obligaciones que el Estado contrae en tal caso. En efecto, tal declaratoria sólo implica la conveniencia y el propósito de procurar mayor atención a esas vías dada la importancia que para el desarrollo de la riqueza pública tengan o puedan tener las regiones que enlazan; pero en manera alguna debe entenderse que el Estado asume la obligación de arreglarlas y mantenerlas exclusivamente a su costa con prescindencia absoluta de los vecinos y propietarios situados a la orilla de ellas; y es así como las Leyes de 8 de agosto de 1898 y 9 de agosto de 1899, que tratan ampliamente de la materia de caminos, y a las cuales hay que estarse para resolver los casos ocurrentes por estar en ellas refundidas todas las disposiciones al respecto, no hacen excepción alguna y obligan al pago de la contribución en términos generales, ya se trate de caminos públicos, cantonales, de distrito o de interés particular, tomando en cuenta el uso que se haga de los mismos o el valor de la propiedad beneficiada.—La teoría sustentada por el recurrente es, por otro lado, contraria a la equidad,

pues no habría motivo racional para que la contribución itineraria pesara solamente sobre quienes no tienen propiedades lindantes con las carreteras nacionales. Por esas razones, el recurso del señor Brenes es improcedente.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 14.—San José, 4 de mayo de 1915.—De las diligencias respectivas,

Resulta:

Por resolución de esta Secretaría de fecha 28 de enero del año ppdo.,se declaró que el puesto de licores del país nº 2 correspondiente al distrito central del cantón de Esparta, rematado en el señor Luis Figueroa el 29 de diciembre del año anterior, le correspondía al señor Fernando Chan por cuanto aparecía demostrado con la prueba recibida de su parte, que él había ejercitado oportunamente por medio de su hermano José Chan, el derecho de tanteo que concede el inciso 4º del artículo 16 de la Ley de Licores, dejando así sin efecto el acuerdo nº 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad de aquel cantón el 1º de enero dicho en que se dispuso "aplazar la resolución definitiva del asunto para cuando se obtuvieran los documentos necesarios, y que mientras tanto se otorgara la patente al señor Luis Figueroa por ser el adjudicatario del puesto en referencia como ya lo había resuelto el Jefe Político en diligencias creadas ante él".

Resulta:

Posteriormente el señor Figueroa se presentó ante el Municipio solicitando que se dictara una resolución definitiva sobre el puesto en referencia para lo cual se había reservado el derecho en el mismo acuerdo de que se ha hecho mención, acompañando con ese objeto los documentos del caso. La Municipalidad tomando en cuenta esa solicitud, en sesión de 26 de febrero del citado año dictó el acuerdo nº 2 en el cual ordenó cancelar la patente otorgada a favor del señor Chan y que se extendiera la misma a favor del señor Figueroa, considerando para ello que con los documentos presentados por este último, quedaba demostrado que el señor Fernando Chan, no estuvo presente en el acto del remate del puesto discutido sin que su hermano José, que fue quien optó por ese puesto presentara poder auténtico para ejercitar en su representación el derecho de tanteo que concede el citado artículo 16 en su inciso 4º Las diligencias volvieron a esta Secretaría en virtud de haber sido vetado ese acuerdo por el señor Gobernador de Puntarenas, por considerar ese funcionario que el asunto había sido resuelto ya en definitiva por el Ejecutivo.

Resulta:

Declarado nulo todo lo actuado en el expediente, por cuanto la prueba testimonial no se recibió con la debida intervención de las partes, se remitieron de nuevo las diligencias a la Municipalidad de Esparta para que previa la reposición de esa prueba, resolviera lo que procedía sobre el puesto en litigio y dicha Municipalidad por acuerdo nº 7 de la sesión de 3 de setiembre del año ppdo , declaró que el dueño de la patente lo es el señor Figueroa, por haber obtenido legalmente el puesto a que correspondía en el remate de 29 de diciembre, fundándose en las mismas consideraciones que le sirvieron de base al acuerdo anterior referentes al no ejercicio por parte de Fernando Chan, del derecho de tanteo y la no presentación para el caso de poder auténtico de su hermano José.

Resulta:

De ese acuerdo apeló para ante esta Secretaría el señor Chan, alegando que se le perjudica en sus derechos legítimamente adquiridos como taquillero patentado, ya que él ejerció el derecho de tanteo el día de remate por medio de su hermano José, a quien comisionó verbalmente en el acto de verificarse el del puesto nº 2 discutido, por la circunstancia de ser aquél mejor conocedor del idioma español que el recurrente como ya lo había demostrado.

Considerando:

1º—Que con la prueba testimonial evacuada últimamente a solicitud de las partes, queda demostrado: a) que José Chan al hacer postura por el puesto de licores en disputa, no ostentó poder o autorización alguna que acreditase la representación que pretende de su hermano Fernando para ejercer el derecho de tanteo que en su carácter de patentado conferiría a éste el artículo 17 de la Ley de Licores, b) que tampoco hizo entonces manifestación de que hacía la opción en nombre y en provecho de su referido hermano, sino que se limitó a expresar que "él tomaba el puesto por la base" (declaración del señor Sebastián Murillo, ex Jefe Político que practicó el remate); c) que hubo error en la adjudicación que en virtud de la propuesta del señor José Chan se hizo en su favor, pues indebidamente se le consideró como patentado en la fecha del remate, siendo así que ya entonces no era dueño de la patente. La confusión es explicable si se atiende a que los dos hermanos Chan trabajaban conjuntamente en el negocio de comercio que José tiene en Esparta; d) que no fue sino hasta en el momento de firmarse el acta respectiva, al día siguiente del remate, cuando el señor José Chan advirtió al Jefe Político que el rematario no era él sino su hermano Fernando, en cuyo nombre y por comisión de quien había formulado la postura; que era a éste, por consiguiente, a quien correspondía firmar la referida acta, por lo cual se abstenía de hacerlo él. Por otra parte, no se ha justificado siquiera que el señor Fernando Chan hubiese estado presente en el acto del remate del puesto de licores en cuestión.

2º—Que de lo expuesto se desprende que la adjudicación hecha fue del todo incorrecta pues no se ajusta a las exigencias de la ley, ya que José Chan no podía legítimamente ejercitar el derecho de tanteo en su propio nombre; ni a las condiciones que establecen la resolución nº 5 de 3 de febrero de 1909, circulares de 16 y 22 de diciembre del mismo año, de la Secretaría de Hacienda, según las cuales el derecho de tanteo debe ejercitarse personalmente o por medio de apoderado con poder bastante, pero siempre acto continuo a la adjudicación de la patente respectiva y antes de procederse al remate de un nuevo puesto, porque a más de que el señor José Chan no lo expresó así en su oportunidad, no podía válidamente tampoco ejercitar ese derecho en nombre de su hermano, de quien no tenía poder o autorización bastante para el caso.

3º—Que la resolución dictada por esta Secretaría con fecha 28 de enero del año anterior, recayó sobre un acuerdo tomado provisionalmente por la Municipalidad de Esparta, el cual no contenía atribución alguna de derechos y por lo tanto difiere sustancialmente del que ahora ha sido sometido a conocimiento de este Despacho. De manera, pues, que no existe incompatibilidad entre dicha resolución y la presente, por referirse ésta a un acuerdo que sí vino a resolver en definitiva la cuestión planteada sobre propiedad de la patente de licores referida.

4º—Que en consecuencia, la propuesta hecha por el señor Luis Figueroa es firme y así ha podido declararlo el Municipio; el acuerdo recurrido no contiene violación alguna de la ley y no es por lo mismo susceptible de ser reformado por esta Secretaría. (Artículo 27 de la Ley de Organización Municipal). Por tanto,—El Presidente de la República

Resuelve:

Sin lugar la apelación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 15.—San José, 10 de mayo de 1915.—Visto en apelación de hecho interpuesta por el señor Antonio Marchena, el acuerdo nº 7 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz el 13 de abril del año próximo pasado, en que se dispuso comisionar al señor Jefe Político del citado cantón, para que previa medida de un lote de terreno comprado a Marchena, según lo expresa la Municipalidad, hiciera entrega de él al señor Pío Velásquez a quien lo cedió posteriormente.

Resulta:

El recurso lo funda el señor Marchena en lo siguiente: "El solar a que se refiere el acuerdo, cultivado en su mayor parte de pará, y situado en el centro de la villa de Santa Cruz, lo adquirió desde el año 1907 por compra al señor Leovigildo Acuña, quien desde esa fecha le trasmitió el derecho de propiedad y posesión que entró a ejercer pacíficamente; que como no es cierto que él haya vendido o en alguna forma consentido en vender ese lote a la Municipalidad, pues al respecto sólo existen el acuerdo nº 9 de 23 mayo de 1913, en que se dispuso girar a su favor la suma de ₡ 20.00 en que fue valorado dicho lote—suma que no ha retirado, porque tal acuerdo fue tomado sin su consentimiento,—y el nº 9 de 8 de agosto del mismo año, en que se dispuso ceder ese lote al señor Velásquez, tomado también sin su consentimiento y el cual ni siquiera le se notificó como tampoco se le natificó el anterior, el acuerdo recurrido es ilegal y violatorio de los derechos garantizados por la Constitución, porque en su perjuicio se ha llevado a cabo un despojo o expropiación que sólo le es dado decretar al Ejecutivo en los casos en que procede conforme a a la ley".

Resulta:

La Municipalidad informa: "Que el acuerdo de que se conoce en grado, lo dictó con apoyo en los de 23 de mayo y 8 de agosto de 1913, en que por su orden se dispuso girar a favor del señor Marchena, por la suma en que fue valorado dicho lote, y ceder el mismo al señor Velásquez con el fin de que edificase en él; que al acordar el pago de esa cantidad, debe haber sido de común acuerdo con Marchena, quien por otra parte, nunca manifestó su inconformidad con tales disposiciones".

Considerando:

1º.—Que es un hecho reconocido por la Municipalidad de Santa Cruz, que el señor Antonio Marchena ha tenido hasta ahora la posesión pacífica y continua del lote cuestionado, en calidad de dueño.

2º.—Que los acuerdos número 9 de 23 de mayo y 8 de agosto de 1913, por los cuales respectivamente se manda pagar a dicho señor Marchena la suma de veinte colones como valor del referido inmueble y se dispone la entrega del mismo al señor Pío Velásquez para que edifique en él, tiene el carácter de una expropiación no autorizada por la ley, ya que no se ajusta a los requisitos por ella establecidos, tanto porque no se ha demostrado la utilidad pública que debió originarla, cuando por que no es a las municipalidades sino al Poder Ejecutivo a quien incumbe la facultad de decretarlas cuando procedan.

Aparte de eso, no cabe alegar en el caso, como lo hace la Municipalidad interesada, el consentimiento tácito del señor Marchena, quien según consta de autos, siempre se ha negado a recibir el giro extendido a su favor por la suma de veinte colones, expresada antes.

3º—Que por consiguiente, el acuerdo recurrido en que se manda poner en ejecución los de 23 de mayo y 8 de agosto de 1913, haciendo efectiva la orden de entrega del lote al señor Velásquez, debe revocarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Organización Municipal.—Por tanto,—De conformidad con lo expuesto y artículo 29 de la Constitución,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar el acuerdo venido en grado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—Arias.

N° 16.—San José, 13 de mayo de 1915.—Visto el acuerdo número 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de la Provincia de Puntarenas el 17 de abril ppdo., en el cual dispuso nombrar para el mejor servicio público dos policías municipales en Manzanillo con la dotación mensual de ₡ 40 00. y ₡ 20.00 respectivamente, y otro con igual dotación de ₡ 20 00 en el distrito de Abangares.

Resulta:

El citado acuerdo fue vetado por el señor Gobernador de la Provincia con fundamento en estas consideraciones: "Porque la facultad de nombrar policías *de orden y seguridad* es privativa del Poder Ejecutivo, quien la ejerce por medio de los funcionarios subalternos; la Municipalidad lo más que podía pretender es crear y sostener con sus rentas las plazas de policías que considere necesarias, pero no está dentro de sus atribuciones el designar y nombrar las personas que las han de servir". Ese acuerdo fue resellado en el artículo 10° de la sesión celebrada el 24 del mismo mes, y

Considerando:

Que si bien las Municipalidades conforme a la fracción 4ª del artículo 21 de las Ordenanzas Municipales, están facultadas para el nombramiento de los empleados que consideren indispensables para la buena administración *de todos los ramos de su dependencia*, tal disposición no ha podido servir de apoyo a la Municipalidad de Puntarenas para resellar el acuerdo vetado por el señor Gobernador porque conforme al final de esa misma disposición, tratándose de empleos *que revisten el carácter de autoridad* como en el caso que se examina, su creación corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo a quien privativamente incumbe también la función de nombrar las personas que han de desempeñarlos.—Por tanto.—Con fundamento en lo expuesto y artículo 102, inciso 2° de la Constitución,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar el acuerdo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

N° 17.—San José, 15 de mayo de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Eladio Fonseca en su carácter de regidor propietario de la Municipalidad de Limón, el acuerdo N° 1 de la sesión celebrada por dicha Municipalidad el 14 de abril próximo pasado, en el cual se desestimó una solicitud del referido señor para que se declararan nulos todos los acuerdos tomados en la sesión undécima extraordinaria del doce del mismo mes por cuanto en ella intervino de manera indebida el regidor suplente señor Juan Ramírez.

Considerando:

Que no existe la nulidad que alega el señor Fonseca, porque conforme a la resolución N° 24 de esta Secretaría, de fecha 3 de setiembre del año próximo pasado, la Municipalidad de Limón al celebrar la sesión extraordinaria de que se hace referencia, estuvo legalmente integrada por el primer suplente señor Ramírez en sustitución del propietario don José Madriz, quien ha continuado separado según los informes que obran en los autos.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 18.—San José, 18 de mayo de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Julián Ulloa Quirós el acuerdo Nº 5 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Alvarado el 15 de abril anterior, en el cual se rechazó por extemporánea e infundada una solicitud para que se le eximiera del pago de contribución para el arreglo del camino comprendido entre La Máquina y Coliblanco de aquella jurisdicción,

Considerando:

Que de los informes dados por la Municipalidad y Jefe Político del citado cantón, aparece que el detalle que se cobra al señor Ulloa está en relación equitativa con el uso que hace de los caminos y el valor de su propiedad; fuera de eso, existe la circunstancia, como consta de autos, de que su reclamo fue presentado extemporáneamente (artículo 2º, fracción 4ª de la ley de Contribución para caminos),—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 19.—San José, 18 de mayo de 1915.—Vista la solicitud presentada a esta Secretaría por la Junta Itineraria del distrito de San Miguel Sur del cantón de Santo Domingo, para que se declare que es ilegal el acuerdo Nº 2 tomado por la Municipalidad de ese cantón en la sesión de 31 de octubre próximo pasado, en que se dispuso eximir del pago de detalles para la composición de caminos del citado distrito a las sucesiones de Juan José y José María Zamora García,

Resulta:

Fundan su solicitud los miembros de la referida Junta: "en que el argumento invocado a su favor por los albaceas de esas sucesiones, de que las fincas que motivan el detalle sólo hacen uso de los caminos de Santo Tomás y no de los de San Miguel a los cuales no tienen salida, es infundado porque conforme a la fracción 2ª del artículo 2º de la ley de 9 de agosto de 1889, aquél no solamente se impone por el uso que se haga de los caminos, sino también por el beneficio que con la composición de los mismos reciban las propiedades calculando un tanto por ciento sobre su valor; y porque sería un contrasentido suponer que el detalle se refiere a los caminos que se utilizan directamente, como si en el caso concreto las sucesiones de los señores Zamora tuvieran vías especiales para la explotación de las extensas fincas que tienen diseminadas por todo el cantón".

Considerando:

Que el punto a que se refieren estas diligencias fue ya resuelto por esta Secsetaría en sentido contrario a lo que pretenden los recurrentes, con acopio de datos y documentos emanados de las respectivas autoridades; datos y documentos que no han sido desvirtuados en ninguna forma y sí apoyados con los nuevos informes pedidos últimamente con los cuales se demuestra de manera clara que las fincas de los señores Zamora no utilizan en absoluto los caminos de San Miguel, ni esas fincas, (informe último del Jefe Político del cantón,) reciben beneficio alguno con la composición de tales caminos, pues sólo emplean para la explotación de las mismas, un camino particular arreglado a sus expensas y los del distrito de Santo Tomás de aquella jurisdicción; de todo lo cual se desprende que la resolución de esta Secretaría dictada con fecha 26 de setiembre de 1911, y que sirvió de fundamento a la Municipalidad de Santo Domingo para declarar con lugar el último reclamo de exención solicitado por los albaceas de las sucesiones Zamora, está perfectamente arreglada a lo dispuesto en la fracción 2ª del artículo antes citado porque la contribución no procede en ninguno de los dos ex-

extremos que esa ley abarca, ni se trata por otra parte de la composición de caminos cantonales sino de distrito. Por esos motivos la declaratoria que se solicita es improcedente.—Por tanto.—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 20.—San José, 11 de junio de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Rafael Joaquín Arias, el acuerdo Nº 5 de la sesión celebrada por la Municipalidad de Limón el 5 de agosto del año próximo pasado, en el cual se declaró sin lugar un reclamo de dicho señor para el pago de unos honorarios.

Resulta:

Los honorarios que reclama el señor Arias corresponden a sus servicios prestados como inspector de los trabajos del kiosko de la ciudad de Limón durante siete meses veinticinco días, sea desde el 20 de noviembre de 1913 al 15 de julio de 1914, a razón de ₡ 150.00 mensuales. La Municipalidad, para desestimar el pago en el acuerdo recurrido, se fundó: "en que el nombramiento del señor Arias para el cargo antes dicho, fue ilegal conforme a las Ordenanzas Municipales, pues siendo Presidente de la Corporación en la época en que se hizo su nombramento, no podía ser empleado del municipio ni percibir sueldo alguno".

Resulta:

El señor Gobernador de la Provincia informa: "que aun cuando la Municipalidad rechazó el reclamo del señor Arias por el motivo de que se ha hecho referencia, habiendo cesado dicho señor en sus funciones de regidor el 31 de diciembre de 1913, desde esa fecha al 15 de julio del año próximo pasado sí estaba en condiciones de desempeñar el puesto para que fue nombrado, pero que falta por averiguar si los servicios que prestó durante el lapso de tiempo antes dicho, y si el sueldo de ₡ 150.00 es equitativo; que en cuanto a lo primero, puede informar que el señor Arias pasó parte del tiempo comprendido entre enero y julio del año anterior en esta ciudad en donde le consta que estaba construyendo una casa para don Carlos Johanning. Para mejor proveer se ordenó levantar la información que obra en las diligencias, y

Considerando:

Que con la prueba constante en la información levantada se ha demostrado que el señor Arias estuvo en el desempeño de su cargo durante todo el tiempo que él reclama, ya en la ciudad de Limón, ya en la de Cartago en donde también, conforme al acuerdo en que se le nombró, tenía que ejercer su vigilancia en los trabajos que para el mismo kiosko se ejecutaban; y aun cuando de la declaración del señor Johanning aparece que efectivamente el reclamante estuvo viniendo de Cartago a esta capital en los meses de mayo y julio del año próximo pasado a inspeccionar la construcción de una casa por recomendación de él, tal circunstancia, dada la índole de sus funciones, en nada influiría para el efecto del pago desde luego que bien pudo, sin perjuicio de esas funciones, atender a la comisión que le diera el señor Johanning;

Considerando:

Que habiéndose comprobado los servicios del señor Arias, durante el tiempo indicado, conforme a lo dicho antes, la Municipalidad de Limón está obligada a reconocérselos porque si el hecho de haber aceptado el empleo siendo regidor constituyó motivo para su remoción según la Ley de Organización Municipal, en manera alguna

tal circunstancia podría servir de apoyo legal para negarse a reconocer los honorarios que al señor Arias se le deben;

Considerando:

Que la fijación de los honorarios que reclama el señor Arias podría hacerse por peritos, ya que la Municipalidad no aceptó la que presenta el reclamante; pero más justo parece fijar tales honorarios en el mismo tanto que la Municipalidad pagó al sucesor del señor Arias en los trabajos de inspección del kiosko, señor Nicolás Flores o sea a razón de cuatro colones el día de trabajo.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la apelación; en consecuencia se revoca el acuerdo apelado y se dispone: que la Municipalidad de Limón debe pagar al señor Arias los servicios que éste le cobra a razón de cuatro colones por cada día hábil de los comprendidos en el lapso del 20 de noviembre de 1913 al 15 de julio de 1914, o sea un total de setecientos ochenta y cuatro colones.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

N° 21.—San José, 12 de junio de 1915.—Del expediente respectivo,

Resulta:

En memorial presentado a esta Secretaría con fecha 12 de mayo anterior, don Emilio Alpízar Alvarado expone: "Que por acuerdo n° XXV de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de San José el 29 de marzo del año en curso, se dispuso retribuir con la suma de trescientos colones al regidor propietario don Alfredo Quirós Palma por sus servicios prestados como miembro de la Junta Calificadora del Comercio de esta ciudad; que de ese acuerdo, y en su carácter de ciudadano y de contribuyente, pidió nulidad por estar en abierta oposición con la Ley de Organización Municipal de 9 de noviembre de 1909, y al declararse sin lugar aquélla, le fue admitida la apelación que también interpuso; pero que por acuerdo n° XIV dictado en la sesión de 10 del mismo mayo, la Municipalidad dispuso revocar el en que se le admitió dicho recurso, contrariando así el espíritu de la ley, pues ya los señores Munícipes carecían de jurisdicción para acordar tal revocatoria, que por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 9 del Decreto antes citado, 909 y 917 del Código de Procedimientos Civiles y Resolución de esta Secretaría del 23 de febrero del año en curso, interpone apelación de hecho para que declare, o que el expresado regidor Quirós Palma ha perdido ese carácter, o en su caso que es nula la remuneración acordada a su favor, y que en consecuencia no pueda retirar en ningún tiempo el giro respectivo."

En el expediente aparecen certificados: el acuerdo en que se dispone la remuneración a favor del señor Quirós Palma, por los servicios que indica el recurrente; el en que se declara sin lugar la nulidad alegada por el señor Alpízar y se le admite la apelación, y el acuerdo por el cual se revoca el anterior fundándose tal revocatoria "en la falta de personería del actor para solicitar la nulidad y apelación, y en que ya había trascurrido el término legal para presentar esa solicitud."—También figura una carta del señor Quirós Palma en que manifiesta que aún no ha recibido los trescientos colones que se dispuso pagarle, pero que cree legítimo dicho pago por tratarse de la remuneración de un trabajo que nadie hace "de bóbilis bóbilis."

Considerando:

Que no existe texto legal alguno que prohiba a las Municipalidades pagar servicios que sus miembros les presten, que pueda decirse violado o mal aplicado en el presente caso, para que la instancia de nulidad demandada fuera viable, razón por la cual está demás entrar a resolver para ese efecto si el recurso se interpuso en tiempo o

no, conforme a lo alegado por la Municipalidad. Pero hay la disposición prohibitiva del artículo 9º de la Ley de Organización Municipal que manda que "no pueder ser regidor ninguna persona que desempeñe empleos, comisión o función alguna municipal retribuida en cualquier forma que sea"; y de acuerdo con ella el señor Quirós Palma no puede seguir desempeñando su cargo de regidor. Tal declaratoria corresponde hacerla al Poder Ejecutivo, y para pedirla tiene personería bastante el señor Alpízar como ciudadano costarricense y miembro contribuyente de la Comunidad del cantón central.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la declaratoria de separación solicitada; en consecuencia, que don Alfredo Quirós Palma perdió su carácter de Regidor de la Municipalidad de este cantón, y que debe llamarse para ocupar el puesto que deja vacante, el respectivo suplente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 22.—San José, 7 de julio de 1915.—Del expediente respectivo,

Resulta:

Ante la Municipalidad del cantón central de Heredia se presentó con fecha 16 de marzo del año en curso doña Agueda Pérez viuda de Rodríguez, exponiendo: "Que es dueña de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo 328, folio 367, número 17477, asiento 4 que es casa de habitación situada en la esquina Noroeste del Parque Central de aquella ciudad; que al llevar a cabo la reconstrucción de la referida casa, tuvo que dejar al servicio público, conforme a la línea que se le señaló, dos lotes de terreno uno en la calle "Victoria" y otro en la de "Moya", los que solicitaba se le mandaran pagar previa medida, a razón de ₡ 10.00 la vara cuadrada, precio equitativo a su parecer, si se toma en cuenta lo pagado a otras personas por igual motivo, y la situación de esos lotes."

Resulta:

En sesión de siete de abril del mismo año, la Municipalidad dispuso someter el reclamo de la señora Pérez, en cuanto al precio cobrado por ella, a dictamen de peritos nombrados uno por cada parte y un tercero por ambas en caso de desacuerdo; esto "por considerar muy alto el precio cobrado por dicha señora".

Resulta:

Valorado que fue el terreno por los peritos señores José Manuel Herrera y Esteban Ramírez a razón de ₡ 14.00 la vara cuadrada, la Municipalidad, en el artículo 6º de la sesión de 23 del citado abril acordó "no tomar en cuenta ese avalúo por ser sumamente exagerado". De este último acuerdo conoce esta Secretaría en virtud de apelación interpuesta por la señora Pérez quien funda su recurso: "en que el dictamen pericial propuesto por la Municipalidad debe ser acatado tal y como se consignó porque los peritos en el caso concreto han sido verdaderos árbitros; y debe acatarse tanto más cuanto que se propuso incondicionalmente y con la obligación tácita de someterse a él ambas partes."

Considerando:

a).—Que la Municipalidad de Heredia no desconoce el reclamo de la señora Pérez en cuanto al pago de las fajas de terreno dejadas por ella al servicio público, y sólo objetó el precio cobrado por dicha señora disponiendo que a ese respecto, peritos de nombramiento de parte fijaran la suma que debía reconocérsele por vara cuadrada.

b).—Que si bien por parte de la señora Pérez, hubo aceptación tácita del avalúo que aquéllos dieran a su terreno, ya se tratara de una suma igual o menor a la fijada por ella, no puede decirse igual cosa por parte de la Municipalidad en cuanto a una suma mayor, porque precisamente la prueba de peritos fue propuesta en vista de que consideró exagerado el precio que cobra la señora Pérez. De suerte que la Municipalidad, tanto por lo dicho antes, como porque dicha señora limitó su reclamo a la suma de ₡ 10 00, no está obligada a reconocer más que esa suma por vara cuadrada, previa medida que de las fajas de terreno en cuestión se practique con intervención de la Municipalidad.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Tener por insubsistente el acuerdo apelado, y que la Municipalidad del cantón central de Heredia está en la obligación de pagar a la reclamante las fajas de terreno que dejó al servicio público a razón de ₡ 10.00 vara cuadrada, previa medida que se practicará con la formalidad a que se refiere el anterior considerando.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 23.—San José, 7 de junio de 1915.—Vista en apelación interpuesta por el señor Rafael León, de nacionalidad china, la sentencia dictada por el señor Agente Principal de Policía de Limón, a las dos de la tarde del 26 de noviembre del año próximo pasado, en la cual se le condena a sufrir tres meses de arresto en la cárcel de dicha ciudad, por introducción fraudulenta de opio, y se ordena testimoniar lo conducente para el juzgamiento de las demás personas que resultaren culpables de ese hecho.

Resulta:

El opio le fue aprehendido a León el 26 de octubre del mismo año, siendo la cantidad decomisada según el parte de la policía "como de 35 libras." En declaración dada a las doce y cuarto del día siguiente, el expresado León manifestó: "que el opio en la cantidad expresada lo compró en la Botica Francesa, para su uso personal, y sin autorización médica, en esta forma: 20 libras en la semana anterior a la fecha de su declaración, y el resto en el mes de setiembre del mismo año."

Resulta:

La sentencia la funda el señor Agente: "En que de los autos aparece demostrado que en poder del reo se encontró la cantidad de opio expresada, y que según constancia que obra en los mismos, presentada por el reo, de ese producto se le vendieron 20 libras en la Botica Francesa con fecha 22 del citado octubre; que aun cuando por haber sido sustraído el opio de su despacho—de lo que dió cuenta oportunamente al Juez del Crimen—no se pudo justificar oportunamente la cantidad decomisada, ni si parte de ese opio fue el comprado por el reo en la referida Botica; teniendo por ciertos esos datos, quedaría un resto de 15 libras, cuya legítima procedencia no se comprobó, y por lo tanto debe presumirse como de introducción fraudulenta, de acuerdo con el artículo 3º de la ley de 9 de enero de 1907, y en consecuencia debe imponérsele la pena señalada en el artículo 6º de la citada ley, más la accesoria del decomiso del opio. En la misma sentencia se ordena testimoniar lo conducente para el juzgamiento de los que resultaren culpables del expendio de aquel producto sin autorización médica, así como la devolución de las 20 libras, cuya adquisición tuvo por legítima el señor Agente.

Resulta:

En escritos presentados con posterioridad a esta Secretaría, el señor León expone: "que sin duda alguna por el poco conocimiento que él tiene del idioma español, la autoridad que lo sentenció no interpretó bien sus respuestas a las preguntas que se le hicieron en el acto de recibirle su declaración y fue por eso que equivocadamente se

consignó que él había comprado el opio sin autorización médica en la Botica Francesa; que las 35 libras de ese producto las obtuvo en dicha botica en las fechas antes indicadas con la respectiva autorización, y aun cuando en Limón no le fue posible por el momento probar que en esa forma había adquirido todo el opio, presenta constancia de los señores Hermann & Zeledón propietarios de dicha botica, con la cual demuestra tal circunstancia y por eso pide no sólo que se revoque la sentencia condenatoria, sino que también se ordene le sean devueltas las 35 libras de opio que indebidamente se le aprehendieron o en su caso que el Estado le indemnice su valor junto con los daños y perjuicios. Subsidiariamente alega prescripción de la acción penal con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal y 9° de la citada ley de 9 de enero de 1907.

Resulta:

Los señores Hermann & Zeledón ratifican lo dicho por el recurrente y manifiestan: que el opio lo vendieron en las fechas y cantidades expresadas, sean 15 libras el 16 de setiembre y 20 más el 22 de octubre del año próximo pasado, en virtud de las recetas que presentan expedidas para ese objeto por el Doctor don Francisco A. Segreda; también piden revocatoria de la sentencia en cuanto ordena testimoniar lo conducente para su juzgamiento por el expendio en su botica del opio en cuestión.

Resulta:

El Doctor Segreda en su declaración dada ante el señor Gobernador de esta provincia, y contestando al interrogatorio formulado, dice: "que recetó el opio en las cantidades indicadass en las recetas, porque el señor León tiene el hábito de él y sería peligroso privarlo del uso de esa sustancia de una manera violenta o contraria al procedimiento indicado para tales casos; y que lo prescribió dentro de las fechas que esas recetas indican, porque León vive en un lugar donde le es difícil proveerse de la misma".

Resulta:

Para mejor proveer se dispuso que la Facultad de Medicina dictaminara con estudio de las circunstancias del caso, si el opio recetado por el Doctor Segreda en las cantidades y fechas que indican las recetas lo fue científicamente y conforme a los propósitos que inspiraron la ley de 9 de enero de 1907, que reglamenta la introducción y expendio de aquel producto y sus alcaloides, y dicha Facultad, en sesión celebrada el 21 de abril del año en curso, acordó contestar en sentido negativo ambos extremos.

Considerando:

a)—Que aun admitiendo que conforme a los datos aportados al expediente el opio decomisado al señor León fuese el mismo comprado por él con autorización médica en la Botica Francesa, según el dictamen de la Facultad de Medicina la prescripción de ese opio en las cantidades y fechas indicadas no obedeció a un fin científico y desde luego su adquisición conforme al espíritu de la ley de 9 de enero de 1907, debe tenerse como indebida o fraudulenta por más que aquella se efectuara mediante la respectiva receta de facultativo; aceptar lo contrario sería nulificar los fines que esa ley se propone y abrir ancho campo al fomento del vicio del opio en menoscabo y burla de esa misma ley. La revocatoria, pues, es improcedente.

b)—Que tampoco procede la indemnización solicitada, así por lo expuesto antes, como porque aparte de que no se comprobó la cantidad del opio sustraído, tampoco se ha demostrado que en el hecho de la sustracción mediara negligencia o imprudencia por parte del Agente sentenciador o de sus empleados.

c)—Por cuanto han trascurrido más de cuatro meses, contados desde las fechas en que el señor León adquirió las dos partidas de opio y aun desde la fecha del decomiso del mismo, sí es el caso de declarar la prescripción de la acción penal alegada, de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal y 9° de la citada ley de 9 de enero de 1907, ya en cuanto al señor León, ya en cuanto a lo demás que por uno u otro motivo deberían tenerse como responsables en el hecho que dió base a la información.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la devolución de las 20 libras de opio a que la sentencia se refiere; sin lugar igualmente la indemnización solicitada, y con lugar la excepción de prescripción de la acción penal.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 24.—San José, 23 de julio de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor Eladio Fonseca Villafranca en su carácter de regidor propietario de la Municipalidad de Limón, para que se declare que el señor Juan Ramírez, regidor suplente de de la misma Municipalidad, perdió su calidad de tal por cuanto devenga de ésta un sueldo como albañil en la Bomba de Río Banano.

Resulta:

Que el señor Gobernador de la provincia informa ser cierta la causal alegada por el regidor Fonseca, con la advertencia de que Ramírez ejecuta los trabajos como simple operario y no por contrato. De la certificación extendida por el Contador Municipal de Limón, don Teodoro H. Mangel, consta que desde el 25 de enero del año en curso el señor Ramírez está devengando un sueldo diario de ₡ 5 00 en calidad de albañil en los trabajos de la referida Bomba.

Resulta:

Al expediente se le dió la tramitación ordinaria de la Secretaría, y quedó en estado de resolver con fecha 20 del mes en curso.

Considerando:

1º)—Que el artículo 9º de la Ley de Organización Municipal terminantemente dispone que "no puede ser regidor ninguna persona que desempeñe empleos, comisión o función alguna municipal retribuida en cualquier forma que sea";

2º)—Que del texto legal citado así como del 10 ibídem, se desprende que el legislador, con la mira de garantizar en lo posible la pureza de la función municipal, quiso que ningún regidor pudiese derivar utilidad pecunaria alguna proveniente de los fondos que administra, en menoscabo de la independencia y rectitud de criterio que deben presidir la resolución de los negocios que interesan a la comunidad;

3º)—Que el caso que se examina está indudablemente comprendido en el espíritu del citado artículo 9º; y asimismo lo está en la letra de esa disposición puesto que conforme a la definición del Diccionario de la Lengua, empleo es "destino, ocupación, oficio"; y es un hecho demostrado que el señor Ramírez desde hace algún tiempo, y siendo regidor por el cantón central de Limón, viene prestando habitualmente sus servicios a la Municipalidad en su oficio de albañil en los trabajos de la Bomba de Río Banano, y ha recibido en pago de dichos servicios, como es natural, una suma de dinero;

4º)—Que en consecuencia, el expresado señor Ramírez, por el hecho de haber desempeñado un empleo municipal retribuido, cae bajo la sanción legal de pérdida de su cargo de regidor, y así debe declararse.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud del señor Fonseca; en consecuencia se declara que el señor Juan Ramírez perdió su carácter de regidor de la Municipalidad de Limón, y que debe llamarse para ocupar el puesto que deja vacante, al respectivo suplente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 25.—San José, 28 de julio de 1915.—Vista en apelación interpuesta por doña Amparo López Calleja de Zeledón, en su carácter de Presidenta de la Casa de Refugio establecida en esta ciudad, la resolución dictada por el señor Gobernador de la Provincia a las doce del día diecisiete de febrero del año en curso, en la cual se ordenó hacer entrega de la menor Caridad Elizondo Chaves asilada en aquel establecimiento, a la señorita María Teresa Fournier.

Resulta:

La resolución del señor Gobernador se funda en estas consideraciones: "1º—Que en el documento privado que acompañó la solicitante, se expresa la voluntad del padre de la niña, Custodio Elizondo Badilla, en el sentido de que aquélla le sea entregada para su cuido en primer término, a la señora Martiniana Méndez; y en caso de que por alguna circunstancia dicha señora no pudiese continuar atendiendo a la menor, ésta debía pasar a poder de la señorita Fournier. 2º—Que comprobada la muerte de la señora Méndez, y habiéndose cumplido en parte lo dispuesto por el padre de la niña en el documento referido, procede lo pedido por la señorita Fournier."

Resulta:

El recurso lo funda la señora López Calleja en lo siguiente: "La Casa de Refugio" es completamente autónoma en los asuntos como el de que se trata; la Ley Orgánica y el Reglamento de dicha casa, emanados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo por su orden, niegan de modo positivo a la Gobernación la facultad de pronunciarse en la forma en que lo hizo, pues sólo un fallo dictado en juicio contradictorio por los tribunales comunes, podría disponer lo que el señor Gobernador ha proveído sumariamente."

Resulta:

Para mejor proveer se pidieron al señor Gobernador y a la Directora de la Casa de Refugio los informes que obran en las diligencias, y

Considerando:

1º)—Que por decreto nº 36 de 12 de junio de 1913, el Estado reconoció la existencia jurídica de la Casa de Refugio,

2º)—Que conforme al artículo 4º de la citada ley, que es la Orgánica de esa Casa, una vez comprobadas administrativamente las condiciones exigidas por aquélla para el ingreso, y recibida que sea una joven allí, corresponde a la Casa la tutela de la hospiciana en cuanto a la persona de ésta;

3º)—Que si bien en el caso concreto, como consta de los informes, aparece que no se llenaron las formalidades previas a la admisión de la niña Elizondo Chaves, ello se debe a que el ingreso se efectuó con anterioridad a la emisión de la referida ley según documento presentado últimamente; y esa circunstancia no afecta por lo tanto la representación legal de dicho establecimiento con respecto a la persona de las jóvenes asiladas en aquella fecha, (artículo 2º ibídem);

4º)—Que en consecuencia es improcedente la gestión para que sea retirada administrativamente de la Casa de Refugio la expresada menor, y la cuestión relativa a la preferencia que en cuanto a su guarda alegan dicha Casa y la señorita Fournier, debe ventilarse en la vía declarativa correspondiente.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar la resolución venida en grado, y que las partes ocurran a la vía judicial a ventilar la preferencia que alegan en cuanto a la tutela de la señorita Elizondo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 26.—San José, 29 de julio de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor Juan Castillo Carmona, en su calidad de procurador síndico del distrito central del cantón de Goicoechea para que declare que el señor Juan Rodríguez Mora perdió su calidad de regidor propietario de la Municipalidad de dicho cantón.

Resulta:

La solicitud la funda el señor Castillo en el hecho de haber el señor Rodríguez trasladado su domicilio a esta ciudad de una manera radical como lo comprueba con los documentos que acompaña, y que por lo tanto carece, para el desempeño de su puesto, de la condición de vecindad exigida en el inciso 5º del artículo 7º de la Ley de Organización Municipal de 9 de noviembre de 1909.

Resulta:

Entre los documentos a que se refiere el solicitante se encuentra una constancia expedida por el señor Jefe Político del citado cantón, de la cual aparece que efectivamente desde hace más de un año Rodríguez Mora se trasladó a esta ciudad de un modo permanente, pues es aquí donde tiene su principal establecimiento; que a consecuencia de eso ha faltado a diecinueve sesiones durante el tiempo comprendido entre el 15 de junio del año próximo pasado a la fecha; y que cuando ha concurrido a alguna que otra sesión, ha sido con muchas dificultades pues se ha hecho necesario el requerimiento por medio de las autoridades de policía de esta ciudad. Figuran además en el expediente dos certificaciones: una del señor Alcalde 3º de este cantón y otra de su Secretario, de las cuales consta que en diligencias practicadas ante aquella autoridad, el señor Rodríguez Mora ha declarado "que es vecino de esta ciudad en donde vive en casa alquilada".

Resulta:

En declaración dada ante el señor Gobernador de esta provincia, la cual se ordenó recibir para mejor proveer, el señor Rodríguez manifiesta: "que hace un año proximamente compró un puesto para la venta de dulce y granos en el mercado de esta ciudad el cual atiende personalmente; aunque en Guadalupe tiene su esposa e hijos y algunos bienes raíces, de su referida esposa está separado de hecho desde hace dos años."

Considerando:

1º)—Que con los documentos acompañados, consistentes en la constancia extendida por el Jefe Político de Goicoechea, y certificaciones expedidas por el Alcalde 3º de este cantón y por el Secretario de la misma oficina, se ha demostrado que el señor Rodríguez Mora es vecino actualmente de esta ciudad, circunstancia que resulta confirmada con su propia declaración de la cual aparece que desde hace un año próximamente vive en San José, en donde tiene establecido de un modo permanente un negocio de venta de dulce y granos que constituye su ocupación ordinaria;

2º)—Que por lo expuesto, procede declarar con lugar la separación del señor Rodríguez Mora del cargo de regidor propietario de la Municipalidad de Goicoechea, por encontrarse en el caso previsto en el artículo 7º inciso 5º de la Ley de Organización Municipal.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que el señor Juan Rodríguez Mora perdió su carácter de regidor propietario por el cantón de Goicoechea, y que debe llamarse para ocupar su puesto, al suplente a quien corresponda.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 27.—San José, 30 de julio de 1915.—Visto en apelación de hecho interpuesta por el señor Francisco Isauro Briceño Alvarez, el acuerdo nº 7 de la sesión celebra-

da por la Municipalidad del cantón de Santa Cruz el 1º de febrero del año en curso, en que se dispuso separarlo del cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del distrito central.

Resulta:

El recurso lo funda el señor Briceño; 1º —"En que siendo obligatorio e irrenunciable el cargo que desempeñaba, la Municipalidad no ha podido acordar su remoción por carecer de facultades para ello; 2º porque aun en el caso de que tuviera tales facultades, la remoción debió basarse en alguna causal legal debidamente comprobada; de consiguiente el acuerdo recurrido es nulo y así pide que se declare."

Resulta:

La Municipalidad informa: "que la remoción del señor Briceño tuvo por causa la malversación de fondos escolares durante el tiempo en que fungió como miembro de la Junta, circunstancia que se demuestra con los respectivos acuerdos tomados en las sesiones en que intervino, y porque carece del requisito exigido por el artículo 34 de la Ley General de Educación Común, en su inciso 2º, pues es notorio que se embriaga con demasiada frecuencia."

Considerando:

1º—Que de la información levantada con audiencia del señor Briceño, y de los acuerdos certificados en las diligencias, aparece demostrado que efectivamente durante el tiempo en que dicho señor fungió como Presidente de la Junta, los fondos escolares del distrito central del cantón de Santa Cruz fueron manejados sin ningún cuidado ya que contra ellos se giró a menudo para el pago de sumas invertidas innecesaria y hasta ilegítimamente en perjuicio de los intereses escolares de ese distrito.

2º—Que aun sin tomar en cuenta el cargo anterior por cuanto la responsabilidad que apareja tendría que ser solidaria para todos los miembros de la Junta y no solamente para el señor Briceño, estando demostrado también que dicho señor se embriaga con frecuencia, tal circunstancia por sí sola constituye motivo suficiente para justificar el procedimiento adoptado en el acuerdo de que se conoce en grado. La separación, pues, fue bien acordada y para ello tuvo facultades la Municipalidad de Santa Cruz. (Resolución de la Secretaría de Instrucción Pública de 6 de julio de 1887).—Por tanto.—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el recurso del señor Briceño.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 28.—San José, 12 de agosto de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Joaquín Bonilla Guevara el acuerdo número 7 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón del Paraíso el 1º de julio próximo pasado, en el cual se dispuso suprimir la plaza de Intendente de la Planta Eléctrica de esa localidad, y recargar esas funciones en el Jefe de la misma Planta.

Resulta:

Dice el señor Bonilla: "Que el puesto en referencia, creado por la Municipalidad en atención a la importancia del mismo, lo venía él desempeñando gratuitamente con único deseo de servir en algo a los intereses de la comunidad; que no obstante esa circunstancia la Municipalidad, haciendo caso omiso de los perjuicios que la medida acarrearía y sólo para satisfacer una venganza personal de uno de los regidores, acordó la supresión de dicho puesto; que como el procedimiento del Municipio es incorrecto e injusto pues se ha llevado a cabo una verdadera destitución denigrante para su persona, apela del acuerdo en que se dispuso la supresión".

Resulta:

El Jefe Político informa: "Que fue debido a sus continuas instancias la Municipalidad acordó la supresión de la plaza que desempeñaba el señor Bonilla, por haberse convencido de lo innecesario de ella; plaza que realmente no estaba servida ad honórem puesto que la Municipalidad cada tres meses acordaba un obsequio para el señor Bonilla en remuneración de sus servicios".

Considerando:

1º—Que entre las facultades concedidas por la ley a las Municipalidades se encuentra la de crear los empleos que juzguen necesarios para su buen funcionamiento y suprimir los que no lo sean.

2º—Que el Poder Ejecutivo no tiene nada que objetar a los acuerdos tomados por las Municipalidades al respecto,—Por tanto.—El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar improcedente la apelación interpuesta.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 29.—San José, 17 de agosto de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Lucas Daniel Alvarado Echandi en su propio nombre y en el de los señores Alberto Céspedes y Aníbal Rivas, el acuerdo número 5 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de Limón, el 23 de junio último, en el cual "a propuesta del Inspector de Escuelas señor Carlos Johanning, recomendada por el señor Gobernador" se dispuso removerlos del cargo de miembros de la Junta de Educación de aquella ciudad.

Resulta:

En su escrito de apelación expone el señor Alvarado lo siguiente:—"En el mes de junio del año anterior, y en virtud de la renovación que ordena la ley, fueron nombrados los señores Céspedes, Rivas y él, miembros propietarios para integrar la Junta de Educación de la ciudad de Limón, habiendo fungido Alvarado en calidad de Presidente desde la fecha de la instalación de la misma; que la Municipalidad, sin motivo alguno justificable, y sin estarse siquiera en el caso de la renovación legal, dada la reciente iniciciación de su período de servicios, talvez no por mala voluntad hacia ellos, pero sí por una posible ignorancia de los procedimientos señalados por la ley cuando se trate de esa renovación, acordó en sesión de 23 de junio próximo pasado, separarlos a los tres del puesto que desempeñaban; que como esa medida a la par que injusta e inconforme con la ley, los viene a lastimar en su dignidad por cuanto equivale a una verdadera destitución sin que para ello exista como lo ha dicho, el menor motivo, en nombre suyo y en el de los señores Céspedes y Rivas, solicita de esta Secretaría la la revocatoria del acuerdo en que se tomó".

Resulta:

Para justificar su procedimiento, la Municipalidad de Limón a la que se pidió informe; en sesión de 7 de julio próximo pasado acordó aprobar y trascribir a esta Secretaría el informe que a ella dió el referido Inspector de Escuelas, quien dice: "Que solicitó por medio del señor Gobernador de la provincia la remoción de los miembros de la Junta de Educación de la ciudad de Limón, señores Alvarado, Céspedes y Rivas, porque ella se hacía indispensable para la buena marcha de los asuntos escolares de la localidad por cuanto desde sus comienzos la actuación de esa Junta integrada por los dos primeros en calidad de propietarios y como suplente el último, ha sido del todo perjudicial; en efecto en sesiones celebradas el 31 de julio y el 1º de agosto del año

próximo pasado con la concurrencia de los tres señores citados, se acordó la cesión de unos derechos adquiridos por la Junta sobre la propiedad de una finca, y la rescisión de un contrato celebrado por la Junta anterior con los señores Alfredo Skinner Klée y Horacio Castro a cuyas buenas gestiones se debió que la finca de que hace referencia fuera inscrita a nombre de la Junta de Educación de Limón; lo primero alejaba la posibilidad de consolidar la posesión de un inmueble valorado en ₡ 100,000.00 y lo segundo podía traerle como consecuencia a la Junta la pérdida de la suma de 50,000 00 a que se elevaba el reclamo de los señores Skinner Klée y Castro como indemnización de los daños que la rescisión les causaría; que esos procedimientos lo obligaron a presentarse en queja ante la Secretaría de Instrucción Pública, la que por resolución del 5 de octubre del año anterior anuló por ilegales los acuerdos de que ha hecho referencia; resolución que por no haber sido acatada y obedecida, la misma Secretaría se vió en el caso de dictar una segunda con fecha diecinueve de febrero del año en curso tendiente a hacer respetar y poner en práctica sus disposiciones. Fuera de lo expuesto, que constituye motivo suficiente para tener por bien acordada la remoción, los expresados señores siempre han tratado de entorpecer el buen servicio escolar negándose a suministrar los útiles indispensables y procurando por todos los medios, poner obstáculos para el cumplimiento de sus disposiciones en beneficio de la enseñanza y de los intereses de la misma Junta como se demuestra con el siguiente hecho: poco después de haber sido destruída por un incendio una parte del edificio dedicado a escuela de niñas, propuso a la Junta, como medida de suma urgencia, la reparación del techo dañado a lo cual se negó alegando que no había fondos disponibles, cosa absolutamente falsa pues en caja había más de ₡ 1000.00; daño que no se remedió hasta tanto no intervino en el asunto un miembro suplente que no concurría a las sesiones: aún hoy el edificio permanece abierto por dos de sus costados principales expuesto al deterioro por la acción de la lluvia y no se ha corregido tan grave mal, alegándose siempre y falsamente, que no hay fondos disponibles. Refiere además el Inspector, que es tanta la desidia de esa Junta, que ha llegado hasta el extremo de negarse al pago del alumbrado del local destinado a las conferencias ordenadas dar a los padres de familia por la Secretaría de Instrucción Pública; y que al fin a podido obtenerse mediante la generosidad de uno de los miembros suplentes quien la paga de su propio peculio".

Resulta:

En su informe el señor Gobernador de la Provincia dice:—"Que como se ve del acuerdo número 3 de la sesión celebrada por la Municipalidad del Limón el 7 de julio próximo pasado, dicha Municipalidad hizo suyas las razones en que se fundó el señor Inspector de Escuelas don Carlos Johanning para solicitar la remoción de los miembros de la Junta de Educación de la ciudad de Limón; y que él por su parte puede afirmar que son ciertos los cargos formulados por el señor Johanning contra esos miembros y contra los de la Junta de Educación de Matina".

Considerando:

Que de los informes dados por los señores Inspector de Escuelas y Gobernador de la Provincia, corroborados por las Resoluciones que se han tenido a la vista, dictadas por la Secretaría de Instrucción Pública con fecha 5 de octubre del año anterior y 19 de febrero del año en curso, aparece demostrado:

a).—Que la Junta de Educación de la ciudad de Limón integrada por los señores Alvarado, Céspedes y Rivas, ha ejercido durante el tiempo de su funcionamiento actos contrarios a los mismos intereses de la Junta cuya garantía le ha sido confiada, hasta el extremo de hacerse necesaria la intervención del Poder Ejecutivo ya para anular varios de esos actos por considerarlos ilegales, ya para hacer respetar sus mismas resoluciones;

b).—Que ha faltado igualmente al cumplimiento de obligaciones que la ley impone a las Junta de Educación al desatender las indicaciones del señor Inspector en cuanto al suministro de los útiles necesarios a los planteles de enseñanza y a la urgente reparación de éstos; actos todos que indispensablemente tienden a hacer nugatorios los fines que la ley se propuso al crear esas Juntas, puesto que no es posible obtener de esa manera el mayor provecho posible de los establecimientos escolares;

c).—Que por los motivos expuestos, el acuerdo en que se dispuso la remoción de los señores Alvarado, Céspedes y Rivas de sus cargos de miembros de la Junta de Educación de la ciudad de Limón, es legal y debe mantenerse.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el recurso del señor Alvarado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

N°. 30.—San José, 19 de agosto de 1915.—Vista la solicitud del señor Alfredo Quirós Palma para que esta Secretaría revoque la resolución dicta con fecha 12 de junio último, por la cual se le tiene por separado de su cargo de munícipe del cantón central de San José, y en su lugar se declare: "Que no debe pagársele suma alguna por ser él regidor o que si se le paga realmente debe abandonar sus funciones de tal";

Considerando:

Que aparte de que la resolución impugnada es firme y la ley no establece recurso alguno contra las que en grado dicta la Secretaría, aquélla abarca los dos puntos de la cuestión planteada, a saber: que no hay disposición legal que prohiba a las Municipalidades retribuir los servicios que sus miembros les presten, o en otros términos, que la Municipalidad de San José bien ha podido acordar el pago de los servicios del señor Quirós como Calificador de Comercio, y éste aceptarlo, cayendo, como cayó bajo la sanción que determina el artículo 9°. de la ley de Organización Municipal, por cuanto desempeñó una comisión municipal retribuida.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la expresada solicitud.— Publíquese.— González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 31.—San José, 25 de agosto de 1915.—Del expediente respectivo,

Resulta:

Ante la Municipalidad del cantón central de Heredia se presentaron con fecha 5 de mayo del año en curso varios vecinos de la Calle de San Felipe, exponiendo: "Que con motivo de haberse ampliado el alumbrado eléctrico en dicha ciudad, fueron colocados varios focos en el lugar de su vecindario y que para los efectos del cobro del impuesto respectivo, se procedió ya a la medida de sus propiedades; que aun cuando son sumamente pobres—circunstancia que obligó a muchos de ellos a retirarse a las afueras de la ciudad,—y aun cuando sus propiedades no se benefician en nada con la instalación del alumbrado pues se trata de una que otra casa, siendo el resto solares sin construcción alguna, ellos no se niegan a contribuir para el sostenimiento de ese servicio, pero siempre que sea en forma equitativa, y por eso solicitan que en atención a las circunstancias que en su favor concurren, se les rebaje el impuesto asignado en la tarifa respectiva, a la mitad, sea a la suma de cinco céntimos por metro lineal".

Resulta:

La Municipalidad en el artículo 2° de la sesión celebrada el mismo día 5 de mayo, declaró sin lugar la solicitud de que se ha hecho referencia por considerar: "Que el impuesto que se cobra conforme a la tarifa vigente, apenas dará para pagar los inte-

reses de la nueva deuda creada con motivo de la nueva instalación y una pequeña parte para amortizar, y porque no es conveniente establecer excepciones para el pago de esos impuestos".

Resulta:

Del citado acuerdo conoce en apelación esta Secretaría de donde se pidió informe para mejor proveer al señor Gobernador, sobre la procedencia o improcedencia del reclamo, y este funcionario dice: "Que aun cuando lo estima improcedente, cree que la mayor parte de los solicitantes quedan incluidos en la rebaja introducida últimamente por la Municipalidad de Heredia que dividió la tarifa de impuestos de alumbrado en dos categorías, una de diez céntimos por metro lineal, y otra de cinco céntimos".

Considerando:

Que según la tarifa aprobada por acuerdo de esta Secretaría de fecha 22 del mes de julio próximo pasado, la Municipalidad del cantón central de Heredia modificó la tarifa de impuestos de alumbrado dividiéndola en las dos categorías a que se refiere el señor Gobernador, tomando en cuenta la importancia de las propiedades por su valor, situación y distancia que las separa del centro de la ciudad, quedando de esa manera atendido hasta donde es posible por ahora el reclamo de los vecinos de San Felipe.—Por tanto:—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 32.—San José, 26 de agosto de 1915.—Del expediente respectivo,

Resulta:

Ante la Municipalidad del cantón de Santa Bárbara se presentaron varios vecinos de los distritos de San Pedro y San Juan, solicitando la exención de pago de impuestos de cañería, por el término de diez años los primeros, fundándose en que su vecindario instaló por su propia cuenta aquel servicio, y por algún tienpo los segundos, en atención a que también su vecindario contribuyó pecuniariamente para la instalación de su cañería. Esa solicitud fue resuelta, en parte favorablemente, por acuerdo número 5 de la sesión celebrada el 15 de julio próximo pasado, en que se dispuso no cobrar por ahora dichos impuestos, por considerarla justa la Municipalidad, por cuanto no está reglamentado el servicio de las cañerías de los citados distritos y no se ha fijado el impuesto respectivo,

Resulta:

En virtud de veto puesto por el señor Gobernador de la provincia de Heredia, con fecha 22 del mismo mes y de resello acordado por la Municipalidad en sesión del dos del corriente, conoce esta Secretaría del referido acuerdo,

Resulta:

El veto se funda: "En que la exención acordada es ilegal porque constituye un privilegio exclusivo en favor de los distritos de San Pedro y San Juan, cuyos vecinos, al igual que los de la villa del citado cantón, están obligados al pago del impuesto de cañería fijado en la tarifa respectiva aprobada por el Poder Ejecutivo; la concesión por otra parte, perjudica los intereses de esos mismos distritos pues se les priva de entradas que les son indispensables para la propia conservación de sus cañerías costeadas exclusivamente por el Gobierno siendo por consiguiente falso lo que a ese respecto exponen

los solicitantes.—La Municipalidad para resellar el acuerdo, consideró lo siguiente: "La tarifa para el cobro del impuesto de cañería sólo se formuló para los vecinos de la villa de Santa Bárbara con exclusión naturalmente de los distritos citados cuyas cañerías no han sido reglamentadas aún".

Considerando:

1) Que en el informe respectivo la Municipalidad expresa que el relacionado impuesto se estableció y debe regir solamente para la cañería del centro y no para los distritos de San Juan y San Pedro, tanto porque esa fue la intención de la Municipalidad, cuanto porque al acordarse la tarifa actual, no se hizo otra cosa que incorporar en ella el impuesto de ₡ 1.00 trimestral que ya existía desde el mes de enero de 1912 para el servicio de agua de la villa.

2) Que tal explicación para armonizarse con lo dispuesto por la referida Municipalidad en el artículo 4 de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1911, en el cual, a solicitud de vecinos del centro resolvió rebajar a ₡ 1.00 el impuesto de ₡ 1.50 cobrado anteriormente a enero de 1912, por cada paja de agua de la cañería de aquella población.

3) Que en mérito de las razones expuestas no puede decirse que haya tarifa aprobada por el Poder Ejecutivo que comprenda dichos servicios, y de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Organización Municipal, el acuerdo en referencia no es objetable.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Confirmar el acuerdo de que se ha hecho mérito.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 33.—San José, 8 de de setiembre de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor Víctor Castro Orozco para que se declare que el señor José Rivera Rojas perdió su calidad de Munícipe propietario del cantón de Santa Ana.

Resulta:

La solicitud se apoya en los artículo 9º y 10 de ley de 9 de noviembre de 1909, y la funda el señor Castro Orozco en el hecho de haber el señor Rivera desempeñado comisiones o funciones municipales retribuidas siendo regidor, como se desprende de los documentos que acompaña, o en el que al menos resulta demostrado con esos mismos documentos, que dicho señor ha ejecutado actos emanados de contratos con la Municipalidad de Santa Ana.

Resulta:

La Municipalidad informa: "Que aun cuando es cierto que a favor del señor Rivera se han extendido varios giros, no hay ninguno que se refiera a honorarios por servicios prestados por él; algunas de las sumas retiradas son por trabajos que se le han encomendado ejecutar, y otras, para que con ellas se haga pago del valor de materiales suministrados por él para la ejecución de obras en su taller por encargo del Presidente y Vicepresidente de esa Corporación comisionados al efecto por la misma".

Resulta:

En escrito presentado a esta Secretaría, el señor Rivera da sus explicaciones en igual o parecido sentido que la Municipalidad, esto es, "que sólo se ha girado a su favor para reembolsarle dinero que él ha suplido con el objeto de llevar a cabo varios trabajos municipales" y para pagarle materiales y trabajos suministrados por su propia cuenta por encargo del Vicepresidente Municipal don Justino Porras, comisionado con ese fin,

pero que a su favor no se ha girado ninguna suma en pago de honorarios por servicios prestados y comisiones desempeñadas.

Resulta:

Entre los varios acuerdos certificados en los autos que se refieren a sumas giradas a favor del señor Rivera, se encuentra el número 7 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Ana el 17 de junio de próximo pasado, en el cual se ordena pagar a dicho señor la cantidad de ₡ 108.50 "por un portón de hierro, colocación, materiales y construcción de una galera en el cementerio de Piedades".

Considerando:

1º—Que con los informes y demás documentos que obran en las diligencias, y con la propia confesión del señor Rivera queda demostrado que de los fondos de la Municipalidad de Santa Ana se ha girado a su favor por varias sumas de dinero, y que algunas de ellas lo han sido para pagarle servicios personales prestados por él en la ejecución de obras municipales y para cubrirle el valor de un portón de hierro y el precio de materiales suministrados por dicho señor de su taller de herrería que tiene establecido en la villa.

2º—Que por lo expuesto y de conformidad con los artículos 9º y 10 de la Ley de Organización Municipal, la solicitud de que se hace referencia es procedente.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara separado de sus funciones de regidor de la Municipalidad de Santa Ana al señor José Rivera Rojas a quien debe sustituir el suplente respectivo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 34.—San José, 8 de setiembre de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor José Manuel Herrera Salas, el acuerdo número 1 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Ana el 2 del mes próximo pasado en el cual se declaró sin lugar una solicitud de dicho señor para que se le rebajaran unos impuestos y se le eximiera del pago de unas multas.

Resulta:

En su escrito presentado a la Municipalidad dice el señor Herrera: "Que mandó cancelar con uno de sus mandadores la suma de ₡ 40.00 como impuesto de un trapiche que tiene en el citado cantón, y correspondiente al año anterior y al actual, sea a razón de ₡ 20.00 por año que es lo que siempre ha pagado, pero que el señor Jefe Político rehusó a hacer el entero respectivo por cuanto según sus cuentas aquél debía ser de ₡ 105.00, en esta forma: ₡ 40.00 por impuesto del año 1914, ₡ 30.00 por el del año actual y el resto correspondiente a las multas de ley sobre esas dos cantidades; que como deja expuesto, lo que siempre ha pagado anualmente por su trapiche es la suma de ₡ 20.00 y por eso le extraña el exceso que se le quiere exigir, y más aún, el cobro de multas porque no habiéndosele pasado en ninguno de los dos citados años la cédula de aviso de pago respectiva, no puede considerársele como deudor moroso; por eso pide que se declare que sólo está obligado a pagar la referida suma de ₡ 40.00".

Resulta:

En su informe dice el señor Jefe Político: Que según la tarifa de impuestos para 1914 aprobada por el Podor Ejecutivo, lo que le corresponde pagar al señor Herrera para ese año es la suma de ₡ 40.00 por haber sido calificado su ingenio en los de segunda categoría; y que como para el año en curso se calificó su establecimiento de

mejor acuerdo en la tercera y última categoría, le corresponde el pago de la cantidad de ₡ 30.00 que es la asignada en la tarifa aprobada también por el Poder Ejecutivo.

Considerando:

1°—Que del informe del Jefe Politico se desprende que hubo error por parte de la Municipalidad al calificar en el año pasado el trapiche en referencia como de 2ª categoría, gravada en la respectiva tarifa con la suma de ₡ 40.00 de impuesto anual; error que fue corregido al colocar para el año siguiente dicho establecimiento en tercera y última clase, sujeta, conforme a la tarifa vigente, al impuesto de ₡ 30.00 al igual que en el año anterior.

2°—Que por consiguiente no hay razón para exigir al señor Herrera el pago del impuesto correspondiente al año 1914 según la calificación incorrecta que entonces se le dió a su trapiche y por el contrario es justo y lógico que sólo pueda cobrársele la contribución asignada a la categoría que actualmente tiene.

3°—Que el reclamo en cuanto al no pago de las multas, es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3°. del Decreto de 8 de junio de 1888. Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Que el recurrente sólo es en deber la suma de ₡ 60.00 por sus impuestos de trapiche en este año y en el año próximo anterior.—Publíquese.—González. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 35.—San José, 11 de setiembre de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el Licenciado don Vidal Quirós Escalante el acuerdo n°. XVII de la sesión celebrada por la Municipalidad de este cantón el 5 de abril del año en curso, en el cual se le denegó una solicitud para que se revocaran los acuerdos números 19, inciso 9, y 9 de las sesiones celebradas el 14 de mayo de 1909 y 2 de julio de 1912, en que respectivamente se dispuso recargar el impuesto vigente con el 5 o/o sobre las casas salidas de línea y establecer un sobre impuesto progresivo de cinco céntimos por metro lineal sobre todas las propiedades comprendidas en el perímetro de esta ciudad que no tengan aceras, o que teniéndolas se encuentren en mal estado,

Resulta:

El recurso lo funda el señor Quirós Escalante: "en que ambos acuerdos son inconstitucionales porque el impuesto o contribución que en ellos se establece, no ha sido decretado por el Poder Legislativo a quien únicamente concede esa facultad la Constitución; y pide se declare: 1)—Que la Municipalidad no ha tenido atribuciones para dictarlos y que por lo tanto es indebido el cobro que en virtud de ellos se ha hecho; 2.) Que deben devolvérsele junto con sus intereses, previa liquidación pericial, las sumas que ha tenido que pagar con sujeción a ambos acuerdos, por dos casas de su propiedad a partir de la fecha en que entraron en vigencia aquéllos". Basa su solicitud, además, en los artículos 18 y 73, inciso 14 de la Constitución y sentencia de Casación de 12 de diciembre de 1899

Resulta:

Los acuerdos en referencia fueron aprobados por el Poder Ejecutivo en acuerdos números 459 y 356 de 24 de setiembre de 1909 y 17 de julio de 1912, respectivamente.

Considerando:

1)—Que aunque la ley de una manera expresa no señala término para la interposición del recurso de apelación respecto de los acuerdos municipales, es lógico admitir que ello deba hacerse antes de que tales acuerdos debidamente notificados hayan

empezado a surtir sus efectos y no cuando en virtud de esa circunstancia y del trascurso del tiempo, deban entenderse consentidos por aquellos a quienes afectan.

2)—Que en el caso que se examina, además de la circunstancia de que los acuerdos antes referidos vienen surtiendo sus efectos desde hace largo tiempo sin que en ese lapso haya mediado protesta por parte del señor Quirós, ni de otro alguno, existe la de que ya desde fecha muy anterior llevan la aprobación del Poder Ejecutivo.

3)—Que en consecuencia los acuerdos recurridos, que crean los impuestos sobre casas salidas de línea y aceras, están firmes y no son susceptibles de ser reformados por la Secretaría.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la apelación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias

---

Nº 36.— San José, 22 de setiembre de 1915.—Vista la apelación interpuesta por el señor Zacarías Guerrero Angulo, contra el acuerdo número 2 de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Santa Ana, el 5 de abril próximo pasado, en el cual se desestimó un reclamo de dicho señor para que se le ordenara pagar la suma de ₡ 25.00 por unos daños causados en su propiedad por orden del Municipio, consistentes en la destrucción de una parte de cerca de alambre en una extensión como de veinte metros.

Resulta:

La Municipalidad para rechazar el reclamo del señor Guerrero se fundó: "En que ella no ha ordenado la destrucción de cercas en ninguna parte de la población, sino el cierre de una orilla de calle de su propiedad situada en el mismo punto que el peticionario indica, y por lo tanto no hay daños que reconocer."

Resulta:

En el expediente figura una información ad perpétuam levantada ante el señor Juez Segundo Civil de esta provincia a solicitud del señor Guerrero. Los testigos declaran ser cierto el daño causado en propiedad del reclamante, y lo calculan en más de ₡ 25.00.

Resulta:

Posteriormente, y para mejor proveer, se recibió la declaración del policial municipal Jorge Porras quien dice: "Que a principios de marzo próximo pasado, la Municipalidad de Santa Ana le dió orden de limpiar y cercar un terreno de propiedad de aquélla; que como ese día tenía él que hacer la limpieza de los tanques de la cañería, se vió en la necesidad de comisionar, previas las instrucciones del caso, al peón José Porras para que efectuara el trabajo que le recomendó la Municipalidad; que pero aquél por equivocación se constituyó en otro terreno que no era el indicado y cortó varios postes de una cerca; que a su regreso, como notara el error del peón, obligó a éste a reparar el daño, quedando la cerca en pefecto buen estado."

Resulta:

El señor Jefe Político informa: que se constituyó en el lugar del hecho, y observó que en una propiedad del señor Zacarías Guerrero, situada en la población de Santa Ana, hay una parte de cerca como de unas quince varas de longitud, destruida y tendida en el suelo, por haber sido separados o cortados los mojones que la sujetaban. Para mayor claridad acompañó un cróquis de la propiedad del señor Guerrero, con indicación del lugar donde se produjo el daño.

Resulta:

Los peritos señores Víctor Castro Orozco y Moisés Ovares, nombrados respectivamente por el señor Guerrero y el señor Jefe Político, valoraron el daño en la suma de ₡ 30.00 el primero; y en ₡ 25.00 el segundo.

Considerando:

a) Que con la prueba testimonial constante en autos e informe del Jefe Político, queda demostrado que efectivamente, en propiedad del señor Guerrero, se causó el daño que éste reclama; daño que según afirma esa autoridad, no ha sido reparado, como lo declara el policía municipal, señor Porras;

b) Que aun cuando la Municipalidad alega que ella no ordenó destruir cerca alguna sino el cierre de un terreno de su propiedad, habiéndose causado el daño por falta de la necesaria previsión y vigilancia de su parte o de su encargado para el trabajo en referencia, la Municipalidad legalmente es responsable del mismo, y por consiguiente está en la obligación de pagar al señor Guerrero la suma de veinticinco colones a que limita su reclamo y que es la misma fijada por el perito nombrado por el señor Jefe Político. (Aparte 3° del artículo 1048 del Código Civil.)—Por tanto, El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar el acuerdo apelado, y que la municipalidad de Santa Ana debe pagar al señor Guerrero la suma que éste le reclama.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 37.—San José, 9 de octubre de 1915 —Del expediente respectivo,

Resulta:

El señor Juan Ramírez, en escrito de 23 de agosto próximo pasado, solicita se declare que el señor Eladio Fonseca Villafranca, perdió su calidad de Regidor Propietario de la Municipalidad del cantón central de Limón, por cuanto le consta que el expresado señor trasladó su domicilio a esta ciudad en donde vive con su familia, y en donde tiene su principal establecimiento consistente en un negocio de panadería situado en la calle central; ha dejado pues de ser vecino de la ciudad de Limón, y por ese motivo no ha concurrido a 14 sesiones de las 22 celebradas durante el año en curso, todo lo cual comprueba con las certificaciones que acompaña. Funda su solicitud en el inciso 5° del artículo 7° de la Ley de Organización Municipal.

Resulta:

Contestando la audiencia que se le concedió, el señor Fonseca niega los fundamentos de la solicitud por no ser cierto que él haya cambiado de domicilio; su ausencia de la ciudad de Limón ha sido accidental y así lo declaró, como se ve de los documentos presentados, ante los señores Gobernadores de aquella y de esta provincia, respectivamente; aun cuando es cierto que tiene un negocio de panadería en esta ciudad, también lo es que en Limón "ha tenido hasta hace poco, otro de venta de comestibles" y actualmente posee en aquel lugar una finca de cacao de mayor valor que su panadería.

Resulta:

En memorial presentado posteriormente, el señor Ramírez manifiesta: que fue a principios de este año cuando el señor Fonseca se radicó en esta ciudad trasladándose con toda su familia, para lo cual hubo de desocupar completamente la casa que habitaba en la ciudad de Limón; que en cuanto a la finca a que se refiere el señor Fonseca, a más de que no le produce lo necesario para su subsistencia, antes bien, pérdidas, fue adquirida por compra al señor Zenón Bonilla, unos seis meses después de haber cam-

biado de domicilio, esto es, cuando ya tenía perdido su carácter de regidor. Para demostrar esos hechos ofreció además de la documentación presentada, prueba testimonial que fue evacuada oportunamente.

Resulta:

En el expediente figuran: una certificación extendida por el Segundo Comandante de Policía de Limón, en que se hace constar que el señor Fonseca no es vecino de esa ciudad; otra del Secretario Municipal, de la cual aparece que efectivamente dicho señor ha dejado de concurrir a catorce sesiones de las veintidós celebradas durante el año en curso, y dos extendidas respectivamente por los señores Gobernador de Limón y de esta provincia, en las que consta que dicho señor Fonseca declaró que su domicilio sigue siendo Limón, no obstante las ausencias a que frecuentemente le obligan sus negocios y que su residencia en San José es accidental y el testimonio de dos personas que declaran que el señor Fonseca es vecino de esta ciudad.

Considerando:

1º—Que con la documentación acompañada por el solicitante y con las declaraciones de los testigos por él ofrecidos,—quienes dan razón de su dicho como vecinos que son del señor Fonseca,— queda plenamente demostrado que el expresado señor, desde principios de este año está avecindado de un modo formal en San José, donde vive con su familia y donde trabaja constantemente en su negocio de panadería; el cual contituye su principal medio de subsistencia.

2º—Que entre los requisitos que para el desempeño de las funciones de regidor exige la Ley de Organización Municipal en su artículo 7º, inciso 5º, se encuentra el de ser vecino del cantón en que se van a ejercer tales funciones, requisito de que carece el señor Fonseca según lo dicho antes, y por ese motivo la solicitud del señor Ramírez es procedente. Desde luego, la alegación acerca del domicilio de aquél, no tiene interés en la cuestión, pues no se trata de determinar aquí el alcance de sus obligaciones y derechos civiles, sino de su aptitud para el desempeño de sus funciones de regidor. Por lo demás, es obvio que al requirir la "vecindad" y no el "domicilio" como condición para ejercer el cargo de Munícipe, el legislador tuvo en mira la naturaleza de esa función que exige la mayor dedicación posible en quien la sirve.—Por tanto, El Presidente de la República

Resuelve:

Con lugar lo pedido; en consecuencia que el señor Eladio Fonseca Villafranca perdió su calidad de regidor propietario por el cantón central de Limón, y que debe llamarse en su lugar al suplente respectivo. – Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 38—San José, 29 de octubre de 1915.—De las diligencias respectivas.

Resulta:

La Municipalidad de este cantón en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, tomó el acuerdo que literalmente dice así: "Nº X.—Se acuerda: comprar al señor Gabriel Vargas el terreno que ofrece vender,– -colindante con el Cementerio Calvo,·—a razón de ochenta céntimos la vara cuadrada, con seis años plazo y al ocho por ciento de interés anual, pagaderos por trimestres vencidos; siendo entendido que la leña y la casa en él ubicada, son de propiedad municipal y que la cosecha de café actual es del vendedor. Todos los gastos de escritura son a cargo de éste." Ese acuerdo fue objetado por el regidor Licenciado don Joaquín Aguilar, con fundamento en las siguientes alegaciones: a)—porque el precio de la adquisición es exageradamente alto pues en esos lugares no hay finca que valga a ₡ 8000.00 la manzana y menos ahora que la propiedad ha bajado; y b)-porque la Municipalidad no tiene necesidad de esos terrenos pues con los que ha com-

prado hace dos o tres meses y los adquiridos hace varios años, tiene más que suficiente para las necesidades futuras durante 20 años, puesto que por el momento hay en disponibilidad para el objeto que se propone, como 15 manzanas de terreno. Aparte de eso, los inconvenientes de esas negociaciones a crédito como son todas las que se contraen a la compra de esos terrenos, saltan a la vista; y no es menor el que se refiere a los grandes desembolsos para el pago de intereses, generalmente a altos tipos, dándose el caso de que la suma a que montan aquéllos bastaría sobradamente para pagar el mayor valor que con el trascurso del tiempo adquiriera la propiedad cuando fuese oportuno y necesario ampliar el Cementerio. En la compra a don Gabriel Vargas se habrá de invertir la suma de ₡ 29163.20 que al tipo 8 *o/o* anual, devengará intereses por valor de ₡ 2333.05 al año, y en los seis años de plazo estipulados ₡ 13998.33; de donde resulta que al finalizar dicho plazo las tres y media manzanas salen costando la suma de ₡ 43161.53, sin provecho alguno para el Ayuntamiento.

Resulta:

En el expediente figura una comunicación que con fecha 12 de agosto de 1914 dirige al Gobernador de esta provincia el señor José Ramírez, guardián del Cementerio Calvo, en la cual comunicación aparece el siguiente párrafo: "Pongo en conocimiento de usted que ya el terreno para sepultar cadáveres está casi agotado. Actualmente se están sepultando los adultos en el cuadro nuevo, pero si hubiera muchas defunciones, no será suficiente; y el Secretario Municipal hace constar: que anteriormente la mayoría de la Corporación Municipal tomó en cuenta la referida nota para comprar a varios vecinos sus predios colindantes en el Cementerio Calvo, y que últimamente se vió en la necesidad de adquirir el terreno a que el acuerdo apelado se contrae, tanto para ampliar el Cementerio en cuyo terreno está enclavado el del señor Vargas, como para darle una forma regular y un buen frente a la calle. Para mayor claridad se acompañó un plano de los terrenos en cuestión.

Resulta:

El asunto vino en apelación interpuesta por el señor Aguilar; y

Considerando:

Que aparte de que no están demostrados los extremos en que el recurrente funda su reclamo, el acuerdo apelado no contiene violación alguna legal que motive la revocatoria que se pide: (Artículo 27 de la Ley de Organización Municipal.)—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el recurso del señor Aguilar.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 39.—San José, 5 de noviembre de 1915.—Traído a la vista el expediente respectivo.

Resulta:

Con fecha 1° de octubre próximo pasado, el señor Gobernador de la provincia de Puntarenas vetó el acuerdo n° IV de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de esa provincia el 25 de setiembre del año en curso, el cual dice literalmente: "Artículo IV.—Leídos el escrito de don Fidencio Arias Alvarez, la certificación del Inspector General de Higiene así como la recomendación que hace el Jefe General de Higiene, y con vista también del informe del señor Gobernador visible en la memoria de Gobernación última, y de la constancia de los Inspectores de Higiene; y estando el contrato que también se ha leído, de acuerdo con las bases y reformas

introducidas por esta Corporación, se acuerda: aprobar dicho contrato y autorizar al regidor presidente que lo firme por el lapso estipulado en el mismo."

Resulta:

El veto lo apoya el señor Gobernador en las siguientes razones: aun cuando el acuerdo no expresa de manera clara a qué contrato se refiere, ni en él se hace relación de los términos del mismo, ha tenido conocimiento de que el contrato aprobado por la Municipalidad se contrae al servicio de higiene y limpieza de la ciudad de Puntarenas de todo lo cual se encarga al señor Arias; si bien el empeño de la Municipalidad en ese sentido es digno de todo encomio por cuanto tiende a servir de la mejor manera los intereses de la comunidad, muy a su pesar pero en cumplimiento a su deber se ve en el caso de objetar el acuerdo en referencia porque si en él tampoco se indica la suma que en pago de sus servicios recibirá el señor Arias, tiene entendido que aquélla excede de ₡ 500.00 pues según contrato que está al expirar, el precio convenido por tal trabajo es el de 1300.00 al mes; desde luego se ha hecho caso omiso, al no someterse a licitación el asunto, de disposiciones expresas y terminantes inspiradas en un fin altamente benéfico cuales son las de los artículos 19 y único respectivamente, de los Decretos de 21 de diciembre de 1889 y 24 del mismo mes de 1890.

Resulta:

Con fecha de 22 de octubre el señor Gobernador elevó el citado acuerdo a conocimiento de esta Secretaría, resellado que fue por la Municipalidad en acuerdo nº XII de la sesión de 16 de octubre anterior con fundamento en estas consideraciones: a) porque los Decretos en que apoya aquel funcionario su veto se refieren a trabajos nuevos y por lo tanto en sus disposiciones no está comprendido el contrato con el señor Arias ya que se trata simplemente de una renovación del anterior para el servicio de aseo y limpieza generales; b) porque aun admitido que fuese una nueva contratación, ésta es, como se ha dicho, para un servicio de salubridad a cargo de la Municipalidad, y no para un trabajo municipal; de otro lado la Corporación ha llegado al convencimiento de que la licitación para trabajos o servicios públicos en la práctica resulta más bien perjudicial como ha tenido oportunidad de comprobarlo en sus propios negocios en que se ha llenado aquella formalidad; en lo referente al contrato con el señor Arias, tiene que observarse además que cuando el servicio a él encomendado se hacía por administración, costaba a la Municipalidad la suma de ₡ 25000.00 anualmente, suma que se ha reducido a ₡ 17600.00 sea a razón de ₡ 1300.00 mensuales en virtud del contrato celebrado con dicho señor, quien por otra parte se ha comprometido a subsanar muchas deficiencias anotadas últimamente en el servicio, sin aumento de precio.

Considerando:

Que el veto opuesto por el señor Gobernador tiene buen fundamento legal en las disposiciones contenidas en los decretos por él citados, y debe martenerse porque refiriéndose el contrato celebrado entre la Municipalidad y el señor Arias a trabajos o servicios que aquélla debe pagar con sus propios fondos, y cuyo valor exede de ₡ 500.00 el asunto debió someterse previamente a licitación, y al no haberse hecho así, hubo infracción de las citadas disposiciones. Por lo demás es innecesario entrar a considerar la circunstancia alegada por la Municipalidad de que no se trata de un convenio nuevo sino de la renovación del anterior celebrado entre las mismas partes con el mismo objeto el 23 de julio del año próximo pasado, porque aun admitida como cierta esa circunstancia no consignada en el nuevo contrato según certificación que se ha tenido a la vista, tal renovación lo sería de un convenio celebrado con posterioridad a la emisión de los referidos decretos, que no aparece que se hubiera sometido al trámite de licitación.

Considerando:

Que en cuanto a la alegación de que "la licitación para trabajos públicos resulta más bien perjudicial como ha tenido oportunidad de comprobarlo la Municipalidad en sus propios negocios; y que en lo referente al servicio de aseo la experiencia ha demos-

trado que el sistema de contrato importa una economía de ₡ 1300.00 mensuales a la Municipalidad respecto del sistema de administración antes adoptado," a más de ser legalmente inaceptable, no está confirmada sino antes bien, desvirtuada en la práctica, pues de los informes obtenidos por la Secretaría con motivo a la reciente epidemia de disentería desarrollada en la ciudad de Puntarenas, aparece que pocas veces como en los últimos tiempos ha estado peor atendido el servicio de higiene allí.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Confirmar el veto del señor Gobernador; en consecuencia, se revoca el acuerdo de que se ha hecho mérito, quedando insubsistente el contrato a que el mismo se refiere.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, J. R. Arias.

Nº 40.—San José, 8 de noviembre de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor José Ana Moya Madriz en su carácter de regidor fiscal de la Municipalidad del Paraíso, para que se declare que los señores Juan Cancio Quesada, José María Ramírez e Hilarión Brenes han perdido respectivamente su calidad de regidores propietario y suplente de dicha Municipalidad, y de síndico del distrito primero del citado cantón.

Resulta:

El Regidor Moya funda su solicitud en el hecho de haber recibido los expresados señores Quesada, Ramírez y Brenes sumas de dinero en diferentes fechas, en pago de servicios o comisiones municipales desempeñadas por ellos.

Resulta:

De las certificaciones e informes solicitados para mejor proveer, consta que efectivamente a favor de dichos señores se ha girado en diferentes épocas por varias sumas de dinero en pago de trabajos y comisiones municipales; que se han extendido además a favor del señor Quesada giros para el pago de intereses y en abono de créditos que le ha reconocido la Municipalidad, y que a favor del señor Ramírez se ha girado también para el pago de una cantidad de postes para el servicio de la luz eléctrica de la localidad, suministrados por él.

Considerando:

1º—Que la solicitud es procedente en cuanto a los señores Quesada y Ramírez, porque demostrado como queda con los documentos que obran en los autos, y con su propia confesión hecha en la sesión celebrada el 19 de julio anterior en el acto de presentar la dimisión de sus cargos ante la Municipalidad del Paraíso, que ellos efectivamente siendo regidores han recibido varias sumas de dinero por diferentes motivos entre los que se encuentra el desempeño de funciones municipales, conforme al artículo 9º de la Ley de 9 de noviembre de 1909, han caído bajo la sanción de pérdida del puesto que desempeñan.

2º—Que dicha solicitud no procede en cuanto se refiere al señor Brenes porque en su calidad de síndico no está comprendido en la prohibición del artículo citado, cuyo texto es el siguiente: "No puede ser regidor ninguna persona que desempeñe empleos, comisión o función alguna municipal, retribuída en cualquier forma que sea".—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud respecto de los señores Juan Cancio Quesada y José María Ramírez; en consecuencia se les declara separados de sus cargos de regidores propietario y suplente respectivamente de la Municipalidad del Paraíso Sin lugar en lo demás —Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 41.—San José, 8 de noviembre de 1915.—De las diligencias traí las a la vista,

Resulta:

Con fecha 14 de diciembre del año próximo pasado se presentó ante la Gobernación de esta Provincia el señor Pedro Colombari Silvestri solicitando la renovación de un contrato de arriendo del local nº 65 en el mercado de esta ciudad, celebrado con esa Gobernación por el término de cinco años que vencería el 1º de febrero del año en curso; o al menos que se declarara, caso de no ser posible la renovación, que como arrendatario actual de ese puesto y en atención al fiel cumplimiento de sus obligaciones, tenía el derecho de tanteo en la adjudicación de dicho local.

Resulta:

La Municipalidad de este cantón, a quien correspondió conocer de la referida solicitud, la declaró sin lugar por acuerdo nº 37 de la sesión celebrada el 11 de enero del corriente año, con fundamento en lo siguiente: "El contrato a que se refiere el señor Colombari fue celebrado con el señor Gobernador y no con el Municipio quien tiene prohibidos los arriendos de los locales destinados a carnicerías en el mercado de esta ciudad, en la forma en que lo hizo el señor Colombari; que por otra parte, tiene conocimiento de que el local en cuestión fue subarrendado por dicho señor para explotarlo de esa manera a su antojo contra la expresa prohibición del reglamento respectivo; que por esos motivos dispuso que le fuera alquilado el mismo al señor Luis Marchini, actual poseedor, desde la fecha del vencimiento del contrato a que alude el señor Colombari, en adelante".

Resulta:

Del anterior acuerdo apeló para ante esta Secretaría el señor Colombari, quien funda su recurso en lo siguiente: "No es cierto que él haya cedido o en alguna forma traspasado el local en disputa, pues como consta del documento que acompaña, lo único que hizo fue permitir que en ese local se continuara el negocio que vendió a los señores Augusto Colombari, su hijo, y Antonio Mora por el tiempo que le restaba a él del contrato; préstamo que hizo gratuitamente y con sólo la condición de que dichos señores le reembolsaran la suma de ₡ 82.50 que mensualmente debía satisfacer como precio del alquiler; que en consecuencia la disposición del Municipio es errónea e injusta ya por lo dicho antes, ya porque no se toma en cuenta la circunstancia de haber él sido inquilino del mismo puesto en referencia por más de 15 años sin que se haya tenido queja durante ese tiempo por falta de cumplimiento de sus obligaciones".

Resulta:

Para mejor proveer se ordenó levantar la información que obra en el expediente, y en el mismo aparece certificado el documento en que consta el permiso dado por el señor Colombari a su hijo Augusto y al señor Mora para ocupar el puesto en cuestión, y agregados varios recibos sobre pagos de alquileres de ese puesto hechos por el señor Colombari.

Considerando:

1º—Que mediante la información recibida y documentos que obran en autos, queda comprobado: a)—Que el señor Pedro Colombari Silvestri ocupó personalmente como arrendatario con su negocio de expendio de carnes, el departamento exterior nº 65 del mercado de esta ciudad, por espacio de más de 10 años hasta el mes de febrero de 1910; b)—Que ya en enero de ese mismo año había celebrado con el señor Gobernador de la provincia un contrato de arriendo de ese local por el término de cinco años; c)—Que en el mes de febrero dicho, permitió a su hijo Augusto Colombari y al señor Antonio Mora que ocuparan gratuitamente el referido local, a condición de que lo devolverían cuando venciera el plazo del contrato, o cuando la Municipalidad dispusiese retirar los expendios de carne del edificio, y a condición también de que le abonarían mensualmente el precio del arriendo que él debería pagar a la Administración; d)—Que posteriormente dichos señores Colombari y Mora cedieron el local al señor

Luis Marchini en las mismas condiciones de plazo y forma de pago del arriendo convenido entre sus antecesores; y e)—Que los recibos correspondientes, antes y después de 1910, hasta febrero del corriente año, siempre se solicitaron y extendieron a nombre del expresado Colombari Silvestri, por considerar que este señor "era el legítimo arrendatario del local". (Declaración del mismo señor Marchini).

2º—Que de lo expuesto se desprende que ni el señor Colombari Silvestri tuvo la intención de subarrendar, ni el convenio con los señores Colombari hijo y Mora, consigna ninguna operación de ese género prohibida por el Reglamento del Mercado. La posesión ejercida por el señor Marchini sobre el local en disputa, al vencerse el contrato celebrado por el señor Colombari Silvestri con la Municipalidad, no le da, conforme al citado Reglamento, ninguna preferencia respecto de Colombari, tanto por haber sido de carácter puramente precario, cuanto porque la misma Municipalidad y el señor Marchini reconocieron el derecho de Colombari hasta la indicada fecha; la primera, al respetar el plazo que le fue concedido en el convenio mencionado, no obstante que de tiempo atrás tenía conocimiento de que otra persona que no era el señor Colombari ocupaba el local; y el segundo, porque siempre continuó cubriendo el precio del arriendo a nombre de aquél. Por el contrario, sí es justo que sea el señor Colombari—que ha ejercido por espacio de muchos años posesión legal sobre la pieza, y contra el cual no se ha alegado motivo alguno de queja como inquilino—quien tenga la preferencia en el caso, en frente del señor Marchini, cuya posesión no es mejor

3º—Que por las razones apuntadas, el recurso del señor Colombari es procedente y así debe declararse tanto más cuanto que debiéndosele considerar conforme a lo dicho antes, arrendatario legítimo del local en referencia en la fecha en que el mismo fue cedido al señor Marchini, tal cesión equivale a un verdadero desalojamiento en perjuicio del señor Colombari, sin que para ello mediara causa justa desde luego que al tenor del artículo 12 del Reglamento citado, aquél sólo procede por incumplimiento en el pago del precio del arriendo en las fechas fijadas, y en el caso concreto se ha demostrado que el señor Colombari durante el largo período en que estuvo en posesión de dicho local, siempre llenó puntualmente ese requisito de pago sin que a ese respecto se tuviera la menor queja contra él.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Revocar el acuerdo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, que es al señor Pedro Colombari Silvestri a quien corresponde ocupar el puesto en cuestión, y no al señor Luis Marchini.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 42.—San José, 9 de noviembre de 1915.—Traído a la vista el expediente respectivo,

Resulta:

Los señores Juan Cancio Quesada y José María Ramírez Cantillo, solicitan con fundamento en el artículo 9º de la Ley de Organización Municipal, la separación del regidor propietario de la Municipalidad del Paraíso don José Ana Moya Madriz, por cuanto dicho señor desde el año 1913, a esta parte viene desempeñando comisiones municipales retribuídas.

Resulta:

La Municipalidad informa: que el período legal del señor Moya terminó el 31 de diciembre del año próximo pasado sin que en el actual, sea desde enero del año en curso en adelante, dicho señor haya desempeñado comisión o función alguna municipal retribuída que lo imposibilite para continuar en el desempeño de su cargo.

Considerando:

a)—Que entre los giros certificados en autos ordenados extender a favor del señor Moya, se encuentra el nº 939 de fecha 5 de setiembre de 1913 por valor de ₡ 145.00 contra los fondos correspondientes al distrito central del Paraíso "para hacerle pago con él de sus honorarios como inspector de los trabajos del puente de La Mica".

b)—Que aunque no aparece que a favor de dicho señor se haya extendido giro alguno durante el actual período de prolongación acordada por Decreto de 9 de octubre del año próximo pasado, debiendo referirse tal prolongación a los regidores que no tuvieran motivo legal para dejar de serlo, la circunstancia alegada por la Municipalidad es inatendible porque conforme a lo dicho, el señor Moya había caído ya bajo la sanción de pérdida de su cargo al recibir sumas de dinero en pago de sus honorarios por servicios municipales.

c)—Por lo expuesto, la solicitud de los señores Quesada y Ramírez es procedente de conformidad con el citado artículo 9º de la Ley de 9 de noviembre de 1909.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Con lugar la solicitud de que se ha hecho mérito; en consecuencia se declara separado de sus funciones de regidor propietario de la Municipalidad del Paraíso, al señor José Ana Moya Madriz.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 43.—San José, 24 de noviembre de 1915 —De las diligencias respectivas

Resulta:

La Municipalidad de Belén, tomando en consideración una solicitud del señor Manuel Zumbado, en acuerdo nº XIII de fecha 1º de los corrientes, dispuso hacer una desviación hacia el desagüe sur, de las aguas pluviales que discurren por el desagüe norte de la calle real que de la villa conduce a la Asunción, enfrente del portón de entrada a la finca de don Juan Mª Solera. Según los informes de autos, la medida obedece a la excesiva cantidad de agua que recoge el desagüe del lado norte del camino en referencia, con perjuicio de varios vecinos. El Gobernador de Heredia vetó ese acuerdo fundado en estos motivos: a) porque la medida es técnicamente inaceptable, desde luego que, aparte de otros detalles, no es el que se indica en el acuerdo, el punto más adecuado para efectuar la desviación con el menor perjuicio posible para los vecinos; y b) porque el asunto fue ya resuelto por dicha autoridad al conocer en grado de la resolución dictada por el Jefe Político en diligencias creadas ante éste; y tal resolución, que tiende a reducir al mínimum los perjuicios de los vecinos, disponiendo un nuevo corte de las aguas, conforme al artículo 691 del Código de Procedimientos Penales, causa ejecutoria y no puede por lo tanto, ser modificada por la Municipalidad. Resellado el acuerdo en referencia, el asunto ha pasado a conocimiento de esta Secretaría.

Considerando:

1º— Que siendo una de las atribuciones de las Municipalidades velar por la conservación y arreglo de los caminos públicos, está por consiguiente en las facultades de la Municipalidad de Belén disponer la recogida y distribución en ellos, de las aguas pluviales, en la forma que crea más conveniente; dichas facultades no están de ningún modo en pugna con las que indudablemente tiene la autoridad política para dictar las medidas conducentes, de urgencia, para evitar daños a los particulares o al público, sin perjuicio de lo que en definitiva hayan de resolver la Municipalidad o Dirección de Obras Públicas, en su caso.

2º—Que conforme al artículo 26 de la Ley de Organización Municipal, es facultativo de los Gobernadores "vetar los acuerdos de las Municipalidades de su jurisdic-

ción que no se hayan dictado en asuntos de interés particular, dentro del perentorio término de diez días hábiles desde la fecha en que fue aprobada el acta respectiva, si los considera ilegales". En el caso concreto, sólo se trata de una divergencia de intereses particulares, pues reconocida por todos, la conveniencia de una mejor distribución de las aguas pluviales, la dificultad estriba únicamente en la elección del punto en donde debe hacerse la desviación de las aguas con el menor perjuicio para tales o cuales vecinos; y en ese propósito están inspirados así el acuerdo municipal como la resolución del Gobernador. En consecuencia, el veto no procede legalmente, toda vez que el asunto, en los términos que ha sido planteado, apenas da mérito para una instancia del o de los particulares cuyos derechos resultaren lesionados con la obra en proyecto, instancia incoada ya ante esta Secretaría por el señor don Juan María Solera y a la que se le ha dado el curso correspondiente.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el veto de que se ha hecho mérito. Déjase en suspenso la ejecución del acuerdo objetado entre tanto se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Solera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 44.—San José, 15 de diciembre de 1915.—Del expediente respectivo,

Resulta:

Con fecha 16 de agosto anterior don Manuel Veiga López se presentó a la Municipalidad de este cantón manifestando: que es dueño de la casa en que habita situada en la esquina suroeste que forman la calle 11ª Norte y la avenida 9ª en esta ciudad; dicha casa linda por el Sur, con otra que fue de su propiedad y la que vendió en abril de 1912 a don Oscar Sittenfeld quien a su vez la vendió en junio del mismo año a doña Marta Edwards de Scott; cuando construyó esta casa, tuvo buen cuidado de dejar entre ella y el solar vecino en que edificó su actual casa, un espacio libre de cuatro metros en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Construcciones de la ciudad de San José; pero que como posteriormente la señora Edwards haciendo caso omiso de aquella disposición ocupó en su totalidad el referido trecho con un agregado de madera que no tiene en absoluto ninguna separación del costado Sur de su casa, y no estando dispuesto a soportar esa situación porque constituye para él una amenaza constante dado que su casa es de armadura de madera, solicitó que la Municipalidad diera orden al curador de la quiebra del Banco Comercial a cuya institución pertenece hoy el edificio de la señora Edwards, para que dentro de un término que al efecto se señalaría, procediera a destruir el referido agregado, lo que podía efectuarse sin daño alguno para aquel edificio puesto que no fue modificado en su forma primitiva con la nueva construcción de madera. La Municipalidad, en el acuerdo número 7º de la sesión celebrada el 9 de setiembre de este año, dispuso remitir al señor Veiga a ventilar el asunto ante los tribunales comunes en atención a que el Municipio está ya imposibilitado para ordenar la demolición solicitada por no haber sido presentada la queja en el término oportuno, sea cuando se estaba ejecutando el trabajo, sino después del trascurso de algún tiempo y cuando ya había sido terminado aquél.

Resulta:

De ese acuerdo apeló para ante esta Secretaría el señor Veiga por considerarlo ilegal desde luego que contra disposiciones prohibitivas como es la del citado artículo 15 del Reglamento de Construcciones dictadas en asuntos relativos a la seguridad e interés públicos, no pueden alegarse derechos adquiridos como parece darlo a entender la Municipalidad en su resolución; y aun cuando así fuera, aquéllos sólo podrían hacerse valer con el trascurso de un término de diez años y en el caso concreto apenas han

trascurrido tres escasamente; tampoco existe convenio celebrado entre él y la señora Edwards para que pudiera mantenerse la situación creada en su perjuicio; convenio que de haberlo, sería nulo de pleno derecho por ir contra una disposición prohibitiva.

Resulta:

El Ingeniero Municipal y el Inspector de Construcciones informan ser ciertos los hechos alegados por el señor Veiga; el último de esos funcionarios dice además que debe procederse de conformidad con lo solicitado por dicho señor porque la construcción de madera a que se refiere, fue hecha contra la disposición prohibitiva del citado artículo 15 del Reglamento de Construcciones.

Considerando:

1º—Que conforme al acuerdo número 385 de 24 de junio del año próximo pasado, el conocimiento en primera instancia de todos los asuntos referentes a construcciones en la ciudad de San José corresponde al Agente Principal de Policía Municipal;

2º—Que en consecuencia, la resolución del presente asunto es de la competencia inmediata del referido funcionario y no de la Municipalidad, por cuyo motivo procede declarar insubsistente el acuerdo de que se conoce en grado:—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Declarar insubsistente el referido acuerdo, y que es al Agente Principal de Policía Municipal a quien toca conocer administrativamente del reclamo a que se contraen estas diligencias, previa la solicitud que con ese objeto le presentará el señor Veiga.—Pu líquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 45.—San José, 21 de diciembre de 1915.—Visto en apelación interpuesta por el señor Martín Vargas Rodríguez, el acuerdo nº 5º de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Coronado el 25 de julio del año en curso, en el cual se le declaró sin lugar una solicitud de exención de pago de la suma de ₡ 100 00 en que fue detallado para la construcción de un puente sobre el río Macho de aquella jurisdicción.

Resulta:

La referida solicitud la funda el señor Vargas en el hecho de haber sido ya detallado con la misma suma de ₡ 100 00 que pagó a su debido tiempo, para la construcción del puente en referencia y en que, de consiguiente, el procedimiento de la Municipalidad al cobrarle una nueva y excesiva cuota para el mismo objeto, es arbitrario e injusto tanto más si se toma en cuenta el poco beneficio que sus fincas reciben con la construcción de ese puente, siendo como son, potreros en su totalidad.

Resulta:

La Municipalidad informa: Que es cierto que el señor Vargas pagó la cantidad de ₡ 100 00 que se le asignó para la construcción del citado puente según detalle levantado con ese objete el año próximo pasado y que se publicó en la Gaceta Oficial de 6 de marzo de ese año; que la cuota impugnada por dicho señor corresponde al detalle del año en curso que hubo que levantar indispensablemente para dar término a la obra, y fue por ese motivo que se impuso tanto al señor Vargas como a los demás interesados la misma contribución asignada en el detalle anterior, con sujeción ambos detalles a las prescripciones de la ley en cuanto al valor de las propiedades y al uso que se hace de los caminos.

Resulta:

Para mejor proveer se pidió informe al señor Jefe Político, quien dice: que para la construcción del puente en referencia se hizo previamente el presupuesto del caso, qne alcanzó a la suma de ₡ 1550 00 más el 20 0/0, y que para mayor facilidad de pago se acordó distribuir esa suma en dos detalles con intervalo no menor de un año el uno del otro.

Considerando:

Que es improcedente el reclamo del señor Vargas, porque si bien es cierto que se formularon dos detalles para la construcción del puente a que se refieren estas diligencias, los cobros respectivos se han hecho como aparece de los informes anteriores, con un intervalo no menor de un año el uno del otro, y porque así fue acordado para dar mayores facilidades de pago a los interesados en aquella construcción cuyo costo total se presupuestó en la suma de ₡ 1550.00; por otra parte, según los referidos informes, la cuota asignada al señor Vargas lo fue en proporción al valor de sus propiedades y al uso que hace de los caminos, sin que a ese respecto haya probado nada en contrario dicho señor.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el reclamo del señor Vargas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 46.—San José, 21 de diciembre de 1915.—Visto en apelación interpuesta por las señoras Rosenda González viuda de Solís y Pilar Montero viuda de Rojas, el acuerdo n° 3 de la sesión celebrada por la Municipalidad de Coronado el 1° de agosto anterior, en el cual se les declaró sin lugar una solicitud de exención de pago de un detalle.

Resulta:

La exención la solicitaron las expresadas señoras González y Montero del segundo detalle levantado por la Junta Itineraria respectiva para la construcción del puente sobre el río Macho de aquella jurisdicción, y la fundan en el hecho de haber pagado ya con fechas 26 de mayo y 26 de marzo del año en curso las sumas de ₡ 12.00 y ₡ 25.00, respectivamente, con igual objeto; no es justo pues que para una misma obra se les exija en el mismo año dos contribuciones que por otra parte son demasiado altas porque constando la finca de la primera de unas siete manzanas, y la de la segunda de unas catorce, lo que les correspondería pagar serían las sumas de ₡ 3.50 y ₡ 7.00 por su orden, ya que se trata de terrenos cultivados de potrero donde sólo tienen unas pocas vacas para su exclusivo servicio, y porque también debe tomarse en cuenta el limitado uso que hacen del camino.

Resulta:

La Municipalidad consideró para rechazar el reclamo: Que no se trata de dos detalles cobrados en el mismo año, sino con un año de intervalo como puede verse de las respectivas publicaciones hechas en las Gacetas de 6 de marzo del año próximo pasado y 7 de julio del año en curso; que se dispuso el cobro en esa forma, para mayor comodidad de pago de los interesados en la construcción del puente cuyo costo se presupuestó en la suma de ₡ 1550.00; que es cierto que lo que han pagado siempre dichas señoras González y Montero para composición de caminos, han sido las cantidades de ₡ 3 50 y ₡ 7.00, respectivamente, pero que el alza en sus cuotas así como en las de todos los demás contribuyentes fue indispensable dado el valor de la obra y la importancia y necesidad de la misma; necesidad e importancia comprendidas por los interesados en ella, puesto que a excepción de unos pocos, todos han satisfecho de la mejor

buena voluntad ambas contribuciones; por último que el reclamo fue presentado extemporáneamente por las referidas señoras.

Considerando:

Que el reclamo de las expresadas señoras González y Montero es inatendible tanto en lo relativo a la ilegalidad e improcedencia del segundo detalle, como en lo tocante al alza en la cuota; en cuanto a lo primero, porque consta del informe de la Municipalidad que el costo total del puente sobre el río Macho se presupuestó en la suma de ₡ 1,550.00, la que se dispuso cobrar para dar mayores facililades de pago a los interesados que pedían la construcción de esa obra, en dos detalles cobrables con un intervalo de un año, y eso es lo que se ha hecho; en cuanto a lo segundo, porque el reclamo a ese respecto fue presentado como aparece de autos, cuando ya había trascurrido el término legal para hacerlo, y por ese solo motivo fue bien desechado.—Por tanto,—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar el recurso de las señoras González y Montero.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. rias.

Acuerdos de la Secretaría de Gobernación en asuntos municipales

1915

CANTON CENTRAL DE SAN JOSÉ

Nº 22 —San José, 13 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XII, acta de la sesión celebrada el 22 del corriente mes por el Municipio de este cantón central, así:

"Con vista del informe vertido por el señor Inspector General de Hacienda Municipal en la solicitud del Síndico del distrito de Pavas para que se establezca el impuesto de cañería en su distrito, se acordó:

1º—Crear la siguiente tarifa de cañería para el distrito de Pavas:

Por canon de instalación, una vez.....	₡	15 00
„ impuesto de una paja de agua trimestralmente...		1 50

2º—Las pajas de agua ya instaladas no están sujetas al pago del canon, sino aquellas que se instalen en lo sucesivo; los impuestos se pagarán del 1º de enero en adelante".—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 34.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XIV, acta de la sesión celebrada por el Municipio de esta capital el 11 de los corrientes, así:

"XIV.—A indicación del señor Inspector General de de Hacienda Municipal, se acordó: modificar la tarifa de impuestos por carros fúnebres, así:

Carros de 1ª clase por cada viaje.	₡	15 00
— — 2ª — — — —		10 00
— — 3ª — — — —		5 00

Se consideran como carros de 1ª clase los que actualmente tienen las empresas funerarias en uso o que importen en lo sucesivo iguales o mejores, calificados hoy como coches de gran lujo. Se consideran como coches de 2ª clase, aquellos que aparecían como coches de 1ª antes de ser importados los actuales de gran lujo; y se tendrán como

carros de 3ª clase los que antes fueron considerados como carros de 2ª clase. Cualquiera otra clase 4ª o 5ª, etc., que establecieren las empresas funerarias, se considerarán para el efecto del impuesto, como carros de 3ª clase.

Corresponde al Inspector de Patentes determinar, de acuerdo con esta tarifa, las clases a que corresponden los carros fúnebres.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 57.—San José, 4 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 15, acta de la sesión celebrada por el Municipio de este cantón central el día 10 de marzo de 1914, y que literalmente dice:

"Artículo XV.--El Regidor Soto Quirós manifiesta: que ya se palpan los beneficios adquiridos con el establecimiento del impuesto progresivo para los propietarios de aceras en mal estado en esta ciudad, aprobado por acuerdo del Ejecutivo nº 356 de 17 de febrero de 1912, que no solamente se debe vigilar por el mal estado de las aceras sino también de las canoas y tubos que recogen las aguas pluviales en los frentes de las propiedades urbanas, y hace moción para que el expresado impuesto progresivo se mantenga para los propietarios que tengan sus canoas y tubos dichos en mal estado. Por unanimidad de votos fue aprobada la moción".

Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de julio del año en curso.--Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 72.—San José, 18 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XIV, acta de la sesión celebrada por el Municipio de este cantón central el 18 de diciembre pasado, así:

"Por mayoría de votos se acordó: establecer el impuesto de dos colones por derecho de conexión de las cloacas interiores de las casas de esta ciudad con la red general de las cloacas."—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE ESCASÙ

Nº 45.—San José, 27 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Escasú y que contiene la tarifa de Impuestos Municipales, así:

Beneficios de café		Al año	₡	50 00
Tiendas	1er. orden	Por trimestre		5 00
—	2º —	— —		3 00
Pulperías	1er. —	— —		5 00
—	2º —	— —		3 00
Panaderías	1er. —	— —		20 00
—	2º —	— —		15 00
Herrerías	1er. —	— —		9 00
—	2º —	— —		5 00
Billares		— —		15 00
Por cada llave de cañería		— —		1 50
Juego de dominó		— —		3 00

Diversiones por especulación de un colón en adelante.

Por cada animal recogido por la policía	₡	0 50
— — — presentado a — —		1 00
— — res destazada para el consumo.....		4 25
— — cerdo — — — —		1 50
— destace de cada vaquilla apta para la cría.....		10 00
Peaje de animales, cada día.....		0 25

Publíquese, —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 155.—San José, 22 de mayo de 1915 —Vista la solicitud de la Municipalidad del cantón de Escasú para que se le autorice con el objeto de vender, mediante los trámites legales el inmueble que se describe así:

"Terreno de pastos, dividido en dos lotes, el cual es parte del llamado Copey y Berrocal, situado en jurisdicción de la villa de Escasú, distrito primero del cantón segundo de de esta provincia —Linda el primero: al Norte, con propiedad de Antonio Hübbe, río Tiribí en medio; al Sur, con terrenos de Joaquín María Flores Umaña, calle del puente de las Mulas en medio; al Este, con lote vendido a Jesús Araya; y al Oeste, con terreno de Joaquín María Flores Umaña.—El segundo lote linda: al Norte, con propiedad de Antonio Hübbe, río Tiribí en medio; al Sur, con lote vendido a Rafael Castro Hernández y propiedad de Miguel Quirós; al Este, con ídem de Ildefonso Cartín Castillo, José Ramón Porras y Quebrada de las Yeguas en medio con propiedad de Mercedes Acosta; y Oeste, con lote vendido a Jesús Araya, camino en medio.—Mide el conjunto de ambos lotes once hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y cinco centiáreas, y es el resto de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo ciento noventa, folio quinientos cinco, número diecisiete mil cuatrocientos veintidós, asiento uno. Dicho inmueble está valorado en quinientos colones".

De conformidad con el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización relacionada.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 200.—San José, 22 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación al acuerdo tercero de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de Escasú, por el cual se adiciona con el impuesto de un colón cincuenta céntimos, a las pulperías de tercer orden, la correspondiente tarifa sancionada por acuerdo número 45 de esta Secretaría, fechado el 27 de enero último.—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE DESAMPARADOS

Nº 38.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo VI, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Desamparados el 30 de diciembre último, y que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por año

Caleras	₡	12 00
Ladrilleras y tejeras		9 00
Máquinas de aserrar		12 00
Tenerías		12 00
Beneficios de cafe de primer orden		100 00
— — — — segundo —		50 00

Por trimestre

Billares	₡	10 00
Pajas de agua de las cañerías		3 00
Juegos de dominó		3 00
Fábrica de candelas (fuera de poblado)		10 00
Neverías		10 00
Panaderías		10 00
Pulperías de primer orden		8 00
— — segundo —		6 00
Tostelerías		3 00
Aguardenterías (base de remate)		20 00
Vinaterías — — —		15 00
Alumbrado público por metro lineal sobre las propiedades de las calles donde haya tres luces en cada ochenta y cuatro metros		0 07
Sobre las demás propiedades donde no haya ese número de luces		0 05
Riego por cada metro lineal frente a las propiedades		0 10

Por cada vez

Bailes por especulación	₡	2 00
Instalación de cañería		15 00
Carcelajes		0 75
Diversiones públicas de ₡ 4.00 a		10 00
Por cada animal tomado por la policía		0 25
Derecho diario de fondo		0 25
Retiro de un animal		1 00
Destace de res		3 00
— — cerdo		1 25
— — una vaca apta para la reproducción		10 00
Derecho de Rastro		1 00
— — cada bóveda en el cementerio por cada metro cuadrado		15 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—J. R. Arias.

Nº 262.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo III, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Desamparados por el cual se rebaja la patente de nevería a tres colones.- Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE PURISCAL

Nº 26.—San José, 13 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo X, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Puriscal el tres del corriente, que contiene la tarifa de impuestos municipales y que con las modificaciones introducidas por esta Secretaría, dice:

Impuestos de Mercado (se entiende por cada día de feria)

Cada venta de refrescos	₡	1 00
— — — carne de cerdo		0 75
— — — tabaco		0 50
— — — pan		0 50
— — — loza de barro		1 00
— — — mercaderías extranjeras		2 00
— — — tamales y comida		0 25
— tamuga de dulce		0 01
— cajuela de maíz		0 02
— — — frijoles		0 05
— quintal de arroz		0 30
— — — café		0 40
— cabeza de ganado vacuno que entre a la plaza destinada a la venta		0 50

Impuestos por trimestre para el distrito central

Tienda de primer orden	₡	30 00
— — segundo —		15 00
— — tercer —		7 50
Truchas (entendiéndose por tales los establecimientos que carecen de surtido regular de una tienda)		2 00
Pulpería de primer orden		10 00
— — segundo —		5 00
— — tercer —		3 00
Panaderías de primer orden		8 00
— — segundo —		5 00
Billares		8 00
Dominó		8 00
Ferreterías		4 00
Alumbrado público, cada metro lineal		0 02

Para los distritos menores

Tienda de primer orden	15 00
— — segundo —	8 00
Pulpería de primer orden	6 00
— — segundo —	4 00
Alumbrado público, cada metro lineal	0 01

Impuestos por año

Por matrícula de cada perro	2 00
— cada aserradero de madera	6 00

Otros impuestos

Por destace de cada res.	3 50
— — — — cerdo	1 00
— uso del matadero, cada vez	0 50
— cada carcelaje	1 00
— fondo de cada animal	1 00
— piso de cada animal en los corrales municipales	0 20
— buhoneros cada vez	1 00
— agentes de casas de comercio cada vez	1 00
— diversiones por especulación de ₡ 2.00 a	10 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 40.—San José, 25 de enero de 1915—Con vista de la respectiva comunicación del Jefe Político de Puriscal,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo número 26 de trece de enero en curso, aprobatorio de la tarifa de impuestos municipales de dicho cantón en cuanto se refiere al impuesto sobre Agentes de casas de Comercio, el cual queda fijado en ₡ 5.00 por cada vez.—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

CANTON DE ASERRI

Nº 118. San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 9º, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Aserrí el día 15 de enero, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

	Por año
Beneficios de café 1er. orden ..... ₡	100 00
— — — 2º —	50 00
— — — 3er. —	25 00

Centro.—Aguardenterías

	Por trimestre
1er. Puesto Rematado en ₡ 51 00.—Rebajado a ..... ₡	41 00
2º — — — — 46 00 — —	36 00
3er. — — — — 40 00 — —	30 00
4º — — — — 40 00 — —	30 00
5º — — — — 40 00 — —	30 00
6º — — — — 52 00 — —	42 00

Vinaterías

1er. Puesto Rematado en ₡ 18 00.—Rebajado a ..... ₡	14 00
2º — — — — 18 00 — —	14 00

Monte Redondo.—Vuelta de Jorco.—Aguardenterías

1er. Puesto Rematado en ₡ 40 00.—Rebajado a	30 00
2º — — — 40 00 — —	30 00

Vinaterías

Unico Puesto Rematado en ₡ 18 00.—Rebajado a.....	14 00

San Gabriel.—Aguardenterías

1er. Puesto Rematado en ₡ 40 00.—Rebajado a	30 00
2° — — — 40 00 — —.....	30 00

Vinaterías

Unico Puesto Rematado en ₡ 18 50.—Rebajado a	14 50

Tiendas

1er. Orden	5 00
2° —	4 00
3er. —	3 00

Pulperías

1er. Orden	5 00
2° —	4 00
3er. —	3 00

Refresquerías	3 00
Panaderías.....	3 00
Caleras	3 00
Cerveza	1 50
Máquinas de aserrar.....	4 00
Billares.....	7 00
Dominó	1 50
Pajas de agua, por c|u.....	2 25

	Por cada vez
Destace de una res..... ₡	3 00
— — un cerdo.....	1 25
Derecho de Rastro, correspondiente a cada res	1 00
—. de piso de un animal en el fondo, por cada día.....	0 25
Por cada res o bestia tomada en sementera.....	1 25
— — — — — — — la calle.....	1 00
Diversiones por especulación, por cada vez.....	5 00
Por matrícula de un fierro	1 00
Por matrícula de un perro	3 00
Por cada carcelaje.....	0 75

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE GOICOECHEA

N° 73.—San José, 18 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XIII, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Goicoechea el 15 de enero pasado, así:

"No siendo suficiente el caudal de agua de la cañería de esta villa para abastecer el considerable número de pajas de agua actualmente en servicio, y menos aún si se tolera como hasta ahora el riego de huertas y jardines, se acuerda: limitar el uso de la cañería de esta villa a los servicios domésticos y reformar por lo tanto el artículo I del reglamento respectivo, del cual se suprimen las siguientes palabras: "y el riego de jardines y huertas no mayores de cuatro áreas mediante mangueras manejadas a mano"; y el artículo II. "El riego de patios y calles, jardines, huertas, cañales y cualesquiera otras plantaciones con el agua de la cañería, es absolutamente prohibido".

Publíquese —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SANTA ANA

Nº 39.—San José, 25 de enero de 1915. - El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo X, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Santa Ana el 4 de este mes y que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Al año

Por beneficio de café de 1er. orden	₡	50 00
— — — — — 2º —		40 00
— — — — — 3er. —		20 00
— ingenios de dulce y azúcar de 1er. orden		60 00
— — — — — — — 2.º —		40 00
— — — — — — — 3er. —		30 00
— máquinas de sacar arroz		12 00

Por trimestre

— pulperías de 1er. orden		10 00
— — — 2º —		7 00
— — — 3er. —		4 00
— — — 4.º —		3 00
— tiendas — 1er. —		8 00
— — — 2º —		6 00
— — — 3er. —		4 00
— billar		12 00
— dominó		3 00
— cada paja de agua de cañería		1 50
— venta de pan ambulante		5 00

Por cada vez

Por destace de una res	₡	3 00
— — — un cerdo		1 00
— cada animal vacuno o caballar cogido en sementera		1 00
— ídem cogido en la calle		0 75
— cada serenata que se permita		1 00
— bailes de contribución		2 00
— cada función o espectáculo público de ₡ 1.00 a		10 00
— matrícula de un fierro		1 00
— derecho de cementerio		0 25
— máquinas de aserrar madera (cada trimestre)		5 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 202.—San José, 20 de julio de 1915.— El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV, acta de la sesión celebrada el quince del corriente mes por la Municipalidad de Santa Ana que adiciona la tarifa de impuestos municipales, así:

"Habiéndose establecido hace algún tiempo en una de las calles públicas de este poblado una feria de cerdos que se verifica el jueves de cada semana, sin que hasta hoy soporte ninguna contribución, acuerda: crear el impuesto de diez céntimos por cada cerdo que se introduzca en el lugar de dicha feria, a la cual se destinará un corral cómodo y adecuado, limítrofe o próximo al lugar en que ahora se verifica".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE ACOSTA

Nº 18.—San José, 12 de enero de 1915 —El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Acosta el 1º del corriente, así:

"Se acuerda: crear una patente para juego de dominó y gravarla con un colón cincuenta céntimos por trimestre".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 25.—San José, 13 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Acosta el 1º del corriente así:

"Crear un impuesto de veinticinco céntimos por cada cerdo que se ponga en venta, en el lugar que este Municipio designará para plaza de dichos animales".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 203.—San José, 27 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV, acta de la sesión celebrada el tres del corriente mes por la Municipalidad de Acosta, que modifica la tarifa de impuestos municipales, así:

"Suprimir el impuesto de veinticinco céntimos, por cada cerdo que se venda en la Plaza Municipal".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE CORONADO

Nº 99.—San José, 17 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo VI; acta de la sesión celebrada por el Municipio de Coronado, el primero del corriente, que con las modificaciones introducidas en la tarifa de impuestos municipales, dice:

Por año

Matrícula	de perros	₡	3 00
—	— perras		5 00

Por trimestre

Tiendas	de 1er. orden	₡	15 00
—	— 2º —		12 00
—	— 3er. —		10 00
Pulperías	de 1er. orden		8 00
—	— 2º —		5 00
Panaderías	— 1er. —		10 00
—	— 2º —		5 00
Aserraderos	— 1er. —		15 00
—	— 2º —		10 00
Billares			10 00
Dominó			6 00
Pajas de agua			2 00

Cada día

Buhoneros		₡	1 00

Cada vez

Espectáculos públicos de ₡ 2.00 a...		₡	5 00
Destace de una res			3 75
Destace de un cerdo			1 50

Instalaciones de pajas de agua, el valor del trabajo.

Por cada cada cabeza de ganado vacuno y caballar conducido al fondo	1 00
Por derecho de carcelaje	0 75
Por limpia de desagües y descuaje de cercas al propietario que no lo haga en el tiempo fijado por la ley, el metro lineal	0 02

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE TIBAS

Nº 98.—San José, 17 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo III, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Tibás, el 7 del corriente, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por trimestre

Taquillas	₡	50 00
Pulperías 1er orden		3 00
— 2° —		2 00
— 3er. —		1 50
Refresquerías		2 00
Tenerías		1 00
Billares		10 00
Licores extranjeros		10 00
Boletos de destace cerdo, cada vez		1 00
Boletos de destace ganado vacuno, cada vez		3 00

Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE MORAVIA

N° 162.—San José, 1° de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV acta de la sesión celebrada por el Municipio de Moravia, el día 23 de mayo próximo pasado, y que contiene la tarifa de impuestos municipales así:

Por año

Beneficios de café, 1er. orden	₡	150 00
— — — 2° —		75 00
— — — 3er. —		25 00

Por trimestre

Pulperías	3 00
Refresquerías	1 50
Billares	10 00
Tiendas	3 00
Juego de dominó	1 50
Por cada paja de agua de cañería	1 25

Por cada vez

Por inscripción de un fierro para marcar animales	1 50
Por cada animal presentado al corral municipal, tomados en sementeras	1 25
Por cada animal tomado por la policía en las calles	1 00
Circos, maromas y otros espectáculos públicos de ₡ 2.00 a	10 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

CANTON DE GRECIA

N° 130.—San José, 21 de abril de 1915.—Visto el contrato que literalmente dice: NOSOTROS, Hermenegildo Bolaños Alvarado, Jefe Político del cantón de Grecia, debidamente autorizado por la Municipalidad de dicho cantón, en acuerdo de 16 de

noviembre último, por una parte, y Ramón Ulloa Moya, mayor, casado, empresario y vecino de San José, por otra, con el objeto de mejorar el alumbrado público, y particular, ensanchar las instalaciones para atender a nuevas demandas, y poder utilizar la corriente eléctrica como fuerza motriz en máquinas, cocinas, planchas, etc. en esta ciudad, hemos celebrado el siguiente contrato.

PRIMERO

Aprovechando la fuerza que la Municipalidad ha obtenido, por compra que de ella hizo a don Luis A. de Leporace, Ulloa instalará en el lugar designado ya una planta Hidro-Eléctrica de noventa a cien caballos de fuerza y conforme se describe a continuación, útil para aprovecharla en los diferentes usos mencionados anteriormente.

Tanque de presión.—A la llegada del agua al lugar donde se colocará el tubo de abastecimiento, se construirá un tanque de mampostería de tres metros de ancho, por tres de largo, y dos metros de alto, con paredes de cuarenta a cincuenta centímetros de espesor, con sus correspondientes compuertas de hierro para la entrada del agua y limpieza del tanque; parrilla de hierro para limpiar las basuras y rebalse correspondiente para el sobrante del agua que no consume la máquina.

Tubos de presión.—Sobre muros de mampostería, a la altura que indique el perfil del terreno, se colocará una tubería de acero remachado del diámetro y longitud necesarios para el desarrollo de esta fuerza.

Edificio.—Se construirá un edificio para la maquinaria y para habitación de dos empleados. Los cimientos para levantar dicha construcción serán de piedra, arena y cemento. El resto de la construcción, o sean paredes y armaduras, será de madera con techo de hierro galvanizado. Llevará cuatro ventanas y dos puertas, todo perfectamente pintado. La parte que habitarán los empleados tendrá piso de madera y la parte donde va la maquinaria piso de ladrillo de cemento hecho en el país. En el mimo local de la maquinaria colocará Ulloa una grúa para levantar dos toneladas y media de peso.

Maquinaria.—Para la fuerza hidráulica se instalará una turbina suiza, marca Francis y fabricada por ESSER WISS, de Zurich, o por la PELTON WATER WHEEL Cº y GENERAL ELECTRIC Cº de Nueva York, de primera calidad, colocada sobre una base de hierro con aparatos de control para velocidad y presiones, tubo de absorción, válvula de entrada, válvula de escape, regulador de aceite automáticos, rueda de inercia y acoplamiento automático al generador, en vez de faja. La turbina traerá como repuestos, dos muñoneras y seis compuertas para la entrada del agua

Para la fuerza eléctrica.—Se instalará un generador moderno, trifácico campo giratorio, con exitador pegado al mismo eje, construido por la casa SIEMENS & HALSKE de Alemania o GENERAL ELECTRIC Cº de New York.—El generador será construido para ir conectado directamente a la turbina; su voltaje será de una tensión de dos mil trescientos volts, sesenta ciclos corriente alterna. El exitador, de cien a ciento veinticinco volts, corriente directa.

Para el manejo y control de la maquinaria.—Se instalará en un tablero de mármol los siguientes aparatos: un switch para el generador, un switch para el exitador, un switch automático para poner la corriente en la línea y tres amperómetros para la comprobación de carga en cada línea.

Pararrayos.—Se instalarán tres juegos de pararrayos, sistema multigap, funcionamiento automático para proteger la maquinaria y las líneas de conducción de fuerza de la planta a la población, provistos con bobinas aho.adoras.

Líneas de Trasmisión.—Sobre la postería de madera de guachipelín de cino metros de alto, se colocarán tres líneas de alambre de cobre Nº. 8 B & S., triple forro, perfectamente bien amarradas a los tres aisladores que llevarán los cruceros que se colocarán en los postes. A la llegada de las líneas a la población se instalarán tres switchs de desconexión para dos mil volts, con el objeto de poder cortar la corriente en caso de daño en el cuadrante de la ciudad.

Instalación en la ciudad.—Las líneas irán colocadas sobre postes de hierro de cinco metros de alto y en cada uno de ellos un brazo de hierro adornado, con su correspondiente pantalla, para las instalaciones del alumbrado público. Los postes de hierro serán lo suficientemente fuertes para que la Municipalidad pueda instalar, si al-

gún día lo quiere lámparas de arco. Para la instalación de la fuerza motriz utilizable en motores, cocinas etc., Ulloa instalará tres líneas, separadamente de las de alumbrado, dentro del cuadrante.

SEGUNDO

Ulloa instalará ocho lámparas en el Kiosko y quince en la Casa Municipal, todas éstas de cincuenta wats y de filamento metálico u otro superior y cuyo servicio será gratuito por todo el tiempo de la duración de este contrato.

TERCERO

Los trabajos en las instalaciones para el servicio de los particulares serán pagados por los interesados, pero el contratista no tendrá derecho a cobrar más de seis colones (₡ 6.00) por cada lámpara que se instale en el centro de la ciudad, incluyendo en este precio máximo el valor de la obra de mano y los materiales.

CUARTO

Todas las lámparas de alumbrado público serán de cincuenta wats y de filamento metálico, quedando obligado Ulloa a instalar cualquier número que el Ayuntamiento ordene, por cuya instalación no cobrará nada. El pago se verificará en los primeros diez días de cada mes, y pasado ese término la Municipalidad reconocerá intereses a razón de 12 o|o anual, pero no podrá nunca demorar el pago más de tres meses.

QUINTO

Ulloa cobrará como tarifa para el alumbrado particular, un colón veinticinco céntimos (1.25) por cada lámpara de veinticinco wats y de filamento metálico u otro superior y dos colones mensuales (2.00) por lámparas de doble intensidad, en los primeros diez años; en los últimos seis años se reducirá el precio a un colón (₡ 1.00) y un colón sesenta céntimos (₡ 1-60) respectivamente.

SEXTO

La Municipalidad se compromete a gestionar para obtener del Gobierno de la República, o de quien corresponda, la libre introducción de materiales, maquinarias, etc. destinados a la instalación del alumbrado; y se compromete también a no gravar ese negocio con impuestos, ni ordinarios, ni extraordinarios, durante el tiempo de ese convenio.

SÉTIMO

Tanto para la inspección del servicio como para sus condiciones y calidad, las partes aceptan los reglamentos que sobre estos puntos hay vigentes en la ciudad de San José, así como las condiciones que la Compañía de Luz Eléctrica de San José y Heredia tiene establecido para el servicio de alumbrado incandescente, condiciones que serán impresas y distribuidas a los abonados de esta ciudad, para su fiel cumplimiento.

OCTAVO

El servicio de alumbrado durará desde las cinco p. m. hasta las seis a. m. La Municipalidad avisará al contratista si hubiere lámparas apagadas y cualquier desperfecto en el servicio para que sea reparado a la mayor brevedad. Si permaneciere apagada una lámpara por más de una noche después de haber sido avisado, su precio será rebajado de la cuenta mensual, con un cincuenta por ciento por vía de multa. Lo mismo ocurrirá si una tercera parte por lo menos, del alumbrado público permaneciere apagado por media noche o más tiempo. Si el servicio se interrumpiere por cualquier motivo de fuerza mayor o caso fortuito, pasados tres días, el Municipio se hará cargo de alumbrar, rebajándole al contratista la parte proporcional al tiempo que haya faltado el alumbrado eléctrico.

NOVENO

La nueva planta estará construida y en servicio, a más tardar dentro de nueve meses después de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo.

DÉCIMO

La Municipalidad recibirá al terminar este contrato, libre de todo gravamen, en perfecto estado para el servicio y sin costo alguno, la planta y todas las instalaciones para alumbrado y fuerza que constituyan, en ese momento, la instalación eléctrica de propiedad del contratista.

UNDÉCIMO

La Municipalidad por su parte dará a Ulloa:

a)—Diez y seis (16) años para explotar el alumbrado público y particular y la fuerza motriz en todos sus diferentes usos, dentro de las condiciones establecidas en este contrato;

b)—Derecho exclusivo para aprovechar todo el caudal de la fuerza comprada a don Luis A de Leporace, dede la fecha en que instale Ulloa la planta hasta la conclusión del contrato, como también la posesión durante el término del contrato del terreno comprado al mismo señor de Leporace, en donde se encuentra la fuerza referida.

DUODÉCIMO

Ulloa se compromete además:

a)—A dar al señor de Leporace fuerza para veinte lámparas de 16 candelas según consesión que consta en el documento de la compra al señor de Leporace.

b)—A construir en caso necesario, la correspondiente presa, de la fortaleza y capacidad necesarias.

c)—A dejar instalada y en estado de perfecto funcionamiento el servicio de luz dentro de los nueve meses contados desde la aprobación del presente contrato.

DÉCIMO TERCERO

El contratista garantiza el fiel cumplimiento de este contrato con fiador abonado, hasta por la suma de tres mil colones (₡ 3000.00).

DÉCIMO CUARTO

El plazo en que estará en vigencia este contrato será de dieciseis (16) años desde el día en que se inaugure la nueva planta que debe instalar el señor Ulloa.

DÉCIMO QUINTO

El contrato antes consignado se considera perfecto desde el momento en que fuere sancionado por el Poder Ejecutivo.

DECIMO SEXTO

La Municipalidad otorga al contratista el permiso para atravesar con postes en la forma que expresa la cláusula primera, las calles y caminos de su jurisdicción que fueren necesarios para el objeto.

DÉCIMO SÉTIMO

El contratista suministrará para el servicio del Hospital de Grecia y gratuitamente diez luces incandescentes de cincuenta wats cada una, y la fuerza necesaria para la cocina del Hospital, por el término de la duración de este contrato, siendo las instalaciones por cuenta de los interesados.

Décimo Octavo

La Municipalidad se obliga a no otorgar concesión alguna a otras personas para la explotación de los servicios determinados en el presente contrato, durante el término del mismo.

Décimo Nono

Toda cuestión que se suscite entre las partes, con motivo del presente contrato, será resuelto por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia que será nombrado por las partes de común acuerdo o en su defecto por el Juez Civil de Alajuela.

Vigésimo

El presente contrato puede ser traspasado a cualquier persona o compañía, previos el consentimiento de la Municipalidad y la aprobación del Poder Ejecutivo para el caso.

Vigésimo Primero

Este contrato anula todos los anteriores; pero es entendido que el contratista seguirá suministrando el servicio de luz eléctrica que hoy tiene establecido conforme al contrato respectivo, hasta que la nueva planta sea recibida a satisfacción y puesta en servicio, conforme se dice en este convenio.

En fe de lo expuesto firmamos dos ejemplares, en la ciudad de Grecia, el día quince del mes de abril de mil novecientos quince.—H. Bolaños.—Jefe Político de Grecia.—Ramón Ulloa,—Contratista.—J. J. Mora Cañas.—Testigo. —Guillermo Garbanzo G.,—Testigo.—El Presidente de la República

Acuerda:

Darle su aprobación—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

N° 145.—San José, 7 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Grecia' el día ocho de marzo del corriente año, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Impuestos que se pagan por año

Ingenios azucareros	1ª	clase	₡ 125 00
— —	2ª	—	100 00
— —	3ª	—	75 00
Beneficios de café	1ª	—	100 00
— — —	2ª	—	50 00
— — —	3ª	—	20 00
— — —	4ª	—	10 00
Trapiches hidráulicos	1ª	—	24 00
— —	2ª	—	15 00
Máquinas aserrar	1ª	—	20 00
— —	2ª	—	12 00
Fábrica almidón	1ª	—	12 00
— —	2ª	—	6 00
Tenerías			40 00
Matrícula de perros			3 00

Impuestos que se pagan por trimestre

Tiendas	1ª clase	₡ 25 00
—	2ª —	15 00
—	3ª —	10 00
—	4ª —	5 00
Pulperías	1ª —	5 00
—	2ª —	4 00
—	3ª —	3 00
Billares		12 00
Dominó		4 50
Fábrica de refrescos		15 00
Neverías		3 00
Depósitos de licores		12 00
Panaderías	1ª clase	3 00
—	2ª —	1 50
Caballerizas	1ª —	3 00
—	2ª —	1 50
Almacenes	1ª —	10 00
—	2ª —	5 00
Por cada paja de agua de la cañería		3 00

Alumbrado público.—Se pagará por trimestres adelantados en la forma siguiente: toda propiedad que reciba alumbrado por dos lados, pagará seis céntimos de colón por cada metro lineal del más extenso, y tres céntimos por el más corto. Aquellas pertenencias que estuvieren en este caso y tengan sus frentes iguales, pagarán cuatro y medio céntimos por metro lineal, cobrando por ambos lados. En los lugares terminales del circuito de alumbrado público se cobrará hasta un radio de veinte metros, a razón de tres céntimos el metro.

Impuestos por cada vez

Destace de una res	₡ 3 75
Destace de una res en San Rafael de Upala	2 75
Destace de un cerdo	1 00
Agentes de casas de comercio	3 00
Espectáculos públicos por especulación de ₡ 1.00 a.	5 00
Salida de animales encontrados en propiedades ajenas	1 00
Salida de animales de plazas o calles públicas	0 50
Potreraje de animales por cada día	0 15
Corral de animales caballar, cerdoso y vacuno por día	0 15
Corral para cerdos pequeños	0 05
Carcelajes	0 75

Mercado

Por ventas de carne de cerdo que no ocupen más de dos metros cuadrados	0 50
Por cada mesa de venta de pan que no ocupe más de dos metros cuadrados de ₡ 0.15 a	0 40
Por cada venta de refrescos	0 50
Por cada puesto de artículos de pulpería de ₡ 1.00 a	1 50
Buhonerías de ₡ 0 75 a	1 25
Por cada carretada de madera colocada en el mercado o fuera de él	0 25
Por cada atado de dulce	0 01
Por cada saco de maíz	0 10
— — — — frijoles	0 15

Ventas en los corredores

Línea exterior por cada metro cuadrado	₡	0 20
Línea interior por cada metro cuadrado		0 15

Ventas fuera de los corredores

Las que ocupen mostrador por cada metro cuadrado	₡	0 15
Las que ocupen el patio interior, por cada metro cuadrado		0 05
Legumbres, valor de dos a cinco colones, cada puesto de ₡ 0.05 a		0 10

Legumbres que excedan de ₡ 5 00 el 2½ o/o de su valor.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SAN MATEO

Nº 191.—San José, 7 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo nº 8, acta de la sesión celebrada por el Municipio de San Mateo el día 6 de junio pasado, que contiene la tarifa de impuestos Municipales, así.

Tiendas de 1er. orden, por trimestre	₡	7 00
— — 2º — — —		5 00
— — 3er. — — —		3 00
Pulperías de 1er. orden, por trimestre		7 00
— — 2º — — —		5 00
— — 3er. — — —		3 00
Billares — —		4 00
Dominó — —		1 00
Cerveza del país — —		3 00
Cañerías, por cada paja de agua tomada del tubo madre, por trimestre		2 00
sin que se permita ramificación de dos o más casas sin el impuesto respectivo.		
Alumbrado público, metro lineal por trimestre		0 06
(este impuesto grava las propiedades a una distancia de veinte metros de los focos eléctricos terminales).		
Fuerza eléctrica introducida, al cantón para maquinarias u otros usos, pagan un derecho por trimestre de		100 00
Diversiones públicas por especulación, paga cada vez de ₡ 1.00 a		5 00
Agentes viajeros con muestrarios, cada día		1 00
Buhoneros, por cada día		0 50
Destace de ganado vacuno con derecho de matadero		4 00
Destace de cerdos con derecho de matadero		1 25
Destace de cerdos fuera del centro		0 75
Matrícula de perros cada uno por año		2 00
Matrícula de perras cada una por año		3 00
Carcelajes		0 75
Fondajes de ganado vacuno, caballar y mular recogido por la policía		0 50

Idem recogido en sementeras	1 00
Fondaje de ganado cabrío y lanar; y de otra clase menor de un año, recogido por la policía	0 25
Ibídem recogido en sementeras	0 50
Piso de cada animal en los corrales municipales, después de las doce horas, por día	0 15

Impuestos de Mercado

Cada venta de carne de cerdo	₡	0 25
— — — — — res		0 50
— — — pan		0 10
— — — comidas y tamales		0 10
— — — loza de barro		0 50
— — — mercaderías		0 25
— tamuga de dulce		0 01
— saco de hortalizas, etc., etc.		0 10
— — o menos cantidad		0 10
— tarima o venta que ocupe más de un metro cuadrado de piso y con tres o más clases de artículos		0 40
Cada, ídem pero que no haya más de dos clases de artículos.		0 25
Cada venta de refrescos, helados u otra clase de bebidas, pagará cada una		0 15

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE NARANJO

Nº 143.—San José, 5 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo XIV acta de la sesión celebrada por el Municipio del Naranjo el día 1º de marzo, que contiene la tarifa de Impuestos Municipales así:

Impuestos por año

Beneficios de café, 1er. orden	₡	75 00
— — — 2º —		40 00
— — — 3er. —		25 00
Matrícula de un perro		1 00
— — una perra		10 00

Por trimestre

Tiendas de 1er. orden con ventas al por mayor	₡	15 00
— — — sin — — — —		12 00
— — 2º —		7 50
— — 3er. —		5 00
— — ropa hecha y tilichería		4 00
Pulperías de 1er. orden con ventas al por mayor		12 00
— — — sin — — — —		8 00
— — 2º —		5 00
— — 3er. —		3 00

Establecimientos de refresquería y tostelería entendiéndose los que sólo a ese negocio se dedican		3 00
Billares en el distrito central		12 00
— — los distritos menores		11 00
Juego de dominó		2 00
Impuesto de una paja de agua de la cañería		2 50

Por mes

Alumbrado público 1ª categoría, por metro lineal	₡	0 03
— — 2ª — — — — —		0 02½
— — 3ª — — — — —		0 01½
(Ese impuesto aunque se fija por mes se pagará todo por trimestre)		
Alquiler de piezas en el mercado		7 00

Por cada vez

Estace de una res	₡	4 50
— — un cerdo		1 00
Multas por animales presentados al Corral Municipal tomados en cementeras		1 25
Idem por animales tomados por la policía en las calles		0 60
Instalación de una paja de agua de la cañería		10 00
Buhoneros ambulantes		0 50
Circos, maromas y otros espectáculos públicos de ₡ 2 00 a		10 00

Por cada domingo en el Mercado

Ventas de dulce cada cien atados	₡	0 50
— — frijoles cada saco		0 25
— — maíz — —		0 10
— — verduras, al juicio del Recaudador Municipal, según precio a que se venda y cantidad.		
— — tabaco, cada mesa		0 25
— — sal		0 20
— — pan. 1ª clase a juicio del Recaudador Municipal		0 50
— — pan, 2ª clase a juicio del Recaudador Municipal		0 25
— — carne de res, cada mesa		0 50
— — — — cerdo, cada mesa		0 25
— — café, cada 25 kilos		0 25
— — chinchibí, cada barril		0 50
— — granizados, cada mesa		0 50
— — caramelos y confituras		0 50
— — refrescos		0 50
— — comidas y tamales		0 50
Tramos cerrados en el Mercado de 2 por 4 varas		0 75
Tilicherías pequeñas		0 25
Ventas de ropa hecha y tilichería		1 00
— — artículos de pulpería y tienda		1 00
— — calzado		1 00
Alquileres de cada tarima en el Mercado		0 50
Por piso de cada res vacuna o caballar, en el lugar destinado al efecto		0 25
Por piso de cada cerdo en el mismo lugar		0 10

Por cada semana en la bodega

Por cada saco de maíz, frijoles o arroz	₡	0 10
Por cada fanega de papas		0 25
Por cada cien atados de dulce		0 25
Verduras a juicio del Recaudador Municipal según cantidad.		

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 247.—San José, 20 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 3º acta de la sesión celebrada por el Municipio del Naranjo el día 1º de setiembre, por el cual adiciona la tarifa de impuestos municipales, aprobada por acuerdo nº 143 de 5 de mayo del corriente año, así: tramos cerrados de 2 por 4 varas, por cada día de comercio entre semana, ₡ 0.25.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 278.—San José, 20 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUEREA:

Aprobar el artículo 2º, acta de la sesión celebrada por la Municipalidad del Naranjo el día 1º del corriente, que dice:

"Habiendo invertido este Municipio la suma de setecientos cincuenta colones en la adquisición de la faja de terreno para el cauce de la paja de agua de Laguna, que se puso al servicio público a fines del año próximo pasado, de cuya suma se pagó de los fondos comunes del distriio la de doscientos cincuenta colones a la señora Juana Durán, por una parte del terreno ocupado, y se obtuvo en arrendamiento de don Félix Villalobos Vargas, con fecha 1º de agosto de 1914, el resto de quinientos colones, con un año de plazo y al interés de 6 o/o anual, para pagar la otra parte del terreno a los señores Juan y Rafael Rodríguez. Y no contando el Municipio con recursos suficientes para pagar aquella deuda y sus intereses desde el dia que se contrajo la deuda por convenio con el acreedor señor Villalobos, se acuerda: 1º—Abonar al monto de la deuda la suma de cien colones (₡ 100.00), suma por la cual girará el señor Jefe Político a favor del señor Villalobos, y 2º—Gravar, para el pago del resto de la deuda, por todo el tiempo indispensable para su completa extinción, el saldo mensual que resulte a favor de los fondos comunes de Laguna, deducidos los gastos mensuales de administración del mismo distrito y lo que corresponde a la partida de "Gastos Generales del cantón".—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE PALMARES

Nº. 112.—San José, 8 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 10, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Palmares el día 8 de marzo pasado que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por año

Beneficio de café de primer orden	₡	50 00
— — segundo —		25 00
— — tercer --		10 00
— de tejar		10 00

Por trimestre

Tiendas de primer orden	10 00
— — segundo orden	7 00
Pulperías de primer orden	6 00
— — segundo orden	4 00
Patentes — billar	10 00
— — panadería	2 00
— — refresquería	2 00
Por cada mesa que se coloque en el mercado	0 25
— — — — — — con ropa hecha	1 00
Por cada res que entre al mercado, o caballar, para la venta	0 50
Por cada cerdo para la venta en pie	0 25
Por cada paja de agua, por trimestre	2 00
Por cada boleto para destazar una res	3 00
— — — — un cerdo	0 75
Por cada función de circo, maroma u otros espectáculos de	2.00 a 10 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 227.—San José, 23 de agosto de 1915.—Vistos los acuerdos tomados por la Municipalidad de Palmares en sesiones de 9 de diciembre de 1909 y 21 de setiembre de 1914, que dicen, respectivamente:

"Artículo II.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto nº 56 de 7 de junio de este año, y circulares de 9 de setiembre y 5 de octubre últimos, se procede a practicar la división territorial de este cantón así: Distrito 1º Centro.—Con los barrios de Esquipulas y la Granja con 2,095 habitantes. Linderos: Los del centro son los mismos que por acuerdo IV de la sesión municipal de 15 de octubre de 1891, tiene así: Norte: la división de la propiedad de Francisco Blanco con la propiedad de Mariano Ruiz, comenzando en la quebrada de "Los Arias" y atravesando la Carretera Nacional, se toma la división de la finca de María Matilde Rodríguez, Rubén Vargas y Cayetano Elizondo, y siguiendo línea recta hasta pegar con la quebrada que pasa frente a la habitación de Juan Vega, y aguas abajo de esta quebrada hasta llegar a la "Quebrada Azul" con el distrito de Buenos Aires; Sur, la calle de los "Vargas" en medio con el distrito de Zaragoza, y en parte atravesando la Carretera Nacional, se toma la calle del Cementerio que va a Esquipulas hasta la entrada de Concepción, en medio con el distrito de Zaragoza, y en una pequeña parte, siempre calle en medio con el barrio de Esquipulas; Este: desde la terminación del lindero Norte aguas arriba de la Quebrada Azul hasta el puente de Aparicio Ruiz, y de allí línea recta hasta salir a la calle que divide con el barrio de Esquipulas por el lindero Sur; Oeste: la calle de los Orlichs que de la calle de los Vargas parte a salir frente a la habitación de Rosa Ramírez, y de aquí línea recta a pegar a la Quebrada de "Los Arias". Linderos del barrio de Esquipulas; Norte: Quebrada Azul en medio con el distrito de Buenos Aires; Sur, quebrada en medio hasta el puente de Aparicio Ruiz y de aquí calle en medio con el distrito de Zaragoza. Este, Río Grande en medio con el distrito de San Miguel del Naranjo. Y Oeste, Quebrada Azul en medio con el Centro hasta el puente de Aparicio Ruiz, y de allí línea recta hasta salir a la calle que divide con este barrio y con el lindero Sur con el mismo Centro. Linderos del barrio de La Granja: Norte, la Carretera Nacional siguiendo el camino antiguo por el cerro hasta pegar con el límite de San Rafael de San Ramón. Sur, calle de los Vargas, línea recta hasta el lindero con el distrito de San Rafael de San Ramón con Zaragoza. Este, calle de los Orlichs hasta llegar a la Carretera Nacional pasando por el frente de Rosa Ramírez línea recta atravesando la calle de La Granja y la Quebrada de los Arias. Y Oeste, con el distrito de San Rafael de San Ramón. Distrito 2º—Zaragoza con 1,092 habitantes, lindante: Norte, calle de los Vargas, línea recta

hasta llegar al límite con el distrito de San Rafael de San Ramón, con el barrio de La Granja y atravesando la Carretera Nacional y siguiendo la calle que del Cementerio va para Esquipulas hasta la entrada a Concepción en medio con el distrito del Centro. Sur, Quebrada Grande en medio con los distritos de Candelaria y Santiago del cantón de Atenas. Este con el distrito de San Miguel del Naranjo, Río Grande en medio, y calle en medio con el barrio de Esquipulas Y Oeste, con el distrito de San Rafael de San Ramón. Distrito 3°—Buenos Aires, con 1,051 habitantes, linda Norte, con los distritos de San Isidro de San Ramón y Concepción del Naranjo, Río Grande en medio. Sur, comenzando por la Carretera Nacional siguiendo línea recta por la división de las propiedades de María Matilde Rodríguez, Rubén Vargas y José Rodríguez con Cayetano Elizondo, hasta llegar a la Quebrada que pasa frente a la habitación de Juan Vega, y aguas abajo hasta llegar a la Quebrada Azul, y siguiendo aguas abajo hasta llegar a Río Grande en medio con los distritos de San Miguel y Concepción de Naranjo. Y Oeste, con el lindero del distrito de San Rafael de San Ramón y la calle que conduce a San Rafael en medio con el distrito de La Granja y la Carretera Nacional. De acuerdo con el decreto n° 6 del Poder Ejecutivo de 7 de febrero de 1911, en el cual se anexó al cantón de Palmares los barrios de Santiago y Candelaria de Atenas cuyos linderos de esos barrios o distritos de acuerdo con los del referido decreto quedan así: Barrio de Santiago, con 700 habitantes, linda: Norte, Quebrada Grande en medio, con el distrito de Zaragoza, desde su nacimiento en el cerro de las "Nieblas" y aguas abajo hasta la confluencia del yurro llamado del "Buriobre" que atraviesa la finca de don Bartolomé Polonio y que sirve de división entre el distrito de Santiago con el de Candelaria; Sur, el camino que va por la cima de la cordillera pasando por la falda norte del cerro de Segura y por las cúspides de los cerros "Salvaje", "Pérez", "Alvarado", "Espino" y "Pata de Gallo" con el distrito de San Isidro de Atenas. Este el yurro que pasa por la finca de don Bartolomé Polonio que lo denominan "Yurro de Buriobre" que nace casi en el alto de la cordillera y termina en Quebrada Grande con el distrito de Candelaria, y Oeste con el cerro de "Robles" y con el barrio de San Rafael de San Ramón. Barrio de Candelaria con 525 habitantes y linda al Norte, Quebrada Grande en medio con el distrito de Zaragoza y parte con el barrio de Esquipulas. Sur, con el distrito de San José de Atenas y en medio el primer cerrillo de López siguiendo por el medio de la Carretera Nacional hasta llegar al cerrillo donde principia la cordillera; y de aquí siguiendo por dicha cordillera o sea por los cerros de "Alvarez", "Muñoz", "Soto" y "Morera" hasta el punto en que termina el lindero Este de Santiago en la cima. Este, el yurro de López aguas arriba hasta su nacimiento y de este punto por la cerca de alambre marcada con trozos hasta el primer cerrillo de López; y Oeste, el yurro conocido con el nombre de "Buriobre" que pasa por la finca de Bartolomé Polonio o sea el lindero Este del distrito de Santiago".

"2°—Según acuerdo municipal en su artículo II de la sesión del nueve de diciembre de mil novecientos nueve se procedió a la división territorial cantonal, y pasó mucho tiempo sin remitirlo para su aprobación. El Municipio después del 3 de abril de 1913 por conveniencia de esta localidad, mandó nuevamente el acuerdo al señor Gobernador para que por su digno medio se elevara al Poder Ejecutivo para su aprobación. Hoy se presenta el Síndico de Zaragoza pidiendo que por medio de este Municipio se le suplique al Supremo Poder Ejecutivo darle su aprobación a ese acuerdo. Considerando: 1) Que para los efectos municipales se ha tenido o respetado entre sus distritos esa división. 2) Que para las autoridades locales hay bastantes dificultades para sus procedimientos según esa nueva división por no estar aprobada y 3) Que este asunto últimamente ha dado margen a muchas dificultades respecto a la ley de licores para el buen cumplimiento de las autoridades por no haber seguridad de su jurisdicción según el ultimo acuerdo de nombramiento de Agente Principal de Policía de Zaragoza. Por estas razones este Municipio por mayoría acuerda: Suplicar al Supremo Poder Ejecutivo se digne dar su aprobación al referido acuerdo que se encuentra en ese Ministerio para poder zanjar por ese medio tanta dificultad que se presenta en esta localidad".

Y oído el parecer de la autoridad política respectiva,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la demarcación de linderos de los distritos y barrios del cantón de Palmares en la forma propuesta por la Municipalidad, con la salvedad a que se refiere el inciso 2° del artículo 14 de la Ley sobre división territorial.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE POAS

Nº. 127.—San José, 17 de abril de 1915.—El Presidente de la República

A UERDA:

Aprobar el artículo X acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Poás el 15 de enero, el cual contiene la tarifa de impuestos municipales, y que con las modificaciones introducidas por la Secretaría, dice:

Pulperías de 1er. orden por trimestre..... ₡	8 00
— 2°. — — —	5 00
— 3er. — — —	3 00
Tiendas de 1er. — — —	6 00
— 2°. — —	5 00
Billares —	10 00
Juegos de dominó —	5 00
Aserraderos por agua o vapor —	4 00
Trapiches por cada paila —	0 90
Tenerías —	5 00
Pajas de agua de cañería —	1 50
Neverías —	6 00
Alumbrado por trimestre, el metro líneal antes ₡ 0.09.....	0 02

Impuestos por cada vez

Instalación de cañería cada paja.....	2 50
Destace de una res, en el centro.....	4 00
— — un cerdo.....	0 75
Diversiones públicas desde ₡ 1.00 hasta.....	5 00
Buhoneros, al día.....	0 50
Carcelajes.....	0 75
Por una res presentada a la policía..	1 00
— — tomada por la policía.....	0 50
Peaje, por día.....	0 15

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 170.—San José, 8 de junio de 1915.—El Presidente de la República.—A solicitud del Municipio interesado,

ACUERDA:

Adicionar el acuerdo número 127 de 17 de abril último, por el cual aprueba la tarifa de impuestos municipales del cantón de Poás, con las siguientes partidas:

Derechos de Rastro por cada res	₡	1 00
— — — — — cerdo		0 50

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE OROTINA

Nº 128.—San José, 17 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo V, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Orotina el 1º. de marzo, el cual contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por trimestre

Tiendas 1er. orden	₡	9 00
— 2º —		7 00
— 3er. —		5 00
Pulperías 1er. orden		9 00
— 2º. —		7 00
— 3er. —		5 00
— 4º —		3 00
Pajas de agua ½ pulgada		2 00
— — — adicionales		1 00
— — — 1 pulgada		4 00
Fondas 1er. orden		4 00
— 2º —		2 00
Refresquerías		1 50
Luz Eléctrica metro lineal		0 08
Hoteles 1er. orden		8 00
— 2º —		5 00
Cantinas de Hotel		17 00
Billares		9 00
Dominó		1 50

Por año

Matrícula de un perro	1 50
— — una perra	3 00

Por cada vez

Buhoneros ambulantes	1 00
Espetáculos públicos de ₡ 2.00 a	10 00
Animales presentados por particulares	1 00
— tomados en las calles	0 75
Destace de una res	4 00
— — un cerdo	0 75
— — una vaca apta para la reproducción	10 00
Derecho piso rastro una res	1 00
— — — un cerdo	0 25

Por un mes

Impuesto mercado metro cuadrado	0 40

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SAN CARLOS

Nº 96.—San José, 16 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 3º, acta de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón de San Carlos el 1º del corriente, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por trimestre

Tiendas de 1er. orden, con venta por mayor	₡	15 00
— — — — sin — — —		10 00
— — 2º —		7 50
— — 3er. —		5 00
Pulperías 1er. orden con venta por mayor		10 00
— — — sin — — —		7 50
— 2º —		5 00
— 3er. —		3 00
Billares		12 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 139.—San José, 29 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 3 de la sesión celebrada por la Municipalidad de San Carlos el doce del corriente mes, por el cual adiciona su tarifa de impuestos municipales, con las siguientes partidas:

Juegos de dominó	₡	3 00
Destace de res, por cada vez		4 50
— — cerdos, por cada vez		1 00

Alumbrado público 1½ céntimos por metro lineal, al mes.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON CENTRAL DE CARTAGO

Nº 249.—San José, 28 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 18, acta de la sesión celebrada el por el Municipio de Cartago el día 17 del corriente, que a letra dice:

"Crear el impuesto de seis colones al trimestre para los especuladores que sin tener caballeriza alquilan bestias habitualmente, en competencia de los que sí la tienen; dejando así adicionada la tarifa adicional de impuestos de esta Municipalidad"—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 294.—San José, 2 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato que a letra dice: "Miguel Brenes Madriz, como Gobernador de la provincia de Cartago, en virtud del acuerdo único tomado por la Municipalidad del cantón Central en sesión de las 8 a. m. del primero de octubre corriente y en representación de ese Municipio, y Francisco María Peña Villar, como Administrador y Apoderado Generalísimo de la Compañía Eléctrica de Cartago, convenimos en lo siguiente: -1º La Municipalidad reconoce a la Compañía Eléctrica de Cartago como cesionaria o sucesora de la Compañía de Luz Eléctrica de Cartago, para los efectos del contrato celebrado por esta última con el Municipio el diez y nueve de octubre de mil novecientos cinco y publicado en "La Gaceta" número 86 del 12 de abril de 1906. 2º En vigencia el referido contrato entre la Municipalidad y la Compañía representada por el suscrito Peña, se modifica así;—a) Del primero de este mes en adelante, la Compañía sólo cobrará diez colones mensuales por lámpara de arco, en vez de doce colones y medio que dice el contrato.—b) El alumbrado incandescente a domicilio no podrá cobrarse a más de un colón por lámpara de veinticinco watts, aunque se utilicen para el comercio.—c) Gratuitamente la compañía dará al Municipio cien lámparas de veinticinco watts, para exclusivo servicio de edificios u oficinas municipales.—3º La Municipalidad se compromete a tomar hasta cien lámparas de arco y la Compañía dará colocadas por su cuenta, antes de un año, las que falten para llenar ese número, obligándose a colocar antes de tres meses las que se requieran para alunbrar convenientemente el parque de la ciudad. Si en adelante, la Municipalidad necesitare mayor número de lámparas de arco, la Compañía las pondrá al precio estipulado de diez colones cada una por servicio mensual que pagaría la Municipalidad, *debiendo la Compañía hacer todos los gastos de instalación y funcionamiento de las nuevas lámparas;*—4º Si el Municipio resolviere por cualquier motivo entubar las aguas de Paso Ancho, como tiene derecho a hacerlo, según el contrato respectivo, en el costo de la obra contribuirá la Compañía con la cuarta parte. Mientras el Municipio no disponga y ejecute el entubamiento en las aguas dichas, podrá la Compañía mantener su planta eléctrica en el lugar en que hoy está, y si aquél se llevaré a efecto, deberá la Compañía trasladar su planta al lugar que dice el primitivo contrato. En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de Cartago, a las nueve de la mañana del día siete de octubre de mil novecientos quince.—Miguel Brenes M.—Francisco M. Peña.—R. Centeno,—Srio." Es conforme.—Miguel Brenes M.—Hay un sello que dice: "Gobernación de la Provincia de Cartago".—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R Arias.

CANTON DE PARAISO

Nº 36.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 5º, acta de la sesión celebrada por el Municipio del Paraíso que crea los impuestos del Mercado, así:

Departamento para legumbres, por feria.....	₡	0 20
Departamento para dulce y granos, por feria.....		0 70
Departamento para carnicerías de res, por mes.....		2 00
Departamento para carnicerías de cerdo, por feria.....		0 40
Departamento para cafeterías, por feria.....		0 40

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 123.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Paraíso el día 20 de marzo que adiciona la tarifa de impuestos municipales, así:

"Se crea una 3ª categoría para beneficios de café con impuesto de ₡ 25.00 anuales, y se considera en ella el de don Nicolás Chavarría Mora, situado en el distrito de Santiago.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE TURRIALBA

Nº. 113.—San José, 8 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 13, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Turrialba el 4 de enero, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Tiendas 1ª	₡	15 00	
— 2ª		9 00	nueva
Pulpería		6 00	
Billares		10 00	reform.
Dominó		5 00	—
Aserraderos		15 00	—
Ingenios de azúcar		50 00	
Trapiches de una paila		2 00	nueva
— — 2 a 4 pailas		4 00	—
— — más de 4 pailas		6 00	—
Panaderías		6 00	reform.
Sucursales de panadería		3 00	nueva
Buhoneros		3 00	
Pajas de agua c/u		3 00	
Derecho instalación cañería		5 00	
Almacenes, ventas por mayor		30 00	nueva
Boletos destace de res c/u		3 50	reform.
— — — cerdo c/u		1 75	—
Ventas cerveza del país		3 00	nueva
Carcelajes		0 75	
Fondo de animales		1 00	
Hoteles		6 00	
Tiendas de calzado		5 00	
Barberías		3 00	
Caleras		5 00	
Herrerías		3 00	
Refresquerías		5 00	
Lecherías		10 00	
Lavandería de sombreros		3 00	
Agencias Bancarias		20 00	
Agencias en general		10 00	
Alumbrado público m/. lineal		0 05	
Patios de beneficio		50 00	por año

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON OREAMUNO

Nº 141.—San José, 4 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de Impuestos Municipales emitida por la Municipalidad del cantón de Oreamuno, en la sesión del día siete de abril pasado, así:

Por trimestre:

Pulperías de primera clase	₡	8 00
— — Segunda		4 00
Refresquerías		10 00
Tiendas		10 00
Billares		20 00
Dominós		6 00
Cerveza del país		3 00
Cañería		3 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON CENTRAL DE HEREDIA

Nº 201.—San Jose, 22 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 25, acta de la sesión celebrada por la Municipalidad del cantón central de Heredia el día 9 de abril, que contiene la tarifa de impuestos municipales con las modificaciones a que se refiere el artículo 7º del acta de la sesión del 23 de junio, de la misma Municipalidad, así:

IMPUESTOS POR TRIMESTRE

Aguardenterías en la ciudad. Base para el remate	₡	40 00
— — los distrito. — — — —		15 00
Alumbrado por cada metro de frente { 1ª categoría		0 10
Alumbrado por cada metro de frente { 2ª categoría		0 05
Agencias de muebles		6 00
— — máquinas de coser		6 00
Barberías con ventas de mercaderías		6 00
Billares en esta ciudad		18 00
— — los distritos menores		10 00
Buhoneros ambulantes		3 00
Caballerizas		6 00
Cañería, cada paja de agua		3 00
Corrales para la venta de ganado de 1er. orden		12 00
— — — — — — — 2º. —		9 00
— — — — — — — 3er. —		6 00

Fábricas de jabón en la ciudad, 1er. orden	₡ 25 00
— — — — — — 2º —	15 00
— — — — los distritos	10 00
— — velas en la ciudad, 1er. orden	15 00
— — — — — — 2º —	10 00
— — — — los distritos	6 00
Ferreterías	10 00
Fotografias	3 00
Hoteles de 1er. orden	15 00
— — 2º. —	9 00
Restaurantes	5 00
Joyerías 1er. orden	20 00
— 2º —	12 00
— 3er. —	6 00
— ambulantes de ₡ 5.00 a	25 00
Juego de dominó en el centro y distritos	6 00
Librerías	6 00
Panaderías 1er. orden	20 00
— 2º —	12 00
— 3er. —	9 00
Pastelerías	3 00
Pulperías	3 00
Relojerías	6 00
Salones de refrescos	6 00
Refrescos o helados. Ventas ambulantes o en el interior del Mercado	3 00
Sastrerías con venta de materiales	10 00
Sesteaderos dentro del perímetro de la ciudad	3 00
Talabarterías con venta de materiales	16 00
Tenerías dentro del perímetro de la ciudad	30 00
— en los distritos	10 00
Tiendas de 1er. orden	35 00
— — 2º. —	25 00
— — 3er. —	15 00
Truchas	3 00
Tilicherías	3 00
Venta de ataúdes 1er. orden	6 00
— — — 2º —	3 00
Ventas de jabón	3 00
— — madera	5 00
— ambulantes de géneros, casimires, etc	6 00
Vinaterías en esta ciudad. Base para el remate	30 00
— — los distritos menores	15 00

Impuestos por año

Beneficios de café de 1er. orden	50 00
— — — — 2º —	35 00
— — — — 3er. —	25 00
matrícula de un perro	6 00

Impuestos por cada vez

Destace de una res en el centro	4 75
— — — — — San Joaquín	4 25
— — — — — San Pablo	4 25
— — — — — San Francisco, Barreal, Mercedes y Sarapiquí	3 75

Destace de un cerdo en el centro	₡	1 00
— — — — — San Joaquín		1 00
— — — — — San Pablo		1 00
— — — — — Mercedes, San Francisco y Barreal		0 75
— — — — — Sarapiquí		0 25
Conexión de una paja de agua		1 00
Alquiler del Salón Teatro, de ₡ 5.00 a		25 00
Carcelaje		1 00
Diversiones por especulación, de ₡ 1.00 a		25 00
Multa por cada animal vacuno o caballar, corral		1 00
— — — — — — — menor de un año		0 50
Registro por cada cerdo en el Mercado		0 05
Venta de cada carretada de madera. Plaza nueva		0 25
— — — animal vacuno, caballar, lanar o cerdoso		0 10
— — — carretada de leña en el Mercado		0 10
Por cada animal que se pese en la romana		0 10

Para los efectos del cobro de alumbrado debe tenerse como de primera categoría el servicio en toda la ciudad, excepción hecha del que prestan los focos siguientes, que constituyen la segunda categoría:

El que existe en la esquina de las calles Zapote y Estación.

Todos los focos de la calle del Estanque, excepto la de la esquina de la calle de la Estación.

Los dos últimos focos de la calle del Album en el lado Oeste y el último del lado Este.

Cada uno de los extremos Este y Oeste de la Calle Nueva.

Los dos últimos del lado Oeste de la calle de Moya y el último del lado Este.

El del extremo Este de la calle del Comercio.

Ambos extremos Este y Oeste de la calle del Progreso.

Ambos extremos de la calle del Telégrafo. Este y Oeste.

Los dos últimos focos del Oeste de la calle de la Libertad y el último del lado Este de la misma calle.

En la calle del Ferrocarril, el último foco en el cruce con la calle de la Esperanza y los tres últimos del lado Este en los cruces de la Unión, Carmen y Plaza Nueva; y por último todos los focos colocados en la calle de San Francisco.

Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SANTO DOMINGO

Nº 20.—San José, 12 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IX, acta de la sesión celebrada el 4 del corriente, por la Municipalidad de Santo Domingo, así:

"Hecha la revisión de la tarifa de impuestos municipales, se acuerda: rebajar a dos colones por año la matrícula de perros".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, J. R. Arias.

CANTON DE SANTA BARBARA

Nº 120.—San José, 15 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo III, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Santa Bárbara el día 15 de marzo, que contiene la tarifa de impuestos municipales así:

Impuestos de pulpería por trimestre	₡	5 00
— — tiendas — —		5 00
— — billares — —		6 00
— — cañería — —		1 00
— — dominó — —		3 00
— — máquina de aserrar madera, por año		10 00
— — trapiches hidráulicos, por año		20 00
— — beneficios de cafe, por año		25 00
Matrículas de perros, por año		3 00
— — fierros		2 00
Destace de res, centro		4 25
— — — distritos		3 75
— — cerdo, centro		1 25
— — — distritos		0 75
Por un animal que se encuentre en corral de la policía, por día		0 20
Por cada función o espectáculo público promovida por especulación, de ₡ 1.00 a ₡ 5.00		
Por cada derecho de cementerio		

Publíquese.—González—. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SAN RAFAEL

Nº 19.—San José, 12 de enero de 1915.—El Presidente de la Repùblica

ACUERDA:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de San Rafael el 4 del corriente, así:

"En atención al poco movimiento comercial que existe en el distrito de San José de esta jurisdicción, a solicitud de don Elías Camacho, se acuerda: reformar la actual tarifa de impuestos, en cuanto se refiere al distrito indicado, en la forma siguiente: impuestos por trimestre. Tiendas ₡ 4.00. Este acuerdo surte sus efectos a partir del 1º del presente mes".

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 116.—San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 13; acta de la sesión celebrada por el Municipio de San Rafael el 1º de marzo, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Impuestos por año:

Beneficio de café de primer orden	₡	35 00
— — — — segundo —		25 00 antes ₡ 20.00
— — — — tercer —		15 00 nuevo

Por trimestre

Tiendas en el centro	6 00
— — los distritos menores	4 00 nuevo
Pulperías	2 00
Neverías	3 00
Candelerías	2 00
Billares	6 00
Juegos de dominó	1 50
Pajas de agua, cada una	1 00 antes ₡ 1.50

Por cada vez

Multas por animales presentados al corral municipal	1 00
Protreraje de animales, cada uno por día	0 20
Destace de una res	4 50
— — un cerdo	0 50
Carcelaje	0 75
Instalación de cada paja de agua	1 00
Derecho de plaza por cada cien atados de dulce	0 50
Buhoneros ambulantes	0 50
Ventas de chinchibí, cada barril	0 50
— — refrescos	0 50
— — granizadas	0 50
Circos, maromas u otros espectáculos públicos, de ₡ 2.00 a ₡ 10.00	

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE BELEN

N° 117.—San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo II, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Belén el día 15 de marzo, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Impuestos por año

Trapiches movidos por agua	₡	10 00
— — — fuerza animal, 1er. orden		6 00 antes ₡ 3.00
— — — fuerza animal, 2° —		2 00 nuevo
Beneficio de café, 1er. —		75 00 antes ₡ 50.00
— — — 2° —		50 00 — 25.00
— — — 3er. —		25 00 nuevo
Matrícula de perros		3 00

Por trimestre

Pulperías 1er. orden	₡	10 00
— 2º orden		8 00
— 3er. orden		6 00
Tiendas 1er. orden		10 00
— 2º orden		7 00
Truchas		3 00
Cerveza del país		1 50
Refresquerías		3 00
Fábricas de hielo		6 00
Impuestos de cañería		1 00
Juegos de billar		12 00
— — dominó		12 00

Por cada vez

Destace de una res con derecho de Rastro	4 25
Destace de un cerdo	1 00
Diversiones de ₡ 1.00 a ₡ 5.00	
Por cada animal presentado al fondo	1 00
Peaje	0 20
Buhoneros	1 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

GUANACASTE — CANTON CENTRAL

Nº 165.—San José, 2 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 3º, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Liberia el día 21 de febrero último, que contiene la tarifa de Impuestos Municipales, que con las modificaciones introducidas por la Secretaría, dice:

Por año

Matrícula de un perro	₡	1 50

Por trimestre

Tiendas de 1er. orden	24 00
— — 2º —	18 00
Truchas	6 00
Pulperías de 1er. orden	15 00
— — 2º —	10 00
— — 3er. —	4 00
Patentes de billar	9 00
Comisariato	10 00

Por mes

Alumbrado cada metro lineal, edificado	₡	0 02
— — — — sin edificar		0 01
Por cada paja de agua a domicilio ½ pulgada		1 00
— — — — — — — ¾ —		1 50
— — — — — de riego		2 00
Lecherías dentro de la ciudad, 4 vacas en adelante		1 00
Por cada fábrica de jabón dentro de la ciudad		1 00

Por cada vez

Bailes públicos	3 00
Serenatas	1 00
Espectáculos públicos de ₡ 1.00 a	5 00
Instalaciones de pajas sin materiel	5 00
Instalaciones pajas con material	12 00
Destace de ganado vacuno–1 vaca	5 00
— — — — 1 novillo	4 00
— — — — 1 toro	7 00
— — — — 1 vaquilla	10 00
— — un cerdo	1 00
— — una res en las haciendas para el consumo en las mismas	3 00
Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, lanar o cabrío que vaga en las calles	1 00
Truchas ambulantes, por cada día	0 50
Carcelajes	0 75
Por piso de cada cabeza de ganado vacuno, caballar, lanar o cabrío que transite por el cantón	0 25
Por cada quintal de caucho que se exporte para Puntarenas	0 50
Por cada quintal de pieles que se exporte para Puntarenas	0 25
Por cada quintal de cueros de res que se exporte a Puntarenas	0 25
Derecho de un solar para edificar	5 00
— — — tablado en días festivos por cada metro lineal de frente	0 25

Mercado

Por un mes

Por la pieza nº 1	15 00
— — — — 2	10 00
— — — — 3	10 00
— — — — 4	10 00
— — — — 5	8 00
— — — — 6	7 00

Por día

Por la pieza nº 1	0 55
— — — — 2	0 40
— — — — 3	0 40
— — — — 4	0 40
— — — — 5	0 30
— — — — 6	0 25
— cada puesto de venta de carne de res	1 00
— — — — — — granos	0 25
— — — — — — verduras	0 25

Por cada puesto de venta de dulce	₡	0 25
— — — — — — carne de cerdo		0 50
— la descargada de cada carreta		0 10
— la descargada de cada bestia		0 05
— vender leña al detal		0 25
— venta de maderas, carretada		0 25
— venta de pastos		0 10

Publíquese.— González. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 173.—San José, 8 de junio de 1915.—Visto el acuerdo tomado por la Municipalidad del cantón central de Liberia, en la sesión del catorce de marzo último, que en lo conducente dice:

"Artículo 3.—Oída la solicitud de don Antonio Alvarado Ruiz, en su carácter de albacea de la sucesión de su hermano Maximiliano, relativa a verificar arreglo con el Municipio en litigio que con éste tiene pendiente por la suma de ₡ 9.424,45 que según fallo de la Contaduría Mayor, resultó como alcance en las cuentas llevadas por su citado hermano como Tesorero Municipal durante los años 1911, 1912 y 1913, se acordó: aceptar la suma de ₡ 1500.00 que además de la de ₡ 2000 00 que ya enteró el señor Alvarado como fiador de su hermano, ofrece para cancelar el alcance referido, comprometiéndose a pagar dicha cantidad, inmediatamente después que el Poder Ejecutivo dé su aprobación al presente acuerdo".—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlo, en la inteligencia de que en el mencionado arreglo no entran las sumas que el ex-Tesorero deba a la Junta de Educación de Liberia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTÓN SANTA CRUZ

Nº 119.—San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el artículo 5º., acta de la sesión celebrada por el Municipio de Santa Cruz el día 1º de febrero, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Por trimestre

Almacenes	₡	30 00
Tienda primer orden		20 00
— segundo —		15 00
— tercer —		10 00
Pulpería 1er. orden		6 00
— 2º —		3 00
— 3er. —		2 00
Juegos de dominó		3 00
Billares cju		10 00
Truchas 1er. orden		7 00
— 2º —		4 00
— ambulantes por día		0 50
Restaurant con cantina interna		15 00

Aguardenterías y vinaterías por el bienio de 1914 a 1915 como rezan los remates		
Por mes		
Alumbrado público por cada metro lineal edificado.....	₡	0 05
-- a domicilio por cada foco de 40 bujías.....		4 00
— a domicilio por cada foco de 20 bujías.....		2 00
— a domicilio por cada foco de 15 bujías.....		1 75
Restaurant en las fiestas cívicas.....		8 00
Por cada vez		
Destace de res en el centro.....		3 00
— — — — los barrios...		2 00
— — un cerdo, centro.....		0 75
— — — — barrios.....		0 50
Carcelajes.....		1 00
Por cada bestia caballar o mular cogida por la policía		1 00
Por cada res cogida por la policía.....		1 00
Bailes públicos en el centro		2 00
— — — los barrios		1 00
Por cada bulto de cedro, caoba o pochote que se exporte..		0 10
Por cada tonelada de madera de tinta que se exporte del cantón.....		0 15
Por cada cabeza de ganado que se exporte del cantón....		0 25
Por cada cerdo que se exporte del cantón		0 25
Por cada lata de manteca de cerdo que se exporte del cantón		0 25
Exportación de granos del cantón por cada fanega.....		1 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

CANTÓN DE BAGACES

Nº 111.—San José, 8 de abril de 1915.—El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre el Jefe Político de Bagaces, debidamente autorizado por la Municipalidad del cantón y don Felipe Mayorga Rivas, que literalmente dice: "Entre nosotros, Felipe Mayorga Rivas, Ingeniero Topógrafo, vecino de Guadalupe y Jenaro Recio, ambos mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, Recio como actual Jefe Político de Bagaces en representación del Municipio de Bagaces, hemos convenido.—*Primero*: Mayorga se compromete a hacer la remedida de las tres mil quinientas diez hectáreas (3510) del terreno municipal denominado Rincón de Cruz y a dividirlo en lotes conforme al plano del señor Odio y a dar dos copias del plano que levante.—*Segundo*: El Municipio pagará a Mayorga por su trabajo la suma de quinientos colones y hará los gastos que dicho trabajo ocasione excepto los de viaje del agrimensor de Guadalupe a Bebedero y viceversa. El pago lo hará así la Municipalidad: cien colones al ser llamado para practicar la medida, igual cantidad o sean cien colones, cuando Mayorga termine de tomar los datos del terreno, y el resto a razón de cien colones mensuales dándole giros municipales cobrables a su vencimiento o pagarés

descontables; firmamos por duplicado y con testigos en la villa de Bagaces, provincia de Guanacaste, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos quince.—Felipe Mayorga.—Jenaro Recio.—Dámaso Córdoba C.—Manuel Aragón".

Publíquese —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

CANTÓN DE CAÑAS

N.° 49.—San José, 29 de enero de 1915.—Visto el contrato que literalmente dice

Nosotros, Vicente Cantero Hoyos, Jefe Político del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, debidamente autorizado por la Municipalidad de dicho cantón, y en nombre de la misma, y Rodolfo Traube Brigkmann, mayor, casado, empresario, austriaco, de este vecindario, hemos celebrado el siguiente contrato:

1°)—La Municipalidad expresada, en su sesión II extraordinaria, celebrada a las cuatro y media de la tarde del veinte de los corrientes, comisionó al primero de los exponentes para que en vista de la situación económica municipal, y siendo indispensable obtener un empréstito para dedicarlo a la cancelación de varios créditos vencidos cuyo pago reclaman urgentemente los acreedores, negociara dicho empréstito en esta ciudad, garantizando su pago con el impuesto de destace de ganado del cantón de Cañas, por la suma de cinco mil colones (₡ 5000.00).

2°.)—El segundo de los comparecientes, señor Traube, para los fines dichos, y con la garantía expresada, da en préstamo a la Municipalidad de Cañas la suma de cinco mil colones, pagaderos dentro de dos años, en colones de oro de la presente ley y peso; sobre la deuda, la Municipalidad reconocerá el interés del uno por ciento mensual, pagadero por trimestres adelantados. La falta de pago de un trimestre de intereses, autoriza al acreedor para considerar vencido el plazo para el pago de la deuda.

3°.)—La Municipalidad da en garantía el producto de la renta del destace a que se ha hecho referencia, y el plazo para el pago empieza a contarse desde esta fecha, en que el exponente Cantero ha recibido del señor Traube los cinco mil colones expresados, y

4°)—Este contrato necesita para su validez la aprobación legislativa, pero como el Poder Ejecutivo está autorizado por decreto de 8 de agosto último para suplir ese consentimiento, bastará que sea aprobado por la Secretaría de Gobernación, lo que significa que el Ejecutivo garantiza la validez de este contrato.

En fe de lo cual firmamos el presente en la ciudad de San José, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos quince.—Rodolfo Traube.—V. Cantero Hoyos.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

N° 220.—San José, 14 de agosto de 1915.—En vista del Decreto Legislativo n° 13 de 4 de junio último que eleva a la categoría de cantón el antiguo distrito 2° del cantón de Cañas, y a solicitud de la Municipalidad de dicho cantón,—el Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a la categoría de distrito 2° del expresado cantón de Cañas, el que hoy lleva el n° 3 del mismo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON CENTRAL DE PUNTARENAS

Nº 7.—San José, 4 de enero de 1915.— El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 17, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Puntarenas el 19 de diciembre pasado que dice así:

"De conformidad con el informe del Regidor Araya en la solicitud del señor Ramón C. Aguirre, se acuerda: establecer el impuesto de 50 céntimos diarios para espectáculos o exhibiciones que, como la que tiene establecida el señor Aguirre, por su escasa importancia no tienen mayor concurrencia, siempre que no sean por menos de treinta días consecutivos y que el pago sea adelantado y correspondiente a un período no menor del fijado".—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 94.—San José, 16 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 2º, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Puntarenas el 20 de febrero pasado, así:

"Para establecer la debida sanción para las infracciones que se cometan con el destace de reses que tengan menos de las 20 libras de sebo, mínimum fijado por esta Corporación en acuerdo anterior, se acuerda: penar con multa de dos colones (₡ 2.00), por cada una libra de sebo que tenga de menos del mínimum fijado la res que se destace".—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 217.—San José, 11 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente contrato, que literalmente dice:

Nosotros Francisco de Paula Amador, Presidente Municipal del cantón central de Puntarenas, debidamente autorizado por dicha Municipalidad, y en nombre de ésta, por una parte, y Federico Hopkins Saxton, Empresario Norteamericano, vecino de la ciudad de San Ramón, quien en adelante se denominará el contratista, por otra, hemos convenido en celebrar el contrato siguiente:

I.—El contratista se compromete a llevar por su cuenta a la ciudad de Puntarenas, por ahora, hasta cuatrocientos caballos de fuerza (inicial) para necesidades locales, en un término de dieciocho meses a más tardar, después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

II.—Cuando haya nuevas solicitudes para el suministro de una cantidad de fuerza que exceda de trescientos caballos adicionales, el contratista la proporcionará en un término de nueve meses contados desde la fecha en que la Municipalidad le dé aviso.

III.—Los postes dentro de la población serán metálicos, debiendo tener los que soportan los primarios, cinco metros de alto, y los demás cuatro metros. En su colocación se atenderá a la simetría, a la comodidad del tráfico y a la seguridad del público. Todo traslado de postes o líneas acordado por la Municipalidad, será ejecutado por el contratista, por cuenta de aquélla. Los materiales y trabajo de las instalaciones interiores de fuerza eléctrica, serán de cuenta de los interesados.

IV.—El servicio de fuerza eléctrica, será diario, de las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Queda autorizado el contratista para establecer servicio nocturno,

pero en ningún caso, ni por ningún motivo, puede utilizarse la fuerza para el servicio de luz.

V.—La Municipalidad concede al contratista, durante la vigencia de este contrato:

a) El derecho exclusivo de explotar en el cantón el servicio de fuerza eléctrica, en los diferentes usos a que sea racionalmente destinada, bien por los particulares, o bien por el Municipio o el Estado.—Desde luego quedan exceptuados los servicios de luz eléctrica.

b) La Municipalidad se compromete a solicitar del Supremo Gobierno, el uso gratuito de las aguas del río Barranca o del río Grande, con el objeto de que el contratista pueda instalar allí, una planta eléctrica, si así lo prefiere, para la provisión de fuerza a que lo obliga este contrato, en el caso de que se le exija una cantidad mayor de setecientos caballos.

A cobrar, ya sea de los particulares, del Municipio o del Estado, el precio, según las siguientes tarifas en colones de la moneda nacional de oro, de la presente ley y peso:

Medio caballo de fuerza, por mes	₡	7 00
Un — — — — —		14 00
Dos caballos — — — —		25 00
Tres — — — — —		37 00
Cuatro — — — — —		45 00
Cinco — — — — —		55 00

Seis caballos de fuerza, hasta diez caballos de fuerza, a razón de nueve colones por cada caballo de fuerza, por mes.

Once caballos de fuerza, hasta quince caballos de fuerza, a razón de ocho colones cincuenta céntimos, por cada caballo de fuerza por mes.

Dieciseis caballos de fuerza, hasta treinta caballos de fuerza, a razón de ocho colones por cada caballo de fuerza, por mes.

Treinta y un caballos de fuerza, hasta cincuenta caballos de fuerza, a razón de siete colones, por cada caballo de fuerza, por mes.

Si el interesado, el Municipio o el Estado optaran por usar el sistema de medidores, para el servicio de fuerza eléctrica, la tarifa será así cobrada mensualmente:

El precio mínimo que se cobrará será de tres colones mensuales.
De 00.000 hasta 50.000 watts valen treinta céntimos, cada mil watts.
De 51.000 hasta 100.000 watts, cada mil watts valen veinticinco céntimos.
De 101.000 watts hasta 125.000, cada 1000 watts valen ₡ 0.20.
De 126.000 watts hasta 150.000, cada 1000 watts valen ₡ 0.15.
De 151.000 watts hasta 1.000,000, cada 1000 watts valen ₡ 0.10.

El uso de fuerza que exceda de 1.000,000 de watts se cobrará a razón de ₡ 0.05 por cada 1000 watts.

Las cuentas se aumentarán o reducirán hasta la cifra más aproximada al kilowatt, así: el medidor arroja 50.250, se cobrará sólo por 50.000, si arroja 50.750 se cobrará por 51.000 watts. El excedente o falta que haya habido para reducir los watts a números redondos se cargará o abonará a la cuenta siguiente.

Los medidores para el servicio de fuerza deben ser suministrados por el consumidor. Los medidores deberán ser del sistema actualmente empleado en San José, por la Costa Rica Electric Light and Traction Company, cuando suministra fuerza al público.

La fuerza eléctrica a precio fijo será cargada diariamente según la fuerza registrada del motor, excepto cuando los aparatos están situados en almacenes o lugares de negocios que cierren los domingos y días festivos, en cuyo caso se cargará solamente por los días de trabajo.

Para instalar fuerza adicional es necesario notificar a la empresa.

Cualquier daño que resulte por no ajustarse a ello será por cuenta y riesgo del consumidor.

VI.—La Municipalidad se obliga a gestionar ante quien corresponda, la exención de todo impuesto fiscal, creado o por crear para la introducción de todos los materiales que el contratista importe para la ejecución del contrato.

VII.—La Municipalidad se obliga a gestionar ante quien corresponda, para que se declare de utilidad pública todas las líneas de trasmisión de fuerza, y líneas telefónicas para el servicio de fuerza.

VIII.—La Municipalidad se compromete a no establecer impuesto o gravamen alguno, Municipal o de Policía, al contratista por el servicio de fuerza eléctrica que éste establece en el cantón, mientras esté vigente este contrato.

XI.—Cuando por causas ajenas a la voluntad del contratista, faltare la fuerza en su totalidad, no será éste declarado incurso en responsabilidad, pero sí obligado a la más pronta reparación del motivo que haya ocasionado la falta, y los interesados quedan exentos de pago alguno durante lo interrupción. Si ésta excediere de ocho meses, caducará de hecho el presente contrato.

X.—Tanto el Estado como la Municipalidad, para el aprovechamiento de fuerza, se equiparan en el presente contrato a los particulares, pero es entendido, que cuando estos últimos soliciten una cantidad de fuerza que exceda de cien caballos de fuerza, deberá su aprovechamiento garantizarse a satisfacción del contratista por un período que no baja-á de cinco años.

XI.—El presente contrato podrá ser traspasado por el contratista a cualquier otra persona o Empresa, siempre que ofrezca suficientes seguridades, con relación a su cumplimiento y previa aprobación del Poder Ejecutivo; y es entendido que las concesiones que se hacen aquí, son sin perjuicio de las que otorga el contrato de luz, para el servicio público en la ciudad de Puntarenas.

XII.—La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la instalación de fuerza, y a su vencimiento, tendrá el contratista derecho de tanteo en iguales condiciones que cualquier otra persona o Empresa que propusiere hacerlo.

XIII.—Toda diferencia o discordia que surgiere entre las partes por razón de este contrato, se resolverá por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, por un tercero de nombramiento de los otros dos. En ningún caso y por ningún motivo tendrá el contratista derecho para recurrir a la vía diplomática en sus reclamos o quejas.

XIV.—La falta de cumplimiento de la cláusula primera, a más de dar derecho a la Municipalidad para declarar caduco este contrato administrativamente, sin reclamo alguno por parte del contratista, será castigada con una multa de cinco mil colones, que el contratista pagará a la Municipalidad, al declararse dicha caducidad:

En fe de lo estipulado; firmamos dos de un tenor en la ciudad de Puntarenas, a las siete de la noche del día siete de agosto de mil novecientos quince.—F. de P. Amador.—F. Hopkins.—Publíquese.—González —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE ESPARTA

Nº 316.—San José, 26 de noviembre de 1915 —El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad del cantón de Esparta y el señor Federico Hopkins, que con las modificaciones introducidas por esta Secretaría, dice:

Nosotros, Abelardo Lobo, Jefe Político del cantón de Esparta, debidamente autorizado por la Municipalidad de dicho cantón y en nombre y representación de la misma, por una parte y Federico Hopkins Saxton, empresario, norteamericano y vecino

de la ciudad de San Ramón, que en lo sucesivo se llamará el contratista, por otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

I.—El contratista se compromete a establecer en las calles de la ciudad de Esparta el alumbrado eléctrico incandescente, diez y ocho meses a más tardar después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Instalará por ahora setenta lámparas de cincuenta watts de fuerza lumínica, de filamento metálico u otro semejante. La maquinaria en general y todos los materiales que se emplearán en el servicio, serán de la mejor calidad y del sistema que tiene empleado en el servicio de alumbrado de la ciudad de San Ramón.

II.—Los postes dentro de la población serán de madera dura, ochavados y pintados, debiendo tener los que soportan los alambres primarios, cinco metros de altura y los demás, cuatro metros. En su colocación se atenderá a la simetría, a la comodidad del tráfico y a la seguridad del público. Las lámparas irán colocadas en brazos convenientemente dispuestos para el objeto, en los lugares que la Municipalidad designe dentro del perímetro urbano, siempre que la distancia entre cada uno no exceda de cuarenta y cinco metros.

III.—El contratista queda obligado a instalar otras lámparas dentro del perímetro urbano de la población, cuando lo exija la Municipalidad, reconociendo a aquél la parte de subvención mensual correspondiente a cada lámpara, de acuerdo con lo que al respecto se establece en este contrato. Todo traslado de postes o líneas acordado por la Municipalidad, será ejecutado por el contratista, por cuenta de aquélla.

IV.—Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen esta instalación y el mantenimiento del servicio de alumbrado antes referido.

V.—El contratista establecerá también el alumbrado particular a domicilio, no pudiendo cobrar por este servicio más de un colón cincuenta céntimos al mes por cada lámpara de veinticinco watts de fuerza lumínica, de filamento metálico u otro semejante. Los materiales y el trabajo de las instalaciones del servicio particular, serán por cuenta de los interesados. Por estas instalaciones no podrá el contratista cobrar más de siete colones (₡ 7 00) por una sola lámpara y cinco colones (₡ 5.00) por cada lámpara adicional.

VI.—El servicio de alumbrado durará desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana. La Municipalidad avisará al contratista si hubiere lámparas apagadas y cualquier desperfecto en el servicio, a fin de que sea reparado a la mayor brevedad. Si permaneciere apagada una lámpara por más de una noche, después de haberse dado aviso al contratista, su precio será rebajado de la cuota mensual, más un veinticinco por ciento por vía de multa. La misma regla se aplicará si una tercera parte, por lo menos del alumbrado público permaneciere apagado por media noche o más tiempo.

VII.—La Municipalidad concede al contratista, durante la vigencia de este contrato, el derecho exclusivo para explotar en el cantón el servicio de luz eléctrica.

VIII.—La Municipalidad pagará al contratista, en moneda de ley y peso actuales, tres colones por servicio mensual ordinario de cada lámpara de cincuenta watts de fuerza lumínica, de filamento metálico u otro semejante, siendo el número de lámparas que está obligada a pagar de setenta por lo menos y quedando obligada a sostener y pagar las demás que a más de esta cantidad pida para el servicio público de las calles. El pago se verificará en los primeros diez días del mes siguiente al vencido; pasado este término, la Municipalidad pagará además el uno por ciento mensual de intereses de demora, hasta por el término de dos meses. Si el retardo excede de este tiempo, el contratista tiene derecho para proceder contra la Municipalidad por medio de las vías legales a su alcance. En garantía de esta obligación, la Municipalidad compromete el producto del impuesto de destace y el cincuenta por ciento del producto del mercado.

IX.—La Municipalidad se obliga a gestionar ante quien corresponda, la exención de todo impuesto fiscal, creado o por crear, para la introducción de todos los materiales que el contratista importe para la ejecución de este contrato, sin responsabilidad alguna de su parte en caso de que no la pueda obtener.

X.—Igualmente se compromete la Municipalidad a gestionar, ante quien corresponda, para que se declaren de utilidad pública todas las líneas de trasmisión de fuerza

y luz y las líneas telefónicas para el servicio de alumbrado y fuerza, siendo de cuenta del contratista las indemnizaciones respectivas.

XI.—La Municipalidad se compromete a no establecer impuesto o gravamen alguno, municipal o de policía, al contratista por el servicio que va a prestar de acuerdo con este contrato.

XII.—Cuando por causas ajenas a la voluntad del contratista, debidamente comprobadas, faltare el alumbrado en su totalidad quedará aquél exento de toda responsabilidad, pero obligado a la más pronta reparación del motivo que haya ocasionado la falta y la Municipalidad, por su parte, exenta de pago alguno durante la interrupción. Si ésta excediere de ocho meses, caducará de hecho este contrato.

XIII.—El presente contrato podrá ser traspasado por el contratista a cualquier otra persona o empresa, siempre que ofrezca suficientes seguridades con relación a su cumplimiento y previa aprobación de la Municipalidad y del Poder Ejecutivo.

XIV.—La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la instalación del alumbrado y a su vencimiento tendrá el contratista derecho de tanteo en iguales condiciones que cualquiera otra persona o empresa que propusiere hacer el servicio de alumbrado.

XV.—Toda diferencia o discordia que surgiere entre las partes por razón de este contrato, se resolverá por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y en caso de que éstos no se pongan de acuerdo, por un tercero de nombramiento de los otros dos. En ningún caso y por ningún motivo podrá el contratista o quien lo represente, recurrir a la vía diplomática en sus reclamos o quejas.

En fe de lo estipulado firmamos por duplicado en la ciudad de Esparta el día dieciseis de setiembre de mil novecientos quince.—Abelardo Lobo.— F. Hopkins.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE OSA

Nº 126.—San José, 17 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo IV, acta de la sesión celebrada por el Municipio del cantón de Osa, el 14 de febrero, el cual contiene la tarifa de impuestos municipales y con las modificaciones introducidas por la Secretaría, dice:

Por trimestre

Taquilla (Buenos Aires)	₡	30 00
— (El Pozo)		60 00
— (Golfo Dulce)		50 00
Vinatería (El Pozo)		25 00
— (Golfo Dulce)		27 00
Pulperías		3 00
Tiendas		15 00
Trapiche de 1er. orden		6 00
— — 2º —		4 50
— — 3er. —		1 50
— (Buenos Aires)		1 50

Por cada vez

Destace de una res	₡	3 00
— — un cerdo		1 00
Por cada 1000 de cocos		1 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

CANTON CENTRAL DE LIMON

Nº. 8.—San José, 4 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 19, acta de la sesión celebrada por el municipio de Limón el 7 de noviembre último que dice así:

"A fin de que los comerciantes al por menor usen pesas y medidas legítimas en el expendio de sus artículos al público y no puedan defraudar a éste, se acuerda: abrir un libro en que se deben inscribir todos éstos, con sus pesas y medidas, gravándolos con el impuesto de cinco colones anuales por cada inscripción, impuesto que se destinará al pago de una romana buena y grande que se colocará en el mercado, que sirva de control a las pesas que tenga el comerciante por menor."—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº. 105.—San José, 23 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el acuerdo dictado por el Municipio de Limón en sesión del 17 del corriente, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Trimestral

Agencia de vapores.—Por cada vapor antes de su salida ₡ 10.00		
— de máquinas de coser	₡	24 00
— para el despacho de mercaderías con casa de comisión establecida, 1er. orden		120 00
— para el despacho de mercaderías con casa de comisión establecida, 2º orden		80 00
— para el despacho de mercaderías con casa de comisión establecida, 3er. orden		60 00
— para el despacho de mercaderías sin casa de comisión establecida, 1er. orden		80 00
— para el despacho de mercaderías sin casa de comisión establecida, 2º orden		60 00
— para el despacho de mercaderías sin casa de comisión establecida, 3er. orden		48 00
Agentes viajeros con muestrarios de varios artículos; por semana ₡ 8.00		
— viajeros con muestrarios de varios artículos; de un solo día ₡ 2.00		
Aguardenterías.—Según remate 25 de diciembre 1913		
Almacenes.—Mercaderías generales ₡ 1.60 por millar al año. De un solo artículo especial ₡ 3.20 por millar al año. Los impuestos se tomarán basándose en las ventas del año anterior y pagaderas por cuartas partes		

Alumbrado.—Por metro lineal de frente, precio general por trimestre.—Metro lineal	₡	0 45
Este impuesto grava las propiedades particulares dentro de un radio de 45 metros de uno de los focos eléctricos establecidos o que se establezcan		
Aserraderos, 1er. orden		32 00
— 2º orden		16 00
Automóviles de particulares		8 00
— para pasajeros		16 00
— carros de carga		24 00
Bancos		100 00
Billares		16 00
Buhoneros		12 00
Cambio de monedas		20 00
Cafeterías		4 00
Cantinas en hoteles y restaurantes de 1er. orden		100 00
— en hoteles y restaurantes de 2º orden		75 00
— en la línea y otros lugares en hoteles y restaurantes		75 00
— en clubs		100 00
— en el Club Atlántida, por deferencia		25 00
Cañería.—Por instalación de cada paja de agua, por una sola vez ₡ 40.00		
— servicio de cada paja de agua		9 00
Cada casa, según acuerdo municipal de 4 de noviembre de 1908, debe tener por lo menos una paja de agua; y las de vecindad una por cada nueve piezas o fracción, sin que se permita la ramificación de dos casas vecinas		
Carros y coches, por cada rueda		4 00
Casas bancarias		60 00
— de comisiones, 1er. orden		40 00
— — — 2º —		20 00
— — — 3er. —		12 00
— — préstamo sobre prendas		30 00
— que hacen negocios de retroventa		30 00
Caballerizas, de cuatro bestias en adelante, a menos de 200 metros al Norte o Sur de la avenida segunda		60 00
— establecidas fuera de este radio		20 00
Compañías de seguros de vida o contra incendio 5 *o/o* sobre premios recibidos		
Las compañías de seguros de cualquier naturaleza que sean, deben mandar inscribir sus seguros en un libro especial, que se llevará en la Contaduría Municipal. La póliza será visada por el Contador Municipal, el cual dará la orden de entero para el pago correspondiente.		
Este impuesto será destinado a ayudar a los gastos de mantenimiento del Cuerpo de Bomberos.		
Destace de ganado vacuno en Limón con derecho a matadero, por cabeza ₡ 4.00.		
— de ganado vacuno fuera de la ciudad, por cabeza ₡ 3.00.		
— de ganado menor (carneros, cabros, terneros, éstos hasta un año de edad, con derecho de matadero) por cada uno ₡ 1.75.		
— de ganado menor fuera de la ciudad, por cada animal ₡ 1.00.		

Destace de cerdo en Limón, con derecho de matadero, por cada uno ₡ 2.35.
— de cada cerdo en otros lugares ₡ 1.50.
— — — tortuga con derecho de matadero ₡ 1.25.
Diversiones públicas por especulación, diarios de ₡ 1.00 a ₡ 50.00.
Dominós, en establecimiento de comercio ..... ₡ 16 00
Establecimiento de mercaderías generales (excepto drogas, licores, cervezas y otros artículos que no tengan impuestos especiales) 1er. orden, existencias por más de ₡ 10000.00 ..... 48 00
Establecimiento de 2°. orden, existencias de ₡ 6000.00 a ₡ 10000 00 ..... 36 00
Establecimiento de 3er. orden, existencias de ₡ 2500.00 a ₡ 6000 00 ..... 24 00
Establecimiento de 4° orden, existencias de ₡ 20.00 a ₡ 2500.00 ..... 12 00
Pagarán el impuesto señalado para los almacenes, los comerciantes que vendan mercaderías al por mayor en esta provincia aun cuando no tengan establecimiento abierto.
Establecimientos que no tengan rótulo indicando el nombre y apellido de se propietario 1 60
Embarcaciones menores que vengan consignadas a sus Capitanes, por cada vez ₡ 2.50.
Fábrica de agua gaseosa, 1er. orden 40 00
— — — — 2° — 16 00
— — hielo 24 00
— — — (sucursales) del interior 24 00
— — cerveza 1er. orden 40 00
— — — 2° — 24 00
— — — (sucursales) 16 00
— — — (sucursales del interior) 32 00
— — jabón 1er. orden 24 00
— — — 2°. — 12 00
Fotografías 4 00
Fondo de animales, primer día, cada uno ₡ 1.00.
— — — por cada uno de los otros días que permanezcan detenidos ₡ 0.50.
Ferreterías de 1er. orden 48 00
— — 2° — 32 00
Hosterías, 1er. orden 12 00
— 2°. — 8 00
Hoteles, 1er. — 80 00
— 2°. — 60 00
— 3er. — 36 00
Impuesto urbano que corresponde a servicio de higiene y conservación de calles por metro lineal 0 20
— de aceras sobre todas los propiedades dentro del perímetro de la ciudad que tengan sus aceras en mal estado, o que no tengan las correspondientes aceras, no obstante estar construidos el cordón y el caño de la calle respectiva, por metro lineal aumentándose además de cinco céntimos cada trimestre hasta que se haya compuesto la acera 0 20
Este impuesto se cargará sobre toda la extención del frente de la propiedad, aunque el mal estado de la

acera sea parcial o esté construido en parte. (Acuerdo Municipal de 25 de abril de 1913 aprobado por el Ejecutivo el 26 de mayo de 1913.)

Impuestos sobre solares abiertos, el solar	₡	6 00
Lavandería de sombreros, con venta de este artículo		10 00
Librerías		16 00
Macadam por metro lineal de frente por una sola vez ₡ 10.00		
Matrícula de perros, por cada uno al año ₡ 4.00.		
— — perras, — — una — — ₡ 8.00.		
Panaderías, 1er. orden		40 00
— 2º —		20 00
— 3er. —		8 00
Perfumerías en botica		16 00
Posadas, 1er. orden		12 00
— 2º —		8 00

Nota.—Ningún dueño de posada puede poner un rótulo de hotel, salvo que quiera pagar la respectiva patente. Los restaurantes y hosterías no pueden tener cuartos de alquiler si no, serán considerados como hotel o como posada.

Relojerías con venta de alhajas, 1ª clase	20 00
— — — — — 2ª —	8 00
Restaurantes, 1er. orden	48 00
— 2º —	24 00
Refresquerías, 1er. —	4 00
— 2º —	1 60
Refrescos o helados ambulantes	1 60
Sastrerías con venta de materiales	8 00
Talabarterías con venta de materiales	4 00
Talleres de mecánica de 1er. orden	24 00
— — — — 2º —	16 00
— — — — 3er. —	8 00
Tostelerías	8 00
Vapores que no vengan consignados a alguna de las Agencias establecidas, pagará el consignatario, por cada uno antes de pedir el zarpe ₡ 10.00.	
Ventas de madera o materiales de construcción 1er. orden	40 00
— de madera o materiales de construcción 2º orden	20 00
— ambulantes por semana, de artículos especiales ₡ 2.40.	
Vinaterías según remate de 25 de diciembre de 1913.	
Zapatería con venta de materiales	8 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE SIQUIRRES

Nº. 293.—San José, 2 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

Acuerda:

Aprobar el acuerdo tomado por la Municipalidad de Siquirres en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de setiembre del corriente año, que literalmente dice:

"La Municipalidad conviene en pagar al señor don Justino Alvarez García la deuda, que asciende con los intereses vencidos y los que devengará en adelante a la suma de doce mil colones, así: ₡ 1200.00 el día en que se firme el arreglo y ₡ 1000.00 cada trimestre, dando en garantía el producto de las rentas de los licores del país y la del alumbrado."—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON DE POCOCI

Nº. 115.—San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo 8º, acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Pococí, el 24 de marzo pasado, que contiene la tarifa de impuestos municipales, así:

Trimestralmente

Cantinas	₡	100 00
Restaurantes		25 00

Establecimientos Comerciales

1er. orden	100 00
2º —	45 00
3er. —	30 00
4º —	15 00

Pulperías

1er. orden	10 00
2º —	5 00

Panaderías

1er. orden	15 00
2º —	10 00

Aserraderos

1er. orden	45 00
2º —	25 00
3er. —	15 00

Buhoneros	5 00
Refresquerías	2 00
Billares	10 00
Dominó	6 00
Agua (por paja)	3 00
Ganado vacuno (por cada destace)	3 00
Ganado de cerdo (por cada destace)	1 00
Excarcelaciones	0 75

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CANTON CENTRAL DE SAN JOSE

Nº 205.—San José, 28 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo V de la acta de la sesión celebrada el catorce del mes próximo pasado, por la Municipalidad de este cantón central, que contiene el Reglamento de Cañería del distrito de San Pedro del Mojón, así:

Artículo I.—Los habitantes del distrito, limítrofes al circuito de la cañería o comprendidos dentro de él, tendrán derecho para solicitar, previo el pago del canon establecido, que es de quince colones por trabajo de instalación y de tres colones setenta y cinco céntimos por impuestos municipales, que se les suministre una paja de agua para cada casa de habitación.—Artículo II.—Podrán hacer uso, tan amplio como sea necesario para la comida, baño, lavado de ropas y riego de sus jardines y huertas no mayores de cuatro áreas.—Artículo III.—El riego de superficie de mayor extensión, que limita el artículo anterior, queda absolutamente prohibido.—Artículo IV.—Queda asimismo el uso de mangueras de conexión.—Artículo V.—Es absolutamente prohibido tener llaves abiertas cuando no se necesita el agua.—Artículo VI.—Todas las personas que gocen del servicio de cañería, están en la obligación de mantener sus llaves y sus instalaciones en perfecto buen estado, de modo que no dejen escapar gotas de agua cuando estén cerradas. — Artículo VII. — Sólo se permite el uso de llaves de tornillo — El uso de llaves de palanca es prohibido. — Artículo VIII. — Ninguna modificación o ampliación puede extenderse de un inmueble a otro, aunque éste sea del mismo dueño. En caso de casas contiguas, pertenecientes a un mismo dueño, deben solicitarse tantas pajas de agua independientes cuantas casas haya.—Artículo IX.—Queda absolutamente prohibido el empleo del agua de la cañería en las industrias, excepto en las de productos destinados a la alimentación, como panaderías o fábricas de bebidas higiénicas.— Cuando a un establecimiento industrial de otro género se conceda una paja de agua, el uso debe limitarse al consumo de los obreros.—Artículo X.—Se entiende por paja de agua, la cantidad que pueda pasar por un calibre de cinco milímetros de diámetro, del que deberán estar provistas todas las llaves de detención. Artículo XI.—Por ningún motivo se considerarán a particulares pajas de mayor calibre del indicado.—Artículo XII.—Es absolutamente prohibido mover las llaves de detención. Cuando por algún motivo hubiese necesidad de hacerlo, deberá llamarse al fontanero municipal.—Artículo XIII.—El impuesto deberá pagarse puntualmente por trimestres adelantados Artículo XIV.—Toda persona que infrinja cualquiera de los siete primeros artículos del Reglamento, será castigado con una multa de cinco colones. En caso de reincidencia le será desconectada la cañería.—Artículo XV.—La falta de pago del impuesto será castigada con una multa de 25 o|o en los primeros quince días de retraso; del 50 o|o, pasados estos quince días, y en caso de reincidencia, con la suspensión del servicio de la cañería.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

SERVICIOS PUBLICOS

N° 9.—San José, 5 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para escribiente de la Gobernación de Cartago a don Félix Ortiz C., en reemplazo de don Francisco Guzmán.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

N° 23.—San José, 13 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para manifestador del Registro de Propiedad, a don Víctor Alfaro.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Arias.

N° 37.— San José, 25 de enero de 1915. —· Para mejor servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar el personal de la Gobernación de Alajuela, a partir del 1° de febrero entrante, en la forma siguiente:

Secretario	₡	100 00
1er. escribiente con recargo del archivo		70 00
2° escribiente		45 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

N° 42.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Politico de Tarrazú a don Juan Carranza, en reemplazo de don Alfredo Portuguez, quien pasó al desempeño de la Jefatura Política de Alajuelita. Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1° de febrero próximo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 44.—San José, 27 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo nº 42 de 25 de enero corriente, así:

Nómbrase a don José Alfredo Portuguez para Jefe Político del cantón de Alajuelita. y para reponerlo en el puesto de Jefe Político del cantón de Tarrazú, se nombra a don Juan Carranza.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 48.—San José, 29 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Enrique Fonseca para escribiente de esta Secretaría en reemplazo de don Romualdo Barrantes quien pasa al desempeño del cargo de escribiente archivero de la misma, en sustitución de don Eduardo Oreamuno, quien falleció.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 50.—San José, 29 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos en el Registro de la Propiedad:

A don David Vargas Quesada, para Certificador en lugar de don Salvador Zeledón, quien falleció; a don Ricardo Sánchez para primer escribiente, en lugar del señor Vargas Quesada; a don Juvenal Fonseca para segundo escribiente, en lugar del señor Sánchez; a don Víctor Alfaro, para tercer escribiente en reemplazo del señor Fonseca; a don Abelardo Videche, para manifestador en lugar del señor Alfaro, y a don Miguel Sáenz Esquivel, para que continúe sustituyendo interinamente al escribiente señor Manuel A. Espinosa, que goza de licencia, en vez del señor Videche que lo sustituía.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Dspacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 52.—San José, 1º de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por la señorita María Isabel Carvajal, auxiliar del Corrector de Pruebas de la Imprenta Nacional, y nombrar en su reemplazo a la señorita Mercedes Soto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 56.—San José, 4 de febrero de 1915.—El Presidente de la República.—Vista la solicitud de los señores Alfredo Quirós A. y Antonio Castro C., Jefes Políticos de Siquirres y Pococí, respectivamente,

ACUERDA:

Permutarlos en sus puestos por el término de seis meses.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 58.—San José, 5 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado don Manuel Echeverría del cargo de Gobernador de la provincia de San José; darle las gracias por sus buenos ser-

vicios prestados, y nombrar en su remplazo al Licenciado don Blas Prieto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N°. 86.—San José, 11 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Registrador Auxiliar del Estado Civil al Agente Principal de Policía de Guacimal, provincia de Puntarenas.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N°. 89.—San José, 12 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ezequiel Zúñiga del cargo de Jefe Político de San Isidro de Heredia y nombrar en su reemplazo a don Ciriaco Carballo.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

N° 90.—San José, 12 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ovidio Castro del puesto de portero de la Gobernación de San José y nombrar en su reemplazo a don Francisco Brenes Vargas con la dotación de (₡ 40.00) cuarenta colones mensuales. La diferencia de (₡ 10.00) diez colones se cargará a eventuales de la Cartera.

Nombrar para portero de la Secretaría de Gobernación y Policía a don Daniel Blanco en reemplazo de don Francisco Brenes V., quien pasa al desempeño de otras funciones.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N°. 93.—San José, 16 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos en la Imprenta Nacional:

Secretario,	don Manuel E. Mata.
Corrector,	— Fabio Rojas Díaz.
Almacenista Archivero,	— Gerardo Abel Quirós.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

N° 101.—San José, 20 de marzo de 1915.—Vista la solicitud de los señores don Rafael Angel Alvarado y don Reinaldo Jurado, Jefes Políticos de Jiménez y Turrialba, El Presidente de la República

ACUERDA:

Permutarlos en sus puestos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 142.—San José, 5 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad a los señores José Espinosa y Félix Brenes, para Jefes Políticos de los cantones de San Carlos y Coronado, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 151. San José, 20 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Plaza de escribiente de la Jefatura Política de San Ramón; dotarla con (₡ 30.00) treinta colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 157.—San José, 24 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos a partir del 1º. de junio próximo:

Aceptar la renuncia presentada por el Jefe Político del cantón de Belén, don Jenaro Chaves, y nombrar en su lugar a don Francisco Roldán.

Nombrar para Jefe Político de Puriscal, puesto que deja el señor Roldán, a don Marcos Sotela.

Nombrar para Jefe Político de Aserrí, a don Teodosio Umaña, en lugar de don José Joaquín González, quien pasa a otro puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 164.—San José, 1º. de junio de 1915.—El Presidente de la Repùblica

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para Jefe Político de Palmares, a don Manuel Bolaños Alfaro, quien sirvió el puesto interinamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 180.—San José, 28 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Enrique Fonseca Zúñiga para Jefe Político de Santa Ana en reposición de don José Murillo Alfaro.

Aceptar la renuncia que presenta don Juan Carranza de Jefe Político del cantón de Tarrazú, y nombrar en su lugar a don Rafael Angel Garita.

Nombrar a don Manuel Luján Jefe Político de Escasú, en lugar de don Rafael Angel Garita quien ha pasado a ocupar otro puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

Nº 182.—San José, 30 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para escribiente de la Jefatura Política de San Ramón a don Walter Acosta.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 183.—San José, 1º. de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Político del cantón de Abangares, al señor don Aristides Vargas Jiménez, actual Agente Principal de Policía de ese lugar; y de conformidad con el párrafo transitorio del decreto nº 13 de 4 de junio pasado, a don José María Vega Novoa, para Recaudador y Tesorero interino de Rentas Municipales de dicho cantón, asignándosele a éste la dotación mensual de (₡ 75 00) setenta y cinco colones, que se pagarán de los respectivos fondos municipales.—Dicho empleado deberá rendir fianza con persona abonada hasta por la suma de diez mil colones.—Publíquese.—González. —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 185.—San José, 2 de julio de 1915.—Vista la renuncia presentada por don José María Zeledón Brenes, del cargo de Director de la Imprenta Nacional,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla y dar las gracias al señor Zeledón por sus buenos servicios.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 189.—San José, 7 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Jefe Político de Santo Domingo, don Marciano Campos y recargar sus funciones interinamente, en el Vicepresidente Municipal.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº. 192.—San José, 8 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Próspero Calderón para Director de la Imprenta Nacional.— Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 194.—San José, 12 de julio de 1915.—No habiendo aceptado el Vice-Presidente Municipal de Santo Domingo, las funciones de Jefe Político,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargarlas interinamente, en el Secretario de la Jefatura don Aníbal Rodríguez —Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 207.—San José, 30 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por la señorita Margarita Unger empleada en el Registro Civil y nombrar en su reemplazo a la señorita María Oreamuno Pacheco.— Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.— J. R. Arias.

Nº 209.—San José, 30 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Mantener, por seis meses más, la permuta de los señores Alfredo Quirós A. y Antonio Castro C, Jefes Políticos de Siquirres y Pococí, respectivamente.—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº. 210.—San José, 30 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, con el carácter de interino, para Jefe Político de Santo Domingo, a don Ismael Fonseca Salas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J R. Arias.

Nº 212.—San José, 2 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Clodomiro Figueroa, Gobernador de la provincia de Puntarenas, darle las gracias por sus servicios, y nombrar en su reemplazo al Lic. don Ricardo Coto Fernández.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 218.—San José, 11 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Benjamín Escalante, escribiente de la Gobernación de Puntarenas, y nombrar en su reemplazo a don Roberto Yanguas Borrero.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 219.—San José 13 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para portero de los Archivos Nacionales a don Juan Castro Barboza en reemplazo de don Remigio Arteaga.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 229.—San José, 30 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Teodorico Rodríguez del cargo de Jefe Político del cantón de Tibás y nombrar en su reemplazo al señor don Juan Francisco Gutiérrez V.—Publíquese.—González —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 233.—San José, 31 de agosto de 1915.—Vista la renuncia presentada por el señor don Rogelio Fernández Güell, de los cargos de Subsecretario de Estado en el Despacho de las Carteras de Gobernación y Policía y Director General de Correos,— El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla y dar al dimitente las gracias por los servicios prestados.—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 243.—San José, 11 de setiembre de 1915.—Consultando el mejor servicio y a propuesta del señor Director de la Imprenta Nacional,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las plazas de Secretario y de Jefe Técnico de aquel establecimiento; crear la de Oficial Mayor nombrando para desempeñarla a don Aristides Sánchez Serrano, y nombrar a don Manuel E. Mata para Administrador de los periódicos oficiales.

Los expresados señores Sánchez y Mata gozarán respectivamente de las dotaciones asignadas en el Presupuesto vigente al Jefe Técnico y Secretario de la Imprenta. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— J. R. Arias.

Nº 251.—San José, 4 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Permutar en sus puestos a los señores Eduardo Jiménez y César Calderón, Jefes Políticos de los cantones de Paraíso y Oreamuno, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 267.—San José, 16 de octubre de 1915.—Vistos los estatutos que literalmente dicen:

CONSTITUCIÓN
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA
"EL SOL"
12 M. DEL 15 DE OCTUBRE
DE 1915
REGISTRO MERCANTIL

Ante mí, Arturo Sáenz Pacheco, notario domiciliado en esta ciudad, comparecieron los señores que adelante se expresan, y dijeron: que forman una sociedad anónima que girará en la República, bajo las siguientes bases: Nombre, objeto y domicilio de la Sociedad.—Artículo primero.—La Compañía se denominará "El Sol", Compañía Anónima de Protección de la Salud contra enfermedades y accidentes y tendrá su principal domicilio en San José.—Artículo segundo.—Reconoce por objeto un fin de beneficencia cual es el de proporcionar a las personas pobres, mediante el pago de una pequeña contribución mensual y llegado el caso de enfermedad o accidente, ya sea éste de trabajo o de cualquier naturaleza, asistencia médica y quirúrgica adecuada, servicio de medicinas, y cuando el médico lo determine en consideración de cada caso en particular, un subsidio diario, de acuerdo con las estipulaciones de la cédula respectiva. Comenzará a prestar sus servicios a sus clientes por medio de un eficaz ilustración de los principios y reglas de la higiene de indispensable observancia para la conservación de la salud.—Artículo tercero.—También tiene por objeto la Compañía proporcionar a sus adherentes, caso de fallecimiento, fondos que serán entregados a la persona designada en el certificado de admisión, y que se aplicarán preferentemente a gastos de enterramiento, siempre de acuerdo con los términos de la cédula respectiva.—Capital social.—Artículo cuarto.—El monto del capital social es de veinte mil colones que los contribuyentes declaran estar íntegramente suscrito y depositado el veinte por ciento en el Banco de Costa Rica a la orden del Juez Primero Civil y de Comercio.—Artículo quinto.—El capital social se divide en doscientas acciones de a cien colones cada una, que los contribuyentes han suscrito

en la proporción que adelante se indica.—Artículo sexto.—Las acciones serán nominativas y su transferencia se hará por endoso del tenedor actual al cesionario, previa consulta a la Compañía y anotacion en los libros de accionistas.—Artículo sétimo.—La Compañía se reserva el derecho de adquirir para sí las acciones que se quieran traspasar, pagando el precio en que se tenga proyectada la cesión. Este derecho deberá ser ejercido dentro de los ocho días siguientes a la notificación que de su propósito haga el respectivo accionista.— Acciones de fundación.—Artículo octavo.—Además de las acciones a que se contrae la cláusula quinta, se emitirán doscientas acciones de fundación por valor de cien colones cada una.—Artículo noveno.—Esas acciones se distribuirán entre los señores que adelante se expresan, en su carácter de fundadores de la presente institución y en la proporción que allí se expresa.—Artículo décimo.—Dichas acciones también serán nominativas, y respecto de su transferencia rigen las mismas reglas preceptuadas para el traspaso de las acciones de capital.—Artículo once.—Las acciones de fundación no representan capital, pero sí dan derecho a voto y se tomarán en cuenta en todas las operaciones de la Compañía bajo el mismo pie que las de capital excepto para la distribución del capital inicial de la Compañía, llegado el caso de disolución de ésta. En este caso el capital inicial será íntegramente prorrateado entre las acciones que representen capital. Se establece, además, que en caso de reforma de los presentes estatutos, el voto de cada acción que represente capital se computará en la respectiva Junta General en que se acuerde la reforma por el doble de cada acción de fundación.—De la Administración.—Artículo doce.—Los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo Directivo, y un Superintendente General y un Gerente como ejecutores de las órdenes que emanen del Consejo.—Artículo trece.—El Consejo Directivo estará compuesto de siete accionistas que serán elegidos por la Junta General en su sesión ordinaria del primer lunes de setiembre de cada año. Cuatro de ellos serán elegidos necesariamente entre los que representen capital, y por mayoría de votos de esta clase de accionistas, y los tres restantes también necesariamente entre los que representen acciones de fundación y por mayoría entre ellos.—Artículo catorce.—Para ser miembro del Consejo Directivo basta ser dueño de una sola acción.—Artículo quince.—En la misma sesión en que se nombre el Consejo Directivo serán nombrados por la Junta General, el Superintendente y el Gerente de la Compañía.— Artículo dieciseis. Para el primer año de ejercicio de la Compañía se designan para componer el Consejo Directivo a los señores Licenciado don Luis Anderson, Doctor don Benjamín Hernández, Doctor don Francisco Cordero, Doctor don Elías Rojas, don Isaac Zúñiga, Licenciado don Adán Acosta y do tor don Federico Carlos Alvarado.—Artículo diecisiete. Los designados para componer el Consejo Directivo eligirán de entre ellos mismos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quedando electos para el primer año de ejercicio para tales puestos por su orden, los señores Anderson, Zúñiga y Acosta. Artículo dieciocho.—Son atribuciones del Consejo Directivo: a) Designar los empleados de la Compañía, excepto el Superintendente y el Gerente.—b) Resolver sobre la adquisición de acciones, caso de que se pretenda alguna transferencia de ellas.—c) Examinar y vigilar la contabilidad de la Compañía.—d) Aprobar la memoria y cuenta general que ha de presentarse al fin de cada año a la Junta General de Accionistas en su primer sesión ordinaria.—e) Acordar la convocatoria de la Junta General de Accionistas para sus sesiones extraordinarias.—f) Todas las demás que la Ley de Sociedades le confiera. g) Dictar el Reglamento de la Sociedad.—Artículo diecinueve.—Son atribuciones del Superintendente: a) Representar extrajudicialmente a la Compañía, debiendo en unión del Presidente del Consejo, suscribir los certificados de admisión, los recibos de sus cuotas a los socios adherentes, y todos los actos de movimiento económico de la Compañía.—b) Ejecutar todos los mandatos y órdenes qne emanaren del Consejo Directivo. c) Ordenar los pagos que deba hacer la Sociedad.—d) Presentar en unión del Gerente, a la Directiva una lista con notas informativas anexas, de entre la cual deban ser elegidos por aquélla los Agentes de la Compañía —e) Redactar en unión del Gerente la memoria y cuenta general que ha de presentarse en su primera sesión ordinaria de cada año a la Junta General de Accionistas y presentarla oportunamente al Consejo Directivo para su debida consideración.—Artículo veinte.—Son atribuciones del Gerente: a) Las que enuncia el artículo anterior que debe evacuar en unión del Superintendente.

b) Ejercer la dirección inmediata de los empleados de la Compañía. c) Someter a la Directiva la solicitud de socios adherentes. d) Dar a cada socio que lo solicite un boleto para el médico que el socio haya elegido de entre los oficiales de la Sociedad, llegado el caso de perturbación de la salud del socio o de cualquiera de las personas que haya inscrito como jefe de familia. En ese boleto se hará constar: que el adherente está a flote en el pago de sus cuotas. e) Evacuar todas las diligencias que por órgano del Superintendente ordene la Directiva.—Artículo veintiuno. La Tesorería de la Sociedad será ejercida por el Banco que designe el Consejo Directivo.—Artículo veinti ós.—El Superintendente girará sus órdenes contra la Tesorería en vista de la orden emanada del médico respectivo para el subsidio a los enfermos a quienes corresponda; en todos los demás casos en virtud de orden expresa y escrita, emanada del Consejo Directivo. Los cheques irán autorizados por el Presidente del Consejo, quien podrá delegar sus facultades para otorgar esta autorización en la persona que él designe y previa aprobación del Consejo.—Artículo veintitrés. Son atribuciones del abogado.—a) Representar judicialmente a la Compañía. b) Rendir a la Directiva, al Superitendente y al Gerente todos los informes que le sean pedidos sobre cuestiones jurídicas y legales en relación con los negocios de la Compañía —c) Prestar a la Compañía los demás servicios que le sean exigidos de acuerdo con su ministerio.—Artículo veinticuatro.—El Superintendente, el Gerente y el Abogado de la Compañía tienen voz consultiva en las deliberaciones del Consejo Directivo, y caso de que no formaren parte de dicho Consejo.—Artículo veinticinco.—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes, y bastarán tres de sus miembros para hacer quórum Cuando hubiere asuntos especiales que tratar, el Presidente convocará extraordinariamente al Consejo Directivo.—De la Junta General.—Artículo veintiseis.—Siendo el objeto de esta Compañía realizar fines de beneficencia, los Directores no percibirán emolumento alguno por sus servicios.—Artículo veintisiete.—El primer lunes del mes de setiembre de cada año a la hora y en el lugar que oportunamente designe el Consejo Directivo, se verificará la sesión anual ordinaria de la Junta General de Accionistas.—Artículo veintiocho.—Para la representación de los accionistas, emisión y valor del voto y validez de las resoluciones adoptadas por la Junta General, se estará en un todo conforme a las previsiones de la Ley de Sociedades.—Artículo veintinueve. Los socios adherentes no tienen participación ninguna en las deliberaciones de la Asamblea General.—Artículo treinta.—El Presidente del Consejo Directivo presidirá también la Junta General.—Artículo treinta y uno.—La Junta General será extraordinariamente convocada cuando así lo acuerde el Consejo Directivo o lo exija algún accionista o grupo de accionistas que representen la quinta parte del capital social. —Artículo treinta y dos. Será necesaria la convocatoria a sesión extraordinaria cuando el capital social se haya disminuido en un veinte por ciento, para que resuelva sobre la disolución de la Sociedad. Tendrán voto en esta Junta y en este caso especialmente previsto, sólo las acciones de capital.—Del comité de Vigilancia.—Artículo treinta y tres.—Los Síndicos de la Compañía pueden ser electos entre los accionistas o fuera de ellos. Se designan para constituir el Comité de Vigilancia, con las atribuciones que la ley confiere, para el primer año de ejercicio de la Compañía, a los señores don Juan Bautista Quirós, Licenciado don Julio Gurdián y don Emilio Goyenaga.— De los socios adherentes...Artículo treinta y cuatro.—Los adherentes a la Compañía se dividen en comunes y previlegiados.—Artículo treinta y cinco.—Pueden ser socios comunes los adultos, varón o hembra, desde los diecisiete años hasta los cincuenta y cinco,—Artículo treinta y seis.—Para ser socio común se necesita: a)—Certificado de admisión expedido previo examen médico. b)—Pagar por mensualidades anticipadas una cuota de dos colones; y c)—Pagar la cuota de admisión, que se fija en dos colones.—Artículo treinta y siete. Los socios comunes gozan de los siguientes beneficios: a)—Instrucciones de higiene. b)—Servicio médico y quirúrgico suministrados por uno de los médicos de la Compañía. c)—Servicio de consulta en una o dos ocasiones, caso de gravedad con el médico de la misma vecindad que el paciente elija, y por cuenta de la Compañía. d)—Servicio de medicinas. e)—A un diario de dos colones, a juicio del médico y mientras no haya sido dado de alta. f)—Caso de defunción a que se entregue a la persona designada en la respectiva cédula de admisión la sumade cien colones.—

Artículo treinta y ocho.—El subsidio a que alude el aparte e) del artículo anterior será sostenido durante tres meses como máximum. Los servicios a que se refieren los apartes a), b), c) y d) del mismo artículo, serán sostenidos durante seis meses como máximun. En ambos casos se entiende que para cada enfermedad.—Artículo treinta y nueve. Los socios comunes con más de diez años de adhesión a la Compañía tienen derecho a todos los beneficios que especifica el artículo treinta y ocho aun cuando su enfermedad los imposibilite para el trabajo por el resto de su vida.—Artículo cuarenta. Los socios comunes,cuando sean jefes de familia,gozarán además del beneficio de incorporar a su esposa e hijos, mediante el pago de una cuota de admisión equivalente a un colón para la esposa y por cada uno de los hijos menores de cinco años, y de cincuenta céntimos para cada uno de los hijos mayores de cinco y menores de dieciocho años, y mensualidades anticipadas por cada uno de ellos, por la misma suma. Los miembros de familia del socio común así incorparado, tendrán derecho a los beneficios detallados en los apartes a), b), c) y d) del artículo treinta y siete.—Artículo cuarenta y uno. Para ser socio privilegiado se necesita a) Certificado de admisión expedido previo examen médico.—b) Pagar por mensualidades anticipadas la cuota de cinco colones, siempre que su edad no sea menor de diecisiete años ni mayor de cincuenta y cinco años. Del nacimiento a los diecisiete años y de los cincuenta y cinco en adelante, tarifa convencional; y c) Pagar la cuota de admisión,que se fija en cinco colones. Artículo cuarenta y dos. Los socios previlegiados gozarán de los mismos beneficios que se conceden a los comunes, con las modificaciones de que en caso de enfermedad, el subsidio será de cinco colones en lugar de dos, y en caso de fallecimiento, en lugar de cien colones,se entregará a la persona que ellos designen en la cédula de admisión, la suma de quinientos colones. Tanto estos socios como los comunes cuando padezcan de enfermedades venéreas no tendrán derecho en ningún caso al subsidio de dos colones o de cinco colones diarios que les podría corresponder según su categoría. Artículo cuarenta y tres. Tratándose de socios que vivan fuera de la capital o de aquellos lugares en donde tuviere establecidos servicios especiales la Compañía, sólo tendrán derecho a consultar en la clínica de cualquiera de los médicos de la Compañía, a servicio de medicinas, a subsidio en caso de que así lo ordene el médico, y a la cuota en caso de defunción. Artículo cuarenta y cuatro. Los adherentes, socios comunes o previlegiados, perderán su derecho a los beneficios acordados por los presentes estatutos: a) caso de falta de pago de dos mensualidades; y b) caso de solicitar servicios médicos distintos a los que suministre la Compañía en los lugares en que ésta tuviere establecidos sus servicios especiales, salvo caso urgente y siempre que se trate de un médico incorporado. Artículo cuarenta y cinco.—Cualquier jefe de familia que por razones especiales no pudiere ser admitido como socio adherente, podrá inscribir a su esposa e hijos en las mismas condiciones de pago señaladas para los jefes de familia adherentes, pero pagando el doble de la cuota de admisión. Artículo cuarenta y seis.—Las obligaciones de la Compañía respecto de los socios adherentes cesan a partir del instante de su disolución, siempre que esta disolución provenga de cualquiera de las causas previstas en los presentes Estatutos. Servicio Médico y medicinas.—Artículo cuarenta y siete. La Compañía contratará por medio de su Directiva el servicio médico quirúrgico y de medicinas que estime indispensables. Artículo cuarenta y ocho.—Para la capital de la República ese servicio no podrá ser menor de tres Médicos Cirujanos. Artículo cuarenta y nueve. Son obligaciones de los médicos: a) Redactar prescripciones elementales de higiene para repartirlas impresas entre los socios adherentes; b)—Dar conferencias sobre higiene en general y medidas preventivas contra ciertas enfermedades a los socios individualmente o a congregaciones de los socios donde y cuando lo determine el Consejo Directivo; c)—Examinar detenidamente a las personas que pretendan incorporarse como socios adherentes de la Compañía y a los familiares de dichas personas en sus casos, dando al Superintendente la correspondiente orden de admisión o de rechazo; d)—Prestar inmediatamente de ser requeridos los servicios que especifica el artículo treinta y siete, apartes b) y d). En virtud de esta disposición compete a los médicos la organización y dirección exclusiva del servicio de medicina; y e)—Dar al socio adherente que fuere acreedor a él, el subsidio correspondiente, acordándole un boleto para que lo pague el Superintendente. De las utilidades

y Fondo de Reserva.—Artículo cincuenta.—Las utilidades de la Compañía se distribuirán así: un treinta y ocho por ciento para los médicos al servicio ordinario de la Compañía; un cinco por ciento fondo de reserva; un cinco por ciento fondo especial para la adquisición de un edificio para clínica y hospital al servicio de los clientes de la Compañía; un cuatro por ciento para el Superintendente; un cuatro por ciento para el Gerente; un cuatro por ciento para el abogado, y el cuarenta por ciento restante se adjudicará en dividendos semestrales a los accionistas, capitalistas y fundadores. Duración, Funcionamiento y Disolución de la Compañía.—Artículo cincuenta y uno.—La duración de la Compañía será de veinticinco años.—Artículo cincuenta y dos.—La Compañía no comenzará el giro de sus operaciones mientras los presentes estatutos no hayan merecido la aprobación del Poder Ejecutivo y correspondiente autorización de éste, y además de haberse llenado los requisitos prescritos por el artículo cuarto de la Ley de Sociedades mientras no se haya suscrito una lista de socios adherentes que no bajará de mil entre comunes y privilegiados.—Artículo cincuenta y tres. Será causa de disolución una pérdida del capital de un veinte por ciento o más, siempre que la Asamblea General de Accionistas convocada al efecto no resolviere lo contrario. También lo serán las demás causas señaladas por la ley.—Artículo cincuenta y cuatro.—Caso de disolución se pagará en primer término de las existencias de la Compañía el capital de veinte mil colones con que ha sido constituida y la diferencia se prorrateará entre los accionistas capitalistas fundadores en proporción de sus respectivas acciones. Inventario, Balance y Publicaciones.—Artículo cincuenta y cinco. En los términos y con los requisitos señalados por la ley, se hará un inventario general y se formularán una memoria razonada y un balance del ejercicio anual anterior y del saldo neto de pérdidas o beneficios para ser presentados a la Junta General de Accionistas en su sesión ordinaria de setiembre.—Artículo cincuenta y seis. Las publicaciones de la Compañía se harán por el periódico oficial, y caso de convocatoria a Junta General de Accionistas, la publicación se hará con anticipación de tres días. Son comparecientes en esta escritura los señores siguientes: Doctor don Juan Gaspar Storck Werth, Obispo de Costa Rica; Doctor don Elías Rojas Román, Doctor don Alejandro Rivas Vásquez, Doctor don Rodolfo Espinosa Ramírez, Doctor don Carlos Durán Cartín, Doctor don Benjamín Hernández Valverde, Licenciado don Luis Anderson Morúa, Licenciado don Julio Gurdián Rojas, Licenciado don Octavio Saborío Soto, don Isaac Zúñiga Montúfar, don Rodrigo Soto Guardia, doña Rosario Montúfar Madriz de Zuñiga, Licenciado don Adán Acosta Valverde, Doctor don Francisco Cordero Quirós, Doctor don Roberto Fonseca Calvo, don Juan Trejos Quirós, don Juan Bautista Quirós Segura, doña Rosalinda Sasso Osorio Castro de Maduro, don Emilio Goyenaga Meléndez y Doctor don Federico Carlos Alvarado Quirós, todos mayores de edad, de este domicilio, casados menos los señores Storck y don Rodrigo Soto que son solteros, abogados los señores Rivas Vásquez, Anderson y Acosta, de oficios domésticos las señoras, farmacéuticos los señores Gurdián y Saborío, agricultores los señores Zúñiga y Quirós, comerciante el señor Trejos, tenedor de libros el señor Soto, y médicos los demás. El capital se distribuye en acciones, así: Doctor Hernández, diez; Doctor Rojas, veinte; Licenciado Gurdián, diez; Licenciado Anderson, diez; Doctor Espinosa, diez; Licenciado Saborío, diez; señor Soto, diez; señor Storck, diez: señor Zúñiga, quince, señora de Zúñiga, dos; Licenciado Acosta, dos; señor Trejos, una; señor Quirós, una; Doctor Fonseca Calvo, una; Doctor Cordero, treinta y ocho; Doctor Rivas Vásquez, cuarenta; y Doctor Alvarado, diez. Las acciones de fundación se distribuyen en la siguiente forma: treinta al Doctor Cordero, veinte al Doctor Rojas, veinte al Doctor Hernández, veinte al Doc- Espinosa, veinte al Doctor Durán, veinte a la señora de Maduro, treinta y cinco a don Emilio Goyenaga, y treinta y cinco al Doctor Rivas Vásquez. Agregan los comparecientes: que nombran para Superintendente a don Manuel Goyenaga Meléndez y para Gerente a don Samuel Ernesto Levi Maduro Sasso, mayores, casados, comerciantes y de este domicilio, y para abogado al Doctor don Alejandro Rivas Vásquez, de calidades antes dichas. Yo el Notario doy fe de que se ha depositado en el Banco de Costa Rica a la orden del Juez Primero Civil y de Comercio de esta provincia la suma de cuatro mil colones o sea el veinte por ciento de ley. Agrego cuarenta colones de timbres en el primer testimonio que expido en este acto y entrego al Gerente. Leído lo

escrito a los comparecientes ante los testigos José María Vargas y Claudio Castro, mayores y de este domicilio, dijeron que lo aprobaban: conozco a los otorgantes y testigos, certifico su capacidad legal para este acto y todos firmamos en la ciudad de San José, a las doce del día quince de octubre de mil novecientos quince.—Arturo Sáenz.—Julio A. Gurdián.—Isaac Zúñiga M.—Juan Gaspar, Obispo de C. R.—Ad. Acosta.—Juan B. Quirós.—Benjamín Hernández.—Elías Rojas.—Rod. Espinosa R.—Carlos Durán.—E. Goyenaga.—Luis Anderson.—F. Cordero.—Juan Trejos.—Alejandro Rivas Vásquez.—R. Fonseca Calvo.—Rosa S. de L. Maduro.—Octavio Saborío Soto.—Rosario M. de Zúñiga.—Rodrigo Soto Guardia.—F. Carlos Alvarado.—José María Vargas.—Claudio Castro S.

Es copia de la escritura número uno, folios uno a cuatro vuelto del tomo dieciocho de mi protocolo. Confrontado con su original ante los otorgantes y testigos dichos, resultó conforme este primer testimonio que expido a solicitud del Gerente de la Compañía, en el mismo lugar, fecha y hora del otorgamiento del original.—Arturo Sáenz.—Julio A. Gurdián.—Isaac Zúñiga M.—Juan Gaspar, Obispo de C. R.—Ad. Acosta.—Juan B. Quirós.—Benjamín Hernández.—Elías Rojas.—Rod. Espinosa R.—Carlos Durán.—E. Goyenaga.—Luis Anderson.—F. Cordero.—Juan Trejos.—Alejandro Rivas Vásquez.—R. Fonseca Calvo.—Rosa S. de L. Maduro.—Octavio Saborío Soto.—Rosario M. de Zúñiga.—Rodrigo Soto Guardia.—F. Carlos Alvarado.—José María Vargas. Claudio Castro S.,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darles su aprobación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 269.—San José, 16 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Registrador auxiliar del Registro General del Estado Civil, al Agente de Policía de Concepción de Cartago.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 270.—San José, 18 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ismael Fonseca del cargo de Jefe Político de Santo Domingo y nombrar en su lugar a don Marciano Campos.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 271.—San José, 18 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor don Camilo Durán del cargo de Registrador General del Estado Civil, y disponer que continúe desempeñando el puesto en propiedad don Joaquín Fernández Montúfar.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 275.—San José, 20 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir al Agente de Policía del "98" cantón central de la provincia de Guanacaste, con el carácter de Registrador auxiliar del Estado Civil.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 276.- San José, 20 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Manuel E Mata del cargo de Administrador de los periódicos oficiales en la Imprenta Nacional, y nombrar en su reemplazo a don Ricardo Villegas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 279 —San José, 25 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Francisco Mayorga R., Gobernador de la provincia de Guanacaste; darle las gracias por sus buenos servicios, y nombrar para que lo reponga, interinamente, a don Virgilio Salazar, actual Secretario. Nombrar para Secretario, por el tiempo que el señor Salazar sea Gobernador, a don Felipe Mayorga Rivas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 284.—San José, 27 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ingeniero don Manuel Benavides, Gobernador de la provincia de Heredia; darle las gracias por sus servicios, y recargar dichas funciones, interinamente, en el Comandante de Plaza, señor Coronel don Francisco Vargas R.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 285.—San José, 28 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Administrador de la ciudadela El Carmen de la ciudad de Cartago al señor Filadelfo Meneses, en reemplazo de don Manuel Escoto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 287.—San José, 30 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para escribiente de esta Secretaría, con el carácter de interino, al señor don Gonzalo Quirós. Este acuerdo surte sus efectos a partir del 10 de los corrientes. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 292.—San José, 1º de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentanda por don Arturo Zúñiga, Jefe Político interino del cantón de Bagaces, y nombrar en su reemplazo, con igual carácter al señor don Juan García.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 297.—San José, 6 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Jefe Político de Santa Bárbara de Heredia, don Juan Francisco Cortés, permiso para separarse de su puesto por dos meses, y nombrar en su lugar, por igual tiempo, a don José Alfredo Portuguez.

Nombrar para Jefe Político de Alajuelita a don Victoriano Garro en reemplazo de don José Alfredo Portuguez quien pasa a otro puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 298.—San José, 8 de noviembre de 1915.—El Presidente dela República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Miguel Brenes M, Gobernador de la provincia de Cartago; darle las gracias por sus buenos servicios, y nombrar en su reemplazo a don Enrique Guier Freses.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 302.—San José, 11 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para portero de la Gobernación de Heredia, al señor Gustavo Fernández.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 305.—San José, 16 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para escribiente 3º del Registro de la Propiedad al señor don Claudio Peralta Carazo, en reemplazo de don Daniel Peralta M. quien falleció.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 313.—San José, 23 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura adicional a la constitutiva de la Sociedad Anónima "El Sol" que literalmente dice:

REFORMA

A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

«EL SOL»

SAN JOSÉ, 12 M. DEL 20 DE

NOVIEMBRE 1915

REGISTRO MERCANTIL

Ante mí, Arturo Sáenz Pacheco, notario domiciliado en esta ciudad, comparecieron los señores don Juan Gaspar Storck Werth, Obispo de Costa Rica, Doctor don Elías Rojas Román, Doctor don Alejandro Rivas Vásquez, Doctor don Rodolfo Espinosa Ramírez, Doctor don Carlos Durán Cartín, Doctor don Benjamín Hernández Valverde, Licenciado don Luis Anderson Morúa, Licenciado don Julio Gurdián Rojas, Licenciado don Octavio Saborío Soto, don Isaac Zúñiga Montúfar, don Rodrigo Soto Guardia, doña Rosario Montúfar Madríz de Zúñiga, Licenciado don Adán Acosta Valverde, Doctor don Francisco Cordero Quirós, Doctor don Roberto Fonseca Calvo, don Juan Trejos Quirós, don Juan Bautista Quirós Segura, doña Rosalinda Sasso Osorio de Castro de Maduro, don Emilio

Goyenaga Meléndez y Doctor don Federico Carlos Alvarado Quirós, todos mayores de edad, de este domicilio, casados menos el señor Storck y don Rodrigo Soto que son solteros, abogados los señores Rivas Vásquez, Anderson y Acosta, de oficios domésticos las señoras, farmacéuticos los señores Gurdián y Saborío, agricultores los señores Zúñiga y Quirós, comerciante el señor Trejos, tenedor de libros el señor Soto, y médicos los demás y dijeron: que por escritura otorgada ante mí a las doce del día quince de octubre de este año, inscrita en el Registro Mercantil, tomo siete, folio sesenta y dos, asiento dos mil ciento treinta, los comparecientes constituyeron la Sociedad Anónima denominada "El Sol", compañía anónima de protección de la salud contra enfermedades y accidentes, domiciliada en esta ciudad. Que el artículo cincuenta y dos de los Estatutos constantes en dicha escritura, establece entre otras cosas, que la Compañía no comenzará el giro de sus operaciones mientras no se haya suscrito una lista de socios adherentes que no bajará de mil entre comunes y privilegiados. Que convienen hoy en modificar ese artículo en la parte conducente, en el sentido de que la Compañía comenzará sus operaciones desde la fecha de la aprobación de esta modificación por el Poder Ejecutivo con el número de socios adherentes comunes y privilegiados que tenga en esa fecha. Expido un primer testimonio que entrego al Presidente de la Compañía. Leído lo escrito a los comparecientes ante los testigos José María Vargas y Claudio Castro, mayores y de este domicilio, dijeron que lo aprobaban. Conozco a los otorgantes y testigos: certifico su capacidad legal para este acto, y todos firmamos en la ciudad de San José, a las doce del día veinte de noviembre de mil noveciento quince.—Arturo Saenz.—Rodrigo Soto Guardia.—Luis Anderson.—Octavio Saborío Soto.—E. Goyenaga.—Ad. Acosta.—Isaac Zúñiga M.—R. Fonseca Calvo.—Rosario M. de Zúñiga.—Benjamín Hernández.—F. Cordero.—F. Carlos Alvarado.—Juan B. Quirós.—Rod. Espinosa.—Carlos Durán.—Rosa S. de L. Maduro.—Julio A. Gurdián.—Elías Rojas.—Alejandro Rivas Vásquez.—Juan Trejos.—Juan G. Storck.—José María Vargas.—Claudio Castro S.

Es copia de la escritura número cinco, folio seis del tomo dieciocho de mi protocolo. Confrontado con su original ante los otorgantes y testigos dichos, resultó conforme este primer testimonio que entrego al Presidente de la Compañía, en el mismo lugar, fecha y hora del otorgamiento del original.—Arturo Sáenz.—E. Goyenaga.—Ad. Acosta.—R. Fonseca Calvo.—Rosario M. de Zúñiga.—Rodrigo Soto Guardia.—F. Cordero.—Luis Anderson.—Juan B. Quirós.—Carlos Durán.—Julio A. Gurdián.—Octavio Saborío Soto.—Alejandro Rivas Vásquez.—Juan Trejos.—Benjamín Hernández. F. Carlos Alvarado.—Juan G. Stork.—Rod. Espinosa R.—Rosa S. de L. Maduro.—Elías Rojas.—Isaac Zúñiga M.—José María Vargas.—Claudio Castro S.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—J. R. Arias.

Nº 323.—San José, 2 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Nicanor Solís, Jefe Político del cantón de Poás, y nombrar en su reemplazo al señor don Pedro Guevara Matamoros.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 325.—San José, 3 de diciembre de 1915.—Vista la renuncia presentada por el Licenciado don Ricardo Coto Fernández del cargo de Gobernador de Puntarenas,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla, dar al dimitente las gracias por los servicios prestados y nombrar a don Reinaldo Jiménez Saborío para Gobernador interino de dicha provincia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 332.—San José, 13 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Mientras dure la ausencia del señor Registrador General del Estado Civil, don Joaquín Fernández Montúfar, se recargan sus funciones en el Oficial Mayor, don Ricardo Giralt.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion,—J. R. Arias.

Nº 336.—San José, 18 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ramón Jiménez, Jefe Político del cantón de Orotina y nombrar en su reemplazo a don Juan Rafael Orozco. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 338.—San José, 20 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Político del cantón de Aserrí al señor don Ruperto Morales. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 343. San José, 23 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Juan Gómez, Jefe Político del cantón de Mora, y nombrar en su reemplazo a don Fulgencio Campos Segura.—Publiquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 346.—San José, 23 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad Jefe Político de San Mateo a don Sebastián Blanco.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 349.—San José, 24 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombra para Jefe Político del cantón de Montes de Oro, a partir del 1º de enero de 1916, al señor don Carlos Miranda.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 352.—San José, 28 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Político del cantón Alfaro Ruiz, de la provincia de Alajuela, al señor Ignacio Rojas Blanco.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 353.—San José, 28 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que presenta don Manuel María Gorgona de su cargo de Jefe Político interino del cantón de Carrillo, de la provincia de Guanacaste; prorrogar por dos meses la licencia concedida al Jefe Político propietario del mismo cantón, señor Miguel T. Jirón y nombrar para reemplazarlo durante ese término al señor Gustavo Duarte.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 357.—San José, 29 de diciembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefes Políticos del cantón de Flores, provincia de Heredia y Montes de Oca, provincia de San José, a partir del día 1º de enero de 1916, a los señores Juan Ramírez Ramírez y José Joaquín Zavaleta Volio, respectivamente.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

CORREOS Y TELEGRAFOS

Nº 2.—San José, 4 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Telégrafos, así: don Juan José Salas.—Posta entre Buena Vista y Muelle de San Carlos; don Urbano Barboza Gamboa.—Posta entre Acosta y Aserrí.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 28.—San José, 18 de enero de 1915.—Visto el contrato que dice:

Nosotros Rogelio Fernández Güell, Director General de Correos, y Rubén Castro Beeche, ambos mayores de edad, casados y vecinos de esta ciudad, hemos convenido en el siguiente contrato:

1º Castro se obliga a traer para uso de los correos de Costa Rica, un carro automóvil de la marca "Studebaker" manufacturado por la "Studebaker Cooperation of America" de Detroit, Mich., igual al adjunto modelo y de acuerdo con el siguiente detalle:

Motor, Studebaker de cuatro cilindros con dinamo de seis volts y magneto Bosch. Tipo de cabeza "L".

Largo, entre los ejes ciento seis y media pulgadas.

Llantas, treintaicuatro por cuatro y media, forradas con cadena de acero.

Capacidad, mil quinientas libras.

Color, azul.

Luz eléctrica. Cinco lámparas, cuatro adelante y una atrás.

Puesta en marcha automática.

Bocina, Cuenta Millas, Rueda para yanta, caja para instrumentos, Inscripción de la caja: CORREOS DE COSTA RICA,—colada horizontal y por ambos lados del carro.

2º Castro se obliga a entregar el automóvil en un término máximo de cuatro meses, a contar de esta fecha, libre de todo gasto en el Muelle de Limón, por la suma de mil trescientos pesos oro americano, ($ 1300.00).

3º La Dirección General de Correos, o en su defecto el Gobierno de Costa Rica, se obliga a pagar a Castro el valor del carro, $ 1300.00 a razón de cincuenta dollars oro americano mensualmente como mínimum pudiendo aumentar el valor de las mensualidades a opción de ellos. Los pagos deberán ha-

cerse en letras giradas sobre New York o en su equivalente en colones de oro al tipo de cambio corriente el día del vencimiento.

La primera mensualidad le será pagada a Castro el día del recibo del carro en San José por la Dirección General de Correos.

4º Castro se obliga a recibir y a entregar el carro en la ciudad de San José, en perfecto buen estado y listo para trabajar, tan pronto reciba aviso la Dirección General de Correos de haber sido trasladado de Limón a San José.

5º El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

En fe de lo cual firmamos dos de un tenor en la ciudad de San José, a los quince días del mes de enero de mil novecientos quince.—Rogelio Fernández Güell.—Rubén Castro Beeche.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 35.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Posta entre Palmichal y Tabarcia; dotarla con quince colones mensuales que se imputarán a eventuales de la Cartera y nombrar para que la desempeñe a don Pedro Sánchez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 54.—San José, 2 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Jefe de Encomiendas y Proveedor de Correos de la oficina central de esta ciudad, con la dotación mensual de (₡ 70.00) setenta colones, que se imputarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a don Leonardo Montalbán, quien sirve ese puesto, interinamente, desde el día primero de enero del año en curso.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 63.—San José, 10 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar los sueldos de los empleados siguientes, así: 2 Mensajeros de Liberia a ₡ 15.00 mensuales cada uno; 1 Mensajero de San Ramón a ₡ 12.00 mensuales; 1 Mensajero de Santa Cruz a ₡ 12 mensuales. La diferencia con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 77.—San José, 27 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a ₡ 140.00 el sueldo mensual del Inspector de líneas telegráficas e instalaciones de la provincia de Heredia, y pagar la diferencia de ₡ 15.00 con su sueldo actual, de eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 92.—San José, 13 de marzo de 1915.—El Presidente de la República,—A solicitud del Director de Telégrafos de Nicaragua y para mejor servicio público,

ACUERDA:

Elevar a (₡ 150.00) ciento cincuenta colones la dotación mensual del Telegrafista de Nicaragua en La Cruz. La diferencia con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 102.—San José, 20 de marzo de 1915.—Por exigirlo así el mejor servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de 2º auxiliar de la Oficina Telegráfica de San Ramón; dotarla con (₡ 25.00) veinticinco colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para dicho puesto a don José Quesada Zeledón.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 136.—San José, 26 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a (₡ 45.00) cuarenta y cinco colones mensuales el sueldo del posta entre El Pozo, Térraba, Boruca y Buenos Aires. La diferencia de (₡ 20.00) veinte colones, con el Presupuesto vigente se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 174.—San José, 8 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Telégrafos durante el mes de mayo, así: Adán Rodríguez, Aristides Villalobos, Candelaria de Contreras, Juan Vindas y Venerando Contreras, para telegrafistas de Aserrí y de Aguas Zarcas, telegrafistas 1º y auxiliar de Desamparados y nocturno de la central, respectivamente, todos con el carácter de interinos.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 196.—San José, 15 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el señor Director General de Correos, así: don José J. Naranjo, Sub-administrador de Correos de San José; don Rafael Durán, Jefe del Departamento del Exterior; don Gamaliel Noriega, Jefe del Departamento de Encomiendas y Proveedor; don Manuel Corrales auxiliar del Administrador de Correos de San José; don Mariano Araya, auxiliar del Administrador de Correos de San José; don Miguel A. Carballo, Correo ambulante a Limón; don Raúl Fernández Güell, Auxiliar de la Administración de Limón; don Lucas Valdelomar, Administrador de Correos de Cartago; don Jenaro Valverde, Jefe del Departamento de Apartados; don Alberto Córdoba, don Rubén Monje y don Guillermo Fernández, Auxiliares del Departamento de Apartados.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 221.—San José, 14 de agosto de 1915.— A propuesta del Director de Telégrafos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Destinar la partida asignada a la Telefonista de la Central de Puntarenas al sostenimiento del puesto de auxiliar de la Telefonista de la Central de San José, nombrando para desempeñarlo a la señorita Victoria Echeverría García.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 237.—San José, 6 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Nombrar a don Gerardo G. Castro Saborío para Director General de Correos, con el sueldo de ciento sesenta colones al mes; y 2º Suprimir la plaza de Secretario de esa Dirección.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 238.—San José, 6 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

1º Aprobar los siguientes nombramientos hechos por la Dirección General de Telégrafos, durante el mes de agosto último, así: Domingo Olmos, Francisco Zavaleta, José Bogarín, Rafaela de Bonilla, Tobías Cordero, Octavio Rojas, José Antonio Rojas, José María Mora y Carlos Quesada, para telegrafistas—por su orden,—de Miramar, Paraíso, Santiago, San Rafael de Oreamuno, Aranjuez, 1º de Atenas, San Marcos, Aserrí y Colorado de Abangares, y Rodolfo Arguedas para auxiliar de la oficina de Atenas.

2º Organizar a solicitud de la misma Dirección General, la oficina telegráfica de Paraíso, así: un telegrafista con ₡ 65.00 de sueldo al mes y un mensajero con ₡ 12.00 de sueldo al mes.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 260.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar la oficina telegráfica de Puerto Jesús del cantón de Nicoya, en la forma siguiente: telegrafista con el sueldo mensual de ₡ 45.00; mensajero con el sueldo mensual de ₡ 10.00, que se cargarán a eventuales de la Cartera. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 295.—San José, 4 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Correos, así: concede licencia a los señores Alfredo Borbón, Jefe del Departamento de Giros Postalos, y a Daniel Fernández, posta entre esta ciudad y Aserrí, para separarse de sus puestos por tres y dos meses, y nombra para sustituirlos a los señores Enrique Borbón y Otoniel Díaz López, respectivamente. A don Rafael Araya, ambulante entre San José y Limón. A don Isaías Barrantes, para posta entre Santa María y El General.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 311.—San José, 22 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los nombramientos hechos por el Director General de Correos, así: Juan Boza, Posta entre Buena Vista y Ron Ron; Cecilio Carranza, Posta entre Cañas y Tilarán; Ramón Córdoba, Posta entre San José y Santa María; Luis Villalta, Posta entre Cañas y Upala; Rafael Mora, Posta entre Frailes y San Juan de Tobosi; Juan J. Salas, Posta entre Buena Vista y Pez Viejo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 315.—San José, 23 de noviembre de 1915.—A solicitud del señor Director General de Correos,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Organizar la oficina de Correos de Limón en la forma siguiente:

Primer Auxiliar Administración de Correos de Limón, Ramón W. Mora	₡	140 00
Segundo Auxiliar Administración de Corrreos de Limón, Carlos Aguilar		95 00
Tercer Auxiliar Administración de Correos de Limón, José María Madrigal		75 00
Correo Ambulante a La Estrella, Miguel A. Carballo		50 00

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias

Nº 319.—San José, 30 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Fijar en (₡ 35.00) treinta y cinco colones el sueldo mensual del Posta entre San Ramón y Laguna. La diferencia con el Presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

ASUNTOS VARIOS

Nº 15.—San José, 11 de enero de 1915.—Vista la solicitud del Secretario respectivo que dice:

"Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

La Municipalidad de este cantón deseosa de impulsar una obra de público ornato y de interés nacional, constituyó una junta con el encargo de arbitrar fondos y llevar a cabo la construcción de una residencia para el representante pontificio en el hermoso lote donado al efecto por el Congreso de la República.

Dicha Junta después de instalarse y elegir su directiva quedó constituida como sigue:

Presidente, Dr. don Daniel Núñez; Vicepresidentes, Doctor don Antonio Giustiniani y don Roberto Sánchez; Secretarios, Licenciado don Matías Trejos y don Máximo Chaves; Tesorero, don Juan de D. Arce; Ecónomo, don Vicente Sáurez; Vocales, Dr. don Rafael Calderón Muñoz, Lic. don Manuel Francisco Jiménez, Lic. don Marciano Acosta, Ingeniero don Salomón Escalante, don Nicolás Meza, don Adriano Arie, don Emmanuel Jiménez y don Juan Rafael Porras.

A la realización de los fines que persigue la Junta, interesa mucho obtener su reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo y la autorización del mismo para colectar en toda la República suscriciones voluntarias destinadas a la construcción del referido edificio.

En su última sesión la Junta acordó solicitar ambas cosas por el digno medio de V. y al comunicarle esta solicitud con la esperanza muy fundada de que será despachada favorablemente, me es grato repetirme su attº y s. s., Matías Trejos"

El Presidente de la República,

ACUERDA:

De conformidad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 27.—San José, 14 de enero de 1915.—Vista la solicitud presentada por don Cirilo Jiménez Chacón, mayor, casado, agricultor, vecino del barrio de Itiquís, en su calidad de Representante legal del menor Juan Luis Villalobos Bolaños, mayor de 18 años y del mismo vecindario, para que el Poder Ejecutivo

lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente con la documentación acompañada, El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil, e inciso 23 del artículo 102 de la constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Arias.

Nº 55.—San José, 4 de febrero de 1915.—Vista la escritura de constitución de la sociedad civil denominada "Club de Amigos", y que a la letra dice:

Constitución de una sociedad civil y de recreo entre Samuel y Ramón Valverde Madrigal, Romualdo Montero Aguilar, Salomón y Humberto Alcázar de único apellido, Emiliano Carazo Jiménez, Florencio Gólcher Quirós, Santana Muñoz Arias, Carlos Castro único apellido, Manuel Vicente Bolandi, Roberto Herrera Braun, Teófilo Rodríguez Fallas, Ismael Calvo Brenes y Cayetano Leiva Alfaro.—10 a.m. 26 de enero de 1915.

Número trece.—Ante mí Tobías Gutiérrez Valverde, Notario Público, domiciliado en esta ciudad. Presentes los señores Samuel Valverde Madrigal, casado, comerciante, Ramón Valverde Madrigal, soltero, artesano, Romualdo Montero Aguilar, casado, comerciante, Salomón Alcázar, único apellido, soltero, escribiente, Humberto Alcázar, único apellido, soltero, escribiente, Emiliano Carazo Jiménez, soltero, artesano, Florencio Gólcher Quirós, casado, agricultor, Santana Muñoz Arias, casado, artesano, Carlos Castro, único apellido, soltero, tenedor de libros, Manuel Vicente Bolandi, soltero, comerciante, Roberto Herrera Braun, soltero, tenedor de libros, Teófilo Rodríguez Fallas, casado, escribiente, Ismael Calvo Brenes, soltero, comerciante y Cayetano Leiva Alfaro, casado, comerciante, todos mayores de edad y de este vecindario, dijeron: que han convenido en formar una sociedad anónima, netamente civil, bajo las siguientes bases.—*Primera* el objeto de la sociedad es proporcionar a los asociados los medios más adecuados de esparcimiento y el de estrechar entre los asociados los lazos de amistad y recreo, pues la sociedad es con ese único objeto.—*Segunda:* el nombre de la sociedad. es el de "Club de Amigos" y su domicilio será la ciudad de San José.—*Tercera:* La duración de la sociedad será el término de diez años, cuyo plazo podrá prorrogarse por todo el tiempo que los asociados tengan a bien y se tendrá por prorrogado con sólo que dos tercios de los socios así lo acuerden en Junta General.—*Cuarta:* el capital social lo forma el mobiliario que los socios comparecientes tienen ya comprado y pagado, el cual estiman en quinientos colones y lo dan sin remuneración alguna a la sociedad; además forman el capital social, las cuotas que pague cada socio mensualmente y las demás contribuciones que la Directiva acuerde. De tal manera que como activo hoy sólo tendrá la suma de quinientos colones, valor del mobiliario.—*Quinta:* Dirección y administración. Se ejerce por una Junta Directiva, integrada así: Un Presidente, representante legal de la Sociedad, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales.—*Sexta:* La Directiva será elegida en Junta General cada seis meses. Los votos se expresan en boletas escritas; los ausentes pueden votar por medio de papeletas cubiertas con su firma, pero no lo podrán hacer por delegación. Las elecciones de Presidente y Tesorero requieren mayoría absoluta de votos. Para los demás miembros de dicha Junta basta la mayo-

ría relativa. La elección de una o más comisiones que haya de organizarse con fines determinados corresponde al Presidente de la Sociedad.—*Sétima:* Presidencia. Fuera de las atribuciones y obligaciones que expresamente le señalan algunas secciones de estos estatutos, el Presidente de la Sociedad tendrá éstas: dirigir las sesiones de las Juntas Directivas y Generales; mantener en ellas el orden y el decoro; firmar todos los contratos de la Sociedad; ejercer suprema inspección sobre todos los asuntos del centro; expedir las órdenes de pago de la Tesorería; ordenar las convocatorias para Juntas Generales; presentar a la terminación de su período una memoria en que detalle sus actos oficiales y sugiera las reformas y mejoras que crea convenientes.—*Octava:* Secretaría. El Secretario es el órgano de comunicación de la Sociedad. Sus atribuciones son: ejecutar las órdenes que acerca de su servicio reciba del Presidente o de la Junta Directiva General; firmar con el Presidente los contratos del Centro; autorizar con su firma las convocatorias para Juntas Generales, así como todas las disposiciones o avisos que la Directiva acuerde; publicar y llevar con exactitud los siguientes libros: uno de actas de sesiones, uno de registro de socios, uno copiador de comunicaciones y un copiador de contratos.—*Novena:* Tesorería. El Tesorero colectará las cuotas de ingresos mensuales de los socios; percibirá todas las sumas que por cualquier motivo pertenezcan a la Sociedad; extenderá los recibos correspondientes; cubrirá los créditos pasivos del establecimiento con autorización del Presidente; llevará cuenta escrita, clara y documentada de los ingresos y egresos de la Sociedad y la presentará mensualmente a la Directiva y cada seis meses a la Junta General. Sus servicios serán remunerados con el cinco por ciento de las sumas que administre, cualquiera que sea la procedencia de éstas.—*Décima:* Vocales. Estos reemplazarán por su orden al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, en los casos de ausencia o impedimento y desempeñarán las comisiones que la Junta Directiva o General les ordene.—*Undécima:* Vocales de turno. La Directiva designará semanalmente a uno de sus Vocales para encargarle la función de velar por el aseo, comodidad, orden y buen servicio en el establecimiento.—*Doce:* Conserje. Será nombrado por la Junta Directiva. Sus funciones se especifican en el Reglamento interior.—*Trece:* Biblioteca. Figuran en la Biblioteca del Centro, primero: las obras que la Directiva acuerde adquirir, segundo, las obras donadas por socios o particulares, tercero, los periódicos y revistas cuya suscrición acuerde tomar la Directiva, cuarto, los libros, periódicos o folletos prestados por los so cios o particulares. La administración de este departamento estará a cargo de un bibliotecario nombrado por la Junta Directiva, la cual asignará el sueldo correspondiente a dicho empleado. Las funciones y obligaciones del bibliotecario se especifican en el Reglamento interior.—*Catorce:* Sesiones de la Directiva, se celebrarán ordinariamente cada ocho días, extraordinariamente, cada vez que para fines determinados sean convocados sus miembros por quien ejerce la Presidencia, forman quórum cinco miembros.—*Quince:* Reglamento interior Abrazará los detalles de servicio y de conducta de los socios en el Centro. Puede modificarlo la Directiva la cual dará cuenta de toda modificación introducida en la Junta General, posterior más próxima; para los juegos que a juicio de la Directiva lo reclamen habrá reglamento especial. *Diez y seis:* Bienes La administración de los bienes de la Sociedad corresponde a la Junta Directiva, la propiedad a los socios en la proporción de la cantidad depositada por cada uno en la tesorería del Centro por cuotas de ingreso y mensuales. Pierde todo derecho a favor de la Sociedad el socio que dejare de serlo, cualquiera que sea el motivo de su separación.—*Diez y siete:* Responsabilidad. Por las deudas de la

Sociedad sólo responden los bienes de la misma y no los particulares de los socios.—*Diez y ocho:* Presentación. La admisión de nuevos socios esta sujeta a las siguientes reglas: a) La proposición debe hacerse por escrito al Secretario y firmada por un mínimum de dos socios, b) El Secretario inscribirá en un libro especial de votaciones el nombre de los propuestos y los proponentes, lo mismo que en el tablero en donde anunciará la hora en que principia la votación. c) El administrador entregará a cada socio una papeleta por cada propuesta, ésta será perforada en el centro y llevará en cada lado la admisión o rechazo, el nombre de la persona por quien se va a votar, ambas con el sello oficial del establecimiento. El libro de votaciones será firmado en la plana correspondiente por cada votante y éstos depositarán sus votos en una caja cerrada, d) La votación durará ocho días contados desde el momento en que principia, trascurridos los cuales la Directiva hará el escrutinio y declarará aceptado o rechazado según el caso al propuesto, haciendo constar el resultado en el libro de votaciones, e) Para que la votación sea válida se necesita un mínimum de quince sufragantes, f) Si del escrutinio resultase uno o más votos negativos por cada cinco de los depositados, se tendrá como rechazado el propuesto.—*Diez y nueve:* La persona rechazada una vez no puede volver a ser propuesta para socio antes de seis meses.—*Veinte:* Cuotas, a) mensuales, su valor es de dos colones por cada socio, no podrá ser aumentada ni disminuida sin acuerdo de la Junta General. Pierde su derecho de admisión el que dejando trascurrir treinta días después de notificada su admisión no haya satisfecho la cuota de mensualidad. *Veintiuno:* De las penas. Las penas que pueden imponerse a los socios que no se conduzcan en el centro con la dignidad y corrección de caballeros o infrinjan el Reglamento interior a estos Estatutos, son: primera, amonestación privada, segunda, voto de censura, tercera, suspensión por tiempo prudencial, cuarta, expulsión definitiva. Las dos primeras las impone la Directiva por sí o a solicitud de cinco socios por lo menos, una vez aquilatados los motivos de la pena. Las penas tercera y cuarta las impone la también la Directiva; pero quedarán siempre referidas a la información o desaprobación absoluta de la Junta General, para lo que se convocará expresamente.—*Veintidós:* Queda ipsofacto excluído de la Sociedad: primero, el socio que durante dos meses consecutivos y sin justa causa calificada previamente por la Junta Directiva, deje de pagar la cuota mensual, y segundo, el que sin excusa suficiente, deje de pagar dentro del término de treinta días, las cuentas que abra en el establecimiento.—*Veintitrés:* Renuncias. Cualquier socio puede en todo tiempo separarse del Centro definitivamente para lo cual basta que pague lo que adeuda a la Sociedad y avise por escrito al Secretario, quien borrará su nombre de la lista de socios, una vez que haya dado cuenta en Junta General de la renuncia presentada. Es obvio que dicha Junta puede dictar un acuerdo encaminado a que el renunciante no se retire de la Sociedad.—*Veinticuatro:* Permisos. Cualquier socio puede solicitar la separación temporal del Centro, siempre que no exceda de seis meses y se tendrá por concedida o se denegará después que la Directiva haya considerado las razones que el solicitante exponga. Durante la separación pagará solamente la cuarta parte del valor de sus cuotas mensuales. Recobrará en cualquier tiempo que lo solicite de la Directiva, su carácter de socio activo y de hecho al cumplirse el plazo de la licencia.—*Veinticinco:* Juntas Generales. Para toda Junta General se convocará por medio de aviso en la pizarra del establecimiento, con ocho días por lo menos de anticipación; en dicho aviso se expresará el día y hora de la sesión. Formarán quórum para reuniones generales diez socios propietarios, siempre que entre ellos haya tres de la Directiva

por lo menos; caso de no haber quórum el día señalado, se celebrará la reunión cualquier otro día en que lo haya. El Presidente sólo tiene voz en estas Juntas y voto caso de empate. Para toda Junta General que tenga por objeto el nombramiento total o parcial de la Directiva se convocará además a los socios, por medio de un anuncio en uno de los periódicos de la localidad a solicitud de diez socios propietarios y con especificación de materias hay obligación de convocar a Junta General.—*Veintiséis:* Revisión de cuentas. La primer Junta General nombrará fuera del seno de la Directiva entrante y saliente, una comisión compuesta de tres socios encargados de revisar las cuentas del período anterior; a dicha comisión deben someterse el activo y pasivo de la Sociedad, con todos los documentos justificativos correspondientes. Del resultado de su investigación, esta comisión dará cuenta en la próxima Junta General, la que aprobará o improbará oído el parecer de dicha comisión las cuentas a que se refiere este artículo.—*Veintisiete:* Contratos. Todos los contratos de la Sociedad serán celebrados por el Presidente, con autoridad propia aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta colones, con acuerdo de la Directiva, de cincuenta colones a cien colones y con acuerdo de la Junta General los demás. El Secretario llevará copia de todos los contratos y los firmará con el Presidente.—*Veintiocho:* Derecho a frecuentar el Centro. Solamente los socios regulares tienen derecho a frecuentar el centro ilimitadamente. Las personas extrañas residentes en esta capital pueden visitarlo tres veces al mes, siempre que se presenten acompañados de uno o más socios propietarios, bajo la responsabilidad de éstos. Las personas residentes en otras partes pueden visitarlo en las mismas condiciones, hasta por treinta días en el año. Ni para uno ni otro caso es preciso el permiso de la Directiva o del Presidente, pero la Directiva puede llamar la atención del socio o socios que introdujeren en el Centro a personas poco gratas para el mismo, y entonces cesa el derecho de frecuentar el establecimiento para dichas personas.—*Veintinueve:* Socios transeuntes. Se admiten socios transeuntes. a) Con anuencia de la Directiva por tres meses, el Secretario dará aviso de ello por medio de la pizarra y el socio transeunte, pagará durante dicho término las cuotas mensuales ordinarias. b) Por aceptación de la Junta General con los mismos trámites que establece el artículo dieciocho. En este caso el transeunte tiene derecho a frecuentar ilimitadamente el Centro y pagará tres colones trimestrales como cuota. c) Por concesión acordada en Junta General a los miembros de cualquier asociación similar; a las dos primeras clases de socios transeuntes sólo podrán pertenecer personas domiciliadas en esta ciudad.—*Treinta:* Prohibiciones. Son absolutamente prohibidas en el local del Centro las discusiones políticas o religiosas y los juegos no permitidos por la ley.—*Treinta y uno:* Estatutos. Los presentes estatutos comenzarán a regir desde esta fecha, todo socio deberá significar, firmándolos que los conoce y está dispuesto a acatarlos y cumplirlos. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva la cual dará cuenta de sus resoluciones a la Sociedad en la próxima Junta General, para su ratificación, reforma o improbación. Los otorgantes convinieron en elegir la Directiva que ha de fungir hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso y quedó así: Presidente, Samuel Valverde; Vicepresidente, Humberto Alcázar; Tesorero, Salomón Alcázar; Secretario, Carlos Castro; Vocales, Emiliano Carazo, Ramón Valverde, Roberto Herrera, Teófilo Rodríguez —Extiendo en el acto un primer testimonio a solicitud del Presidente electo, señor Samuel Valverde y cobro los derechos de ley por original y copia a la cual agrego el timbre correspondiente. Leída esta escritura a los otorgantes a presencia de los testigos Cleto Bustamante y Abel Brenes, mayores y de este ve-

cindario, dijeron que la aprobaban; conozco a las partes y testigos, certifico su capacidad legal para este acto y todos firmamos en la ciudad de San José, a las diez de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos quince.—Tobías Gutiérrez V.—Emiliano Carazo J.—Sam. Valverde M.—Florencio Gólcher.—Teófilo Rodríguez.—Humberto Alcázar.—Carlos Castro.—Ramón Valverde M. R. Herrera Braun.—Santana Muñoz.—Cayetano Leiva A.—Salomón Alcázar. Manuel Vicente.—Ismael Calvo Brenes.—Romualdo Montero A.—Cleto Bustamante.—Abel Brenes.

Es copia de la escritura número trece, visible a los folios nueve vuelto al catorce frente, del tomo décimo de mi protocolo, con la cual se confrontó ante las partes y testigos dichos y resultó conforme a lo que agrego un colón de timbre a este testimonio que extiendo a solicitud del Presidente electo Samuel Valverde a quien lo entrego en el mismo lugar y acto del otorgamiento del original.—Tobías Gutiérrez V.—Ismael Calvo Brenes.—Sam. Valverde M.—Florencio Gólcher.—Santana Muñoz.—Cayetano Leiva A.—Ramón Valverde M. Carlos Castro.—Humberto Alcázar.—R. Herrera Braun.—Salomón Alcázar.—Romualdo Montero A.—Emiliano Carazo J.—Teófilo Rodríguez.—Manuel Vicente.—Cleto Bustamante.—Abel Brenes.—(Derecho registro dos colones).—Gutiérrez V.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación con la advertencia de que en cuanto a juegos sólo serán permitidos en el Club los que conforme a la ley pueden serlo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 69.—San José, 16 de febrero de 1915.—Vista la solicitud presentada por don Alejandro Fernández Pérez, mayor, viudo, pasante de abogado y vecino de Alajuela, en su calidad de representante legal del menor Ramón María de Jesús Cordero Morales, soltero, agricultor y vecino del barrio de San José de Alajuela, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente con la documentación acompañada,—El Presidente de la República de conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 74.—San José, 18 de febrero de 1915.—Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Marciano Acosta, mayor, soltero, abogado y de este vecindario, en su carácter de curador ad-litem de don Leónidas González Zamora, mayor de dieciocho años, soltero, agricultor, vecino de San Miguel de Santo Domingo, para que el Poder Ejecutivo emancipe a dicho menor por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente con la documentación acom-

pañada,—El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 97.—San José, 17 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sábado tres de abril próximo sea de asueto para los empleados del orden administrativo, a excepción de los de Policía, los de Correos y Telégrafos y demás cuyas tareas, por razón de su naturaleza, no deban suspenderse.

Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 109.—San José, 8 de abril de 1915.—Vista la solicitud presentada por la señorita Eugenia Gallegos, mayor de dieciocho años para que el Poder Ejecutivo la emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes,—El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar la referida menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 137.—San José, 28 de abril de 1915.—Vista la solicitud presentada por don Rafael Ismael Vargas Pérez, de veinte años de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta, y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos,—El Presidente de la República—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 149.—San José, 15 de mayo de 1915.—Habiendo fallecido en la mañana de hoy el ilustre hombre público don Federico Tinoco Iglesias, ex-Presidente del Congreso Constitucional y ex-Designado a la Presidencia de la República, y en atención a las relevantes prendas de civismo y amor a la patria que adornaron a tan eximio ciudadano,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar actos oficiales su funeral y entierro.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 158.—San José, 24 de mayo de 1915.—Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Marciano Acosta, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, en su calidad de curador *ad litem* de Napoleón Sibaja Obando, mayor de dieciocho años, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes, y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente, con la documentación acompañada,—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González,—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 184.—San José, 2 de julio de 1915.—Vista la escritura de constitución de la sociedad civil denominada "Club de San José," que a la letra dice:

CONSTITUCIÓN
DE UN CENTRO SOCIAL
DENOMINADO
«CLUB DE SAN JOSE»

San José, 10 a.m. 25 de mayo de 1915

Número ciento cuarenta y uno. Ante mí Antonio María Soto Alvarez, Notario con oficina en esta ciudad, presentes los señores don Tobías Gutiérrez Valverde, casado, abogado; José Joaquín Soto Alvarez, casado, abogado; Juan Rafael Flores Camacho, casado, mecánico; Aníbal Santos Aguirre, casado, abogado; Jorge Fonseca Sáenz, soltero, tenedor de libros; José Esquivel Sáenz, soltero, comerciante, Víctor Manuel Monje Gutiérrez, soltero, estudiante de derecho; y Bejos Yamuni A., casado, comerciante, todos mayores de edad y de este vecindario, dijeron: que han convenido en formar una Sociedad Anónima, netamente civil, bajo las siguientes bases: *Primera:* El objeto de la Sociedad es proporcionar a los asociados los medios más adecuados de esparcimiento y el de estrechar entre los socios los lazos de amistad y recreo, pues la Sociedad es con ese único objeto. *Segunda:* El nombre de la Sociedad es el de *Club de San José. Tercera:* La duración de la Sociedad será el término de diez años, cuyo plazo podrá prorrogarse por todo el tiempo que los asociados tengan a bien, y se tendrá por prorrogado con sólo que los dos tercios de los socios así lo acuerden en Junta General. *Cuarta:* El capital lo forma el mobiliario que los socios comparecientes tienen ya comprado y pagado, el cual estiman en mil colones, y lo donan sin remuneración alguna a la Sociedad; y además formarán el capital las cuotas que pague cada socio mensualmente y las demás contribuciones que la Directiva acuerde, de tal manera que como activo hoy, sólo se tendrá la suma de mil colones, valor del mobiliario. *Quinta: Dirección y Administración.* Se ejerce por una Junta Directiva integrada así: un Presidente, Representante legal de la Sociedad; un Vice-Presidente, un Secretario, un Te-

sorero y cuatro Vocales. *Sexta:* La Directiva será elegida en Junta General cada seis meses; los votos se expresan en boletas escritas. *Reglamento interior:* Abrazará los detalles de servicio y conducta de los socios en el Centro. Puede modificarlo la Directiva, la cual dará cuenta de toda modificación introducida, en la Junta General posterior más próxima; para los juegos que a juicio de la Directiva lo reclamen, habrá reglamento especial. *Sétima: Bienes:* La Administración de los bienes de la Sociedad corresponde a la Junta Directiva. La propiedad, a los socios en la proporción de la cantidad depositada por cada uno en la Tesorería del Centro por cuotas de ingreso y mensuales. Pierde todo derecho a favor de la Sociedad, el socio que dejare de serlo, cualquiera que sea el motivo de la separación. *Octava: Responsabilidad:* Por las deudas de la Sociedad sólo responden los bienes de la misma, y no los particulares de los socios. *Novena: Contratos:* Todos los contratos de la Sociedad serán celebrados por el Presidente: con autoridad propia, aquéllos cuyo valor no exceda de cincuenta colones; con acuerdo de la Directiva, de cincuenta colones a cien colones; y con acuerdo de la Junta General, los demás. El Secretario llevará copia de todos los contratos y los firmará con el Presidente. *Decima: Derecho a frecuentar el Centro:* Solamente los socios regulares tienen derecho a frecuentar el Club ilimitadamente. Las personas extrañas residentes en esta capital pueden visitarlo tres veces al mes, siempre que se presenten acompañadas de uno o más socios propietarios, bajo la responsabilidad de éstos. Las personas residentes en otras partes, pueden visitarlo en las mismas condiciones hasta por treinta días en el año. Ni para uno ni para otro caso es preciso el permiso de la Directiva o del Presidente, pero la Directiva puede llamar la atención del socio o socios que introdujeren en el Club a personas poco gratas para el mismo, y entonces cesa el derecho de frecuentar el establecimiento para dichas personas. *Undécima: Socios transeuntes:* Se admiten socios transeuntes: a) con anuencia de la Directiva, por tres meses. El Secretario dará aviso de ello por medio de la pizarra, y el socio transeunte pagará durante dicho término las cuotas mensuales ordinarias. b) Por aceptación de la Junta General, con los mismos trámites que establece el artículo. En este caso el transeunte tiene derecho a frecuentar el Club ilimitadamente, y pagará tres colones trimestrales como cuota. c) Por concesión acordada en Junta General a los miembros de cualquiera asociación similar; a las dos primeras clases de socios transeuntes, sólo podrán pertenecer personas conocidas en San José. *Duodécima: Prohibiciones:* Son absolutamente prohibidas en el local del Club las discusiones políticas o religiosas. *Trigésima: Estatutos:* Los presentes estatutos comenzarán a regir desde esta fecha; todo socio deberá significar, firmándolos, que los conoce y está dispuesto a acatarlos y cumplirlos. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta Directiva, la cual dará cuenta de las resoluciones a la Sociedad en la próxima Junta General para su ratificación, reforma o improbación. Cobro los derechos de ley por este trabajo, y expido un primer testimonio que extiendo a solicitud de los otorgantes. Leída esta escritura a los otorgantes ante los testigos Malaquías Alfaro Mora y Rafael Rodríguez Rojas, mayores de edad y de este vecindario, a quienes como aquéllos certifico conocer y que tienen capacidad legal para este acto, la aprobaron, y todos firmamos en la ciudad de San José, a las diez de la mañana del día veinticinco de mayo de mil novecientos quince.—Antonio María Soto,—J. Raf. Rodríguez R.,—Tobías Gutiérrez V.,—Víctor Ml. Monje,—B. M. Yamuni A.,—José Esquivel S.—A. Santos Aguirre,—Juan R. Flores C.,—Jorge Fonseca S.,—José Jqn. Soto,—M. Alfaro M.—Es copia de la escritura número ciento cuarenta y uno, folio noventa y siete frente, tomo sétimo de mi protocolo, con la que se confrontó ante

los otorgantes y testigos dichos, resultando conforme. La expido como primer testimonio, a solicitud de los otorgantes, a quienes la entrego en el mismo acto del otorgamiento de la original.—Antonio María Soto,—J. Raf. Rodríguez R., Tobías Gutiérrez V.,—Víctor Ml. Monje,—B. M. Yamuni A.,—José Esquivel S.,—A. Santos Aguirre,—Juan R. Flores C.,—Jorge Fonseca S.,—José Jqn. Soto A.,—M. Alfaro M.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación con la advertencia de que en cuanto a juegos, sólo serán permitidos en el Club los que conforme a la ley pueden serlo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 204.—San José, 28 de julio de 1915.—Vista la solicitud presentada por don Carlos López Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Cartago, en su carácter de representante legal de la menor Eva Barquero Guevara, soltera, de oficios domésticos y del mismo vecindario, para que el Poder Ejecutivo la emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta, y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente, con la documentación acompañada,—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar a la referida menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 206.—San José, 28 de julio de 1915.—Vista la solicitud presentada por el Licenciado don Francisco Aguilar Barquero, abogado y vecino de San José, en su carácter de representante legal de los menores Teresa y Roberto Salazar Quesada, mayores de diecinueve años, agricultor el varón, de oficios domésticos Teresa, solteros, de este vecindario, para que el Poder Ejecutivo los emancipe, por cuanto no están en patria potestad, observan buena conducta y tienen aptitudes para regir sus personas y administrar sus bienes, y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente con la documentación acompañada,—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar a los referidos menores.—Publíquese González.—El Secretario de estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 226.—San José, 18 de agosto de 1915.—Vista la renuncia presentada por don Narciso Ruiz Alvarado de su cargo de miembro propietario de la

Junta Electoral de la provincia de Guanacaste, y estando debidamente comprobada la causal de enfermedad en que se funda:—De conformidad con el artículo 7º de la Ley Electoral,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 232.—San José, 31 de agosto de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor José Manuel A. Mora, único apellido, de veinte años de edad y vecino de esta ciudad, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando comprobados todos esos extremos, —El Presidente de la República.—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 239.—San José, 9 de setiembre de 1915.—Vista la renuncia presentada por el señor don José María Sandoval Rodríguez, del cargo de miembro propietario de la Junta Electoral Provincial de Alajuela, y estimando legales los motivos en que la funda,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla. — Publíquese. — González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 246.—San José, 20 de setiembre de 1915.—Vista la solicitud presentada por don Jorge Ortiz Escalante, mayor, casado, Notario Público, vecino de Cartago, en su carácter de representante legal del menor Santiago Chacón Sánchez, soltero, mayor de dieciocho años, agricultor, vecino de Llano Grande de Cartago, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes; y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente con la documentación acompañada,—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil, e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

Nº 330.—San José, 10 de diciembre de 1915.—Vista la solicitud presentada por el señor Romualdo Alfaro Vargas, mayor, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de Heredia, en su calidad de curador *ad hoc* del menor Victoriano Vargas Núñez, mayor de dieciocho años, soltero, agricultor y del mismo vecindario, para que el Poder Ejecutivo lo emancipe, por cuanto no está en patria potestad, observa buena conducta y tiene aptitudes para regir su persona y administrar sus bienes, y estando debidamente comprobados todos esos extremos, así como la personería del petente, con la documentación acompañada,—El Presidente de la República,—De conformidad con el artículo 156 del Código Civil e inciso 23 del artículo 102 de la Constitución,

ACUERDA:

Emancipar al referido menor.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—J. R. Arias.

EVENTUALES DE GOBERNACION

Giro nº					
702	11	enero...	Fortich Espriella & Cº.....	Mercaderías varias para la Casa Presidencial.	₡ 28 50
703	11	—	M. Polini	Alquiler de un coche para la Casa Presidencial	6 00
705	11	—	Sauter & Cº	Utiles escritorio para la Secretaría	31 75
708	13	—	María de Lines	Papel glacier para la Casa Presidencial	8 00
709	13	—	Secretario Particular.....	Varios gastos Casa Presidencial.	120 00
710	13	—	Mariano Alvarez Melgar	Suscrición al periódico «Mercurio»	143 35
711	13	—	Gobernador de Limón.	Pago cta. Luisa Molina, lavado de toallas.....	60 00
715	15	—	Romualdo Barrantes	Pago trabajo de la Secretaría	60 00
717	19	—	Gobernador de Cartago.	Gastos límites entre San Rafael y Los Angeles.....	74 00
718	19	—	Koberg y Echandi	Mercaderías varias Casa Presidencial	33 00
719	19	—	M. Polini	Tres landós Casa Presidencial...	60 00
720	19	—	The C. R. E.L. and T. Cº Ltd.	Trabajos en la — —	101 86
726	26	—	— — — — — — —	2 libretas tiquetes Director de los Archivos Nacionales.	12 50
727	26	—	Sauter & Cº	Mercaderías varias Secretaría....	32 25
732	29	—	Contador Secretaría.....	Pago varias cuentas	90 00
733	29	—	Daniel Blanco	Sueldo portero de la Secretaría...	50 00
736	5	febrero..	Fortich Espriella & Cº.....	Mercaderías varias Casa Presidencial	36 50
737	5	—	Sauter & Cº.....	Mercaderías varias Secretaría....	33 00
742	11	—	Secretario Particular	Utiles escritorio Secretaría.....	200 00
743	10	—	Octavio Loaiza.....	Una corona	30 00
746	11	—	Gobernador de Cartago.....	Gastos elecciones municipales de Oreamuno.	108 50
751	11	—	Fortich Espriella & Cº	Mercaderías varias Casa Presidencial	30 00
757	13	—	Alejandro J. Bonilla	Impresión de 2000 avisos.....	12 00
758	13	—	Clavera & Hno....	— — 1000 —	7 00
759	17	—	Imprenta Moderna.....	Cinco mil hojas avisos billetes del Banco Comercial	65 00
763	18	—	José Méndez Chaves	Un archivo para la Secretaría	175 00
773	27	—	Daniel Blanco	Sueldo como portero de la Secretaría.....	50 00
776	11	marzo...	Gobernador de Cartago.	Alquiler locales elecciones Oreamuno.....	8 00
777	11	—	N. W. Clausen.....	Una corona fúnebre.....	20 00
778	11	—	José P. Rodríguez.....	Dos cepillos para pisos para la Secretaría.....	7 80
786	12	—	Oficial Contador	Pago de cuentas de la Secretaría.	100 00
787	16	—	Robert Hermanos.	Mercaderías Casa Presidencial ...	90 00
788	16	—	José P. Rodríguez	Utiles para la Conserjería del Palacio	7 80
789	16	—	— — —	Seis tarros de cera para la Secretaría....	7 20
793	18	—	Daniel Blanco.	Sueldo como portero de la Secretaría del 1º al 17 de marzo.....	27 42
795	22	—	Fortich Espriella & Cº	Una docena latas pulimento para la Casa Presidencial...	10 50
796	22	—	Miguel Macaya	6 resistencias para caloríferos para la Casa Presidencial.....	9 00
797	22	—	Fortich Espriella & Cº	Mercaderías varias para la Casa Presidencial.....	25 70
810	26	—	Paulina C. de Lahmann.....	Una persiana para el Registro Público	7 50
811	26	—	Fortich Espriella & Cº.....	Un felpudo para el Registro Público	7 50
812	26	—	Sauter & Cº.....	Mercaderías varias para la Secretaría.....	33 00
813	26	—	Luis Siebe	Un reloj para la Jefatura Politica de Osa.....	22 00
814	26	—	Sauter & Cº.....	500 colillas equipaje para la Casa Presidencial	1 75
815	26	—	Koberg & Echandi.....	2 switchs combinación para la Casa Presidencial	3 60
816	26	—	Paulina C. de Lahmann.....	2 docenas escobas para la Casa Presidencial.....	36 00

Giro nº				
817	26 marzo...	Gobernador de Puntarenas	Composición de dos máquinas de escribir	₡ 56 20
818	26 —	Koberg & Echandi	2 tarros Aladín para la Casa Presidencial	3 00
820	6 abril ...	Fortich Espriella & Cº	Mercaderías varias para la Casa Presidencial	35 00
821	6 —	José P. Rodríguez	Mercaderías varias para la Casa Presidencial	22 50
822	6 —	Miguel Macaya & Cº	100 pies mecate para la bandera del Palacio Nacional	5 10
826	15 —	Escribiente Contador	Para pagar una máquina de escribir para la Gobernación de Cartago y gastos de la Secretaría	410 00
828	15 —	Sauter & Cº	Mercaderías varias para la Casa Presidencial	21 75
829	15 —	Koberg & Echandi.	6 bombillas para la Casa Presidencial	9 00
830	15 —	Sauter & Cº	Mercaderías varias para la Secretaría	21 50
844	22 —	Clare & Jiménez	Trabajo para la Casa Presidencial	80 00
845	22 —	Botica Francesa	Mercaderías para la Secretaría...	13 00
849	22 —	Miguel Macaya & Cº	½ doc. cepillos pisos para la Casa Presidencial	19 50
851	26 —	Director Gral. de Correos...	Para pagar ₡ 50-00 al auxiliar de Alajuela y ₡ 40-00 al buzonero de esta capital	90 00
852	26 —	María v. de Lines.	Un sello perforador para el Registro de la Propiedad	182 30
853	28 —	Francisco Soler.	3ª parte de sus sueldos como escribiente de la Gobernación de Limón durante 3 meses de licencia	85 00
855	3 mayo....	The C.R. E. L. and T. C. Ltd.	2 libros pases para el Director de los Archivos Nacionales ...	12 50
872	14 —	F Nutter Cox.	Una colección leyes para la Casa Presidencial	10 00
873	14 —	Imprenta Alsina	300 tarjetas para la Casa Presidencial	4 50
877	20 —	— — —	Pago de la policía cesante el mes de enero	38 25
878	20 —	Imprenta Moderna	Trabajos de imprenta	75 00
879	20 —	Koberg & Echandi	Mercaderías para la Casa Presidencial	33 00
881	21 —	Ernesto Ortiz.	Arreglo de la Catedral etc. para el entierro de don Federico Tinoco	170 00
882	21 —	Imprenta Alsina	Trabajo imprenta para el entierro de don Federico Tinoco	224 00
883	24 —	Rob. Campabadal	Música funerales de don Federico Tinoco	440 00
884	24 —	Imprenta Moderna	2 invitaciones entierro de don Federico Tinoco.	60 00
885	24 —	Gregorio Soto	Composición de un reloj para la Imprenta Nacional	6 00
886	24 —	José Negretti	40 libras de azufre para la Secretaría	12 50
888	28 —	Manuel Campos Hnos.	Caja mortuoria entierro de don Federico Tinoco	850 00
889	28 —	Leonidas Durán	Coche para entierro de don Federico Tinoco	10 00
890	28 —	Ricardo Gómez	Coche para entierro de don Federico Tinoco	10 00
891	28 —	Ramón Miranda	Coche para entierro de don Federico Tinoco	10 00
892	28 —	Koberg & Echandi	Mercaderías para la Secretaría. ..	15 95
893	28 —	Emilio Navarro	Arreglo de una máquina para la Imprenta Nacional	10 00
894	28 —	Gobernador de Limón	Pago de la cta. de Lui a Molina	30 00
895	1º junio...	N. W. Clausen	Una corona para entierro de don Federico Tinoco	15 00
896	1º —	José Hernández López	Coche para entierro de don Federico Tinoco	10 00

Giro nº				
897	1º	junio...	Paulina C. de Lahmann.	Mercaderías para la Casa Presidencial ..... ₡ 18 00
903	4	—	Sauter & Cº.....	Mercaderías para varias oficinas.. 73 25
904	4	—	Sauter & Cº	Utiles para la Casa Presidencial.. 1 90
905	4	—	Gobernador de Cartago.	Para pagar la cuenta de Luis Quinto Vaglio 20 00
906	4	—	Koberg & Echandi.....	Un botón eléctrico para la Secretaría..... ..... 1 80
908	8	—	Abelardo Jiménez	Coche para entierro de don Federico Tinoco 10 00
911	9	—	Imprenta Moderna	Cartulinas Departamento de Ankilostomiasis 30 00
924	18	—	Manuel Pollini	Servi io de coches para entierro de don Federico Tinoco 293 35
925	18	—	Povedano & Cº.....	Paño uniformes para asistentes de la Casa Presidencial 104 00
927	19	—	The C. R. E. L. and T. Cº Ltd.	Servicio eléctrico para la Casa Presidencial..... ..... 120 00
928	19	—	Escribiente Contador.	Utiles para la Secretaría..... 24 00
934	5	julio ...	David Loría.....	Hechura de dos uniformes para el Jefe Político de Santa Ana..... 58 80
944	5	—	Santiago Palacios.	Valor de un certificado extraviado 87 50
953	12	—	Fernando Loscertales	6 rateras para los Archivos Nacionales 18 00
956	15	—	Escribiente Contador.	Pago de cuentas y gastos de la Secretaría 125 00
957	15	—	Brenes & Cº	1 carro para una máquina de escribir del Registro Civil. 63 75
958	15	—	W. Steinvorth Hno.....	½ gruesa hiladilla para los Archivos Nacionales 13 50
959	15	—	Sauter & Cº	Mercaderías para la Secretaría . 52 85
962	20	—	N. W. Clausen	Mercaderías para la Casa Presidencial 15 00
963	20	—	The C. R. E. L. and T. Cº Ltd.	Fuerza eléctrica para la Casa Presidencial. 48 00
966	22	—	Director Archivos Nacionales	Pases de tranvía..... 12 00
968	23	—	Alberto Quijano.....	Trabajos de la Secretaría..... 100 00
978	2	agosto ..	Gobernador de Alajuela.....	Por mercaderías varias para la Gobernación 40 15
992	16	—	Koberg y Echandi.....	1 doc. bombillas para el Palacio Nacional..... 15 00
993	16	—	David Loría.	Uniformes para asistentes de la Casa Presidencial. 16 50
994	16	—	Gerardo Matamoros	Trabajo para la Imprenta Nacional.... ..... 6 00
995	16	—	José P. Rodríguez	Mercaderías para la Casa Presidencial 25 30
3	31	—	Maduro & Sons	Abono cuenta de muebles del Correo de Limón..... 148 16
4	31	—	Sauter & Cº.....	Mercaderías para la Secretaría. .. 23 00
13	9	setbre...	Alberto Quijano	Varias cuentas de la Secretaría... 257 00
22	20	—	The C.R. E. T. and T. Cº....	Fuerza motriz para la Casa Presidencial 48 00
25	22	—	Contador Secretaría	Limpia de las máquinas de la oficina 50 00
35	5	octubre.	Alberto Quijano..... ...	Trabajo extraordinario 100 00
37	6	—	Gobernador de Heredia	Materiales para la Gobernación .. 101 00
41	8	—	Gonzalo Zayas Bazán.	Trabajo extraordinario en la Secretaría..... ..... 45 00
43	14	—	Hermenegildo Bolaños.....	Gastos en la Jefatura Política de Grecia..... .... 126 85
44	14	—	Francisco López	Gastos en la oficina telegráfica de San Isidro de Alajuela..... 18 00
45	15	—	Santiago Sajel.....	Varios pases..... 44 00
47	15	—	Maduro & Sons.....	Saldo muebles del Correo de Limón..... .... 148 16
48	15	—	Gobernador de Limón	Mercaderías varias para la Gobernación 41 30
49	15	—	Gobernador de Puntarenas..	Provisiones enviadas a Bebedero. 73 60
58	20	—	Brenes & Cº.	Abono al valor de una máquina de escribir para la Secretaría... 168 75
59	20	—	Jefe Político de Cañas	Pago de una cuenta de la Jefatura 12 00
62	25	—	Gobernador de Limón	Pago del valor de un bote..... 125 00

Giro nº					
63	26	octubre.	T. Umaña B....	Pago cuentas de la Jefatura Política de Aserrí.	C 25 00
64	26	—	Gobernador de Alajuela	Tableros para las Juntas Electorales	17 50
65	26	—	Jefe Político de Puriscal	Pago de cuentas de la Jefatura...	125 00
66	27	—	Jefe Político de Cañas.....	Pago de cuentas de la Jefatura..	50 00
68	30	—	Director de Archivos Nacionales.....	Pago de la cuenta del Tranvía....	12 50
69	1º	novbre.	Jefe Político de Tarrazú.....	Pago de cuentas de la Jefatura ..	105 co
70	1º	—	Registrador Estado Civil ...	Pago de trabajos extraordinarios.	310 65
71	2	—	Presidente Junta Electoral Hospital.	Pago de escribientes de octubre..	80 00
72	2	—	Jefe Político de Puriscal. ...	Pago de escribientes de octubre..	150 00
73	2	—	Jefe Político Desamparados..	Pizarras para las Juntas Electorales	6 00
74	2	—	José Joaquín García	Escribiente en la Junta Electoral Principal de Catedral	10 00
75	2	—	Gonzalo Zayas Bazán	Trabajo extra en la Secretaría ..	75 00
80	6	—	Gobernador de Puntarenas..	Varias cuentas de la Gobernación	13 50
81	6	—	Gobernador de Limón..... ..	Pago cuenta de Emilio Córdoba..	40 70
82	9	—	Domingo Montesinos.....	Escribiente Junta Electoral Catedral.....	3 00
83	9	—	Gobernador de Heredia	Varias cuentas de Juntas Electorales	130 22
84	9	—	Ruperto Montagné	Escribiente Junta Principal del Carmen.....	39 50
85	10	—	United Fruit Cº.....	Diferencia de un pasaje	25 00
86	10	—	United Fruit Cº.....	Valor de tres pasajes.....	75 00
89	10	—	Miguel Brenes G.....	Escribiente Junta Principal de Catedral	20 00
92	11	—	Gobernador de Cartago.	Cuenta de Moisés Loría	26 60
93	11	—	Carlos Volio.....	Alquiler local de la Junta Principal del Carmen	40 00
94	11	—	Gobernador de Cartago	Cuenta de la Junta Principal Electoral	40 00
95	11	—	Joaquín Aguilar Esquivel...	Alquiler muebles Junta Electoral del Hospital	45 00
96	11	—	Gobernador de Puntarenas..	Pago de varias cuentas.	102 10
97	11	—	Gobernador de San José.....	Alquiler local de la Junta Electoral de Montes de Oca.	28 00
98	11	—	Jefe Político de Orotina	Pago de escribiente de la Junta Principal	20 co
99	11	—	Gobernador de Alajuela. ...	Pago de un sello para la Junta Provincial.....	5 00
100	11	—	Gobernador de Heredia	Pago cuentas de varios escribientes	26 60
101	11	—	Gobernador de Alajuela.....	Pago escribiente de la Junta Provincial	66 67
106	16	—	Baltasar Monje.....	Escribiente de la Junta Principal de Desamparados	40 00
107	16	—	Juan J. Córdoba	Escribiente de la Junta Principal de Montes de Oca	4 00
108	16	—	Jefe Político de Escasú.....	Pago escribientes de las Juntas Principales.....	60 96
109	16	—	Adán Castro	Escribiente de la Junta Principal de Catedral	25 00
110	16	—	Jefe Político de Santa Cruz .	Pago útiles escritorio Juntas Electorales	43 15
111	16	—	Jefe Político de Escasú.....	Cuentas varias de la Jefatura.....	100 00
112	16	—	Gobernador de Limón	Pago escribiente de la Junta Principal	34 86
113	16	—	Jefe Político de Cañas	Pago escribiente de la Junta Principal.....	20 00
114	16	—	Gobernador de Guanacaste..	Pago escribiente de la Junta Principal	40 64
115	17	—	The C. R. E. L. and T. C. L..	Fuerza motriz para la Casa Presidencial	48 00
116	17	—	Gonzalo Matamoros.....	Hechura de 50,000 sobres para el Telégrafo.....	100 00
117	17	—	V. M. Bonilla.....	Alquiler local para la Junta Principal del Hospital	40 00
118	17	—	Gobernador de Alajuela	Pago de gastos electorales en San José y San Rafael.....	12 00
119	17	—	Jefe Político de Cañas	Gastos de elecciones.....	26 25

Giro nº					
120	17	novbre. .	Gobernador de Alajuela.....	Gastos de elecciones.	₡ 35 45
121	17	—	Jefe Político de Santa Cruz..	Gastos de elecciones	35 00
122	17	—	Jefe Político Orotina	Cuenta de Casimiro Víquez.....	4 00
123	17	—	Felipe J. Alvarado & Cº.....	Instalación de luz e n el Registro Civil	65 40
124	17	—	Gobernador de Puntarenas..	Cuenta de la Agencia Principal de Policía de El Pozo....	40 00
125	17	—	Gobernador de Limón.....	Pago de varias cuentas.....	10 20
127	19	—	Brenes & Cº	Saldo de su cta. máquina escribir	168 75
128	19	—	Jefe Político de Osa.....	Gastos de Elecciones.....	30 00
129	19	—	Ana Mª Echeverría.....	Alquiler local Junta Principal de la Merced.	45 00
130	19	—	Jefe Político de Tibás.	Cuenta de Juan José Espinosa....	30 00
131	19	—	Jefe Político de Coronado. ..	Pago de escribientes en Juntas Electorales.	42 00
132	19	—	Gobernador de Alajuela	Pago de escribientes en Juntas Electorales	20 00
133	19	—	Jefe Político de Nicoya	Pago de escribientes en Juntas Electorales	100 00
134	22	—	Gobernador de Cartago.	Cuenta de Francisco Espigares ..	50 00
135	22	—	Rafael Videche	Escribiente de la Junta Principal de la Merced	50 00
136	22	—	Jefe Político de Puriscal	Cuenta por trabajo extraordinario del Secretario.....	40 00
137	22	—	Gobernador de San José	Gastos de elecciones en Sabanilla	13 00
138	23	—	Teófilo Sibaja	Hechura de varios sellos.....	13 50
139	23	—	Santiago Sajel.	Valor varios pasajes.....	120 00
140	23	—	Jefe Político de Santa Cruz..	Cuent de Felipe Acevedo	30 00
141	23	—	Jefe Político de Orotina.	Pago de gastos de oficina.	20 00
143	29	—	Gonzalo Zayas Bazán.....	Trabajo extraordinario en la Secretaría	75 00
144	29	—	Domingo Monje.....	Escribiente de la Junta Principal de Montes de Oca	30 00
145	29	—	Jefe Político de Esparta. ..	Gastos de elecciones..	77 00
146	29	—	Gobernador de Cartago	Gastos de elecciones.....	118 00
147	29	—	Jefe Político de M ravia ...	Cuenta de Josefina Madrigal.....	3 00
148	29	—	Jefe Político de Naranjo.....	Cuenta de Dolores Villalobos	5 00
149	29	—	Teófilo Sibaja	Impresión de circulares	2 25
150	29	—	Ricardo Centeno	Elaboración del censo de Cartago	100 00
151	29	—	Victor Ml. Monje	Escribiente de la Junta Principal de Catedral	20 00
152	29	—	Miguel Brenes G.	Escribiente de la Junta Principal de Catedral	20 00
153	29	—	José Mª Rojas.....	Escribiente de la Junta Principal de Aserrí	45 00
154	30	—	Fortich Spriella & Cº.....	Mercaderías para Gobern. de Alajuela.....	10 40
155	30	—	Teófilo Sibaja	Impresión de circulares en Alajuela	4 00
156	30	—	Jefe Político de Alajuelita...	Gastos de elecciones..	91 00
157	30	—	Jefe Político de Pococí.	Cuentas de elecciones	10 00
158	30	—	Gobernador de Alajuela.....	Gastos de elecciones en Zarcero ..	20 00
160	1º	dicbre..	Francisco Aguilar E.	Escribiente de la Junta Principal del Hospital.....	60 00
161	1º	—	Felipe Carmona.	Escribiente de la Junta Principal del Hospital.....	60 00
162	1º	—	Gobernador de Alajuela.....	Cuentas de elecciones	30 25
163	1º	—	Registrador Estado Civil....	Trabajos extraordinarios en noviembre	380 00
165	1º	—	Gobernador de Alajuela	Gastos de elecciones en Desamparados.....	6 00
166	2	—	Ruperto Montagné..... ...	Escribiente de la Junta Principal del del Carmen	60 00
167	2	—	Jefe Político de Grecia	Gastos de elecciones.....	80 00
168	2	—	Gobernador de Heredia.	Gastos de elecciones distrito 3º ..	40 00
170	3	—	Jefe Político de Puriscal.....	Gastos de elecciones en noviembre	258 00
171	3	—	Carlos Volio T.	Alquiler del local Junta Principal del Carmen.....	55 00
172	3	—	Gobernador de Alajuela	Gastos de elecciones de la Junta Principal	25 00
173	3	—	— — —	Gastos de elecciones en Jesús de Atenas	37 25
175	4	—	Sauter & Cº	Mercaderías para la Secretaría ...	22 50

Giro nº					
176	4	dicbre...	Domingo Montesinos.....	Trabajos de pluma en la Junta de Catedral.....	₡ 20 00
177	4	—	Jefe Político de Abangares..	Cuenta de Ramiro Chacón	18 70
178	4	—	Gobernador de Guanacaste..	Cuentas de elecciones	47 00
179	4	—	— — — ...	— — —	149 00
180	4	—	J. Marcelino Robles.....	Alquiler local de la Junta Principal de Cartago	20 00
181	4	—	Gobernador de Cartago	Cuentas de elecciones	140 00
182	4	—	Jefe Político de Santa Ana ..	Cuentas por gastos de elecciones.	64 00
183	4	—	— — — Grecia.....	Cuenta de Emilio Loría, de San Roque	45 00
184	4	—	— — — San Rafael .	Cuenta de Moisés Loría.....	52 50
185	4	—	Baltazar Monje.....	Escribiente Junta Cantonal de Desamparados.....	40 00
186	4	—	José P. Rodríguez & Hno. ..	Mercaderías para el Registro Civil	14 10
187	6	—	Gobernador de Limón	Cuenta de Luisa Molina.....	30 00
188	7	—	Jefe Político de Grecia	Cuentas de elecciones	62 00
189	7	—	— — — San Rafael...	Cuenta de elecciones del distrito segundo	40 00
190	7	—	José Cordero Zamora	Escribiente de la Junta Principal de Heredia	25 00
191	7	—	Gobernador de Limón	Cuenta de e cribientes de Juntas Electorales.	56 00
192	7	—	— — Heredia.	Impresión de 300 hojas.....	5 00
193	7	—	— — Limón.	Pago de sellos para la Agencia de Policía.....	10 50
194	9	—	Manuel Polini	Servicio para la Secretaría.....	25 00
195	10	—	Víctor M. Monje.	Escribiente de la Junta Principa de Catedral	30 00
196	10	—	Ricardo Barquero.....	Instalación de luz eléctrica.....	3 00
198	10	—	Amado Herrera	Escribiente en San Isidro de Grecia.....	50 00
199	10	—	Emilio Muñoz	Escribiente de la Junta Principal de Aserrí	25 00
200	10	—	Botica Oriental.....	Mercaderías para la Secretaría....	2 00
201	10	—	Jefe Político de Grecia.....	Gastos de elecciones.	48 00
202	13	—	Santiago Sajel.	Valor de varios pasajes.	108 00
206	15	—	Gobernador de San José. ...	Cuenta de Juan Chinchilla.....	40 00
207	15	—	Tobías Villanea	Cuenta por elecciones	35 00
208	15	—	Gerardo Fernández V. ...	Cuenta de elecciones	10 00
209	15	—	Eloy Castro.....	— — —	10 00
210	15	—	Juan José Córdoba.	— — — en Montes de Oca.	15 00
211	15	—	Domingo Montesinos.....	— — — en San José....	10 00
212	15	—	Ercole Canossa	— — — — — — . .	20 00
213	15	—	Oscar Castro Ruiz	— — — — — — ...	10 00
214	15	—	Gregorio Martínez	— — — — — — ..	25 00
215	15	—	Ricardo Arguedas.....	— — — — — — ...	10 00
216	15	—	Daniel Gallegos	— — — — — — .	15 00
217	15	—	Humberto Carrera	— — — — — — ...	3 00
218	15	—	Rafael Escalante.....	— — — — — — ...	3 00
219	15	—	Graciliano Chaverri	— — — — — — ...	3 00
220	15	—	Manuel Chaverri A.....	— — — — — — . .	3 00
221	15	—	Rogelio Montagné	— — — — — — ..	10 00
222	15	—	Ruperto Montagné	— — — — — — ...	25 00
223	15	—	Fernando Montagné	— — — — — — ...	10 00
224	15	—	V. M. Bonilla	— — — — — — ...	40 00
225	15	—	Felipe Carmona	— — — — — — ...	32 50
226	15	—	Joaquín Aguílar E.....	— — — — — — ...	18 00
227	15	—	Guillermo Padilla C.....	— — — — — — ...	10 00
228	15	—	Jesús Castro H.....	— — — — — — ...	10 00
229	15	—	Ananías Ugalde.	— — — — — — ...	10 00
230	15	—	Francisco Brenes N..	— — — — — — ...	10 00
231	15	—	Roberto Quirós Medina.....	— — — — — — ...	10 00
232	15	—	Juan Antonio Castro B.....	— — — — — — ...	15 00
233	15	—	Domingo Monje.....	— — — — Montes de Oca	22 00
236	31	—	Gonzalo Zayas Bazán	Trabajo extraordinario en la Secretaría	75 00
238	17	—	Humberto Sáenz	Cuenta de elecciones en San José.	6 00
239	17	—	Bolívar Sáenz.	— — — — — —	6 00
240	17	—	Federico Herrera G.....	— — — — — —	2 00
241	17	—	Luis Arroyo.....	— — — — — —	10 00

Giro nº					
242	17	diebre...	Enrique Herrera P.....	Cuenta de elecciones en San José.	₡ 10 00
243	17	—	Raúl Padilla C.....	— — — — — —	10 00
244	17	—	Fernando Carrillo	— — — — — —	5 00
245	17	—	Roberto Phillips	— — — — San Sebastián ..	6 00
246	17	—	Jua ı J. Melendez.....	— — — — San Sebastián ..	6 00
247	18	—	Filiberto Villalobos.....	— — — — Heredia..	40 00
248	18	—	Antonio Cordero Zamora	— — — — — ..	40 00
249	21	—	Benjamín Fernández U.....	— — — — Grecia. ..	2 00
250	21	—	Miguel Zambrana.....	— — — — — . .	30 00
251	21	—	Julio Rucavado	— — — — — ...	42 00
252	23	—	Oficial Mayor..... ...	Trabajo extraordinario mandado a ejecutar en la Secretaría.	1350 00
253	23	—	Auristela de Castaing	Gastos de elecciones en Alajuela.	60 00
254	23	—	Junta Provincial de S. José..	— — — — San José.	195 65
255	23	—	Tobías Esquivel.....	— — — — Orotina..	35 00
257	24	—	Joaquín Fernández M.	Trabajos extraordinarios en el Registro Civil	42 00
261	24	—	J. M. Sáenz	Auxilio para el baile de Año Nuevo	400 00
262	27	—	Augusta Andrade.....	Gastos de elecciones en San José.	20 00
263	28	—	Director de Telégrafos	Trabajos extraordinarios	2810 13
264	28	—	Santiago Sajel	Varios pasajes	85 00
266	29	—	Víctor M. Monje	Gastos de elecciones en San José.	30 00
267	29	—	Ana María Echeverría.....	— — — — — —	60 00
268	29	—	Rafael Videche...	— — — — — —	33 00
269	29	—	Abelardo Videche	— — — — — —	8 00
270	29	—	Gobernador de Heredia.....	Cuentas de elecciones	75 00
271	29	—	Daniel Contreras	— — — en San José...	25 00
272	29	—	Gudelia de Bonilla....	— — — — — — ..	25 00
273	29	—	Juan de Dios Ramírez.....	— — — — — — ..	25 00
274	29	—	Josefa Rojas	Lavado de toallas para la Secretaría....	3 00
275	29	—	Joaquín Reyes.....	Gastos de elecciones en San José.	10 00

DECRETOS

DE LA SECRETARÍA DE POLICÍA

1915

Nº 1.—Alfredo González,—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,—En ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorgó el Poder Legislativo, en su Decreto nº 60 emitido con fecha 8 de agosto de 1914; y

Considerando:

Que es preciso dictar medidas represivas eficaces contra los malhechores que clandestina o violentamente se apropian de los productos de las minas, porque la falta de disposiciones especiales que expediten el juzgamiento de esos delitos, los estimulan tanto, que su frecuencia e impunidad estorban el desarrollo de la industria minera, con grave daño de la riqueza pública y con notable perjuicio de la renta que al Estado le toca percibir; como medida económica y de policía,

Decreta:

Artículo 1º—Los robos y los hurtos que están previstos en los Capítulos I, II, III y IV del título IX del Código Penal, cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de las empresas o industriales mineros establecidos legalmente en el país, serán juzgados privativamente, en única instancia, por el Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de la República, contra cuyas resoluciones definitivas no habrá más recurso que el de casación.

Así en la investigación sumaria de esos delitos, como en la sustanciación y fenecimiento de los respectivos procesos, regirá la legislación común, en cuanto no se oponga a las disposiciones de ese Decreto.

Artículo 2º—Todo aquel en cuyo poder se encuentren piedras minerales de oro o plata o metales de oro y plata en polvo, láminas pasta o lingotes cuyo valor exceda de diez colones, será reputado como autor del hurto de tales productos, aunque alegue y pruebe su buena conducta anterior. Esa presunción de responsabilidad penal, solamente podrá ser desvirtuada si el poseedor demuestra la adquisición legal y la procedencia legítima del metal aprehendido.

Artículo 3º—La adquisición legal y la procedencia legítima de metales —para los fines requeridos por el artículo anterior—sólo se reconocerán en los casos siguientes:

a)—Cuando el poseedor del metal sea el propio dueño o explotador legítimo de la veta o yacimiento mineral que lo produzca, y ello lo acredite con certificación del Registro Público o del Juzgado Primero de lo Contencioso y con la prueba pericial de identidad del producto de la misma;

b)—Cuando el poseedor sea el propio importador del metal aprehendido y lo demuestre con las respectivas facturas auténticas que le hayan servido para introducirlo;

c)—Cuando el poseedor lo fuere de cantidades de metal que técnicamente se consideren necesarias para practicar los respectivos ensayos, y ello se acredite con la prueba pericial del caso;

d)—Cuando el poseedor sea platero, dentista o joyero establecido y compruebe con documento, que ha adquirido legalmente el metal, en virtud de trasmisión que le haya hecho persona conocida, legítima poseedora conforme a las disposiciones de este artículo; y

e)—Cuando el poseedor lo sea en virtud de título lícito traslativo, emanado de alguno de los poseedores legítimos que este artículo determina, y tal adquisición la pruebe con el respectivo documento.

Artículo 4º—Los denunciantes de vetas, criaderos o placeres de oro o de plata, a quienes no se haya dado posesión legal de su pertenencia, no serán considerados como dueños o explotadores legítimos de la mina para los efectos de la fracción a) del artículo 3.

Artículo 5º—En los procesos por delitos contra la propiedad, cometidos en perjuicio de las empresas de minería, no serán motivos de tacha contra los testigos—respecto de la parte o empresa ofendida—las causales 6, 11 y 12 que establece el artículo 456 del Código de Procedimientos Penales. Tampoco lo serán de recusación contra los peritos.

Artículo 6º—A los penados por delito de robo o hurto de metales, les será prohibido residir o presentarse dentro del territorio de una concesión mine ra o fundo o zona de mina en explotación; y también serán expulsados de todo poblado cercano que diste menos de diez kilómetros de los laboreos. A ese efec to, toda pena principal que se imponga a los reos de tales delitos, llevará consigo la accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum de cuatro años, sin perjuicio de las demás que conforme al Código Penal deben imponerse.

Artículo 7º—El metal en bruto o en polvo, pasta o lingotes, objeto de la acción material del delito, se presumirá que pertenece al Estado mientras otro no demuestre ser su legítimo dueño. Una vez practicados los reconocimientos necesarios al juicio, el metal será restituido a su dueño o depositado en la Administración de Rentas Nacionales a la orden del Secretario de Hacienda.

Artículo 8º—Para los fines de la aprehensión y secuestro de los metales cuya industria protege este decreto, las autoridades de policía y del resguardo fiscal, procederán al registro personal y al domiciliario, cuando sean portadoras del mandamiento respectivo, o por propia autoridad, en virtud de algún indicio grave o de la notoriedad de la posesión ilícita de metal, que dé lugar a la pesquisa. En tales diligencias se observarán los procedimientos que el Código indica.

Artículo 9º—Toda persona que compre, o a otro título adquiera, oro o plata en bruto o en polvo, pasta o lingotes, mientras no pruebe también la tenencia lícita de su vendedor o trasmitente, se presumirá cuando menos que es encubridor del delito cometido, y cualquiera que haya sido su participación en el hecho, se le aplicará la pena que corresponde al verdadero autor, sin derecho a exención alguna por razón del parentesco que tenga con éste.

Transitorio.—Los actuales poseedores de metales a quienes no comprendan las fracciones a) y c) del artículo 3 de este decreto, deberán manifestarlo ante el Gobernador de la provincia, Jefe Político o Agente Principal de Policía del lugar de su residencia, dentro de treinta días posteriores a la publicación de este decreto, a fin de que tal funcionario dé fe de la posesión actual de los metales. Con tal objeto, en cada Gobernación o Jefatura Política—si el caso ocurre—se destinará un libro para las actas de matrícula de los metales existentes. El funcionario, con vista de los respectivos metales, levantará un acta para cada interesado, en la cual consignará el nombre y apellidos de éste, la fecha en que comparece y la naturaleza, calidad, peso y procedencia del metal. El acta será firmada por la autoridad, el Secretario o dos testigos, y por el interesado si supiere. De tal acta se expedirá certificación para el poseedor del metal. Las negociaciones que se hagan con los metales que el acta determina, serán lícitas y su procedencia se tendrá por legítima.

Dado en la Casa Presidencial.— San José, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—Juan Rafael Arias.

RESOLUCIONES

DE LA SECRETARÍA DE POLICÍA

1915

Nº 2.—San José 19 de abril de 1915.—Visto el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Salazar Cubillo, de la sentencia dictada por el señor Gobernador de Alajuela a las dos y media de la tarde del diecisiete de febrero próximo pasado confirmatoria de la dictada por el Jefe Político del cantón de San Carlos a las doce del día diecinueve de enero anterior, en la cual a solicitud de don Salustio Camacho y otros vecinos del Zarcero del cantón del Naranjo, se obliga al señor Salazar a dejar al servicio público una calle cerrada por él;

Considerando:

Que el recurso del señor Salazar es inadmisible tanto porque la Ley de 6 de agosto de 1910, prohibe el cierre parcial o total de calles o caminos dedicados por la ley o de hecho al servicio público o de propietarios o vecinos de una localidad, ha sido bien aplicada en el caso concreto, cuanto porque la sentencia dictada en grado por el señor Gobernador de Alajuela, causa ejecutoria y contra ella no hay ulterior recurso. (Artículos 4º de la Ley de 13 de julio de 1889, y 691 del Código de Procedimientos Penales).—Por tanto;—El Presidente de la República

RESUELVE:

Sin lugar la revisión solicitada.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

ACUERDOS

de la Secretaría de Policía relativos a

SERVICIO EN GENERAL

1915

Nº 3.—San José, 4 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Salitral de Santa Ana a don Miguel Saborío.

Elevar a Principal la Agencia de Policía de Peña Blanca, y nombrar para desempeñarla a don José Velásquez con la dotación mensual de (₡ 30.00) treinta colones.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 4.—San José, 5 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Mata Redonda a don Ramón Alvarado Jara.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 6.—San José, 5 de enero de 1915.—Con el objeto de mejorar el servicio público,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las Agencias de Policía de San Cristóbal y Frailes del cantón de Desamparados; y dividir en dos Agencias la de policía de San Juan de Dios y San Rafael, del citado cantón, nombrando para Agente de San Juan de Dios al señor Abel Mora, y para Agente de San Rafael al señor Juan Morales. Cada

una de dichas Agencias queda dotada con ₡ 30.00 mensuales.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 8.—San José, 6 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor don Alfonso Zeledón B., continúe en el desempeño de sus funciones de Agente Principal de Policía de The Aguacate Mines en la forma que determina el acuerdo nº 655 de 23 de setiembre de 1914.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 9.—San José, 6 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA

Nombrar para Agente Principal de Policía de Golfo Dulce, a don Zenón Castro Q.—Publíquese González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 10.—San José, 6 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Francisco Salas, de Agente de Policía de los Angeles de San Ramón, y nombrar en su reemplazo a don Abelardo Estrada Salas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 12.—San José, 9 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Sarapiquí, a don José Ana Hernández, en reemplazo de don José Bermúdez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Polícia,—J. R. Arias.

Nº 13.—San José, 9 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Federico Chacón Bolaños y Amado Bolaños Bolaños, para Agentes Principales de Policía de San Miguel Norte y San Luis y San Miguel Sur y Paracito del cantón de Santo Domingo, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº 15.—San José, 11 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Santiago y Candelaria de Palmares, a don Julio Rojas Vega, en reemplazo de don Urbano López Pérez, a quien se le acepta la renuncia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 17.—San José, 11 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Secretario de la Agencia Principal de Policía de Puntarenas, al señor Nicolás Sánchez Morales, quien presta sus servicios desde el 1º de los corrientes.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 20.—San José, 12 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el artículo III, acta de la sesión celebrada por el Municipio de Acosta, el 1º del corriente así:

"En vista que en el nuevo presupuesto fue suprimida la plaza de Agente de Policía del distrito de Palmichal, y tomando en consideración que dicho empleo es de suma necesidad, por haber un puesto de licores en aquel lugar, se acuerda crear una plaza de policía para el citado distrito y dotarla con ₡ 23 00 mensuales y a fondos del mismo distrito".—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 21.—San José, 12 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de La Cruz, Provincia de Guanacaste, a don Jorge López.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 22.—San José, 12 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Peña Blanca a don Julio Quesada Soto, en reemplazo de don José Velásquez quien no aceptó.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 24.—San José, 13 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Pocora a don Abel Jiménez, quien venía desempeñando el puesto interinamente.

Nombrar para Agente de Policía de Santo Tomás, cantón de Santo Domingo, a don Miguel Angel Montiel Marenco.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 27.—San José, 14 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policía de Guacimal del cantón central de Puntarenas, dotarla con ₡ 40.00 mensuales, y nombrar para desempeñarla a don Carlos Quirós y en lugar de éste en la Agencia Principal de Chomes, a don Eduardo Porras.—La diferencia de ₡ 10.00 entre la indicada dotación y la que señala el presupuesto, se imputará a eventuales.

Crear la Agencia de Policía de Corralillo y San Juan de Tobosi, con residencia en este último lugar, y nombrar para que la desempeñe a don Rafael Mora Rivera, quien ofrece servirla ad honórem.

Nombrar a don Juan Hernández para Agente de Policía de Pitahaya, en lugar de Ramón Jiménez, quien renuncia, y para reemplazar a don Juan Hernández en la Agencia Principal de Policía de Paquera, a don Rafael Méndez.

Conceder a don Manuel Rosales, Agente de Policía de la Mansión, permiso para separarse de su puesto hasta por quince días, y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Gonzalo Mora García.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policia,—J. R. Arias.

Nº 31.—San José, 18 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos: don Ricardo Ballestero para Agente Principal de Policía de Tabarcia, cantón de Mora, en reemplazo de don Adán Montero; don Juan Rafael Arias ú. ap. para Agente Principal de Policía de Piedades Sur de San Ramón, en reemplazo de don Darío Zeledón; don Demetrio Morales para Agente Principal de Policía de Boruca en reemplazo de don Ismael García a quien se le aceptó la renuncia; a don Eliseo Corella para Agente de Policía de los Angeles de San Juan de Grecia; don Heriberto Quesada para Agente de Policía de Puente de Piedra de Grecia; y conceder a don Francisco Murillo, Agente Principal de Policía de la Barranca, permiso para separarse de su puesto hasta por tres meses y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Humberto Guevara.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 38.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos: Para Agente de Policía de San Rafael de Alajuela, a don Clodomiro Vargas; para Agente de Policía de La Garita, a don Manuel Segura; para Agente de Policía de Colima y Cinco Esquinas, a don Ignacio Araya; para Agente de Policía de Palmichal, (Acosta) a don Pedro Sánchez. — Publíquese. — González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 41.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Agente de Policía al Ecónomo del Asilo las Mercedes, don Alberto Carazo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 42.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las Agencias de Policía de San Jerónimo y San Rafael de Esparta; dotarlas con ₡ 30.00 mensuales cada una, que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para desempeñarlas a los señores Abdón Sequeira y Ezequiel Alvarado, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 46.—San José, 28 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Ricardo Mena para Agente de Policía de 12 Millas en lugar del Sr, Alejandro Silva, quien renunció ese puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 47.—San José, 28 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos: para Agente Principal de Policía de Zaragoza de Palmares, don Julio Rojas Vega; para Agente da Policía de Santiago y Candelaria de Palmares, don Bienvenido Esquivel.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 51.—San José, 1º de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de San Juan de San Ramón, don Jesús Lobo, y nombrar en su reemplazo a don Adolfo Zúñi-

ga Esquivel; nombrar para Agente de Policía de San Jerónimo de Moravia a don Víctor Manuel Jiménez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 52.—San José, 1º de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía del Arenal, interinamente a don Felipe Vargas, mientras dure la licencia concedida a don Justo Matarrita, Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R.Arias.

Nº 54.—San José, 2 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Elías Bolaños Bogantes para Agente de Policía de San Alberto, cantón de Siquirres.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 57.—San José, 4 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Patrocinio Soto Guzmán para Agente de Policía de las Lomas, Cantón de Siquirres.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 59.—San José, 5 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de San Juan del Naranjo, don Heliodoro Solera y nombrar en reemplazo a don Cruz Mora;

Aceptar la renuncia presentada por el Agente Principal de Policía de San Miguel del Naranjo, don Jesús Ramírez, y nombrar en su reeplazo, a don Moisés Pérez Ch.

Conceder al Agente Principal de Policía de Tacares de Grecia permiso para separse de su puesto por cuatro meses, y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Manuel Bolaños.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 62.—San José, 10 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar interinamente para Agente de Policía de Santa Ana del cantón Carrillo, a don Félix Díaz en reemplazo de don Rufino Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 65.—San José, 13 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Rómulo González para Agente de Policía de Concepción de Atenas en reemplazo de don Fidel Sandoval.

Conceder a don Apolonio Hernández, Agente de Policía de Jesús de Atenas, permiso para separarse de su puesto por dos meses, y nombrar en su reemplazo interinamente, a don Manuel Ovarez Alpízar.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 69.—San José, 16 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Santa Rita, San Pablo y Colonia Carmona a don Pedro Pérez Molina, en reemplazo de don Elías Briceño.

Conceder al Agente Principal de Policía de Upala de San Rafael de Guatuso, permiso para separarse de su puerto hasta por un mes y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Benjamín Fernández Ugalde.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 70.—San José, 16 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Tilarán y Santa Rosa de Cañas, a don Avelino Bustos, en reemplazo de J. Benjamín Arias.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 71.—San José, 17 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Sarchí Sur del cantón de Grecia, a don Leonardo Zamora.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 72.—San José, 18 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Aguas Zarcas a don Manuel Quesada Cabezas en reemplazo a don Ramón Varela a quien se le acepta la renuncia; conceder al Agente de Policía de Santiago Este, permiso para separarse de su puesto por tres meses y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Eusebio Araya.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 74.—San José, 19 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don José Ramón Montiel de Agente Principal de Policía de Bebedero, y nombrar en su reemplazo a don Ismael Ramírez; nombrar para Agente de Policía de San Gabriel de Aserrí a don Urbino Abarca; conceder a don Feliciano Barrantes, Agente de Policía de Hua cas, permiso para separarse de su puesto por tres meses y nombrar en su reem plazo, interinamente, a don Delfino Duarte; conceder a don Leopoldo Rodríguez, Agente de Policía de Carrizal, permiso para separarse de su puesto por seis meses, y nombrar para sustituirlo por igual tiempo, a don Adolfo Berrocal. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía—J. R. Arias.

Nº 77.—San José, 22 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Jesús Camacho de Agente Principal de Policía de Monte Redondo, y nombrar en su reemplazo a don Jesús Fallas Ceciliano; aceptar la renuncia presentada por don Rafael Méndez de Agente Principal de Policía de Paquera, y nombrar para sustituirlo a don Abel Molina; aceptar la renuncia presentada por don Demetrio Morales de Agente Principal de Policía de Boruca, y nombrar en su reemplazo a don Francisco Sandino.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 83.—San José, 3 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rafael Vargas Salas, para Agente Principal de Policía interino de Turrucares de Grecia, en reemplazo del señor Manuel Bolaños, que pasó al desempeño de otro cargo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 84.—San José, 4 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor David Chacón del cargo de Agente de Policía de San Francisco y Barreal de la provincia de Heredia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 85.—San José, 5 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Abel Jiménez del cargo de Agente de Policía de Pocora, del cantón de Pococí, y nombrar en su reemplazo al señor Napoleón León.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 86.—San José, 5 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir las plazas de policiales que existen en Pocora y en Guácimo, una en cada lugar, y aumentar en una el servicio de policía de la villa de Guápiles.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 87.—San José, 8 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Agente Principal de Policía en El 98, jurisdicción del cantón de Liberia, provincia de Guanacaste, y nombrar para el desempeño de ese cargo al señor Víctor Villavicencio con el sueldo mensual de ₡ 35.00 que se pagarán de eventuales de esta Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 89 —San José, 8 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Ricardo Ballestero para el cargo de Agente Principal de Policía de San Jerónimo del cantón de Moravia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 90.—San José, 10 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Pedro Pérez Molina del cargo de Agente Principal de Policía de la Colonia Carmona y nombrar en su reemplazo a don Santiago Díaz Vidaurre. Nombrar a don Juan F. Vargas para Agente Principal de Policía de Tabarcia, cantón de Mora.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 91.—San José, 10 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Pedro Campos Guzmán para Agente de Policía de San Francisco y Barreal, del cantón central de Heredia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 94 —San José, 16 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Eduardo Porras M., Agente Principal de Policía de Chomes y nombrar en su reemplazo, interinamente, a

don José Orias.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 96.—San José, 16 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Tucurrique a don Liberato Gutiérrez en reemplazo de don Juan Alvarado Mata.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 97.—San José, 17 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Agencia de Policía de Sabanilla del Mojón, con la dotación mensual de (₡ 30.00) treinta colones que se cargarán a eventuales de la Cartera y nombrar para su desempeño a don Ricardo Ballestero.

Mombrar para Agente Principal de Policía de San Jerónimo de Moravia a don Ismael Chaves Bolaños en lugar de don Ricardo Ballestero, quien pasó a otro puesto.

Nombrar para Agente Principal de Policía de San Pablo de Puriscal a don Eduardo Chacón Murillo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 98.—San José, 18 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Clodomiro Vargas, Agente de Policía de San Rafael de Alajuela, y nombrar en su reemplazo a don Patrocinio Hernández.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 99.—San José, 20 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Juan Rafael Mata, portero de la Agencia 2ª Principal de Policía, y nombrar en su reemplazo a don Guillermo Mata.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 103.—San José, 23 de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Tilarán a don José María Zamora Vargas en reemplazo de don Avelino Bustos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 110.—San José, 8 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Las Minas, cantón de Cañas a don Rudesindo Guardia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho Policía,—J. R. Arias.

Nº 114.—San José, 8 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de San Antonio de Escasú, don Rafael León Madrigal y nombrar en su reemplazo a don Juan Rafael Blanco.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 120.—San José, 12 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Francisco Navarrete, Agente de Policía de Santa Bárbara de Santa Cruz, y nombrar en su reemplazo a don Alejandro Hernández.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 121.—San José, 14 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos: a don Andrés Rodríguez para Agente Principal de Policía de Boruca; a don Luis Ramírez S. para Agente de Policía de El Pozo; a don Víctor Cruz C. para Agente Principal de Policía de Lepanto, en reemplazo de don Carlos Bejarano.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 125.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de San Juanillo del Naranjo, a don Eugenio Aguilar, en reemplazo de don Ricardo Guzmán.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 126.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir al cabo del Resguardo de Tárcoles con el carácter de Agente de Policía, sin sueldo alguno por el recargo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 127.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policía de Mata Redonda: dotarla con (₡ 35.00) treinta y cinco colones mensuales. La diferencia de cinco colones se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 128.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Cachí a don José Nicolás Gómez, en reemplazo de don Aristides Moya.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 129.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente Principal de Policía de Santa Cruz de Alvarado, don Francisco Miguel Gutiérrez, y nombrar en su reemplazo a don Leonidas Moya Córdoba.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 130.—San José, 16 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear, interinamente, la Agencia de Policía de Sarmiento; dotarla con (₡ 30.00) mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a don Ismael Campos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 132.—San José, 20 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agentes de Policía de Crifos y Barbacoas a los señores Nicolás Gómez y Rafael Picado, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 137.—San José, 22 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Juan Rafael Blanco, Agente de Policía de San Antonio de Escasú, y nombrar en su reemplazo a don Jesús Delgado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 139.—San José, 24 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Enrique Sánchez Brenes para Agente Principal de Policía de Boruca, en reemplazo de don Andrés Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 141.—San José, 26 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Agencia de Policía con jurisdicción en Santa Clara, Los Diamantes y Río Verde, cantón de Pococí; dotarla con (₡ 40.00) cuarenta colones al mes, que se pagarán de eventuales, y nombrar para desempeñarla a don Arturo Sánchez.

Nombrar para Agente de Policía de La Uruca a don Rafael Rodríguez Campos en reemplazo de don Felipe Méndez Z.

Nombrar para Agente Principal de Policía de Germania a don José Joaquín Vargas Chacón, en lugar de don Rafael Rodríguez Campos quien pasa a otro puesto.

Elevar a (₡ 45.00) cuarenta y cinco colones mensuales el sueldo del Agente Principal de Policía de Sarchí Norte y cargar a eventuales de la Cartera el aumento de ₡ 10.00.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 142.—San José, 26 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de Santa Gertrudis de Grecia, y nombrar en su reemplazo a don Luis Badilla.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 143.—San José, 26 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Golfo Dulce a don José Francisco Castillo M. por el tiempo que falta de la licencia concedida al propietario don Zenón Castro.

Nombrar a don Filadelfo Segura para Agente de Policía de San Alberto en reemplazo de don Elías Bolaños.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 146.—San José, 28 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Secretario de la Agencia Principal de Policía de las Minas de Abangares, y nombrar para el desempeño de ese puesto, ad honórem,

a don Julio Cordero.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 148.—San José, 29 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente Principal de Policía de Cachí, don José Nicolás Gómez, y nombrar en su reemplazo a don Salomón Chaves Madrigal.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 149 —San José, 29 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente Principal de Policía de Orosi, don Cornelio Córdoba, y nombrar en su reemplazo a don Arturo Robles Peralta.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 150.—San José, 29 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policía de Cahuita, provincia de Limón, con el mismo sueldo de que hoy disfruta.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 151.—San José, 30 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de La Junta, cantón de Siquirres, a don Justo Umaña, en reemplazo de don Guillermo Mata.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 154.—San José, 4 de mayo de 1915. —El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Bienvenido Esquivel, Agente de Policía de Santiago y Candelaria de Palmares, y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Rodolfo Ramírez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 155.—San José, 6 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de Desmonte, cantón de San Mateo, don Matías Hernández, y nombrar en su reemplazo a

don Ismael Vega.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 160 —San José, 10 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Rafael Rodríguez Campos, Agente de Policía de La Uruca, y nombrar en su reemplazo a don Emilio Villalobos Rodríguez.

Nombrar a don Patricio Mora Solís para Agente de Policía de Guayabo, cantón de Mora.

Nombrar para Agente Principal de Policía de Picagres, cantón de Mora, a don Manuel Vargas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 161.—San José, 11 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don José Muñoz Córdoba, para Agente de Policía de Barbacoas y Desamparaditos, cantón de Puriscal, en reemplazo de don Rafael Picado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 164.—San José, 15 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Santa Gertrudis de Grecia a don Graciliano Castro Campos, en reemplazo de don Luis Badilla.

Aceptar la renuncia presentada por el Agente de Policía de Jesús de Atenas, don Apolonio Hernández, y nombrar en su reemplazo a don Matías Hernández Cordero.

Conceder al Agente Principal de Policía de Sabanilla de Alajuela, don Gerardo Barquero, permiso para separarse de su puesto hasta por tres meses, y nombrar en su lugar por igual tiempo, a don Aquileo Alvarez.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 165.—San José, 18 de mayo de 1915.—Con el fin de unificar convenientemente el servicio,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar ad honórem en el Dr. don Francisco J. Rucavado, médico y Director General de Profilaxis Venérea, las funciones de Jefe de Policía de Higiene de la provincia de San José. En consecuencia queda sin efecto el acuerdo nº 649 de 19 de setiembre de 1914 por el cual se adscriben tales funciones a la Agencia 2ª de Policía de este cantón.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 168.—San José, 20 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Agente Principal de Policía al Jefe de Higiene de la ciudad de Limón, don Lesmes Sáurez, con la dotación mensual que le paga la Municipalidad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 170.—San José, 24 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar administrador de La Uvita a don José Joaquín González, en lugar de don Marcos Sotela, quien pasa al desempeño de otras funciones.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 172.—San José, 25 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ricardo Ballestero, Agente de Policía de Sabanilla del Mojón, y nombrar en su reemplazo a don Francisco Zúñiga S.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 173.—San José, 29 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para Agente de Policía de Santiago Este, provincia de Alajuela, a don Eusebio Araya

Aceptar la renuncia presentada por don Ramón Alvarado, Agente Principal de Policía de Buena Vista, cantón de San Carlos, y nombrar en su reemplazo a don José Angel Alfaro Corrales.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 174.—San José, 29 de mayo de 1915.—Para el mejor servicio,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de escribiente de la Profilaxis Venérea, con la dotación mensual de (₡ 30 00) que se cargará a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a don Francisco Monje Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 178.—San José, 1º de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de San Juan de San Ramón, a don Everardo Salas Carvajal, en lugar de don Adolfo Zúñiga quien pasó a otro

puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 181.—San José, 4 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Emilio Villalobos, Agente de Policía de La Uruca, y nombrar en su reemplazo a don Alfredo Barbosa.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 185.—San José, 5 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Vicente Sandí, Agente de Policía de 28 Millas, y nombrar en su reemplazo a don Gustavo Romero.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 188.—San José, 14 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Aquileo Alvarez, Agente Principal de Policía de Sabanilla de Alajuela y nombrar en su reemplazo a don Tobías Barrantes.—Publíquese,— González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 190.—San José, 14 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Piedras Negras, cantón de Mora, a don Juan F. Vargas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 191.—San José, 18 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de San Antonio y Patarrá, cantón de Desamparados, a don Víctor Manuel Garbanzo, en reemplazo de don Norberto Trejos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 193.—San José, 18 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agentes de Policía de Los Pozos y Sabanilla de Acosta a los señores Ismael Barbosa Gamboa y Leonel Alvarez Salazar, respectiva-

mente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 194.—San José, 18 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Agencia de Policía en La Rivera del cantón de Belén, dotarla con ₡ 30 00 que se pagarán de eventuales, y suplimir la plaza de policial que existe allí. Nombrar para el desempeño de la Agencia a don Agimiro Chaves.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 202.—San José, 29 de junio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Tilarán, cantón de Cañas a don Mauro Fernández Granados en reemplazo de don José María Zamora Vargas.—Publíquese. —González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 208.—San José, 1º de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a los señores Joaquín Mora, Filadelfo Segura y José Alvarado Hidalgo para Agentes de Policía de San Juan de Abangares, La Junta de Siquirres y Principal de Tabarcia del cantón de Mora, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 217.—San José, 7 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don David Flores para Administrador de La Uvita en reemplazo de don José Joaquín González.

Conceder a don Justo Matarrita, Agente Principal de Policía de Arenal, permiso para separarse de su puesto por dos meses, y nombrar en su lugar, interinamente, a don Segundo Gómez.

Nombrar para Agente de Policía de Pocora a don Eduardo Webb en reemplazo de don Napoleón León.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 225.—San José, 16 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Valerio Coto Aguilar, Agente Principal de Policía de la ciudad de Cartago en reemplazo de don José María Robles, por el tiempo que éste ha de reemplazar al Gobernador de aquella provincia, según acuerdo

número 197 de la Secretaría de Gobernación.— Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 228.—San José, 16 de julio de 1915.—Vistas las renuncias presentadas por los señores Alfredo Barbosa, Agente Principal de Policía de la Uruca, con licencia, y del interino don Ovidio Carbajal Mora,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarlas y nombrar para el desempeño de ese cargo al señor Eloy Villalobos Villalobos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 232.—San José, 20 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Tobías Chavarría del cargo de Agente Principal de Policía de Cañas Dulces, y nombrar en su reemplazo a don Rogelio Quirós Quirós.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 235.—San José, 22 de julio de 1915.—Vista la solicitud de la Facultad de Cirugía Dental,—El Presidente de la Rupública

ACUERDA:

Investir con el carácter de Agente de Policía al Fiscal de la referida Facultad, con el objeto de que pueda eficazmente hacer las averiguaciones necesarias para el juzgamiento y castigo de las personas que ejerzan indibidamente la profesión.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 236.—San José, 26 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Hermenegildo Araya, Secretario de la Agencia Segunda Principal de Policía de esta ciudad, y nombrar en su reemplazo a don Francisco Monje Rodríguez.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 237.—San José, 26 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar las renuncias presentadas por los señores Francisco Murillo y Rafael Sánchez, Agentes de Policía de La Barranca y El Tigre, y nombrar en su reemplazo a los señores Francisco Sandino y Lucas Angulo, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 240.—San José, 30 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Mauro Murillo, Agente Principal de Policía de Colorado, cantón de Cañas y nombrar en su reemplazo a don Avelino Bustos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 245.—San José, 6 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Ismael Chacón para policial de profilaxis en reemplazo de don Pedro Quirós.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 246.—San José, 6 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Manuel Rosales, Agente Principal de Policía de "La Mansión," y nombrar en su remplazo a don Plutarco Carrillo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 249.—San José, 12 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Florencia, cantón de San Carlos a don Juan Rafael Carrillo en reemplazo de don Adán Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 250.—San José, 12 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para Agente Principal de Policía de Santa María, cantón de Tarrazú, a don Elías Porras.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 252.—San José, 16 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policía de Guayabo, cantón de Mora, sin aumento de sueldo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 256.—San José, 17 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar la Agencia de Policía de San Alberto, cantón de Siquirres a Carmen del mismo cantón, y nombrar para el desempeño de dichas funciones a don Quírico Bolaños.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 259.—San José, 19 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Juan Mora Solís para Agente Principal de Policía de Piedras Negras del cantón de Mora.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 261.—San José, 20 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Manuel Quesada, Agente Principal de Policía de Aguas Zarcas, y nombrar en su reemplazo a don Fausto Morales Jiménez.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Polcía,—J. R. Arias.

Nº 262.—San José, 20 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Rudesindo Guardia del puesto de Agente Principal de Policía de las Minas de Abangares, y suprimir la plaza. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 263.—San José, 23 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Sabanilla de Alajuela, a don Francisco Pereira.—Publíquese.—González —El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 266.—San José, 25 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos: Para Agente de Policía de Pocora, a don Jorge Subirós; para Agente de Policía de Madre de Dios, a don Eduardo Webb; para Agente de Policía de Santa Clara, Los Diamantes y Río Verde, a don Pedro Cartín.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 270.—San José, 31 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Nemesio Santana para Agente de Policía de Huacas del cantón de Santa Cruz, en sustitución de don Feliciano Barrantes, quien ha pasado al desempeño de otras funciones.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 271.—San José, 2 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a don Pablo Castro Murillo, para Agente de Policía de San Rafael de Poás, en sustitución de don Félix Campos.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 272.—San José, 4 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Rudecindo Ugalde para Agente de Policía de Carrizal de Alajuela, en sustitución de don Leopoldo Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 275.— San José, 7 de setiembre de 1915. —El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de Principal la Agencia de Policía de Puerto Humo del cantón de Nicoya, Guanacaste.—Este acuerdo no altera el sueldo que actualmente devenga el Agente.— Publíquese.— González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 276.—San José, 9 de setiembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de Agente Principal de Policía de Higiene de Liberia y nombrar para desempeñarla al señor don Carlos Quinto Mairena. El sueldo de este empleado será fijado y pagado por la Municipalidad del cantón central de Liberia.—Publíquese.— González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 279. — San José, 13 de setiembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Agencia Principal de Policía en San Rafael de Guatuso y recargarla ad-honórem en el Comandante de la Guarnición de aquel lugar, señor

Jesús Alvarado Mora.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 282. — San José, 14 de setiembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Palmichal, cantón de Acosta, a don Rafael Azofeifa Quesada, en reemplazo de don Pedro Sánchez Umaña.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policia,—J. R. Arias.

Nº 283.—San José, 14 de setiembre de 1915 —El Presidente de la República.—A solicitud de la Municipalidad de este cantón central,

ACUERDA:

Investir con el caráter de Agente de Policía al Jefe Forestal de San José. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 286. — San José, 23 de setiembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ricardo Mora R., Agente Principal de Policía de las Pavas y nombrar en su reemplazo a don Modesto Rojas.

Nombrar para Agente de Policía de Mata Redonda a don Teófilo Ramírez en lugar de don Ramón Alvarado Jara.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 287. — San José, 28 de setiembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Ismael Ramírez, Agente de Policía de Bebedero, y nombrar en su reemplazo a don Demetrio Flores Villegas; conceder al Agente Principal de Policía de Belén, cantón de Carrillo, permiso para separarse de su puesto por veintidós días, y nombrar en su lugar interinamente, a don José Morales Obando.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 292.—San José, 2 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don José Alvarado, Agente Principal de Policía de Tabarcia, permiso para separarse de su puesto hasta por dos meses, con goce de la tercera parte del sueldo y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don David Roldán Capuro.

Aceptar la renuncia presentada por don Matías Hernández, Agente de Policía de Jesús de Atenas y nombrar en su lugar a don Apolonio Hernández Avendaño.

Nombrar para Agente de Policía de Concepción de Cartago a don Juan Salazar Padilla, en reemplazo de don Fidencio Monje.

Conceder a don Fausto Morales, Agente Principal de Policía de Aguas Zarcas, permiso para separarse de su puesto durante el mes de octubre corriente y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Nicolás Mena Porras.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº 293.—San José, 2 de octubre de 1915. - El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Eliodoro Trejos C., del cargo de Agente Principal de Policía de la ciudad de Heredia y nombrar en su reemplazo a don Luis Solís.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 297.—San José, 6 de octubre de 1915.--El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Agencia de Policía de Carrillos de Poás; dotarla con (₡ 30.00) treinta colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera. Nombrar para el desempeño de dicho puesto a don Francisco Aguilar.

Nombrar a don Abelardo Barbosa, Agente de Policía de San Sebastián, de este cantón central, en reemplazo de don Tobías Hernández.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 298.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar en el Agente Principal de Policía de Jiménez la Agencia Principal de Policía de Higiene de la línea del Atlántico, con la dotación de (₡ 40.00) cuarenta colones mensuales, que se cargarán a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 300.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Bebedero, a don Eustaquio Mora en lugar de don Demetrio Flores, quien no aceptó.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 301.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Carrillos de Poás, a don Leovigildo Castillo en reemplazo de don Francisco Aguilar.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 302.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República.—A solicitud de la Municipalidad de Nicoya,

ACUERDA:

Trasladar la Agencia de Policía de Pueblo Viejo, con carácter de Principal, a Puerto Jesús, sin variación en el sueldo del Agente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 303.—San José, 11 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar a don Manuel Alfaro, Agente Principal de Policía de Turrúcares a la Agencia de Policía de Santiago Este, en lugar de don Eusebio Araya.

Nombrar para Agente Principal de Policía de Turrúcares a don Tomás Vásquez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 307.—San José, 16 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policía de "El Pozo," cantón de Osa, sin aumento de sueldo y nombrar para el desempeño a don Otto Hinrichs.

Nombrar para Agente de Policía de Salitral, cantón de Santa Ana a don Bernardo Saborío en reemplazo de don Miguel Saborío.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 308.—San José, 19 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Teófilo Ramírez del cargo de Agente de Policía de Mata Redonda, y nombrar a don Tiburcio Oviedo para que lo reemplace.

Nombrar a don Jesús Vargas Alfaro para Agente de Policía de San Sebastián de este cantón, en vez del señor Abelardo Barbosa.

Conceder hasta dos meses de licencia a don Francisco Calderón H., para separarse de su puesto de Agente Primero Principal de Policía, y nombrar para que lo sustituya por igual tiempo a don Horacio Alvarado Lépiz.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 310.—San José 20 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Atirro, provincia de Cartago, a don Ramón Alvarado Jara.

Dividir en dos la Agencia de Policía de Laguna y Tapezco, quedando en el desempeño de la de Laguna don Juan Barquero Solano, y nombrar para la del Tapezco a don Fausto Morales Jiménez, con el sueldo mensual de (₡ 30.00) treinta colones que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Conceder a don Custodio Fernández, Agente de Policía del Higuito de San Mateo, permiso para separarse de su puesto por tres meses y nombrar interinamente, en su reemplazo a don Esteban Granados.—Publíquese.—González. —El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 312.—San José, 20 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Santa María, cantón de Tarrazú, a don Isaías Barrantes, en reemplazo de don Elías Porras.

Conceder a los Agentes de Policía de Desamparados y Garita de Alajuela, permiso para separarse de sus puestos por tres meses y nombrar en su reemplazo, interinamente, a los señores Leonidas Alfaro y Juan José Jiménez Soto, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 314.—San José, 25 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Justo Matarrita, Agente Principal de Policía de Arenal, cantón de Santa Cruz, y nombrar en su lugar al señor Segundo Gómez.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ismael Barbosa, Agente de Policía de Los Pozos, cantón de Acosta, y nombrar en su lugar al señor Fidel Castrillo Flores.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Urbino Abarca, Agente de Policía de San Gabriel de Aserrí, y nombrar en su reemplazo al señor Ismael Barbosa.

Conceder al Agente de Policía de Sabana Grande y San Antonio de Nicoya, señor Asisclo Obando, permiso para separarse de su puesto hasta por dos meses, y nombrar en su lugar, interinamente al señor Carmen Medina.

Conceder al Agente Principal de Policía de Miramar, señor Juan Guido, permiso para separarse de su puesto hasta por dos meses, y nombrar en su reemplazo, interinamente, al señor José María Mora.

Conceder al Agente de Policía de Paso de Tempisque, cantón de Carrillo, señor Escolástico Miranda, permiso para separarse de su puesto por tres meses, con goce de la tercera parte del sueldo, y nombrar en su lugar, interinamente, al señor Arcadio Angulo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 316.—San José, 27 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Julio Quesada Soto, Agente Principal de Policia de Peña Blanca, permiso para separarse de su puesto por dos meses, y nombrar en su reemplazo al señor Encarnación Zamurio.

Nombrar para Agente de Policía de Zapote y Huacas, cantón de Santa Cruz al señor Feliciano Barrantes en sustitución del señor Nemesio Santana.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 317.—San José, 28 de octubre de 1915.—No habiendo aceptado el cargo de Policía de Santa María de Tarrazú el señor Isaías Barrantes,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto en cuanto a ese nombramiento el acuerdo número 312 de 20 de los corrientes, y se dispone que continúe sirviendo dicho puesto el señor Elías Porras.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 318.—San José, 30 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Juan de Dios Cordero, escribiente de la Agencia 1ª Principal de Policía de esta capital y nombrar en su reemplazo a don Próspero Calderón Argüello.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 319.—San José, 30 de octubre de 1915.—Para el mejor servicio público,—El Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Crear una Agencia Principal de Policía de Profilaxis especialmente encargada del conocimiento y castigo de las infracciones a la ley de profilaxis venérea en esta ciudad, con el siguiente personal:

Un Agente Principal, un Secretario escribiente; y

2º—Recargar *ad honorem* las funciones de Agente en el Comandante Mayor en servicio activo don Manuel Rodríguez Torres, quien desempeñará asimismo el cargo de Jefe de Higiene; y nombrar para Secretario escribiente a don Benjamín Mejía, con el sueldo de cincuenta colones mensuales que se cargarán a eventuales de Higiene Pública.

Quedan sin efecto los acuerdos números 165 y 174 de 18 y 29 de mayo último, por los cuales respectivamente, se recargan en el Médico y Director de Profilaxis las funciones de Jefe de Higiene y se crea la plaza de escribiente de la Jefatura de Higiene.— Publíquese.—González — El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 320.—San José, 30 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Concepción de Cartago al señor Isabel Leiva en reemplazo del señor Juan Salazar.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 321.—San José, 30 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Agencia de Policía en Dulce Nombre de Cartago; dotarla con ₡ 30.00, (treinta colones) mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño al señor Matías Brenes. Este acuerdo surte sus efectos desde el día 27 del corriente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 223.—San José, 30 de octubre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Jesús María, cantón de San Mateo, al señor Jerónimo Zamora, en reemplazo de don Zacarías Herrera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 324.—San José, 1º de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las Agencias de Policía de San Lázaro y Corralillo, del cantón de Nicoya, con el carácter de interinas; la primera con jurisdicción en San Vicente, Caja, Talolenga y Zapote, la segunda en Caballito, Roblar y Bejuco con la dotación mensual de treinta colones cada una que se cargarán a eventuales de la Cartera. Nombrar para el desempeño de dichas Agencias a los señores Isaías Baltodano y Pedro Chavarría respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 327.—San José, 3 de noviembre de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de Monte Redondo, cantón de Aserrí, al señor Daniel Fernández, en reemplazo del señor Jesús Fallas.

Nombrar para Agente de Policía de Colima y Cinco Esquinas, cantón de Tibás, al señor Fulgencio Campos Segura.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 328. — San José, 4 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Secretario de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Limón al señar Juan Orfila.

Nombrar para Agente de Policía de "28 Millas," provincia de Limón, al señor Tomás Rees.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 329. — San José, 3 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Agente Principal de Policía de Santa Bárbara, cantón de Santa Cruz, señor Alejandro Hernández permiso para separarse de su puesto hasta por dos meses y nombrar en su lugar, interinamente, al señor José María Chavarría.

Conceder a los señores Plutarco Carrillo, Agente Principal de Policía de La Mansión, cantón de Nicoya, y Francisco Contreras, Agente Principal de Policía de Tempate, cantón de Santa Cruz, permiso para separarse de sus puestos por dos meses y nombrar en su lugar, interinamente, a los señores Ruperto Guido Días y Toribio Gutiérrez, respectivamente.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Fausto Morales, Agente Principal de Policía de Aguas Zarcas, y nombrar en su reemplazo al señor Domingo Aguilar Miranda.

Nombrar para Agente de Policía de Cot, cantón de Oreamuno, al señor Mauricio Pérez en reemplazo del señor Luis Quesada.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 332. — San José, 6 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Agencia de Policía en Guadalupe de Cartago, dotada con (30.00) treinta colones mensuales, que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño, al señor Celso Alfaro Roldán.—Publíquese,—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 333. — San José, 6 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Maximino Herrera, Agente de Policía de Jesús de Santa Bárbara de Heredia, y nombrar en su reemplazo al señor David Herrera Salas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 337. — San José, 9 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Agente Principal de Policía de San Joaquín de Heredia, señor Juan Ramírez, permiso para separarse de su puesto por dos meses, y nombrar en su reemplazo, interinamente, al señor José Hernández.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Leonidas Alfaro, del cargo de Agente de Policía de Desamparados de Alajuela, y nombrar en su reemplazo al señor Víctor Pérez Carballo.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 342. — San José, 11 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las Agencias de Policía de Mercedes y Escobal del cantón de Atenas, con (₡ 30.00), treinta colones mensuales cada una que se cargarán a eventuales de la Cartera, y nombrar para su desempeño a los señores Francisco Sánchez Ramírez y Matías Hernández Cordero, respectivamente.

Aceptar la renuncia presentada por el señor José Joaquín Vargas Ch., Agente Principal de Policía de Germania, y nombrar en su reemplazo al señor Víctor Manuel Sartoresi.

Prorrogar por un mes más la licencia concedida al señor Pablo Baltodano, Agente de Policía de Puerto Humo, continuando, interinamente, en el desempeño de sus funciones el señor José de la Cruz Castillo.

Recargar en el Doctor Montiel, Médico del Pueblo de Liberia, la Medi catura del cantón de Bagaces, con (75.00) setenta y cinco colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Nombrar para Agente Principal de Policía de Guácimo, a don Santiago Chamberlain hijo, en lugar de don Víctor Manuel Sartoresi quien pasa a otro puesto.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 346. — San José, 18 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor José María Mora, Agente Principal de Policía interino de Miramar, y nombrar en su lugar por el tiempo que falta de la licencia otorgada al propietario, al señor Carlos Miranda Solano.

Nombrar para Agente de Policía de Corralillo, cantón de Nicoya, al señor Secundino Gómez Cárdenas en lugar del señor Pedro Chavarría, quien no aceptó.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 348. — San José, 19 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente Principal de Policía de San Miguel Sur y Paracito, del cantón de Santo Domingo, al señor Aníbal Benavides, en reemplazo del señor Amado Bolaños.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 350. — San José, 22 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor David Blanco, Agente de Policía de San Andrés de Tarrazú, permiso para separarse de su puesto por mes y medio, a partir del 1º del corriente, y nombrar en su lugar, interinamente, al señor Aniceto Calvo.

Nombrar para escribiente de la Agencia Principal de Policía de la ciudad de Alajuela al señor Rudesindo Rojas en reemplazo del señor Manuel Solera.

Aceptar la renuncia presentada por el señor Pablo Garita, Agente de Policía de Mercedes de Heredia, y nombrar en su lugar al señor Maurilio Víquez Herrera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 352. — San José, 22 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Elevar a Principal la Agencia de Policia de Desmonte, cantón de San Mateo, con el mismo sueldo que ahora tiene.

Crear la Agencia de Policía de El Maderal, cantón de San Mateo, dotada con (₡ 30.00) treinta colones mensuales que se cargarán a eventuales, y nombrar para su desempeño al señor Eduardo Matamoros.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía.—J. R. Arias.

Nº 353.—San José, 22 de noviembre de 1915.—A indicación del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Investir con el carácter de Agente de Policía, al encargado de las cuadrillas para la composición del camino de Puriscal a Turrúcares, señor Heriberto Céspedes Cascante.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 356. — San José, 25 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de San Gabriel de Aserrí, al señor Ernesto Camacho, en reemplazo del señor Ismael Barbosa —Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 360. — San José, 29 de noviembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Médico del Pueblo del cantón de Alvarado, al doctor don José Ramón Gallegos, en reemplazo del doctor A. L. Lanning quien pasó a otro puesto.

Nombrar para Agente de Policía de Sarmiento, provincia de Puntarenas, al señor Crisanto Garay en reemplazo del señor Rafael Conejo.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 366 — San José, 3 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía del Higuito, cantón de San Mateo, al señor José Arce González.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 367. — San José 3 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de San Rafael de Poás, al señor Santiago Castro en reemplazo del señor Félix Campos.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 369. — San José, 4 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Sartoresi, Agente Principal de Policía de Germania y nombrar en su reemplazo al señor José Subirós.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 370. — San José, 6 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Hombrar para Agente Principal de Policía de Cañas Dulces al señor Arturo Villar Muñoz, en reemplazo del señor Rogelio Quirós Quirós.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 372. — San José, 7 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía de Concepción de Cartago, al señor Juan Salazar Badilla, en reemplazo del señor Isabel Leiva.—Publíquese.—González.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 374. — San José, 11 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear las Agencias de Policía de San Nicolás y El Carmen de Cartago; dotarlas con (₡ 30.00) treinta colones mensuales que se cargarán a eventuales de la Cartera.

Nombrar para el desempeño de esos puestos a los señores Juan Eloy González y Francisco Calvo Astorga, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 376. — San José, 17 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Juan Morales, Agente de Policía de San Rafael de Desamparados, y nombrar en su reemplazo al señor Daniel Pérez Segura.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 383. — San José, 28 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Que a partir del 1º de enero próximo se suprima la Agencia de Policía de Constantina, del cantón de Siquirres.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 384. — San José, 28 de diciembre de 1915. — El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Víctor Fernández A. para Agente de Policía de Sar miento, del Cantón Central de Puntarenas, en reemplazo de don Crisanto Garay.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

SALUBRIDAD PUBLICA

Nº 14.—San José, 11 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA

Nombrar para Médico del Pueblo del cantón de Puriscal, al Doctor don Teodoro Picado.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 29.—San José, 18 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Dr. don Roberto Flores para Médico del Pueblo de Barba y San Rafael de Heredia.—Publíquese.—González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 40.—San José, 25 de enero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar la asistencia médica de la Cárcel y Cuartel de la ciudad de Limón, en el Médico de Sanidad Marítima, Dr. don Fernando Vázquez.—Publíquese.-- González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 66.—San José, 15 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Dividir en dos el Circuito Médico de Goicoechea y Coronado; asignar a cada uno la dotación mensual de (₡ 75 00) setenta y cinco colones, y nombrar para el desempeño de esos puestos a los doctores don Ricardo Jiménez Núñez y don Antonio A. Facio, respectivamente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 68.—San José, 16 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Dr. don Sergio Fallas para Médico de Sanidad Marítima y Profilaxis Venérea de Puntarenas, con recargo del servicio de sanidad del Presidio de San

Lucas, cárcel de Puntarenas y la Medicatura del Pueblo del distrito oriental de dicha ciudad, sin sobresueldo alguno por causa del recargo. Este acuerdo surte sus efectos desde el 1º de los corrientes.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 128.—San José, 27 de febrero de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Médico del Pueblo de Santo Domingo, Dr. don Abraham Rodríguez, permiso para separarse de su puesto del 1º al 15 de marzo entrante.

Conceder al Médico del Pueblo de Belén, Dr. don Miguel Dobles, permiso para separarse de su puesto por un mes, a partir del 1º de marzo próximo.

Aceptar la renuncia presentada por el Agente Principal de Policía de San Juanillo del Naranjo y nombrar en su reemplazo a don Ricardo Guzmán.

Conceder a don Manuel Rosales Agente Principal de Policía de La Mansión, permiso para separarse de su puesto hasta por seis meses, y nombrar en su reemplazo, interinamente, a don Aristarco Carrillo Obando.

Nombrar para Agente de Policía de San Antonio de Escasú a don Rafael León Madrigal, en reemplazo de don Canuto Vargas.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 81.—San José, 1º de marzo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder a don Sergio Fallas, Médico del Pueblo de Puntarenas, permiso para separarse de su puesto hasta por quince días, y nombrar para sustituirlo por igual tiempo, al Dr. don Abraham Rodríguez.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 113.—San José, 8 de abril de 1915.—Vista la solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de don Baltasar Miranda Umaña, sepultados en el Cementerio Calvo, con el fin de trasladarlos al Cementerio General.—Publíquese.—González —El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 116.—San José, 8 de abril de 1915.—Visto el "Reglamento del Departamento de Ankilostomiasis" que dice literalmente así:

Artículo 1º—El Departamento de Ankilostomiasis es una delegación en Costa Rica de la Comisión Internacional de Sanidad, de la fundación Rockefeller, para atender gratuitamente y con fondos suministrados por la citada Institución, la profiláxis y curación de la ankilostomiasis.

Obrará como una dependencia de la Secretaría de Policía y se regirá por el plan que a continuación se expone:

Artículo 2º.—Para el mejor despacho de los trabajos, el Departamento constará de una oficina central permanente, en San José, y de tantas auxiliares cuantas fueren indispensables en cada lugar, conforme al itinerario que haya de adoptarse. Al frente de cada oficina habrá un asistente técnico.

Artículo 3º—El personal quedará por ahora organizado así: 1 Director, 1 Director asistente, 1 Secretario y 4 Asistentes técnicos.

El Director es de nombramiento de la Comisión Internacional, y los demás empleados son nombrados por aquél, de acuerdo con la referida Comisión. Todos los empleados dichos deben reunir las necesarias condiciones de aptitud y notoria buena conducta.

Artículo 4º—Corresponde el Director la vigilancia y organización generales de los trabajos del Departamento.

El Director asistente: además de las funciones propias de sus cargo, tendrá especialmente la vigilancia de los Laboratorios que se establezcan y el control de los trabajos que en ellos se practiquen.

El Secretario tendrá a su cargo la correspondencia de la oficina, el cuidado del archivo de la misma y el despacho de todos los asuntos que le fueren encomendados por los Directores.

Los asistentes técnicos están encargados de practicar todos los exámenes microscópicos que fueren necesarios; deberán asimismo observar el itinerario que la Oficina Central les señale en el curso de la campaña y cumplirán las demás obligaciones que adelante se determinan.

La planta de empleados podrá variarse cuando así convenga para el mejor éxito de la campaña, de acuerdo con el Ministro de Policía y la Comisión Internacional de Sanidad.

Artículo 5º—El Departamento llevará un registro general en que se consignarán todos los datos científicos relativos a trabajos realizados e informará mensualmente al Ministerio de Policía.

Artículo 6º—La propaganda se hará por estos medios:

a) Publicaciones en los periódicos;

b) Conferencias públicas por miembros de la comisión;

c) Entrevistas con médicos, empleados públicos y vecinos importantes;

d) [illegible] suntos relativos a la higiene pública, tratados en el púlpito y cuyo texto suministrará la comisión;

e) Instrucción sobre motivos de higiene, impartida por los maestros en las escuelas, con arreglo a los textos que la misma comisión suministrará;

f) Profusa distribución de folletos, hojas sueltas y otras referentes a la ankilostomiasis y otras enfermedades evitables;

g) Llamamiento personal y por cartas a Asociaciones para cooperar en la campaña;

h) Exhibición por la comisión, de diferentes objetos que atraigan la atención pública.

Artículo 7º—La campaña se emprenderá sucesivamente en todas las provincias de Costa Rica de acuerdo con un plan aprobado por el Ministerio de Policía. En el plan indicado se expresará el número de Laboratorios que han de funcionar y los lugares donde se sitúen.

Los particulares llevarán al Laboratorio respectivo de cada lugar, muestras de heces en los recipientes especiales que la oficina suministrará al efecto, y tanto los maestros de escuela como los Comandantes de Cuartel y Jefes de Cárcel, deberán remitir de igual modo muestras de heces de los alumnos, subalternos y reos.

Con vista del resultado de los exámenes, la oficina dispondrá el tratamiento que convenga.

Artículo 8º—Las medicinas serán suministradas por el Departamento gratuitamente para todos los enfermos pobres, ya sean tratados directamente por el mismo o por cualquier Facultativo, fuere o no Médico del Pueblo.

Artículo 9º—Los Médicos del Pueblo en aquellos lugares donde el Departamento no hubiere iniciado la campaña, quedan en la obligación de tratar y curar gratuitamente a los enfermos pobres de su jurisdicción y de acatar todas las disposiciones que al efecto dicte la oficina Central, de acuerdo con la Secretaría de Policía.

Todos los Médicos del Pueblo, sin excepción, Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía, deberán igualmente atender cuantas indicaciones dicte la Oficina Central con aprobación de la Secretaría de Policía, sobre asuntos relacionados con la higiene de las poblaciones, en cuanto atañe al objeto de la campaña.

Todos los médicos que recibieren medicinas del Departamento de Ankilostomiasis, informarán mensualmente a aquél acerca de los resultados obtenidos en los casos que traten y con arreglo a las fórmulas que al efecto se les enviarán.

Artículo 10.—Los asistentes técnicos, Jefes Políticos y Agentes de Policia, practicarán mensualmente visitas domiciliarias con el objeto de informarse acerca de las condiciones higiénicas en que se encuentren las casas. Con el resultado de esa inspección, deberán aconsejar y ordenar, de acuerdo con la Oficina Central, la manera de llenar las deficiencias que anoten en cuanto interese a los fines de la campaña emprendida y especialmente todo lo relativo a la construcción de retretes sanitarios y al buen uso de los mismos.

Los Jefes Políticos quedas obligados a informar mensualmente al Departamento de Ankilostomiasis sobre el resultado de sus trabajos, por medio de tarjetas que con ese objeto se les suministrará.

Artículo 11.—Todo propietario de casas está en la obligación de proveerlas de retretes que se construirán en el sitio y conforme a las instrucciones que la oficina, por medio de sus empleados, indique en cada caso.

No podrán construirse retretes al mismo nivel o más arriba, de aguas utilizadas para el consumo en un radio menor de cincuenta metros alrededor de dichas aguas.

Siempre que sea posible los retretes se construirán a una distancia de quince metros, por lo menos de las casas de habitación.

Artículo 12.—Es prohibido usar las materias fecales para la fertilización de terrenos.

Artículo 13.—Los retretes se construirán conforme a los modelos (*) que la oficina dará; la elección de éstos se dejará a los dueños de casa.

Los excusados que se llenen de agua serán petrolizados semanalmente por sus respectivos dueños. Los pobres serán provistos del petróleo crudo que sea necesario por sus respectivas municipalidades.

Artículo 14.—Cada propietario gozará de un término improrrogable de quince días para construir sus retretes.

La orden respectiva se dará por escrito y será notificada a cada propietario en la forma usual para las notificaciones de policía; irá firmada por el Agente Principal de Policía o por el Jefe Político respectivo. Dicha notificación podrá hacerse, además por los asistentes técnicos que para este objeto quedan investidos con el carácter de Inspectores de Higiene delegados por el Ministerio de Policía.

Si se tratare de una escuela, mercado, u otro edificio público, la orden de construir excusados se notificará a la Junta, Municipalidad o Jefe respectivos.

Artículo 15.—Los gastos de construcción de retretes serán a cargo de los propietarios y solamente en las casas de los muy pobres, donde no haya ningún hombre apto para el trabajo, tales gastos serán hechos por cuenta del Gobierno por medio de la policía de cada lugar. En este caso se adoptará el modelo A.

Artículo 16.—Los Jefes Políticos de los cantones menores y los Agentes Principales de Policía en las cabeceras de provincia, formularán de acuerdo con el Departamento de Ankilostomiasis la lista de las personas a quienes debe construíseles el retrete por cuenta del Gobierno. Dicha lista será comunicada oportunamente al Ministerio de Policía para lo que corresponde.

Artículo 17.—En caso de renuencia de los propietarios obligados a construir a sus expensas los retretes, el trabajo se hará siempre por medio de la policía a costa de aquéllos, sin perjuicio de aplicarles también la pena respectiva.

(*) Los modelos serán de cinco clases:

a)—Consiste en un hoyo de dos metros de profundidad, uno cincuenta de largo y noventa centímetros de ancho, como dimensiones mínimas, cubierto con palos, cuyos intersticios deberán rellenarse convenientemente con tierra. El hoyo tendrá una tapa con visagra que deberá sobrepasar los bordes en 8 milímetros.

b) - Igual al modelo a) pero sobre el hoyo ha de construirse un cajón.

c) - Es igual al modelo b) pero debe construirse dentro de una caseta.

d) - Excusado de agua, conectado con un tanque séptico. Los planos para la construcción de este modelo serán sometidos a la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

e) - Excusado de agua conectado con las cloacas.

Artículo 18.—Toda inobservancia de las órdenes que conforme a lo prescrito dieren los Jefes Políticos, Agentes de Policía y Jefes Técnicos será juzgada como desobediencia por la autoridad que corresponda".—El Presidente de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación —Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 119.—San José, 10 de abril de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer los siguientes nombramientos:
Para Médico del Pueblo del Naranjo al Doctor don Abraham Rodríguez.
Para Médico del Pueblo de Grecia, al Doctor don Pedro J. Jugo Delgado.
Para Médico de Santo Domingo, al Doctor don Ernesto J. Flores.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 131.—San José, 16 de abril de 1915.—Vista la solicitud presentada y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de la señora María Miranda, sepultados en el Cementerio Calvo, con el objeto de trasladarlos al General de esta ciudad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 133.—San José 21 de abril de 1915.—Vista la comunicación dirigida a esta Secretaría por el Dr. John A. Ferrell, Asistente General de la Comisión Internacional de Sanidad del Instituto Rockefeller, de Wáshington, en la cual manifiesta que se ha nombrado al Dr. don Louis Schapiro, para Médico Director de dicha Comisión en esta República, en reemplazo del Dr. don H. R, Carter Jr.,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Reconocer al citado Dr. don Louis Shapiro, en su carácter de Director en Costa Rica de la referida Comisión Internacional de Sanidad, con las atribuciones que determina el acuerdo nº 116 de 8 del corriente.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 138.—San José, 22 de abril de 1915.—Vistas la solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de José María Guillén Cordero sepultados en el cementerio de esta ciudad con el fin de trasladarlos a una bóveda en el Cementerio General.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 144.—San José, 28 de abril de 1915.—Vistas la solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de Esteban León Herrera sepultados en el Cementerio Calvo, con el fin de trasladarlos al de Escasú.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 158.—San José, 8 de mayo de 1915.—Vistas la solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de la señora Mercedes Céspedes Sáenz, sepultados en el cementerio de San Rafael de Oreamuno, con el fin de trasladarlos al de la ciudad de Cartago.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 167.—San José, 20 de mayo de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Disponer que vuelva el Dr. don Fernando Vázquez a la Medicatura de Sanidad Marítima de Limón, y recargarle el servicio de Médico del Pueblo de dicha ciudad, asignándole un sueldo de 350 00 por todos esos servicios que presta. La diferencia de ₡ 25-00 con el presupuesto se cargará a eventuales de la Cartera.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 184.—San José, 5 de junio de 1915.—Vistas la solicitud y la certificación respectiva expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la Repùblica

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos del señor Ramón Yévenes Rosario, sepultados en el cementerio de Escasú, con el objeto de trasladarlos al de la ciudad de Heredia.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº 201.—San José, 28 de junio de 915.—Vistas la solicitud y la certificación respectiva expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de Secundino Gómez Alvarez, sepultados en el Cementerio de San Rafael de Cartago con el fin de trasladarlos al Cementerio General de dicha ciudad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 203.—San José, 29 de junio de 1915.—Vistas la certificación expedida por el señor Registrador General del Estado Civil y la solicitud respectiva.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de José Ricardo Solari Casal sepultados en el Cementerio General de esta ciudad para trasladarlos al osario de la misma tumba en que se encuentran.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 209.—San José, 1º de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por el Doctor don Juan Escoto, del cargo de Médico del Pueblo del cantón de Pococí.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 213.—San José, 5 de julio de 1915.—Vistas la solicitud respectiva y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de Lucinda Villanea Chacón, sepultados en el Cementerio de Escasú con el fin de trasladarlos al General de esta ciudad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias

---

Nº 214.—San José, 6 de julio de 1915.—Vistas la solicitud respectiva y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de Sebastián Rodríguez e Ismael Rodríguez García, sepultados en el cementerio de Barba, con el fin de trasladarlos al de Alajuela.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº 221.—San José, 12 de julio de 1915.—Vistas la solicitud respectiva y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de José Bolaños Quesada, sepultados en el Cementerio Calvo con el fin de trasladarlos al General de esta ciudad.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 222.—San José, 12 de julio de 1915.—Vistas la solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación de los restos de José Navarro Vallarino sepultados en el Cementerio General de esta ciudad.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº. 229.—San José, 19 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Dr. don Narciso Barberena para Médicico del Pueblo de San Mateo y Orotina en reemplazo del Dr. David Quirós quien pasa a servir otra medicatura. Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 230.—San José, 19 de julio de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Dr. don Jorge Sáenz permiso para separarse de su cargo de Médico del Pueblo de Paraíso por dos meses, con goce de la tercera parte de su sueldo por encontrarse enfermo, y nombrar para sustituirlo por igual tiempo al Dr. don David Quirós.—Publíquese.- González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº 234.—San José, 22 de julio de 1915.—Vistas la respectiva solicitud y la certificación expedida por el Registrador General del Estado Civil.—El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la exhumación, del Cementerio Calvo, de los restos de doña María Arrieta Hernández, para trasladarlos al Cementerio General.—Publíquese.—González. El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 242 de 2 de agosto de 1915.—Autoriza la exhumación de los restos de Guadalupe Jiménez Castro.

Nº 248 de 9 de agosto de 1915.—Autoriza la exhumación de los restos de José María Durán Otárola y Jesús Durán O.

Nº 253.—San José, 16 de agosto de 1915.—El Presidente de la República

ACUERDA:

1)—Nombrar para Médico del Pueblo del cantón de Palmares al Doctor don Arturo Portocarrero, con la dotación mensual de cien colones; y que el Doctor don Mariano Figueres continúe sirviendo la Medicatura del Pueblo de San Ramón, con el sueldo de doscientos colones al mes. Queda en esta forma dividido el actual circuito médico de San Ramón y Palmares. La diferencia que resulta con el Presupuesto, se cargará a eventuales de la Cartera; y 2).—Nombrar al Doctor don Salvador Maradiaga para Médico del Pueblo del cantón de Poás en reemplazo del expresado Doctor Portocarrero.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía, J. R. Arias.

Nº. 254 de 16 de agosto de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de José Sing Chang.

Nº. 255 de 16 de agosto de 1915. — Ordena que el Doctor don Mauro Aguilar se haga cargo nuevamente de la Medicatura del Pueblo de Moín a Peralta.

Nº 264.—San José, 23 de agosto de 1915.—En atención al incremento que ha alcanzado la epidemia de disentería en la ciudad de Puntarenas y a la urgente necesidad de combatirla,—El Presidente de la República

ACUERDA:

Comisionar al Dr. don Federico Zumbado para que, con el carácter de Médico de Higiene y con facultades de Agente Principal de Policía, se traslade a la referida

ciudad y proceda a combatir la epidemia, implantando las medidas higiénicas que estime del caso y tomando a su cargo el tratamiento de los enfermos.

Las autoridades políticas respectivas quedan en la obligación de acatar todas las disposiciones que en uso de sus atribuciones dicte el referido facultativo.—Publíquese. González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Policía,—J. R. Arias.

Nº 268 de 27 de agosto de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de Balbina Fonseca Jiménez.

Nº 278 de 11 de setiembre de 1915.— Acepta la renuncia del Médico del Pueblo del cantón de Alvarado.

Nº 284 de 20 de setiembre de 1915.—Nombra al Dr. A. L. Lanning para Médico del Pueblo del cantón de Alvarado.

Nº 289 de 28 de octubre de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de Isabel Salazar Guevara y Rafaela Eva Barboza Salazar.

Nº 295 de 5 de octubre de 1915.—Autoriza la exhumación de los restos de María Recio de Chavarría y José Antonio Chavarría.

Nº 313 de 22 de octubre de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de Manuel Muñoz y Dolores Solano.

Nº 322 de 30 de octubre de 1915. — Nombra para Médico del Pueblo del cantón de Pococí, al Doctor don Eduardo J. Trejos.

Nº 334 de 8 de noviembre de 1915. - Nombra para Médico del Pueblo del circuito de San Mateo y Orotina, al Doctor don Joaquín Suárez.

Nº 336 de 9 de noviembre de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de Ana Standley.

Nº 339 de 10 de noviembre de 1915.—Nombra para Médico del Pueblo de Santa Bárbara y San Joaquín de Heredia al Doctor don A. L. Lanning.

Nº 342 11 de noviembre de 1915.—Recarga en el Médico del Pueblo de Liberia, la Medicatura del Pueblo de Bagaces.

Nº 351 de 22 de noviembre de 1915.— Autoriza la exhumación de los restos de Juan Mora Fallas.

Nº 375 15 de diciembre de 1915.— Nombra al Doctor don Eduardo J. Trejos para Médico del Pueblo de Cañas y Las Juntas, con recargo de la Medicatura del cantón de Bagaces.

Nº 381 de 24 de diciembre de 1915. — Autoriza la exhumación de los restos de Julio Aguilera Heilbron.

CIRCULARES Y OFICIOS

San José, 15 de enero de 1915

Señor Registrador General de la Propiedad

Pte.

Contestando al memorial presentado a ese Registro por el Notario don Gregorio Martínez y elevado por usted a esta Secretaría con el objeto de obtener del Poder Ejecutivo la interpretación auténtica del artículo 286 del Código Fiscal, con arreglo a su nuevo texto en el Decreto nº 26 emitido el 21 de noviembre último, le comunico a continuación el parecer que el señor Presidente de la República ha tenido a bien declarar sobre el particular.

El artículo 286 citado, así como todas las demás disposiciones del Capítulo relativo a PENAS contra los infractores de la contribución fiscal de timbre, no tiene otro fin que el de proteger el impuesto, y si bien en ese articulo se estableció que el documento cuyo timbre estuviera incompleto, esto es, parcialmente pagado, debía considerarse como falto en absoluto de timbre, ello se dispuso como un medio eficaz para evitar las defraudaciones que fomentaba la tolerancia en contrario; fue esa previsión, enseñada por los innumerables abusos y burlas observados, pues bajo la vigencia de los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Timbre de 30 de setiembre de 1899, o se pagaba el impuesto en parte solamente o no se pagaba del todo, especialmente en los documentos que no llegaban a las oficinas judiciales y en aquellos cuya inscripción no interesaba. Como medida económica de defensa, sí se tuvo el propósito de reprimir con más rigor las burlas y corruptelas en perjuicio del fisco.

Sin embargo, en casos muy calificados, cuando a juicio suyo o del funcionario que califica el documento, aparezca evidente que no se ha tratado de defraudar al fisco, sino que por error de concepto o de criterio, por inadvertencia o descuido excusable, se ha omitido poner al documento el timbre total, y la diferencia es insignificante con respecto a lo pagado, bien puede entenderse que el doble timbre que el mencionado artículo requiere para reconocerle efectos legales al documento deudor, es el calculado sobre el impuesto en descubierto, es decir, que se ha pagado bien el timbre adherido y que se duplica solamente el timbre que se omitió pagar. Esa parece ser la solución que más se conforma con el espíritu que inspiró aquellas precauciones, y que sin infringir la ley ni incurrir en responsabilidad alguna, puedan los funcionarios aplicar.

Soy de V. atento servidor,

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 26 de febrero de 1915

Sres. Gobernadores de San José,
Alajuela, Heredia y Limón

El señor Presidente de la Directiva en San José de la Sociedad Protectora de Animales, me ha comunicado la lista de personas que integran las Directivas de la misma Sociedad en las ciudades de San José, Alajuela, Heredia y Limón, a todas las cuales corresponde la vigilancia relacionada con el trato de los animales, de conformidad con lo que al respecto disponen los Estatutos de dicha Sociedad.

La lista referida es la siguiente:

DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE SAN JOSÉ

Don W. J. Field
Lic. — Cleto González Víquez
— — Fabio Baudrit
— Jaime G. Bennett

Don Rafael Cañas
— Ricardo Güell
— Manuel Dengo
— José C. Zeledón

DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EN LIMÓN

Don Rafael Eduarte Sandoval
— Federico Gólcher
Lic. — Rogelio Mora Fernández
— Ricardo Mora Fernández
— Quinto Vaglio Rianani

Don Eladio Fonseca Villafranca
— Ricardo Lester Hatton Crek
Lic. — Everardo Gómez Rojas
— Manuel Rodó Pares

DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EN ALAJUELA

Don Félix F. Noriega
— Tranquilino Chacón
— Juan Alfaro V.
— Enrique Solera

Don Aquiles Acosta
— Guillermo Zeledón
— Mariano Padilla
— Enrique Sánchez

DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD EN HEREDIA

Don J. C. Badilla
— Guillermo Echeverría A.
Dr. — Santiago Zamora
Lic. — Ernesto González F.
— Javier Jara

Don Mercedes Salas
— Florencio Garita
— Manuel Benavides
— Mariano Chaverri

A fin de coadyuvar en la mejor forma posible a la realización de los benéficos propósitos que persigue aquella Sociedad, la Secretaría recomienda a Uds. que se dirijan a las autoridades de su jurisdicción, encargándoles que, en cuanto sea dable, atiendan en cada lugar las indicaciones y quejas de las personas mencionadas, en todo lo que atañe a su misión, y para que apliquen rigurosamente la pena señalada en el artículo 521 del Código Penal a quienes infrinjan la disposición del inciso 35 ibídem.

Soy de Uds. attº servidor,

JUAN RAFAEL ARIAS

San José, 13 de octubre de 1915

Señores Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía

El señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en oficio nº 309 de 9 del corriente, me dice lo siguiente:

Nº 309

San José, 9 de octubre de 1915

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación

S. D.

Ya que no es dable al Gobierno por razón de la crisis actual atender en toda su amplitud la reparación de carreteras, justo es reclamar el concurso de los interesados a fin de evitar los daños que por falta de asistencia debida se hacen cada vez mayores.

Son frecuentes las comunicaciones que recibe esta Secretaría de las autoridades dando cuenta del mal estado de algunas carreteras y haciendo notar la urgencia de las reparaciones.

Por tales motivos suplico a V. que, si lo tiene a bien, se sirva reiterar las órdenes contenidas en la circular de fecha 15 de julio de 1914, de esa Secretaría de su digno cargo publicada en La Gaceta del 18 de ese mismo mes.

Soy de V. muy attº s. s.,

Enrique Pinto

En consecuencia me permito llamar la atención de VV. para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular de fecha 15 de julio citada, que dice así:

CIRCULAR

San José, 15 de julio de 1914

Señores Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía

Con el fin de secundar eficazmente la tarea de la Secretaría de Fomento en cuanto se relaciona con el mejoramiento de los caminos nacionales, reitero a VV. los términos de la circular dirigida por esta Secretaría con fecha 6 de octubre de 1909, que dice:

CIRCULAR Nº 1209.—San José, 8 de octubre de 1909.—Señores Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía.—Se ha creído erradamente que decretada una ruta como "Carretera Nacional", corresponde sólo al Gobierno el cuidado de su mantenimiento y conservación. Las Juntas Itinerarias, al levantar sus respectivos detalles anuales para la conservación de caminos, instintivamente han omitido detallar a los propietarios orillados a las Carreteras Nacionales, cuando, por lo general, son éstos los más pudientes y los que más utilizan las vías de comunicación tenidas como nacionales.

No se han preocupado, pues, las autoridades ni las Juntas Itinerarias de atender los artículos 4º y 7º del Decreto número 54 de 20 de noviembre de 1854 vigente, que obligan de una manera terminante a los propietarios orillados a las Carreteras Nacionales a procurar su conservación y a cuidar con su propio peculio de las entradas de los fundos y frentes de las casas a lo largo de las carreteras.

El artículo 4º del Decreto de 20 de octubre de 1860 establece también que el Director General de Obras Públicas es miembro técnico de oficio de todas las Juntas creadas o que se creen para objeto de interés general. En este caso se encuentran comprendidas todas las Juntas Itinerarias de los respectivos distritos, y por medio de VV.

aquel centro técnico, dependiente de la Secretaría de Fomento, puede entenderse con dichas Juntas para llevar a efecto y darle la aplicación más económica y científica a los detalles correspondientes a los propietarios de fincas situadas a las orillas de las Carreteras Nacionales.

En cuanto a la composición de los caminos, llamo a VV. la atención al artículo 36 del Decreto número 2 de 30 de agosto de 1907 que establece el medio de atender dichos caminos, y que ha sido detallado ampliamente en las circulares números 49 y 59 de 3 de setiembre de 1906 de la Dirección General de Obras Públicas, publicadas en folleto por orden de dicha Secretaría, y de las cuales se le remitirá un ejemplar.

El principio de que una Carretera sea Nacional, sólo implica que el Gobierno construya los puentes, alcantarillas, muros de sostenimiento y toda otra obra de arte, y que los cuide y conserve, así como que haga las reparaciones que procedan en los lugares donde las carreteras atraviesan terrenos baldíos, pero de ninguna manera quiere decir esto que la conservación de la vía deba correr en toda su extensión, única y exclusivamente a cargo del Erario, porque los propietarios deben también contribuir en la parte proporcional a las fincas que con la carretera se beneficien.

En consecuencia llamo la atención de VV sobre los puntos y leyes relacionados, y sobre los artículos del Reglamento de Policía vigente, para que procedan, sin pérdida de tiempo, por medio de las Juntas Itinerarias, a levantar los detalles correspondientes, fijando el monto de las sumas colectadas para cada carretera y camino, con intervención de la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que se despliegue toda actividad en el mantenimiento de las vías de comunicación.

Soy de VV. muy atento y seguro servidor,—Volio.

Soy de VV. atento y seguro servidor,

Juan Rafael Arias

CIRCULAR

San José, 30 de noviembre de 1915

Señores Gobernadores, Jefes Políticos y Agentes de Policía

Llamo la atención de ustedes acerca de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo nº 25 de 26 de noviembre de 1913, que se reproduce en la Gaceta de hoy, referente a la hora en que deben constituirse los miembros de las respectivas Juntas Electorales y a la forma en que éstas deben funcionar en caso de ausencia de uno o más miembros de las mismas, en el acto de recibir la votación.

Sírvanse instruir a las Juntas Electorales de esa jurisdicción sobre los puntos que contiene el citado decreto.

Soy de ustedes atento servidor,

Juan Rafael Arias

Nº 25.—Ricardo Jiménez.—Presidente Constitucional de la República de Costa Rica,

Considerando:

1º—Que dada la forma como debe estar integrada toda Junta, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 14 de la Ley de Elecciones, basta que un propietario

y el suplente del mismo partido político llamado a sustituirlo, se abstengan de concurrir, como ya ha sucedido varias veces, para que la Junta esté incompleta, sin que sea posible reponerlos con otro suplente;

2°—Que tal situación se presta para que el partido que carezca de elementos en un distrito haga que sus representantes en la Junta no comparezcan, a fin de impedir de este modo la elección y privar así al contrario de los votos de la localidad en la decisión final, con lo que se daría el caso de que, mediante este recurso, tendría mayor influencia la voluntad de unos pocos, que la de la mayoría, lo que es manifiestamente injusto;

3°—Que los legisladores no previnieron el caso de que la elección no pudiera efectuarse si la falta del propietario y el suplente fuere motivada por causa justa o si la ley fuere burlada recurriendo al arbitrio apuntado;

4°—Que el artículo 103 de la Ley de Elecciones confía al Presidente de la República la misión de suplir las deficiencias de la misma y que al llenar ese vacío en la forma que ahora se provee, los ciudadanos celosos en el cumplimiento del deber, encuentran siempre garantía para sus derechos;

5°—Que en todo caso los fiscales de los partidos velan por la pureza de la elección,

DECRETA:

Artículo 1°—Una hora antes de la señalada para recibir la votación, deberán presentarse al lugar designado con tal efecto, todos los miembros de la Junta y tener todo listo para el desempeño de su cargo.

Artículo 2°—En caso de falta. la autoridad política local, deberá requerir y apremiar a los ausentes para que sin pérdida de tiempo concurran.

Artículo 3°—Si llegada la hora de comenzar la elección, por falta de uno o más propietarios y sus suplentes respectivos, la Junta no estuviere completa en la forma prevista por la ley, se integrará con cualquier suplente del distrito. Si de esta manera todavía no se completare el personal, harán las funciones de la Junta los miembros presentes, cualquiera que sea su número.

Artículo 4°—Lo dispuesto no es obstáculo para que, en cualquier momento, ocupen su puesto en la Junta los miembros que tengan legítimo derecho para formarla.

Artículo 5°—Este decreto entrará en vigencia desde su publicación.

Dado en la ciudad de San José, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos trece.—Ricardo Jiménez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Carlos M. Jiménez.

DECRETOS

del Congreso Constitucional

1915

Nº. 1.—El Congreso Constitucional de la Repúb ica de Costa Rica,—En vista del decreto nº. 2 emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de marzo en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución,

Dec-eta:

El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos quince. Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, diez de marzo de mil novecientos quince.—Publíquese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº. 2.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—En vista de los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo: nº 5 de 11 de agosto que suspendió la ejecución de otros, nº 6 de 11 de agosto que impuso la rebaja de sueldos, nº 7 de 12 de agosto que impidió el embargo de sueldos rebajados, nº 1 de 31 de agosto que reglamentó la inmigración, nº 12 de 18 de setiembre que suspendió la vigencia de varios artículos de la Ley de Bancos, nº 14 de 6 de octubre que adicionó el artículo 23 de la Ley de Bancos, nº 16 de 9 de octubre que creó el Banco Internacional de Costa Rica, nº 10 de 23 de octubre que modificó artículos del Código Fiscal en cuanto a Registro Público, nº 11 de 23 de octubre que impuso derechos a las certificaciones de los Archivos Nacionales, nº. 18 de 23 de octubre que modificó la ley sobre denuncios de cabezas de familia, nº 19 de 23 de octubre que gravó la exportación del café, nº 1 de 27 de octubre que reglamentó el pago de gastos judiciales, nº 3 de 29 de octubre que prohibió los denuncios en la frontera con Panamá, nº 12 de 4 de noviembre que reglamentó el pago de los refuerzos de policía, nº 14 de 14 de noviembre que adicionó el artículo 327 del Código Fiscal, nº. 15 de 19 de noviembre que modificó las tarifas para franqueos postales y para el servicio telegráfico, nº 23 de 20 de noviembre que modificó disposiciones de la Ley de Contrabandos en materia de licores, nº 25 de 21 de noviembre que modificó el artículo 4 del que creó el Banco Internacional, nº 26 de 21 de noviembre que sustituyó por otros los artículos del Código Fiscal relativos a los impuestos de papel sellado y de timbre, nº. 27 de 24 de noviembre que prohibió la exportación de oro y plata, nº. 2 de 27 de noviembre que establece la ley sobre casas de préstamos, nº 2 de 28 de noviembre que modificó la Ley de Beneficencia y reglamentó el pago del impuesto, nº 30 de 3 de diciembre que fijó la fecha de vigencia de la ley sobre papel sellado y

timbre, nº 3 de 4 de diciembre que resolvió desistir de la acción del Estado en varios juicios, nº 32 de 24 de diciembre que emitió el presupuesto para 1915 y fijó algunas jurisdicciones, nº 3 de 30 de diciembre que prohibió la circulación de fotografías semejantes a billetes de banco, nº 32 de 30 de diciembre que autorizó la creación de Juntas de Crédito Agrícola, todos esos decretos de 1914, nº 34 de 25 de enero que recargó derechos arancelarios en la Aduana de San José, nº 35 de 28 de enero que reglamentó la exportación de granos, nº 37 de 4 de febrero que adicionó el de recargo arancelario de mercaderías, nº 38 de 4 de febrero que otorgó la garantía del Estado a los billetes en circulación del Banco Comercial nº 39 de 23 de febrero que estableció almacenes generales de depósito, nº 1 de 4 de marzo que dió la Ley de Seguro Mercantil y Compañías de Seguros, y nº 1 de 5 de marzo que dictó medidas represivas en protección de la industria minera, estos últimos decretos del año en curso,

DECRETA:

Los citados decretos han sido emitidos por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades otorgadas por el Congreso Constitucional en decreto nº 60 de 8 de agosto de 1914, y por consiguiente tienen fuerza legal desde el día que ellos mismos designan, y a falta de designación, diez días después de haberse publicado en la Gaceta Oficial.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Diputado Presidente.—Ad. Acosta,—Diputado Secretario.—José Jqn. Soto A.,—Diputado Prosecretario.

San José, a veintinueve de marzo de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 1.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,—Con arreglo al artículo 69 de la Constitución Política,

DECRETA:

Abrense las sesiones de la legislatura ordinaria.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a primero de mayo de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario. León Cortés,—Secretario.

San José, a cuatro de mayo de mil novecientos quince. — Publíquese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 6.—EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,—

DECRETA:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad del cantón de Tibás, para contratar un empréstito hasta la suma de cinco mil colones (₡ 5000.00) para terminar, con las respectivas ampliaciones, la obra de su cañería.

Artículo 2º—Tal empréstito se contratará a un tipo de interés, no mayor del uno por ciento mensual, y con una amortización no menor de cien colones por mes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco, —Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, diecisiete de mayo de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 3.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—

Decreta:

Autorízase a la Municipalidad del cantón central de la provincia de Alajuela para contratar un empréstito hasta la suma de cincuenta mil colones (₡ 50000.00) a un tipo de interés no mayor de diez por ciento anual.

El producto de dicho empréstito se destinará a la ejecución de las obras útiles y necesarias que a juicio de aquella Corporación, sean más convenientes para la localidad.

Para garantizarlo, podrá gravar las rentas municipales que fuere indispensable afectar; y podrá asimismo ser contratado parcialmente, según convenga a sus intereses.

Este decreto principiará a regir desde su publicación. — Al Poder Ejecutivo.— Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos quince. — Leonidas Pacheco,—Presidente.— Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés.—Secretario.

San José, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Publíquese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— Juan Rafael Arias.

Nº. 13.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—

Decreta:

Artículo 1º—Erígese en cantón bajo el número sétimo, el distrito segundo del cantón de Cañas de la provincia de Guanacaste.

Se denominará Abangares y tendrá por cabecera la población de las Juntas con el título de villa.

Artículo 2º—Formarán el cantón los siguientes distritos:

1º—Las Juntas, Santa Lucía, Zapote y Los Piches.

2º—Las Minas y Cebadilla.

3º—San Juan, Congo y Pozo Azul.

4º—Colorado y San Buenaventura.

Los límites de esos distritos entre sí serán demarcados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley de 7 de junio de 1909.

Artículo 3º—Los límites del cantón se fijan así:

Por el Norte, limitando con el cantón de Cañas, desde la cabecera del Río Lagarto, siguiendo por la cima de la cordillera que divide las aguas en esa región, hasta el cerro de San José; de ese lugar aguas abajo del Río Las Lajas, hasta La Unión con el Río La Pañuela; y de allí una línea recta imaginaria hasta el Cerro Villalobos, en la costa del Golfo de Nicoya.—Por el Sur y el Oeste el mismo Golfo hasta la desembocadura del Río Abangares.—Limitando con la provincia de Puntarenas se sigue aguas arriba por la mitad de este río hasta su confluencia con el Río Congo; de ese punto se siguen las aguas de éste hasta el camino real que conduce a la Barranca, y luego la mitad de este camino hasta cortar el Río Lagarto.—Por el Este el curso de este último río hasta sus cabeceras.—Es entendido que con relación al lindero de Puntarenas tales límites no alteran en nada lo que las leyes vigentes hayan dispuesto al respecto.

Transitorio.—Mientras llega a fungir la Municipalidad que ha de elegir el cantón de Abangares en el mes de diciembre próximo el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo que al respecto dispone la Ley de Ordenanzas Municipales, nombrará interinamente, un Recaudador y un Tesorero de las rentas municipales del cantón Del dinero recaudado sólo la nueva Municipalidad de Abangares podrá disponer, de acuerdo con las leyes.—Dichas Ordenanzas quedan transitoriamente reformadas, en cuanto se opongan a la presente disposición.

Esta ley principiará a regir desde que sea debidamente promulgada.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José,

a primero de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,--Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, cuatro de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 17.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—

Decreta:

El artículo 1º de la ley de 3 de setiembre de 1902, en su párrafo primero se leerá así:

Los domingos no podrán permanecer abiertos los establecimientos de tienda, almacenes, pulperías y barberías después de las doce del día.

Queda derogado el párrafo 2º. del artículo 32 de la Ley de Licores vigente.—Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, ocho de junio de mil novecientos quince.— Ejecútese.—Alfredo González —El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 18.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º—Es prohibido en Costa Rica todo acto por el cual se amenece restringir o se restrinja o impida el libre tráfico, el comercio la industria o la agricultura, dentro del país o con relación al exterior

Las personas comprometidas directamente en tales actos serán penados con multa de mil colones a veinte mil colones o con presidio interior de tres meses a un año.—En las reincidencias se aplicarán ambas penas a la vez, sin perjuicio de las otras responsabilidades que conforme a las leyes les cupieren.

Artículo 2º—Igual pena se aplicará a toda persona o asociación de personas que monopolice o trate de monopolizar el todo o parte de cualquier comercio o industria, en el país o en cualquiera de sus poblaciones, de artículos nacionales o extranjeros.

Artículo 3º—Si cualquiera persona o asociación de personas o compañías fuere condenada por alguno de los actos penados en esta ley, el tribunal en la misma sentencia, le prevendrá que se abstenga de volver a ejecutar el acto que ha dado lugar a la condena; y si se tratare de asociación o compañía, ordenará además su disolución, bajo el apercibimiento en el primer caso, de las penas señaladas para la reincidencia y en el segundo, de una multa de ₡ 5000.00 a ₡ 10000.00 por cada mes que permaneciere omisa en cuanto al cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4º—Es pública la acción para denunciar las infracciones a esta ley, y el Ministerio Público debe apersonarse ante el tribunal respectivo en representación del Estado desde que se haga la denuncia.

Artículo 5º.—El conocimiento de las contravenciones a esta ley y su fallo corresponden al Tribunal de Casación, en juicio oral y público, y son aplicables las disposiciones de la ley de doce de julio de mil novecientos dos, en lo que cupieren.

Transitorio. — Esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente. - Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, nueve de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 21.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica —

Decreta:

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Grecia de la provincia de la Alajuela, para contratar un empréstito hasta veinticinco mil colones, a un tipo de interés no mayor de diez por ciento anual. La amortización será por anualidades, y de sumas no menores de tres mil colones. Para garantizar el empréstito podrá la Municipalidad gravar la renta de destace e impuesto de mercado del distrito central.

El producto de este empréstito se destinará en primer término a la construcción del mercado de la ciudad de Grecia, y si sobrare dinero éste se aplicará exclusivamente a cualquier mejora de la cañería de aquel lugar.

Este decreto comenzará a regir desde el día de su publicación. — Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los once días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, catorce de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— Juan Rafaal Arias.

Nº 27.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º—Eríjese en cantón, bajo el número 11, el distrito cuarto del cantón de Naranjo de la provincia de Alajuela.

Se denominará "Alfaro Ruiz", y tendrá por cabecera la población de Zarcero con el título de villa.

Artículo 2º—Formarán el cantón los siguientes distritos: 1º—Zarcero. 2º—Laguna. 3º—Tapezco. 4º—Guadalupe Norte y Sur. 5º—Palmira Norte y Sur.

Artículo 3º.—Los límites del nuevo cantón se fijan así:

Por el Norte, límite oficial entre Naranjo y San Carlos; por el Sur, Río Espino; por el Este, límite actual oficial entre Naranjo y Grecia; por el Oeste, límite actual oficial entre Naranjo y San Ramón.

Artículo 4º—El nuevo cantón será inaugurado el 1º de enero de 1916, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convocará a la elección de Municipalidad, en la fecha y forma que marca la ley.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Juan Rafael Arias.

Nº. 26.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,— Como testimonio de admiración a la memoria del soldado Juan Santamaría, y para perpetuar el recuerdo de la gloriosa batalla de Rivas,

Decreta:

Se declara a perpetuidad el 11 de abril día feriado y de fiesta nacional de la República.—Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—A los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.— El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,— Juan Rafael Arias.

Nº 30.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad del cantón de El Paraíso, de la provincia de Cartago, para contratar un empréstito hasta por la suma de seis mil colones (₡ 6000.00), a un interés no mayor de doce por ciento anual.

Artículo 2º—Para garantía de dicho empréstito la Municipalidad podrá gravar su renta de destace.

Artículo 3º—El producto de este empréstito será empleado en unificar las actuales deudas de la Municipalidad, en los gastos que origine la ramificación de la luz eléctrica de la villa de El Paraíso, y el sobrante en las otras obras del progreso local, que estime necesarias al respecto el Municipio.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.—Enrique Pinto,—Vicepresidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veintitrés de junio de mil novecientos quince. — Ejecútese.—Alfredo González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Juan Rafael Arias.

Nº 32.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Coronado de la provincia de San José, para enajenar con las formalidades establecidas por las Ordenanzas Municipales, y por un avalúo no menor de ₡ 1300.00 la finca que le pertenece según el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 697, folio 480, número 38781, asiento 2, que es potrero situado en la Guaba de Quebrada Honda, jurisdicción del distrito 2º del mismo cantón de Coronado.

El producto de dicha venta se destinará a cubrir los gastos que demanda la terminación de la cañería y en otras obras higiénicas del cantón.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos quince.—Enrique Pinto,—Vicepresidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veinticuatro de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Juan Rafael Arias.

Nº 33.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad del cantón de La Unión, de la provincia de Cartago, para contratar un empréstito hasta por la suma de (₡ 15.000 00) quince mil colones, a cinco años de plazo, a un tipo de interés no mayor del doce por ciento anual.

Artículo 2º—El capital será amortizable, por anualidades de tres mil colones cada una, y los intereses pagaderos por trimestres adelantados.

Artículo 3º.—Para garantía de dicho empréstito, la Municipalidad podrá gravar las rentas que fueren necesarias.

Artículo 4º—El producto de este empréstito será destinado a la instalación de una planta de alumbrado eléctrico, para el servicio de aquella localidad.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, treinta de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

N°. 34.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica.

Decreta:

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón de Santo Domingo de Heredia, para contratar un empréstito hasta de (₡ 25.000 00) veinticinco mil colones, a un interés no mayor del diez por ciento anual.

Artículo 2°—Para garantizar dicho empréstito, la Municipalidad podrá gravar las rentas que fueren necesarias.

Artículo 3°—El producto de dicho empréstito se invertirá en los gastos que origine la construcción de un mercado para la ciudad de Santo Domingo del mencionado cantón.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortès,—Secretario.

San José, treinta de junio de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

N° 42.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1°—Se erige en cantón, bajo el número 4°, el distrito de Montes de Oro, en la provincia de Puntarenas.

Se denominará Montes de Oro y tendrá por cabecera la población de Miramar, con el título de villa.

Artículo 2°—Formarán el cantón los siguientes distritos: 1°.—Miramar, Las Delicias, Río Seco, Zagala Vieja, Montezuma, Zapotal, Ojochal, Sabana Bonita, Pavones y la Trinidad. 2°—La Unión, Zagala Nueva, Palmital, Cedral y Arancibia. 3°—El Tigre, La Isla, Santa Ana, Santa Rosa y la Esperanza.

Artículo 3°—Se fijan los límites del cantón así: por el Norte la Cordillera Central, línea imaginaria del Este al Oeste, de las cabeceras del río Guatuso Barranca a las del río Aranjuez, o sea la divisoria por ese rumbo, entre las provincias de Puntarenas y Alajuela; por el Sur, cantón de Puntarenas, en medio camino del Arreo hasta llegar a la quebrada La Esperanza, la cual sigue en todo su curso aguas arriba hasta sus nacimientos y de este último punto una línea que pasando por la parte más alta del Cerro de San Miguel llegue a la quebrada conocida con el nombre de Piedra de Fuego, en el cantón de Esparta; por el Este, el distrito de San Jerónimo cantón de Esparta, y cantón de San Ramón, siendo el lindero por ese rumbo, en parte la quebrada Piedra de Fuego, la que sigue aguas arriba hasta sus nacimientos y de aquí una línea recta que alcance el río Guatuso-Barranca, el cual se sigue aguas arriba hasta sus cabeceras; y por el Oeste, distritos de Chomes y la Pitahaya, del cantón de Puntarenas, río Aranjuez en medio hasta llegar al callejón de Bonilla, siguiendo el citado callejón de Oeste a Este hasta la quebrada del Palo y ésta aguas abajo hasta llegar al camino del Arreo.

Transitorio.—El nuevo cantón será inaugurado el 1°. de enero de 1916.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos quince.—F. Aguilar B.,—Vicepresidente —Ad. Acosta,—Secretario.—Alberto Vargas Calvo,—Prosecretario.

San José, diecisiete de julio de mil novecientos quince. – Ejecútese. — Alfredo González, — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Juan Rafael Arias.

Nº. 45.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º—Erígese en cantón bajo el número XV, el distrito de San Pedro del Mojón del cantón central de la provincia de San José.

Se denominará "Montes de Oca", y tendrá por cabecera la población de San Pedro con el título de villa.

Artículo 2º—Formarán el cantón los distritos siguientes: 1º—San Pedro y Fuentes; 2º—Sabanilla; 3º—Mercedes; 4º—Cedros, Jaboncillal y Puente Tierra.

Los límites de esos distritos entre sí serán demarcados por el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley sobre División Territorial Municipal de 7 de junio de 1909.

Artículo 3º—Los límites del cantón se fijan como sigue: Por el Oeste, limitando con el cantón de San José, una línea de Norte a Sur que partiendo de la confluencia del río Torres con la quebrada de los Negros, llega hasta el río Ocloro, en el Turrujal.

Por el Norte, limitando con el cantón de Goicoechea, el río Torres aguas arriba, desde su confluencia con la quebrada de Los Negros hasta la quebrada del Patalillo; de aquí aguas arriba de la quebrada del Patalillo limitando con el distrito de Mata de Plátano, hasta el punto denominado Raspahuacal; de este lugar la calle del Jaboncillal arriba, hasta desembocar con la calle del Pizote, en el punto llamado Meneses (límite Este).

Por el Este y Sur, limitando con el cantón de La Unión de Cartago, desde el punto llamado Meneses, la calle del Pizote abajo, hasta el punto llamado El Alto de los Chantos; de este punto siguiendo en línea recta imaginaria hasta la casa de habitación de Crisanto Méndez, continuando calle abajo, hasta la calle de Puente Tierra o Concepción o calle de Montañas Rusas, que va de Norte a Sur, hasta llegar a la quebrada de Lucas, en el punto llamado Juan Vargas.

Por el Sur, limitando con el distrito de Curridabat, del punto llamado Juan Vargas, el río Lucas aguas abajo, hasta llegar al beneficio de Maximiliano Koberg; de este punto, una línea recta imaginaria de Este a Oeste, hasta el punto de Unión de la calle de Granadilla con la calle de Koberg; de aquí calle de Koberg hasta la calle de los Síles, siguiendo esta calle hasta el cruce con la línea del Ferrocarril al Atlántico; de este punto una línea imaginaria de Este a Oeste hasta llegar al puente sobre el río Ocloro, que sigue formando el límite con Curridabat y el Zapote hasta el límite Oeste en San José.

Artículo 4º—El nuevo cantón será inaugurado el 1º de enero de 1916, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convocará a la elección de Municipalidad en la fecha y forma que marca la ley.

Artículo 5º—El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las Municipalidades de San José y Montes de Oca determinará la forma en que deberán arreglarse, pagarse o indemnizarse las instalaciones y servicios de cañería, de luz eléctrica y tranvía, que perteneciendo a un cantón queden dentro de la jurisdicción del otro, así como la distribución de los correspondientes impuestos.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—Alberto Vargas Calvo,—Prosecretario.

San José, dos de agosto de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 52.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1º—Erígese en cantón, bajo el número VIII, con el nombre de "Flores" el distrito de San Joaquín del cantón central de la provincia de Heredia.

La cabecera será la población de San Joaquín con el título de villa.

Artículo 2° Compondrán el cantón los siguientes distritos: 1°—San Joaquín; 2°.—Barrantes; 3°—Llorente. El Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley de División Territorial, fijará los respectivos linderos entre esos distritos.

Artículo 3°.—Los límites del cantón serán: Una línea que partiendo del punto de unión de la calle ancha del distrito de Mercedes con la Quebrada Seca sigue aguas abajo de esta quebrada hasta la Carretera Nacional; por esta carretera, al Norte hasta el lugar denominado Paso del Guayabo en el Río Segundo; luego, aguas arriba de este río hasta la presa de Espinach; de ahí al Sur hasta la propiedad de Evarista Víquez, siguiendo después la calle ancha del distrito de Mercedes hacia el Este hasta el punto donde se une con la Quebrada Seca.

Transitorio. - El Poder Ejecutivo, oportunamente, convocará a los ciudadanos de esta nueva circunscripción cantonal para la elección de su respectiva Municipalidad debiendo inaugurarse el cantón el 1° de enero próximo.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, doce de agosto de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 55.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Autorízase a la Municipalidad del cantón de Santa Ana, para que contrate un empréstito hasta la suma de dos mil colones (₡ 2000.00), que destinará a la construcción de un Matadero y un edificio para Mercado de la villa, pudiendo garantizar la deuda con las rentas que en su oportunidad produzcan los citados edificios, y siempre que el crédito no devengue intereses mayores del 12 o|o anual.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos quince. — Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, diecisiete de agosto de mil novecientos quince. — Ejecútese.—Alfredo González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Juan Rafael Arias.

Nº 56.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Rectíficase el lindero Oeste del cantón de "Montes de Oca", erigido por decreto nº 45 de dos de agosto en curso, el cual queda señalado así: de la Carretera Nacional a Cartago, siguiendo por la calle de Los Negros, hasta el cruce con la línea férrea del Atlántico y de ahí, al Norte absoluto, en línea recta, hasta encontrar el río Torres. De la misma carretera, en el punto en que se encuentra con la referida calle de Los Negros, rumbo Suroeste absoluto, en una recta hasta llegar sobre el puente del río Ocloro, en la calle de Desamparados.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. — Palacio Nacional.— San José, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos quince. — Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario,—León Cortés,—Secretario.

San José, dieciseis de agosto de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

N°. 68.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Convócase a los ciudadanos costarricenses en ejercicio, para que en juntas populares y en votación directa—con arreglo a la ley—procedan el domingo cinco de diciembre próximo a elegir los Diputados al Congreso cuyo período constitucional expira el día primero de mayo de mil novecientos dieciseis. Dicha elección por provincias se ajustará al cupo siguiente:

En la provincia de San José, elegirán diez diputados propietarios en sustitución de los señores Carlos Durán Cartín, Máximo Fernández Alvarado, Manuel Romero Escobar, Claudio González Rucavado, Tobías Zúñiga Montúfar, Rafael Calderón Muñoz, Francisco Aguilar Barquero, Enrique Pinto Fernández, Alberto Vargas Calvo y Juan Felipe Picado Zúñiga; y cuatro suplentes en sustitución de los señores Roberto Jiménez Sáenz, Luis Castro Ureña, Gordiano Fernández F. y Víctor M. Ross Ramírez.

En la provincia de Alajuela elegirán cuatro diputados propietarios en sustitución de los señores Juan Alfaro Vargas, Rafael Rodríguez Salas, Luis Castaing Alfaro y José María Soto Alfaro; y dos suplentes en sustitución de los señores Pío Monje Murillo y Alcides Barquero Ruiz.

En la provincia de Cartago elegirán dos diputados propietarios en sustitución de los señores Manuel de Jesús Jiménez Oreamuno y Ramón Rivera Brenes; y tres suplentes en sustitución de los señores Jenaro Leiva Quirós, Santos León Herrera y Jenaro Bonilla Aguilar.

En la provincia de Heredia elegirán dos diputados propietarios en sustitución de los señores Bernardo Benavides Zumbado y Enrique Chaverri Arce.

En la provincia de Guanacaste elegirán dos diputados propietarios eu sustitución los señores Leonidas Briceño Baltodano y José Joaquín Esquivel Carrillo; y dos suplentes en sustitución de los señores Napoleón Briceño Baltodano y Rafael Briceño.

En la provincia de Puntarenas elegirán un diputado propietario en sustitución del señor Francisco de Paula Amador Salcedo.

Y en la provincia de Limón un diputado propietario en sustitución del señor Marcial Alpízar Young. — Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo. — Dado en el Salón de Sesiones de Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos quince. — Leonidas Briceño, — Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veinte de agosto de mil novecientos quince. — Ejecútese. — Alfredo González. — El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, — Juan Rafael Arias.

N°. 79.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón de Goicoechea de la provincia de San José, para contratar un empréstito hasta por la suma de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00), a un interés no may r del doce por ciento anual.

Artículo 2°.—Para garantía de dicho empréstito la Municipalidad podrá gravar aquellas rentas que al efecto sea necesario. El producto de este empréstito será destinado exclusivamente a la ampliación de su actual cañería a fin de abastecer de agua potable a los caseríos de Calle de Blancos y San Gabriel de acuerdo con los estudios técnicos practicados.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veinticuatro de agosto de mil novecientos quince.—Ejecútese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 86.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

Decreta:

Clausurar las sesiones ordinarias de la actual legislatura.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos quince.- Leonidas Pacheco,—Presidente.—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veinticuatro de agosto de mil novecientos quince.—Publíquese.—Alfredo González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

Nº 1.—El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,—En vista del decreto número 10, emitido por el Poder Ejecutivo el 21 de agosto en curso y de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la Constitución,

Decreta:

El Congreso Constitucional abre las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado.—Comuníquese.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos quince.—Leonidas Pacheco,—Presidente—Ad. Acosta,—Secretario.—León Cortés,—Secretario.

San José, veinticuatro de agosto de mil novecientos quince.—Publíquese.—González.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,—Juan Rafael Arias.

EVENTUALES DE POLICÍA

Giro nº					
232	26	Enero...	Francisco Víquez.....	Gastos en comisión a San Lucas..	₡ 50 00
233	26	—	Agente 2º Pral. de Policía...	Para pagar cuentas de Sauter y Cº y pagar cuentas de Lahmann...	9 75
234	27	—	Cleto Bonilla	Honorarios en causa seguida contra Ernesto y Antenor Coronado por homicidio	250 00
287	3	Febrero.	Agente Principal de Policía de Alajuela.....	Pago de cuentas de Rudescindo Rojas, Manuel Solera, P. Agüero, E. Mora y J. Rojas, por peritazgos	10 00
294	10	—	Gobernador de Limón.....	Pago de la cta. a la United Fruit por dos remos	5 00
295	10	—	— — —	Pago de la cta. a la United, materiales para La Uvita	56 85
296	10	—	— — Heredia.....	Pago de la cta. de Jacinto Trejos, alquiler bestia.....	15 00
297	10	—	Sauter y Cª	1 frasco tinta sello, Agencia 2ª Principal de Policía.....	1 25
298	11	—	Fidel Umaña.....	Sueldo como Agente de Policía de Piedades de Santa Ana, del 10 setiembre al 10 de octubre, que estuvo imposibilitado para el servicio	30 00
299	13	—	Gobernador de Alajuela	Gastos conducción del reo Vicente Moscoa	8 50
300	13	—	Santiago Sajel.....	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce.....	160 00
350	19	—	Gobernador de Limón.....	Pago de la policía cesante en Enº	38 25
351	19	—	Jefe Político de Escasú.....	— — — — — — —	25 50
352	19	—	— — Desamparados.....	— — — — — — —	106 25
353	19	—	— — — Puriscal.....	— — — — — — —	25 50
354	19	—	— — — San Ramón.	— — — — — — —	106 25
355	19	—	— — — Carrillo. ...	— — — — — —	25 50
356	19	—	— — — Sta. Cruz...	— — — — — — —	25 50
357	19	—	— — — — Bárbara..	— — — — — — —	25 50
358	19	—	— — — Mora..	— — — — — — —	51 00
359	19	—	— — — Poás.....	— — — — — —	25 00
360	19	—	— — — Naranjo	— — — — — — —	74 50
361	19	—	— — — Grecia.....	— — — — — — —	20 00
362	19	—	— — — Pococi.....	— — — — — — —	22 50
363	19	—	Gobernador de San San José.	— — — — — — —	153 00
364	19	—	Jefe Político de Palmares....	— — — — — — —	51 00
365	19	—	— — — Cañas.	— — — — — —	34 00
366	19	—	— — — Barba.....	— — — — — — —	53 00
367	19	—	Gobernador de Alajuela.....	— — — — — — —	51 00
368	19	—	Jefe Político de Goicoechea..	— — — — — — —	26 50
369	19	—	— — — San Carlos..	— — — — — — —	42 50
370	19	—	— — — Esparta.....	— — — — — — —	50 80
371	19	—	— — — Paraíso.....	— — — — — — —	25 50
421	27	—	Santiago Sajel.....	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce	45 00
423	11	Marzo...	Gobernador Limón.....	Pago de cuentas a W. Steinvorth y Maduro y Sons por mercaderías para La Uvita	13 80
424	11	—	— Alajuela.	Gastos conducción del reo Carolino Delgado.....	4 00
425	11	—	Pablo Baixench.....	Un grabado para el Departamento de Ankilostomiasis.....	15 00
426	11	—	Northern Railway Cº.....	Un flete para el Departamento de Ankilostomiasis	1 40
427	11	—	Santiago Sajel.....	Pasajes Puntarenas a Golfo Dulce	96 00
428	11	—	Camilc Bernárdez.....	2 cajas jabón Hospital Profilaxis..	11 00
477	16	—	S. Baudrit.....	Servicios profesionales a dos enfermos.	37 00
478	16	—	Agente 2º Ppal. de Policía...	Cuenta José Vargas y F. Fernández (peritazgo)..... ...	3 00
479	26	—	Agente 1º Ppal. de Policía...	Cuenta Paulino Noguera y José	2 00

Giro nº				
			Bejarano (peritazgo).....	
535	16 marzo..	Santiago Sajel.....	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce	₡ 96 00
536	26 —	Agente 1º Ppal. de Policía...	Peritazgo P. Noguera y José Bejarano	2 00
538	6 abril ...	Jefe Político de Aserrí.	Pago de la policía cesante en Enº	25 50
539	6 —	— — — Belén.....	— — — — — — —	25 50
540	6 —	— — — Turrialba...	— — — — — — —	25 50
595	22 —	Agente 2º Ppal. de Policía...	Peritazgo Francisco Monje y José Vargas.....	1 00
598	26 —	S. Sajel	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce.....	130 00
703	14 mayo....	Agente 2º Ppal. de Policía...	Gastos conducción reos Elena Maroto y Rosenda Martínez.....	2 00
704	14 —	Luis Vives.....	Conducción de un reo a la Penitenciaría	8 00
705	14 —	Gobernador de Limón.....	Cuentas Maduro & Sons y Salazar Hermanos.....	22 75
706	14 —	Agente 2º Ppal. de Policía...	Peritazgo Francisco Monje y Federico Ferrández.....	2 00
759	31 —	Gobernador de Guanacaste..	Peritazgo Guillermo Cañas y Fabio Aráuz.....	2 00
760	31 —	— de Limón.....	Pago cuenta Antonio Román Quirós.....	10 00
769	5 junio....	Santiago Sajel..... ...	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce.....	54 00
770	5 —	Gobernador de Puntarenas..	Gastos conducción menor Teodorico Ga cía	2 00
771	8 —	— de Limón.....	Peritazgo José Shaw y Henaldo Forbes.....	2 50
772	8 —	Pablo Baixench.....	1 grabado para el Departamento de Ankylastomiasis	7 00
825	19 —	Banco Internacional de C. R.	Pedido de medicinas a New York.	202 50
828	22 —	David Loría	Hechura uniformes asistentes Casa Presidencial..... ...	43 75
829	24 —	Santiago Sajel..... ...	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce....	48 00
881	5 julio.....	Agte. Ppal. de Policía Limón	Gastos en comisión oficial a Siquirres	15 00
882	5 —	— 1º Ppal. de Policía.....	Peritazgo José Bejarano y Paulino Noguera.....	2 00
935	15 —	S. Sajel.....	Pasajes de Puntarenas a Golfo Dulce.....	32 00
936	15 —	Francisco González.....	Carbón y jabón Hospital de Profilaxis	32 75
939	20 —	Jefe Político de Cañas..... .	Pago a R. Briceño, alquiler de una bestia.....	4 00
940	26 —	Agte. Ppal. de P. de Miramar	Pago de dictamen pericial.....	5 00
941	26 —	Samuel Montandón	Trabajos en la Cárcel de Mujeres.	3 75
942	26 —	Tranquilino Pérez.....	Su sueldo como policía cesante en el mes de enero pasado	25 50
992	2 agosto..	Koberg & Echandi.....	Pago de ½ docena de bombillas para la Agencia 1ª Princip l de Policía.....	7 50
996	9 —	José P. Rodríguez.....	Pago de mercaderías para la Sría.	26 50
1050	16 —	Sauter & Cº.....	Mercaderías para la Secretaría...	33 00
1051	16 —	Santiago Sajel.....	Varios pasajes	86 00
1057	24 —	Miguel Rivera	Pago de servicios como policía en Siquirres, de abril a junio	89 50
1102	28 —	Dr. Nilo Villalobos.....	Pago de servicios profesionales en ausencia del Médico del Pueblo de Barba	50 00
1103	28 —	Julio A. Gurdián.....	Pago de su cuenta por sueros....	1000 00
1104	28 —	Víctor M. Villalobos.....	Pago de servicios como policía en Siquirres, de abril a junio.....	89 50
1116	13 Setbre. .	Bernardino Vílchez.....	Pago de servicios como sargento de policía en Grecia.....	20 00
1117	13 —	Santiago Sajel.....	Valor de pasajes varios...	112 00
1171	20 —	Manuel Chacón.....	Composición de una máquina de escribir para la Agencia 1ª Principal de Policía.....	10 00
1201	6 —	Federico Zumbado.....	Pago de 9 días de servicio en Puntarenas	299 97
1222	28 Setbre. .	Gober ador de Puntarenas..	Pago de la cuenta de Uladislao Guevara	31 00

Giro nº				
1226	5	octubre.	Gabriel Moreira	Pago de su cuenta..... ₡ 69 00
1278	16	—	Luis Herrera y Gregorio Prendas.....	Por un dictamen pericial..... 5 00
1280	20	—	Jorge Moreno Cañas.	Pago de una exhibición de cinematógrafo el 12 del corriente en la Plaza de la Fábrica 90 00
1281	20	—	Archivero de la Secretaría...	Para el pago de recopilación de documentos..... ..... 75 00
1282	20	—	Federico Zumbado.....	Su cuenta por servicios profesionales en Puntarenas..... 1500 00
1283	25	—	Gobernador de Alajuela.....	Pago de la cuenta de Luis Ocampo y Mariano Rodríguez, por un dictamen..... ..... 2 00
1284	25	—	Agente Principal de Policía de Puntarenas.	Pago de útiles de escritorio..... 4 75
1285	25	—	Agente Principal de Policía de Puntarenas	— — la cuenta de Rogelio López y Rogelio Blanco, por un dictamen..... ..... 4 00
1393	17	Novbre..	Koberg & Echandi.....	Por una docena de bombillas para la Cárcel de Mujeres..... 9 50
1446	29	—	Fulgencio Campos.....	Complemento de su sueldo como Agente de Policía de Cinco Esquinas 10 00
1448	6	Dicbre .	Agente Principal de Policía de Alajuela	Pago de un dictamen pericial..... 2 00
1493	31	—	Fulgencio Campos.....	Complemento de su sueldo como Agente de Policía de Cinco Esquinas..... ..... 10 00
1504	22	—	Alberto T. Brenes.....	Pago de la contribución del Gobierno para los juegos de sport. 400 00
1505	22	—	Gobernador de Alajuela.....	Gastos de elecciones en el Cantón Central..... 2433 00

EVENTUALES DE HIGIENE PÚBLICA

Giro nº				
290	5 febrero..	Fortich Espriella & Cº.....	1 docena bombillas para la Cárcel de Mujeres.....	₡ 13 20
291	5 —	Hospital de San Juan de Dios	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	66 45
292	5 —	Industria de Jabón.....	2 cajas de jabón para la Carcel de Mujeres.....	12 00
481	22 marzo...	Carlos Umaña	Preparación recetas epidemia de la vista en Orotina.....	55 50
482	22 —	F. Cordero	Viajes a Orotina a examinar y clasificar la epidemia de la vista..	300 00
483	22 —	Ismael Valerio.....	Curación de varios heridos en Grecia.	105 00
532	26 —	Sauter & Cº	6 cartapacios para el Departamento de Ankilostomiasis.....	14 10
533	26 —	Carlos Víquez.....	Gastos en la visita al presidio de San Lucas	50 00
534	26 —	Hospital de San Juan de Dios	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	51 40
543	6 abril ...	— — — — — —	Medicinas para la Cárcel de Mujeres	74 40
592	16 —	Northern Railway Cº	1 flet Departamento de Ankilostomiasis.....	1 40
593	16 —	Francisco González.....	3 cajas jabón Hospital Profiláxis.	18 00
596	22 —	W. Steinvorth & Hnos.....	Mercaderias varias Hospital Profilaxis.....	289 45
597	22 —	Luis Jiménez.....	2 sacos carbón Cárcel de Mujeres	3 50
599	26 —	Francisco González.....	Mercaderías Hospital Profilaxis..	11 60
600	26 —	Fortich Espriella & Cº	— — —	132 50
649	3 mayo....	Pedro Fuentes....	20 esterones y acarreo para Hospital Profilaxis	21 50
650	3 —	Leopoldo Acosta.....	Operación y asistencia médica a un herido.....	62 00
700	14 —	Hospital de San Juan de Dios	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	46 05
701	14 —	Sauter & Cº	Mercaderías varias Departamento de Ankilostomiasis	225 00
702	14 —	Northern Railway Cº.....	Un flete Departamento de Ankilostomiasis.....	0 80
708	20 —	Botica Francesa.....	Mercaderías varias Hospital de Profilaxis	55 50
709	20 —	Co andante Cárcel Mujeres.	Pago de leche para la Cárcel de Mujeres.....	20 85
710	20 —	Francisco González....	Mercaderías varias Hospital de Profilaxis.....	43 10
761	31 —	Capitán Puerto Puntarenas..	Pago cuenta Zacarías Montes.....	6 00
762	31 —	Agte. Ppal. Pol. —	— — Rafael García..	1 50
763	31 —	Botica Francesa.....	Medicinas Jefe Político de Osa...	77 85
765	1º junio...	Director Hospital Profilaxis.	Pago de leche para la Cárcel de Mujeres	23 55
766	5 —	Hospital de San Juad de Dios	Medicina para la Cárcel de Mujeres.....	84 30
767	5 —	Juan Amador.....	Extracción excusado de la Secretaría de Gobernación.....	75 00
768	5 —	Comandante Cárcel Mujeres.	20 petates, 20 esterones para Hospital de Profilaxis.....	40 00
822	18 —	Director Hospital Profilaxis.	Pago de leche para la Cárcel de Mujeres.....	21 90
823	18 —	Francisco González.....	Carbón y jabón para Hospital de Profilaxis.....	23 20
826	19 —	Herrero Hnos.....	3 varas género carpeta para oficina Profilaxis	9 00
827	21 —	Clare & Jiménez	9000 hojas carta Departamento de Ankilostomiasis.....	140 00
878	5 julio ...	Botica Francesa.....	Medicinas para Departamento de Ankilostomiasis	24 00
879	5 —	Hospital de San Juan de Dios	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	102 45
880	5 —	Industria de Jabón	1 caja jabón para la Cárcel de Mujeres.....	12 00
884	7 —	Director Profilaxis Venérea.	Pago de la leche para la Cárcel de Mujeres....	20 25

Giro nº					
885	12	julio....	Gobernador de Limón	Pago cuenta de Wáshington Norman	₡ 9 25
938	20	—	Director Hospital Profilaxis.	Pago de la leche para la Cárcel de Mujeres.....	23 40
993	2	agosto ..	— — — .	Pago de la leche para la Cárcel de Mujeres	42 00
994	5	—	Hospital San Juan de Dios. .	Pago de medicinas para la Cárcel de Mujer s	93 00
995	5	—	Pablo Baixench.....	Pago de fotograbados para el Departamento de Ankilostomiasis.	16 00
997	9	—	W. Steinvorth Hno	Pago de toallas para la Dirección de Profiláxis	6 50
998	9	—	Benjamín Hernández	Viaje de inspección a Puntarenas.	500 00
999	9	—	Francisco González.....	Jabón para la Cárcel de Mujeres..	12 00
1052	16	—	Pablo Baixench	12 fotograbados para el Departamento de Ankilostomiasis.....	40 00
1053	16	—	Director de Profilaxis.....	Pago de leche para la Cárcel de Mujeres	34 20
1055	20	—	Clodomiro Picado T.....	Exámenes bacteriológicos.....	50 00
1056	20	—	Francisco González.....	Jabón para la Cárcel de Mujeres..	30 50
1101	28	—	Botica Francesa.....	Mercade ías para la Medicatura de Higiene de Puntarenas.....	2 50
1115	9	setbre...	Director de Profilaxis.....	Pago de leche para la Cárcel de Mujeres	35 55
1118	13	—	Fortich Espriella & Cº.....	Mercaderías para Cárcel de Mujeres	30 90
1169	20	—	Hospital San Juan de Dios..	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	87 35
1223	28	—	Francisco González.... ...	Jabó para la Cárcel de Mujeres..	42 00
1225	2	octubre.	Comandante Cárcel de Mujeres	Pago de leche para la Cárcel.....	2 10
1277	15	—	Hospital San Juan de Dios..	Medicinas para la Cárcel de Mujeres.....	66 25
1286	25	—	Julio A. Gurdián.....	A buena cuenta de provisión de sueros	500 00
1338	6	Novbre..	Botica Francesa.....	Medicinas para Santa Cruz.....	7 00
1339	6	—	Comandante Cárcel de Mujeres.....	Pago de leche para la Cárcel	5 20
1340	6	—	Hospital San Juan de Dios..	Medicinas para la Cárcel de Mujeres	96 45
1392	17	—	Oscar Pacheco.....	Servicios profes onales a un herido en Santo Domingo.....	15 00
1394	19	—	Comandante Cárcel de Mujeres.....	Pago de la leche	6 75
1449	6	Dicbre..	Hospital San Juan de Dios..	Medicinas para la Cárcel de Mujeres	123 40
1450	6	—	Manuel J. Grillo.....	½ libra de clorihidrato de quinina	40 00
1351	6	—	Comandante Cárcel de Mujeres	Pago de leche para las enfermas..	2 25
1452	6	—	Francisco González.....	Jabón para la Cárcel de Mujeres..	24 00
1503	22	—	Julio A. Gurdián.....	Emetina suministrada a Medicatura de Higiene de Puntarenas..	271 50

3 0112 105389404